

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



**TRABAJO DE GRADO:**

*“LA REGULACIÓN DEL HABEAS DATA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE AL CIUDADANO Y SU DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA”.*

**PRESENTADO POR:**

Oscar Daniel Zaragoza Canales  
Isabel Cristina Ramos Romero  
Jossabeth Alejandra Carías Soriano

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**

Licenciado en Ciencias Jurídicas

**DOCENTE DIRECTOR:**

Lic. Ricardo Torres Arieta.

**CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SEPTIEMBRE 2015**

**SAN MIGUEL**

**EL SALVADOR**

**CENTROAMERICA**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

**RECTOR**

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

**VICE-RECTORA ACADÉMICA**

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA

**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**AUTORIDADES**

MAESTRO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ  
**DECANO**

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ  
**VICE-DECANO**

MAESTRO JORGE ALBERTO ORTÉZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO**

MAESTRA ELBA MARGARITA BERRIOS CASTILLO  
**DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE**  
**LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES**

**AUTORIDADES**

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO EN FUNCIONES**

DOCTOR ADOLFO MENDOZA VASQUEZ  
**COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADUACIÓN**

LICENCIADO RICARDO TORRES ARIETA  
**DOCENTE ASESOR**

LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA  
**ASESOR DE METODOLOGÍA**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LICENCIADO RICARDO TORRES ARIETA  
**DOCENTE ASESOR**

LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA  
**TRIBUNAL CALIFICADOR**

LICENCIADO JOSE PEDRO CRUZ CRUZ  
**TRIBUNAL CALIFICADOR**

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, ya que sin su ayuda nada me hubiese sido posible, agradezco sus bendiciones que han sido infinitas, por la fortaleza que me brinda, para poder salir victoriosa de las pruebas que a diario me enfrento.

A mis padres por su apoyo incondicional, por motivarme cada día a ser mejor persona y a cumplir este que no solo es mi sueño, sino también el de ustedes, Prof. Isabel Romero de Ramos y Lic. Ever Orlando Ramos Orellana, con quienes tengo la dicha de compartir este triunfo, gracias por creer en mí siempre, por brindarme su amor incondicional, por sacrificarse para que siempre tenga lo mejor, y así lograr mi superación académica, los amo.

A mis queridos hermanos Eva y Ever, por mostrarme su apoyo, tenerme paciencia y estar dispuestos a colaborar en lo que necesito. Deseo de corazón que también puedan lograr sus metas y que de alguna manera pueda contribuir en la realización de sus objetivos profesionales, los amo.

A mis queridos abuelos, María Herminia Orellana, Luis Adrián Ramos, Amelia Lara (Q.D.E.P.), gracias por su apoyo, y amor incondicional, y en especial a Alfredo Romero por estar siempre en los momentos importantes de mi vida, por ser el ejemplo para salir adelante, por todo el apoyo brindado, por motivarme a ser mejor cada día, por creer en mí, por estar dispuesto a colaborar en todo lo que necesite, por los consejos que han sido de gran ayuda para mi vida y crecimiento, por el amor infinito que me demuestra día a día.

Demás familiares, por todo el apoyo recibido, sobre todo por los consejos que me inspiran a no querer desviarme del camino correcto. Muchas gracias por sus palabras de aliento.

A mis preciados amigos, que son muchos y me gustaría agradecer por verdaderamente mostrarme su amistad sincera, apoyo, ánimo y compañía en las

diferentes etapas de mi vida, la mayoría están aquí conmigo y otros en mis pensamientos, recuerdos y en mi corazón. Gracias por estar conmigo en todo momento, por escucharme, por hacerme reír, por formar parte de mi vida, y por siempre brindar lo mejor de ustedes. Los quiero.

A mis compañeros de tesis, por brindarme su apoyo, ser pacientes, y estar siempre dispuestos a colaborar en lo que necesito, por haber permitido que fuera parte de su grupo de trabajo.

A mis asesores, Lic. Ricardo Torres Arieta, por haberme dado la oportunidad de realizar este seminario en su área, por sus consejos y por enseñarnos cosas importantes no solo académicas sino de la vida también, Lic. Carlos Saravia Segovia, por sus palabras de ánimo y aporte metodológico.

Y a todas las personas que de una u otra forma me motivaron, y apoyaron para culminar mis estudios.

**ISABEL CRISTINA RAMOS ROMERO**

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Señor Jesus: por su Amor, Gracia y Misericordia demostrada a lo largo de mi vida y carrera universitaria.

A mis padres: Oscar Zaragoza y Doris Canales, por todo el apoyo incondicional, consejos y amor que he recibido a lo largo de mi vida y por ser el motor que me impulso a obtener mi título universitario.

A mis hermanos: Felix Josue Zaragoza y Erick Joya por sus palabras de aliento a lo largo de las diferentes etapas de mi vida.

A mis amigos: Benja, Ale, Claudia, Raul y Gabriela no solo por brindarme su apoyo, comprensión y amor, sino porque siempre obraron más allá de lo que dicta el deber.

A mis compañeras de Tesis: Jossabeth Alejandra Carías y Cristina Ramos por su apoyo en lo largo de nuestra investigación.

A mis asesores de tesis: Lic. Ricardo Torres Arieta y Lic. Carlos Saravia, Por su accesibilidad y motivación para la realización de nuestro trabajo de graduación.

**OSCAR DANIEL ZARAGOZA**



## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODO PODEROSO; Santo, Santo, Santo; dueño de toda sabiduría y entendimiento, gracias por permitirme alcanzar este logro. Todo sea para tu gloria y honra, porque separada de ti nada puedo lograr. Gracias Jesús por tu dádiva y a tu Espíritu Santo por interceder por mí con gemidos indecibles y morar en mi corazón. Bendito sea tu nombre por los siglos de los siglos, Amen.

A MIS PADRES; Sonia Emilia Soriano vda. de Carías por su inmenso amor, cuidados y incondicional apoyo, gracias madre. Y Napoleón Carías (Q.D.D.G.); por su amor, por inculcar desde mi niñez perseverancia, fuerza de voluntad y por cuidar de su familia aun no estando presente.

A MI ABUELA (Q.D.D.G.): María Luciana López; por su apoyo, ejemplo de fortaleza, tenacidad y lucha.

A MI HERMANA: Lucrecia Briseyda Galeas de Soto, por creer en mí, por ejemplo y amor.

A MIS SOBRINOS: Briseyda Luciana, Matha Emily y Michael; son lo más bello que mis ojos han visto, son la fuerza de mi corazón, mi motivación más grande. Dios me ayude a poder ser un ejemplo para ustedes. Los amo con todo mi corazón.

A LA FAMILIA SÁNCHEZ: Tía Mirna Rosario, Tío José Luz; a mis primos Leónidas y Eduardo; por creer en mí, darme su incondicional apoyo y motivarme siempre.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS Y AMIGOS: Daniel y Cristina, por compartir su tiempo y amistad.

A MIS ASESORES: Lic. Ricardo Torres Arieta y Lic. Carlos Saravia, por orientarme con paciencia y compartir su conocimiento.

**Jossabeth Alejandra Carías Soriano.**

## Resumen

Partiendo del Derecho Fundamental de la Intimidad que de forma expresa está incorporada en el Artículo 2 inciso 2 Constitución que establece: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”, y que será el Estado quien deberá proteger dichos derechos del ciudadano. **Objetivo:** será la presente investigación que establecerá la relevancia que tiene hoy en día la protección de datos personales, los cuales se dejan esparcidos a causa del auge tecnológico que actualmente existe; y que si bien nos trae confort y grandes beneficios; a su vez trae consigo perjuicios. Por ello, es cada vez más necesario que existan mecanismos de protección ante la inminente digitalización, ya que en un momento determinado, o ante el uso inadecuado de estas tecnologías puede ocasionar agravios a los derechos fundamentales del ciudadano salvadoreño. **Metodología:** en cuanto a la herramienta investigativa que se va utilizar en la investigación será el método analítico, método de síntesis, método comparativo, método cualitativo, bibliográfico donde se realizara la técnica de campo con lo cual se va contar con una guía de pregunta para posteriormente realizar una entrevista. **Resultados esperados:** hacer conciencia de la importancia y la necesaria regulación dentro de nuestra Constitución de la Republica de El Salvador de manera amplia y específica para la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano salvadoreño y de un mecanismo de protección para el mismo como es el Habeas Data.

**Palabras Clave:** Habeas Data, Derechos Fundamentales, Autodeterminación Informativa, Acceso a la Información, Control de Datos Personales, Mecanismo de Protección de Derechos Fundamentales.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### PARTE I

#### PERFIL DE LA INVESTIGACIÓN

1.0 Planteamiento del Problema.....	3
1.1 Situación Problemática .....	3
1.2 Antecedentes del Problema .....	7
1.3 Enunciado del Problema .....	11
1.4 Justificación .....	11
2.0 Objetivos de la Investigación .....	14
2.1 Objetivos Generales.....	14
2.2 Objetivos Específicos.....	14
3.0 Alcances de la Investigación.....	15
3.1 Alcance Doctrinario .....	15
3.2 Alcance Jurídico.....	16
3.3 Alcance Teórico .....	18
3.4 Alcance Temporal .....	20
3.5 Alcance Espacial.....	21
4.0 Sistema de Hipótesis .....	21
4.1 Hipótesis General.....	21
4.2 Hipótesis Especifica .....	22
4.3 Operacionalización de las hipótesis .....	23
5.0 Desarrollo Capitular .....	29
6.0 Diseño Metodológico .....	30
6.1 Tipo de Investigación .....	30
6.2 Población .....	31
6.3 Procesamiento de datos.....	31
6.4 Método, Técnicas e Instrumentos de Investigación .....	31
7.0 Presupuesto .....	34

8.0	Bibliografía Preliminar.....	35
-----	------------------------------	----

## PARTE II

### SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Cuadro Sinóptico del Enunciado del Problema.....	37
1.1.1	Problema Fundamental.....	37
1.1.2	Problemas Específicos.....	37
1.2	FUDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA.....	37
1.2.1	Idoneidad de los Mecanismos de Protección de Derechos Fundamentales, priorizando en el Derecho de Autodeterminación Informativa.....	37
1.2.2	Limitantes del no reconocimiento del Derecho a la Autodeterminación Informativa en El Salvador.....	41
1.2.3	Desventajas al no contar con una ley que regule la Protección de Datos dentro de ordenamiento jurídico salvadoreño.....	43
1.2.4	Proceso a seguir frente a la Violación Del Derecho a la Autodeterminación Informativa.....	46
1.3	Conclusión capitular.....	47

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1	MARCO HISTÓRICO.....	49
2.1.1	Antecedentes Históricos Mediatos.....	49
2.1.2	Antecedentes Históricos Inmediatos.....	58
2.2	MARCO TEÓRICO.....	61
2.2.1	Etimología y Concepto del Habeas Data.....	61
2.2.2	Objetivos y Finalidad del Habeas Data.....	62
2.2.3	Derechos Tutelados Por el Habeas Data.....	66
2.2.4	Características del Habeas Data.....	82

2.2.5	Principios de la Protección de Datos.....	83
2.2.6	Naturaleza Jurídica del Habeas Data.....	85
2.2.7	Ámbitos del Aplicación.....	86
2.2.8	El Habeas Data en El Salvador: Ausencia de la Norma. ....	87
2.2.9	Necesidad del Habeas Data en la Legislación Salvadoreña.....	89
2.2.10	Importancia del Reconocimiento Constitucional del Habeas Data en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño. ....	90
2.2.11	Habeas Data: La posibilidad de un Amparo Especial. ....	94
2.2.12	Amparo: Garantía Supletoria del Habeas Data en El Salvador.....	98
2.2.13	Amparo versus Habeas Data.....	99
2.2.14	Mecanismos Jurídicos de Protección de Datos.....	103
2.2.15	Tendencia Actual en la Protección de Datos.....	104
2.2.16	Viabilidad del Habeas Data como Medio de Protección de Datos Personales.....	107
2.2.17	Ventajas del Habeas Data como Mecanismo de Protección de Datos	108
2.2.18	Procedimiento del Habeas Data.....	110
2.3	MARCO LEGAL.....	116
2.3.1	Legislación Salvadoreña.....	116
2.3.1.5	Código Penal.....	126
2.3.2	Análisis Jurisprudencial.....	128
2.3.3	Derecho Comparado.....	147

### **CAPITULO III**

#### **PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

3.1	Presentación y Descripción de Resultados.....	164
3.1.1	Resultados de Entrevista no Estructuradas.....	192
3.2	Análisis e Interpretación de Resultados.....	195
3.2.1	Valoración del Problema de Investigación.....	195
3.2.2	Demostración y Verificación de las Hipótesis.....	197
3.2.3	Logro de Objetivos.....	200

**CAPITULO IV**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1	Conclusiones Generales.....	203
4.1.1	Conclusiones Doctrinarias.....	203
4.1.2	Conclusiones Jurídicas .....	203
4.1.3	Conclusiones Teóricas .....	204
4.1.4	Conclusiones Socioeconómicas.....	205
4.1.5	Conclusiones Culturales.....	205
4.2	Conclusiones Especificas .....	206
4.3	Recomendaciones.....	207
BIBLIOGRAFÍA.....		210
ANEXOS.....		216

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación sobre el hábeas data hace un marcado énfasis en la necesaria regulación Constitucional y/o procedimental de la misma; esta investigación pretende ser la vía mediante la cual se pueda transmitir conocimientos e información concisos sobre los aspectos generales del habeas data y el proceso a seguir ante la violación del Derecho de Autodeterminación Informativa del ciudadano, esgrimiendo los alcances doctrinario y jurisprudenciales que sobre la materia se ha ido desarrollando..

El hábeas data nace con el objeto de preservar derechos que, como consecuencia de constantes avances tecnológicos, están siendo violados a través de mecanismos que hasta la época del nacimiento de ésta nueva figura no han podido ser garantizados eficazmente.

Existen ciertos rasgos característicos del hábeas data, que generan un cúmulo de interrogantes, y los cuales se tratarán de aclarar.

Esta investigación proyecta determinar la identidad del hábeas data, pues la Constitución de la República, ni ninguna otra ley secundaria lo regula; sin embargo la Sala de lo Constitucional ha conocido casos de violación al derecho de la Autodeterminación Informativa mediante procesos de Amparo, incluyendo en sus sentencias términos conceptuales definiendo el habeas data. Así mismo; es preciso determinar si se la debe considerar como una garantía relacionada, de cierta manera, con el amparo o es totalmente independiente de aquél.

A su vez, es de importancia precisar la finalidad de esta figura, y así también los derechos que se encuentran bajo su tutela.

# CAPITULO I

## PERFIL DE LA

# INVESTIGACIÓN



## CAPITULO I

### PARTE I

#### PERFIL DE LA INVESTIGACIÓN

##### 1.0 Planteamiento del Problema

##### 1.1 Situación Problemática

Ante el auge tecnológico existente actualmente a nivel mundial y por consecuencia los beneficios y perjuicios que genera la informática y advirtiendo que previo a la existencia de la computadora las personas han dejado frecuentemente información en todas partes, respecto a su identidad en cualquier lugar donde se establece una relación social, laboral y comercial, estos datos lejos de desecharse se mantienen y se acumulan con diferentes objetivos, especialmente por algunas empresas o sociedades, existiendo así la posibilidad de registrar una gran cantidad de datos sobre las personas naturales, que permiten reconstruir sus datos íntimos y con ello afectar su vida privada y por consiguiente lesionando El Derecho a la Intimidad del ciudadano Salvadoreño.

En el ámbito internacional; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en su Capítulo III y en los antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, hace referencia a la figura del Habeas Data y al derecho a la Información; lo cual deja entrever la importancia internacional que tal figura emana actualmente.

##### *PRINCIPIO 3*

*"Toda persona tiene el derecho a acceder a la información que existe sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso que fuese necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla."*

Este principio se refiere a la acción de habeas data. La acción de habeas data se erige sobre la base de tres premisas:

1. El derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad
2. El derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios.
3. El derecho de las personas a utilizar la acción de habeas data como mecanismo de fiscalización.

Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, a la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.

Esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en las bases de datos electrónicas. Así mismo la acción de habeas data impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: El usar los datos para los objetivos específicos y explícitos establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. En los casos en que entes del Estado o del sector privado hubieran obtenido datos en forma irregular y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando esta sea de carácter clasificada.

En cuanto al carácter fiscalizador de la acción del habeas data, es importante destacar que en algunos países del hemisferio, dicha acción constituye un importante mecanismo de control de la actividad de las agencias de seguridad e inteligencia del Estado. El acceso a los datos personales permite verificar la legalidad utilizada por

parte de estas agencias de Estado en la recopilación de datos, habilitando la sanción legal para sus responsables.

Para que la acción de habeas data sea llevada a cabo con eficiencia, se debe eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información. Así mismo, es necesario que para el ejercicio de dicha acción, no se requiera revelar las causas por las cuales se requiere la información. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho.<sup>1</sup>

Centrado el enfoque en la realidad nacional, sabido es ya, que en El Salvador no se cuenta con una regulación expresa del Habeas Data, ni de manera Constitucional ni procedimental. En El Salvador no se cuenta con una ley especial de protección de datos personales.

En la actual realidad social y considerando los diversos campos de aplicación de la informática, se ha presentado la necesidad de reconocer el Habeas Data, considerado como una acción con fundamento en el conocimiento de los datos personales y el control de su corrección, similar a la libertad personal, tradicionalmente protegida con el Habeas Corpus, de allí obedece el nombre del primero. Sin embargo, una porción de la doctrina considera que si bien el Habeas Data reconoce cierta similitud con el Habeas Corpus, entendiendo a la última como la expresión de que “se traiga, se exhiba o se presente el cuerpo”, la interpretación de la primera correspondería a “que se traigan los datos”.

Bajo el mismo orden de ideas, cuando en el Habeas Corpus, se advierte la ilegalidad de la privación de la libertad, por medio de la acción que nace de ese derecho debe cesar inmediatamente los efectos de dicha privación, con el ánimo de lograr la adecuada protección del derecho fundamental de la libertad, en el Habeas

---

<sup>1</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

Data, debería cesar de inmediato el dato que figura como inexacto, desactualizado o ilegal en el registro público o privado en el que se encuentra contenido. Ahora bien, es de mucha importancia analizar el modo de operar de estas instituciones encargadas de recolectar información personal y crear el denominado “Banco de Datos”, es decir un conjunto de datos almacenados sistemáticamente para su posterior utilización y comercialización y con esto se está exponiendo de algún modo a que los demás entes de la colectividad social tengan la posibilidad de conocer su imagen de forma integral en todas sus relaciones familiares, sociales y comerciales, por lo que ocasiona graves violaciones a los derechos fundamentales por contener dichos registros datos denominados sensibles; cuyo contenido se refiere a cuestiones privadas y cuyo conocimiento general puede ser generador de perjuicio o discriminación.

Realizando un análisis de esta problemática y sus consecuencias, es necesario que la investigación profundice al respecto sobre “La Regulación del Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su Derecho a la Autodeterminación Informativa” y crear conciencia de la necesidad de incorporar la figura del Hábeas Data en la Constitución de la República de El Salvador y crear una Ley Especial o procedimental que regule el Habeas Data como Mecanismo de Protección de Datos Personales, es decir, que tutele y proteja la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de éste en el área personal, en lo laboral y social en el tratamiento de sus datos personales, a fin de tutelar la libertad e intimidad informática ya que no existe institución alguna que proteja o regule el manejo de datos personales, como anteriormente se menciona, el Habeas Data no se encuentra regulado expresamente en nuestra constitución, sin embargo, se encuentra presente vía jurisprudencia, a través del Amparo, según Sentencias de Amparo Ref.118-2002 de 2 marzo de 2004; Ref.934-2007 del 4 de Marzo de 2011; Ref.142-2012 del 20 de Octubre de 2014, todas las anteriores refiriéndose al Habeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa.

Todo lo expuesto previamente resulta ser una manifestación más, de la necesidad de llenar el grave vacío en la tutela del ciudadano frente a los riesgos de la moderna era de información virtual, donde ésta indudablemente tiene un gran valor y genera grandes aportes y beneficios, abriendo las puertas a nuevas formas de desarrollo humano, pero también a nuevos peligros para garantizar los derechos fundamentales del ciudadano.

## 1.2 Antecedentes del Problema

Para determinar el momento en el que surge la necesidad de protección de datos personales, se atiende a dos momentos: antes del periodo tecnológico y en el periodo tecnológico (almacenamiento de datos a través de sus temas informáticos). En virtud que el segundo es el que permite acceder con mayor facilidad y rapidez, así como divulgar con mayor amplitud fuera del campo del control del titular los datos que sobre el versan, el “peligro informático” se vuelve evidente, a pesar de que el pretecnológico estuvo siempre latente el peligro de transgresión.

Por tal razón, en algunos países europeos (Inglaterra, Alemania, Suecia, Portugal y otros), así como también en Estados Unidos y países de América latina (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Paraguay y Perú) crean un marco jurídico regulador de dicha realidad social; que establece el derecho a la autodeterminación informativa y a la vez el medio de protección idóneo para este a través de una garantía llamar habeas data, con la cual se tutela el derecho en mención, por su relevancia podemos mencionar:

En 1969, el parlamento Ingles aprueba un cata de proteccion de las informaciones privadas, llamada: “*Data surveillance Bill*”, en 1983 aprueba la “*England Low Personal Data Protección*”.

En 1970, el Parlamento del *Land de Hesse* de la República Federal de Alemania promulgo el primer texto legal de protección de datos llamado *Dantenschutz*; siete años después se promulgo la Ley Federal. El objeto de esta norma era la protección de datos y protegía los datos relativos a la persona de abusos cometidos

por su almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación, según rezaba el artículo primero de esa ley. Asimismo, se contempla la figura del comisario federal para la protección de datos personales, quien debe velar porque se cumpla dicha norma, así como recibir quejas de personas perjudicadas. Sin embargo, su mayor aporte a la institución es haber establecido el principio de publicidad en los bancos de datos.

En Suecia el once de mayo de 1973, se promulga la ley de “Data Lag Sueca”, con el fin de dar protección a los datos personales contenidos en registros o base de datos y se instaura la figura del comisionado de protección de datos personales, establece el principio de publicidad de los bancos de datos, personales informatizados mediante un registro abierto a la consulta de las personas en el incluidas; a la vez esta ley establece una autorización especial para el procesamiento automático de datos en el extranjero.

En 1974 se promulgo el *Privacy Act* estadounidense, iniciando un nuevo ciclo en el desenvolvimiento de las leyes protectoras de datos. Dicha ley nació como una reacción al escándalo de *Watergate* ocurrido bajo la administración del presidente Nixon, ya que suscito un temor entre los norteamericanos sobre el uso de ordenadores y sistemas de información en los que constan datos personales de la ciudadanía. Dicha ley federal protege a los individuos frente al asalto a su intimidad por sistemas informáticos de almacenamiento de datos derivados de la tecnología de la administración federal. Esta ley garantiza que los individuos puedan informarse y tener acceso a los datos que les conciernen, así como la facultad de rectificar los datos erróneos que consten en dichos registros.

Portugal fue el primer país en constitucionalizar (1976) el derecho a los ciudadanos de controlar las informaciones que sobre ellos circulan, en su artículo 35 de su ley fundamental. Además en 1982, en el apartado 1 del mismo artículo se reconoce la libertad informática, y en su apartado segundo se limita el acceso a terceros a ficheros con datos personales, así como su respectiva interconexión.

Francia, el 6 de enero de 1978, nace únete dedicado a la protección de datos personales conocido como la “*Comisión Nationale de LInformatique et des Libertes*” (comisión nacional de informática y de las libertades), creada por la ley 78-17, del 6 de febrero de 1978, relativa a: *Informtique, aux fichiers et aux liberte*, o Libre acceso a los ficheros de información. La misma define que se debe considerar como datos personales y prevé un órgano colegiado con facultades reglamentarias, controladoras y sancionadoras. La Comisión elaboro un archivo en el que se inscriben los bancos de datos y lo ponen a disposición de los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a los mismos.

La Constitución Española de 1978 estableció en su artículo 18.4 que la ley limitara el uso de la informática en aras de proteger el honor e intimidad personal de los ciudadanos. El artículo 105 b, de la misma Constitución protege el acceso que tienen los ciudadanos a archivos y registros administrativos, salvo que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

España, promulgo en 1992 la Ley denominada: “Regulación del tratamiento automatizado de datos” (LORTAD); esta ley únicamente protegía a las personas físicas contra la divulgación de datos personales que forman parte de registros automatizados, imponiendo que para los bancos de datos automatizados deben contar con el consentimiento del afectado. Esta ley hace énfasis en los datos sensibles que se refieren a aspectos como ideología, religión, salud, vida sexual; en estos casos, el consentimiento debe constar por escrito. Esta ley contempla el derecho al acceso, a la rectificación y el de supresión de datos, dicha ley fue derogada por la ley organica15/1999, 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El derecho a la autodeterminación informativa también es regulado en esa década en países europeos como Dinamarca, Noruega, y Austria.

En 1981 en el marco de la Comunidad Europea, se elabora un instrumento denominado “Convención para la Protección de Individuos con respecto al

procesamiento automatizado de datos personales”, dado en Estrasburgo, Francia el 28 de enero creándose además el “Comité Consultivo”, para la aplicación estricta del Convenio.

En 1990, la ONU dicta los principios Rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, los que fueron adoptados Por La Asamblea General en su resolución 45/ 95, del 14 de diciembre de ese año, precepto vinculante para cualquier país miembro firmante de la ONU, por ser una norma Sof law, lo que indica per se una directriz para la creación de leyes atinentes a nuestro tema en estudio.

En América Latina, la protección a los datos personales ha sido incorporada en la Constitución de Costa Rica, Guatemala, Colombia, Argentina, Paraguay, Ecuador, Perú, Chile, Brasil.

El antecedente más trascendente es en la legislación de Brasil, pues la denominación de Habeas Data proviene de su Constitución de 1988, que lo regula en el artículo 5, inc., LXXII que expresa: “se conocerá Habeas Data: a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consta en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo proceso reservado judicial o administrativo”. Esta constitución tomo la denominación de la ley 824 del estado de Rio de Janeiro.

En El Salvador, debido a la existencia de normas constitucionales abiertas se puede colegir del artículo 2 inc. 2º, la existencia tacita del derecho a la autodeterminación informativa, que actualmente es protegido vía amparo, sin embargo, al analizar los hechos que han encausado estos antecedentes, se concluye que este derecho necesita un medio expedido para garantizarlo a todo ciudadano el cual es el Habeas Data.



### **1.3 Enunciado del Problema**

#### **1.3.1 Problema Fundamental**

- ¿Los Actuales Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales son idóneos para tutelar el Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano, y en ese sentido, será eficaz la creación de una ley especial de Habeas Data para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar del ciudadano?

#### **1.3.2 Problemas Específicos**

- ¿Qué consecuencias o limitantes le acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado Salvadoreño del Derecho a la Autodeterminación Informativa?
- ¿Cuáles son las desventajas de que el El Salvador no cuente con una ley especial de Protección de Datos?
- ¿Qué proceso debe seguirse ante la violación del derecho a la Autodeterminación Informativa?

### **1.4 Justificación**

En la actualidad al no existir un estudio amplio sobre el Habeas Data, y no habiendo conocimiento por la mayoría de la población de lo que se trata o de los derechos que este protege, es necesaria la realización de la investigación, aunque se reconoce que se han elaborado algunos trabajos sobre este tema, no han logrado llenar dichas necesidades, por tratarse de un tema de actualidad es necesario un análisis crítico sobre la protección de los derechos que abarca el Habeas Data como mecanismo de protección, para el desarrollo jurídico, debido a que perfecciona el

ejercicio en un aspecto, e impacta sobre otros limitándolos, más específicamente sobre derechos como la intimidad, privacidad, el honor y la dignidad, derecho a la información; por tanto, el Habeas Data constituye el mecanismo del derecho de toda persona a ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privado.

Es necesario establecer el origen etimológico de Habeas Data: Habeas, segunda persona del subjuntivo de “habeo, habere”, significa “tenga en su posesión”, que es una de las acepciones del verbo; y Data acusativo plural de “datum”, es definido como “representación convencional de hechos, concepto o instrucciones de forma apropiada para la comunicación y procesamiento por medios automáticos”. Habeas Data caracteriza la institución destinada a garantizar el derecho de los individuos, los grupos y las instituciones, de decir por si mismos cuando, como y en qué medidas pueden ser transmitidas a terceros informaciones que los atañen directamente.<sup>2</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al vocablo Data como la “nota o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa, y especialmente la que se pone al principio o al final de una carta o cualquier otro documento”.

La importancia de hacer una investigación sobre *“La regulación del Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su derecho a la Autodeterminación Informativa”* para la sociedad salvadoreña radica en dar a conocer que se puede hacer uso de este mecanismo cuando se vulneren los derechos protegidos por éste, como el derecho a la Autodeterminación Informativa que es el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que pueden violentar derechos constitucionales, debido al

---

<sup>2</sup> MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia *“Habeas Data”* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/4.pdf>  
<http://www.monografias.com/trabajos50/habeas-data/habeas-data.shtml>

crecimiento de las comunicaciones y la tecnología esto ha generado cambios en los hábitos, así como de las necesidades; y cada vez se exponen más los datos personales a la red, desde los pensamientos más absurdos, hasta el número de cuentas bancarias. Por ello, y ante el impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito social, y por ende del derecho, es necesario que existan mecanismos de protección ante la inminente digitalización, ya que en un momento determinado, o ante el uso inadecuado de estas tecnologías puede ocasionar agravios a los derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende que se contribuirá a resolver parte de la problemática, la información es importante pero cuando esta se utiliza mal o se utiliza para ocasionar un perjuicio se está ante un hecho muy peligroso que atenta contra los derechos reconocidos en la Constitución de la República como la intimidad, privacidad, el honor y la dignidad, derecho a la información. El Habeas Data es una acción legal que permite a toda persona acceder al registro de la información que sobre ella existe en un banco de datos, y le permite solicitar la actualización, corrección o eliminación de esos datos si le causa un perjuicio, la mayoría de la población desconoce que en el país se puede hacer usos de este mecanismo mediante el Amparo, interpuesto ante La Honorable Corte Suprema de Justicia.

Es relevante para la sociedad salvadoreña que se realicen aportes, como este tipo de investigaciones para lograr que la población en general conozca los mecanismos de protección que existen y evitar con ello el uso inadecuado de los datos personales, porque no toda la información de la que se dispone puede ser objeto de uso a particulares o una empresa según las conveniencias de terceros, se tiene que velar por la seguridad, la privacidad, y sobre todo porque se respeten los derechos de las personas, por eso se debe proporcionar información lo más específica posible, y que no implique nada más de lo que es necesario.

Será éste de utilidad e interés para la Universidad de El Salvador, Departamento de Derecho, docentes, estudiantes, y la población en general, quienes se verán beneficiados debido al alcance de esta importante investigación; lo que será sin lugar a dudas, fuente de información sobre este tema tan novedosos y que a todos concierne, pues ayudara a comprender las consecuencias que trae o acarrea el mal uso que se dé a la información personal que se proporcione. Con el estudio del tema *“La regulación del Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su derecho a la Autodeterminación Informativa”* se beneficiara toda la sociedad debido a que es un tema de interés social, toda persona puede ser objeto al mal uso de los datos que este proporcione en cualquier institución, redes sociales, o cualquier otro medio en el que sea necesario el aporte de dichos datos.

## **2.0 Objetivos de la Investigación**

### **2.1 Objetivos Generales**

- I. Realizar un estudio socio-jurídico sobre el Habeas Data como mecanismo de protección de los Datos Personales y su falta de regulación Legal en El Salvador.
  
- II. Identificar la existencia de casos de violaciones o vulneraciones en la sociedad salvadoreña a los derechos Constitucionales relacionados con la Autodeterminación Informativa como consecuencia de la falta de regulación jurídica del Habeas Data.

### **2.2 Objetivos Específicos**

- I. Establecer el riesgo que conlleva la no existencia de un mecanismo idóneo como el habeas data para garantizar el derecho de la Autodeterminación Informativa.

- II. Puntualizar el deber que tiene el Estado de garantizar el goce y protección de los derechos constitucionales de una forma específica, para el caso de la autodeterminación informativa sería la creación del habeas data, como una norma constitucional.
- III. Determinar los derechos protegidos por el Habeas Data, y los sujetos beneficiados con la creación de una ley que regule dicho mecanismo.
- IV. Indicar el procedimiento a seguir ante la violación del Derecho a la Autodeterminación Informativa.

### **3.0 Alcances de la Investigación**

#### **3.1 Alcance Doctrinario**

En los tiempos actuales tal como lo señalan ciertos autores se vive una “era de la información”, por lo que requieren especial relevancia los derechos fundamentales de los ciudadanos que se relacionan con esta materia; al hablar de habeas data se refiere a un híbrido de voces, la primera del latín “Habeas” que significa “tráigase”, y el segundo tomado del inglés “Data”, que significa “dato”, puede decirse entonces que el Habeas Data significa “que vengan los datos, tengan los datos, o que tengan los registros”, es decir, implica tomar conocimiento de datos propios en poder de otro.

La investigación pretende sustentarse de diferentes doctrinas que no solo doten de seriedad al estudio sino que también permita realizar un análisis crítico desde un punto de vista Constitucional, y de cada una de las teorías formuladas por los autores. Dichas doctrinas jurídicas; constituyen un conjunto coherente de enseñanzas, específicamente sobre la materia del Habeas Data, como mecanismo de protección del Derecho del ciudadano a la Autodeterminación Informativa, tales fundamentos emitidos por los expertos: Mario Masciotra, Osvaldo Alfredo Gozaíni, Juan F.

Armagnague, Maria G. Abalos, Olga P. de Canals; tales fundamentos doctrinarios deben estar sustentados por un Teoría, y siendo la Autodeterminación Informativa, derivado del derecho a la intimidad, honor, propia imagen y privacidad, se concreta entonces como un derecho fundamental. Por tal causa, la presente investigación se sustentará en la Teoría sobre los Derechos y Garantías Constitucionales compartida por los juristas salvadoreños Albino Tinetti y Mario Solano quienes profundizan en el Derecho a la Intimidad como derecho fundamental; lo que consecuentemente contribuye a demostrar la necesaria regulación del Habeas Data como mecanismo de protección, y sobre esa misma línea, la investigación adoptará una segunda teoría, la Teoría de la Supremacía Constitucional; pues una vez reconocido el Habeas Data como mecanismo de protección significaría una garantía a los derechos del ciudadano, por el hecho de estar amparado en la ley suprema.

### **3.2 Alcance Jurídico**

En el transcurso de la investigación es indispensable que se utilicen preceptos legales con origen nacional e internacional, orientados a proteger el Derecho a la Autodeterminación Informativa, esto resulta necesario en ánimo para dar solución a problemas e inquietudes que puedan surgir en el desarrollo del presente tema, el cual trata sobre el Habeas Data.

Teniendo este parámetro como punto principal será imprescindible el uso de la Constitución de la República, que es la norma fundamental por excelencia de todo Estado Soberano, establecida para dar las directrices para su gobernación, garantizando al pueblo determinados derechos, es así, que por derivar de ella todos los derechos, los primeros indicios del Habeas Data, en el ordenamiento jurídico Salvadoreño, podemos encontrarlos en la Constitución de la República de El Salvador de 1983, la cual reconoce el Derecho Fundamental a la intimidad de forma expresa, incorporada en el Artículo 2 inciso 2 Constitución. que establece: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*”, y habiendo hecho una recapitulación de las anteriores constituciones estas solo contemplaban

una leve manifestación del derecho de intimidad, como es la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, y de las telecomunicaciones, es decir que existía un vacío respecto al Derecho a la Intimidad; y es precisamente este segundo artículo de la Constitución, el que constituye la base y fundamento de la presente investigación.

Así mismo, no puede obviarse mencionar que algunos de los tratados internacionales que El Salvador ha ratificado contienen disposiciones relativas al Derecho a la Intimidad, pero no existe un derecho y un procedimiento para hacer valer el Habeas Data. Al respecto se puede observar que el Pacto de San José que El Salvador ha ratificado en la fecha del 26 de julio de 1990; en el artículo 11 establece expresamente: “Toda persona tiene Derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su Dignidad y nos dice también que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia, y para finalizar también nos establece que toda persona tiene derecho a la protección mediante una ley contra las injerencias o ataques a su honor e intimidad personal y familiar”.

En dicha declaración solo se reconoce el Derecho a la Intimidad, pero la Asamblea General de la ONU adoptó en su 45ª sesión ordinaria el 14 de diciembre de 1990, una Declaración sobre la regulación de datos personales automatizados con el nombre de “Directrices para la regulación de ficheros automáticos de datos personales”, el objeto principal de las directrices de la ONU es la protección de bancos de datos automatizados sean públicos o privados, estas directrices contienen una serie de limitaciones, entre las que se encuentra una limitación cuantitativa, que limita a que los datos recabados sean relevantes y adecuados para las finalidades específicas; la limitación temporal consiste en que los datos personales no sean almacenados por un periodo de tiempo que exceda la finalidad para la cual fue creado el banco de datos y la limitación cualitativa, que exige que al recabar los datos se haga con exactitud y relevancia de la información personal, si bien es cierto que esta declaración no ha sido adoptada en El Salvador como ley, sino que para la ONU constituye únicamente un intento mediante el cual se pretende concientizar a los Estados miembros sobre la

necesidad de establecer principios y leyes que protejan los datos personales de los individuos y es un precedente que no se puede dejar de mencionar en la lucha del reconocimiento del Habeas Data como un Derecho Fundamental .

Si bien es cierto, como ya se estableció que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del habeas data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el Art. 2 de la Constitución, "toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, y también nos expresa que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y asimismo el artículo 247 Cn., también en su primer inciso sostiene: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución"; se refiere que los derechos reconocidos, implícitamente expresa, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio.

### **3.3 Alcance Teórico**

La presente investigación se auxiliará en el empleo de dos teorías sobre las cuales se sustentará la misma. La primera es aquella compartida por los juristas salvadoreños Albino Tinetti y Mario Solano sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y la segunda sobre la Teoría de la Supremacía Constitucional.

Teoría sobre los Derechos y Garantías Constitucionales: Hace referencia a la protección de la dignidad humana, manifestando que los Derechos Humanos son una plataforma o substrato ético común, que puede actuar como un factor aglutinante y fundamentador de las diversas declaraciones supranacionales.<sup>3</sup> cuando existe una

---

<sup>3</sup> TINETTI, José Albino; BERTRAND GALINDO, Francisco; Y OTROS. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo II. 3ª Edición. Talleres Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador 1999.



protección de los Derechos fundamentales se está hablando de un Estado de Derecho, y que el sistema político y jurídico se deben orientar al cumplimiento y respeto de las libertades, es decir protegiendo a la persona y su dignidad, en cuanto al surgimiento de los derechos fundamentales manifiesta que estos surgen como limite al poder del Estado como una garantía del ámbito de libertad del individuo frente al poder público, es decir que estos son concebidos como derechos de defensa que tiene el ciudadano frente al Estado.<sup>4</sup>

Esta Teoría ayuda a dar a la investigación la orientación debida sobre el Habeas Data; ya que en ella se encuentran inmersos varios derechos fundamentales, y por tal razón se considera necesario se reconozca el Habeas Data como mecanismo de protección al derecho a la Autodeterminación Informativa. Así mismo, se pretende establecer nociones generales de la importancia del reconocimiento o tutela, y el desarrollo de los derechos fundamentales del ciudadano salvadoreño en el ordenamiento jurídico.

*Teoría de la Supremacía Constitucional:* La Supremacía Constitucional es un principio teórico del derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Según cada país los tratados internacionales ratificados por el país gozan de igual rango (rango constitucional) o superior a las leyes e inferior a la constitución.<sup>5</sup>

Es por tal motivo que la Teoría de la Supremacía Constitucional se considera pertinente, pues, por su carácter supremo que se considera menester que el habeas

---

<sup>4</sup> **SOLANO RAMIREZ, Mario Antonio.** *“Estado y Constitución”*. 1ª Edición. Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador 1998.

<sup>5</sup> **MONROY CABRA, Marco Gerardo.** *Introducción al Derecho*. Edit. Temis, 4a Edición. Colombia. 1977. <http://teoriaconstitucional2grupo5.blogspot.com/p/supremacia-de-la-constitucion.html>

data se reconocido y garantizado por la Constitución como mecanismo de protección frente al ciudadano y su derecho a la Autodeterminación Informativa.

### 3.4 Alcance Temporal

El periodo de la investigación en cuestión, comprenderá de año 2004 al 2014, debido a que en el periodo de tiempo antes señalado, el Habeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa cobran mayor notoriedad, pues surgen las primeras sentencias relacionadas al tema, sentando con dichas sentencias jurisprudencia.

Fue en el año 2004; en el que se reconoció, por primera vez y mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, como derecho fundamental de todos los salvadoreños la protección de datos o autodeterminación informativa, derivado de un proceso de amparo constitucional que el abogado Boris Rubén Solórzano interpuso contra una empresa dedicada a la recopilación y comercialización de información crediticia denominada DICOM, por ahora la figura del hábeas data sólo puede ser analizada por la misma Corte Suprema de Justicia, al no existir una ley especial que regule la protección de datos en El Salvador, siendo la CSJ quien nos da una definición del Derecho Fundamental del habeas Data la cual la definen de la siguiente manera: *“Habeas Data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio”*.

El Presidente de la Asociación Salvadoreña para la protección de Datos e Internet (INDATA), Lic. Boris Solórzano, presentó el día 10 de diciembre de 2007 -Día Internacional de los Derechos Humanos- una demanda en la Corte Suprema de Justicia de El Salvador contra la empresa InforNet S.A. de C.V. por comercializar con 4 millones de datos personales de salvadoreños sin control alguno y sin el consentimiento de los titulares, violentando el derecho a la protección de datos de

todos los salvadoreños, derecho fundamental ya reconocido por la jurisprudencia del mismo tribunal en 2004, volviéndolo un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento, derivado, como mencionamos anteriormente, del artículo 2 de la Constitución que regula el derecho a la intimidad, solicitando un hábeas data colectivo. En dicha demanda se usó la jurisprudencia Argentina de la Unión de Usuarios versus Citibank, donde se reconoció que una asociación de consumidores estaba legitimada para representar intereses colectivos de los afectados. El 5 de marzo de 2011 la Corte Suprema de Justicia le da la razón a INDATA y condena a Infonet por violar el derecho a la protección de datos o autodeterminación informativa de los salvadoreños que tienen en su base de datos con fines comerciales. Además, le prohíbe vender los datos personales sin el consentimiento del titular de los mismos. Amparo 934-2007.

### **3.5 Alcance Espacial**

Debido a la naturaleza del tema en cuestión, el cual es materia Constitucional; éste constituye un tema de interés general y que incumbe a todos los ciudadanos de la República, es por ello que la presente investigación hará referencia a todo el territorio Nacional.

## **4.0 Sistema de Hipótesis**

### **4.1 Hipótesis General**

- I. La falta de regulación Constitucional y Procedimental del Habeas Data constituye una transgresión a la protección de Datos Personales.
  
- II. Existe la necesidad de regular el Habeas Data en la Constitución de la República para evitar vulneraciones al Derecho de Autodeterminación Informativa del ciudadano.

#### **4.2 Hipótesis Específica**

- I. La vulneración del Derecho a la Autodeterminación Informativa se produce debido a la no regulación expresa del Habeas Data.
- II. La ausencia del Habeas Data como una Norma Constitucional constituye un vacío jurídico y perjudica la efectiva tutela del Derecho a la Intimidad como una manifestación del Derecho a la Autodeterminación Informativa.
- III. El Habeas Data es el mecanismo idóneo para proteger el Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano Salvadoreño.
- IV. La Autodeterminación Informativa debe ser considerado un Derecho Fundamental del ciudadano salvadoreño, y por lo tanto estar regulado expresamente en la Constitución de la República.

### 4.3 Operacionalización de las hipótesis

<b>Objetivo General 1:</b> Realizar un estudio socio jurídico sobre el Habeas Data como mecanismo de protección de los datos personales y su falta de regulación legal en El Salvador.					
<b>Hipótesis General 1:</b> La falta de regulación constitucional y procedimental del Habeas Data constituye una transgresión a la protección de datos personales.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Habeas Data: es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información pública o privada, y que no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.	El Habeas Data puede ser concebido como una acción judicial para acceder a registros o bancos de datos, conocer los datos almacenados y en caso de existir falsedad o discriminación corregir dicha información o pedir su confidencialidad.	La incorporación del Habeas Data en la legislación salvadoreña constituye una necesidad jurídica.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Habeas data.</li> <li>✓ Regulación Expresa.</li> <li>✓ Mecanismo de Protección.</li> <li>✓ Constitución de la Republica.</li> </ul>	Los derechos fundamentales en relación al tratamiento de datos personales que al no contar con una figura expresa que lo proteja lesiona dichos derechos fundamentales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Derecho a la Intimidad.</li> <li>✓ Derecho al Honor y propia Imagen.</li> <li>✓ Identidad Personal.</li> <li>✓ Dignidad Humana.</li> <li>✓ Derechos a la Privacidad.</li> </ul>

<b>Objetivo General 2:</b> Identificar la existencia de casos de violaciones o vulneraciones en la sociedad salvadoreña a los derechos constitucionales relacionados con la autodeterminación informativa como consecuencia de la falta de regulación jurídica del Habeas Data.					
<b>Hipótesis General 2:</b> Por la falta de tutela del derecho a la autodeterminación informativa y su mecanismo de protección, da como resultado la vulneración de los datos personales del ciudadano.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>indicadores</b>
La autodeterminación informativa: es un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne contenida en registros públicos o privados, especialmente- pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos.	Amp. 118-2012 y en proceso de Inc. 36-2004. En las cuales se sostuvo que la Autodeterminación Informativa es el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que pueden violentar derechos constitucionales.	Determinar cuánto riesgo existe sobre el mal uso de la información personal depende del significado o valor que se dé a un dato, requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar dicha información.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Control de Información.</li> <li>✓ Violación de derechos.</li> <li>✓ Registros públicos y Privados.</li> </ul>	El Habeas Data como mecanismo de protección está encaminado a protección de datos frente al tratamiento de estos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Mecanismos de Protección.</li> <li>✓ Derechos personales.</li> <li>✓ Protección de datos personales y libre acceso de los mismos.</li> </ul>

**Objetivo Específico 1:** Establecer el riesgo que conlleva la no existencia de un mecanismo idóneo como el Habeas Data para garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa.

**Hipótesis Específica 1:** La ausencia del habeas data como una norma constitucional constituye un vacío jurídico y perjudica la efectiva tutela del derecho a la Autodeterminación Informativa como una manifestación del derecho a la intimidad.

<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Vacío Jurídico: Se le denomina también laguna del derecho a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta.	Laguna del Derecho: se entiende a la circunstancia en que un orden jurídico determinado no exista disposición aplicable a una cuestión jurídica, caso o controversia	El no reconocimiento de Habeas Data como mecanismo de protección al derecho de Autodeterminación Informativa no impide al ciudadano el reclamo de este derecho.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Norma Constitucional.</li> <li>✓ Vacío Jurídico.</li> <li>✓ Derecho a la Intimidad.</li> <li>✓ Protección de Derechos.</li> </ul>	En la actualidad el uso automatizado de datos personales sin regulación expresa provoca violaciones a Derechos reconocidos en la Constitución.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Violación.</li> <li>✓ Derechos inexpresso.</li> <li>✓ Uso automatizado de datos.</li> </ul>

<b>Objetivo Específico 2:</b> Puntualizar el deber que tiene el estado de garantizar el goce y protección de los derechos constitucionales de una forma específica, para el caso de la autodeterminación informativa supondría la creación del Habeas Data como una norma constitucional.					
<b>Hipótesis Específica 2:</b> La Autodeterminación Informativa debe ser considerada como un derecho fundamental por lo tanto debería incorporarse su regulación de forma expresa y específica en la Constitución de la Republica.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Derechos Fundamentales: son aquellos inherentes al ser humano, que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad.	Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, si no por anterioridad e independientemente de ella, y por el mero hecho de ser hombre, se participa de la naturaleza humana. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión.	Se consideran esenciales en el sistema político y están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Derechos Constitucionales.</li> <li>✓ Tutela.</li> <li>✓ Ordenamiento Jurídico.</li> <li>✓ Dignidad.</li> </ul>	Con la regulación del Habeas Data se pretende garantizar la protección del derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Garantía.</li> <li>✓ Protección de derechos.</li> <li>✓ Autodeterminación Informativa.</li> </ul>



<b>Objetivo Específico 3:</b> Determinar los derechos protegidos por el Habeas Data, y los sujetos beneficiados con la creación de una ley que regule dichos mecanismos.						
<b>Hipótesis Específica 3:</b> Los derechos fundamentales que serían protegidos con la regulación del Habeas Data son el Derecho a la Intimidad, privacidad, honor, propia imagen y el de la dignidad humana, los sujetos beneficiados con ello son los ciudadanos salvadoreños.						
<b>Hipótesis específica</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Hi. 3 Los derechos fundamentales que serían protegidos con la regulación del Habeas Data son el Derecho a la Intimidad, privacidad, honor, propia imagen y el de la dignidad humana, los sujetos beneficiados con ello son los ciudadanos salvadoreños.	Derecho a la Intimidad: consiste en la defensa de la persona en su totalidad a través de la prohibición de publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política, la vida íntima.	Derecho a la Intimidad: derecho establecido en la legislación Salvadoreña para que nadie se entrometa en la vida íntima del individuo y su familia, corresponde al ser humano; negar esta posibilidad sería negar la existencia misma del derecho a la reserva del derecho a la vida privada.	Incorporar el Habeas Data en la legislación salvadoreña podrá hacer efectivo el cumplimiento y seguridad del derecho a la intimidad personal y familiar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Privacidad.</li> <li>✓ Derecho.</li> <li>✓ Regulación.</li> <li>✓ Intimidad personal.</li> </ul>	El derecho a la intimidad personal en relación al tratamiento de datos personales por no encontrarse en la legislación salvadoreña de manera expresa, se encuentra expuesta al uso inapropiado de datos personales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Figura constitucional.</li> <li>✓ Tratamiento de datos.</li> <li>✓ Base de datos.</li> <li>✓ Almacenamiento.</li> </ul>

<b>Objetivo Específico 4:</b> Indicar el procedimiento a seguir ante la violación del derecho a la Autodeterminación Informativa.					
<b>Hipótesis Específica 4:</b> Cuando existe una violación al derecho a la Autodeterminación Informativa inicialmente deben agotarse todas las instancias administrativas para finalmente recurrir al proceso de Amparo.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Proceso de Amparo: es una acción o un recurso que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla un tribunal específico, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.	Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le entrega la constitución. Art. 247 Cn., art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.	La acción de Amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Amparo.</li> <li>✓ Corte Suprema de Justicia.</li> <li>✓ Procedimiento.</li> <li>✓ Sentencias Definitivas.</li> </ul>	A través del proceso de Amparo, cualquier persona perjudicada puede hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional la violación o amenaza a sus derechos Constitucionales (excepto el de libertad).	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Violación.</li> <li>✓ Amenaza.</li> <li>✓ Sala de lo Constitucional.</li> </ul>

## **5.0 Desarrollo Capítular**

### **CAPITULO I: Síntesis del Planteamiento del Problema.**

En este capítulo se mostrará la manera en que la idea se desarrolla y se transforma en el planteamiento del problema de la presente investigación sobre “*La Regulación de Habeas Data como Mecanismo de Protección frente al Ciudadano y su Derecho de Autodeterminación Informativa*”. En realidad plantear el problema no es sino afinar y estructurar más formalmente la temática a investigar; tres elementos resultan fundamentales para plantear un problema: objetivos de la Investigación, justificación de la investigación y enunciado del problema. Los objetivos establecen qué pretende la investigación, la justificación nos indica por qué debe realizarse la investigación y el enunciado del problema son preguntas a las cuales se debe buscar una respuesta mediante la investigación. En este capítulo se desarrollarán estos elementos.

### **CAPITULO II: Marco Teórico**

Con este capítulo se contextualizara el problema de investigación planteado, integrando un marco teórico. Se desarrollan las actividades que un investigador lleva a cabo para tal efecto: detección, obtención y consulta de la literatura pertinente para el problema de investigación planteado; extracción y recopilación de la información de interés; y construcción del marco teórico. Así mismo, se definen y construyen teorías, las cuales deberán acompañar la investigación. Se pretenderá resolver el problema planteado de manera total o en parte, haciendo alusión a los textos jurídicos vigentes. El marco Teórico cumple diversas funciones dentro de la investigación, entre las cuales se destacan las siguientes: I) Ayuda a prevenir errores que se han cometido en otros estudios; II) Orienta sobre como habrá de realizarse el estudio; III) Amplia el horizonte del estudio, o guía al investigador para que se centre en su problema, evitando desviaciones del planteamiento original; IV) Conduce al establecimiento de hipótesis o afirmaciones que más tarde habrán de someterse a prueba en la realidad; V) Inspira nuevas líneas y áreas de investigación.

### **CAPITULO III: Presentación, Descripción e Interpretación de Resultados.**

En este capítulo se presentaran los resultados de cada uno de los instrumentos utilizados en la investigación y el análisis respectivo en relación al problema sujeto a estudio, objetivos y verificación de las hipótesis. Este capítulo concretará toda la investigación de campo (entrevistas, encuestas, etc.). Así mismo, se definirá si se le dará solución a las preguntas realizadas en el planteamiento del problema y si la investigación realizada cumplió con los objetivos propuestos.

### **CAPITULO IV: Conclusiones y Recomendaciones.**

Como parte final de la investigación, esta capitulo abordará las conclusiones a las cuales se llegó con la investigación. Las conclusiones son valoraciones que se obtienen luego de haber realizado la investigación; estas valoraciones ayudarán a crear conclusiones doctrinarias, jurídicas, teóricas, socioeconómicas y culturales. En cuanto a las recomendaciones, estas serán elaboradas y dirigidas a los organismos y/o instituciones involucradas en la investigación.

## **6.0 Diseño Metodológico**

### **6.1 Tipo de Investigación**

#### **Cualitativa:**

La investigación puede cumplir dos propósitos fundamentales: *a)* Producir conocimiento y teorías (investigación básica) y *b)* Resolver problemas prácticos (investigación aplicada). La presente investigación será llevada a cabo por medio del Método Científico Cualitativo; la investigación científica se concibe como un proceso, término que significa dinámico, cambiante y evolutivo. Un proceso compuesto por múltiples etapas estrechamente vinculadas entre sí, que se da o no de manera secuencial o continua, pero que involucra actividades<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> SAMPIERI, Roberto Hernández, y otros. "METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION". 3<sup>RA</sup> Edición. McGraw-Hill Interamericana Editores. México DF. 2003

## 6.2 Población

Conjunto de todas las cosas que concuerdan con una serie de especificaciones.

Se tomara como unidades de análisis:

- a) Presidente y Representante Legal de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA): Lic. Boris Rubén Solórzano.
- b) Miembro del Equipo Jurídico del Instituto de Acceso a la Información Pública: Lic. Rene Valiente.

Miembro Fundador de la Red Iberoamericana de Protección de Datos: Dr. Fernando Argüello Téllez.

## 6.3 Procesamiento de datos

Se desarrollara tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Análisis de entrevistas dirigidas a los magistrados de la Sala de lo Constitucional estableciendo una referencia temática por cada ítem.
2. Conclusiones específicas por cada entrevista.
3. Análisis jurídico de las entrevistas.
4. Manejo del programa Microsoft Word.

## 6.4 Método, Técnicas e Instrumentos de Investigación

### 6.4.1 Método

Los métodos a utilizar en el desarrollo de la investigación serán los siguientes:

Método Analítico: Este método consiste en la observación y examen de un hecho en particular, método necesario para conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede, explicar, comprender mejor el problema y por supuesto analizar las teorías sobre la temática de investigación. Se utilizara en la investigación para determinar el problema, comprenderlo de una

forma clara y lograr dar una solución al mismo; así mismo, emplearemos este método para el análisis de sentencias relacionadas al Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su derecho a la Autodeterminación Informativa.

Método Síntesis: método que procede de lo simple a lo compuesto, de las partes al todo, de la causa a los efectos, del principio a las consecuencias, la síntesis aplicada al tema de investigación se utilizará para la observación del problema, sus hechos, comportamiento, partes y todos los componentes, obtener una descripción e identificación de sus elementos, partes y componentes para poder entenderlo. Además lo utilizaremos para hacer una visión crítica del problema, buscar su origen y darle respuestas viables a la problemática. Este método será el que auxiliará a la formulación de las conclusiones de la investigación.

Método Comparativo: El método permitirá distinguir entre los sucesos o variables que se repiten en diversas realidades y situaciones diferentes e inferir las situaciones originales que causan el problema, permitirá captar la problemática a través de la historia y la realidad actual. Es el método mediante el cual se realiza una contrastación entre los principales elementos (constantes, variables y relaciones) de la realidad que se investiga con los de otras realidades similares ya conocidas. Mediante este método haremos un estudio y análisis sobre el la situación jurídica y reconocimiento legal del Habeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa en el Derecho Internacional, también denominado Derecho Comparado.

Método Cualitativo: Con frecuencia se basa en métodos de recolección de datos sin medición numérica, con las descripciones con las descripciones y las observaciones. Las investigaciones cualitativas se caracterizan porque son guiadas por áreas o por temas significativos de investigación; los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis. Su alcance final muchas veces consiste en comprender un fenómeno complejo.

## **6.4.2 Técnicas de Investigación**

### **a) Documental**

La aplicación de esta técnica permite la obtención de valiosa información del tema objeto de estudio, clasificándose dicha información en:

- Constitución de la República, Ley de Procedimientos Constitucionales, Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Tratados Internacionales.
  
- Revistas, Periódicos, Boletines y otros documentos que contengan información relevante para la realización de la investigación.

### **b) De Campo**

Para la elaboración de la Técnica de Investigación de campo, es necesario el uso del instrumento de entrevista no estructurada o no formalizada es aquella en la que se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación, esta técnica consiste en el margen más o menos grande de libertad para formular las preguntas y las respuestas, no se guía por un formulario o modelo rígido.

## **6.4.3 Instrumentos de Investigación**

El instrumento a utilizar en la presente investigación, será la Entrevista No Estructurada; dicha técnica sirve para obtener la mayor información posible y con el mayor grado de objetividad, ya que en ella se obtiene una mayor libertad para alterar el orden de las preguntas o formular otras que se consideren pertinentes para profundizar en la cuestión que se analiza.

## 7.0 Presupuesto

El presupuesto en que se basa para la elaboración de la presente investigación con especificación de cada uno de los rubros son los siguientes:

<b>RUBROS</b>	<b>PRECIO UNITARIO EN USD</b>		<b>PRECIO TOTAL EN USD</b>
<b>PERSONAL</b>			
3 estudiantes egresados (matrícula y mensualidades)	Matricula	Cuota	
Oscar Daniel Zaragoza Canales	\$5.71	\$21.50	\$220.71
Isabel Cristina Ramos Romero	\$5.71	\$4.80	\$53.71
Jossabeth Alejandra Carias Soriano	\$5.71	\$11.50	\$120.71
<b>EQUIPO Y SUMINISTROS INFORMÁTICOS</b>			
2 Computadoras: HP AMD COLOR NEGRO	\$500		\$1000
1 Impresora CANON MG2410 COLOR BLANCA	\$55.00		\$55.00
14 cartuchos de Tinta para Impresora Canon MG2410	\$18.00		\$252.00
2 memorias USB marca Kingston	\$7.00		\$14.00
2 CD'S	\$0.50		\$1.00
2 Mouse	\$7.00		\$14.00
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS DE OFICINA</b>			
12 Resmas de papel bond T/carta	\$4.00		\$48.00
10 Anillados	\$2.50		\$25.00
2,000 Fotocopias	\$0.05		\$100.00
6 Empastados	\$8.00		\$48.00
10 Lapiceros	\$0.15		\$1.50
3 Cuadernos	\$1.00		\$3.00
<b>10% de imprevistos</b>			<b>\$ 156.15</b>
	<b>GRAN TOTAL</b>		<b>\$ 1717.65</b>

La investigación fue financiada por el grupo investigador.



## 8.0 Bibliografía Preliminar

- **ALVAREZ, Sara Guadalupe, NOLASCO VASQUEZ, Jacobo Alberto.** 2011. *“El Habeas Data como Instrumento Jurídico de Protección al Individuo contra el uso ilegal o Indebido de sus Datos Personales en Buros de Crédito e Instituciones Financieras”*. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Trabajo de investigación previo a optar el título de: Licenciatura en ciencias jurídicas.
- **ARMAGNAGUE, Juan; ABALOS, María; ARRABAL DE CANALS, Olga P.** 2002. *“Derecho a la Información, Habeas Data e Internet”*. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La Roca.
- **AYALA MUÑOZ, José María, y otros.** 2005. *“La Protección de Datos Personales en El Salvador”*. 1ª. Edición. San Salvador. UCA, Editores.
- **BAZÁN, VÍCTOR.** 1999. *“Habeas data, Registros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales y saneamiento del crédito: la copa medio llena o medio vacía”*. Revista La Ley, Tomo F, pag.297.
- **GAVIDIA VALLADARES, María Magdalena; PEREZ BARAHONA, Martha Guadalupe.** 2012. *“La necesidad de crear una ley que regule el habeas data como mecanismo de protección de datos personales en El Salvador”*. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas.
- **GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo.** 2009. *“El Habeas Data: Protección de datos personales”*. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culzoni Editores.
- **HENRÍQUEZ AMAYA, Rafael Santiago.** “Habeas Data en El Salvador, Mecanismos de Protección de Datos”. Doctrina publicada en las Revistas elaboradas por el centro de Documentación Judicial.

- **HERNÁNDEZ, María Elena y otros.** *“El habeas Data como mecanismo de Protección de Derechos Relacionados con la Autodeterminación Informativa ante el Tratamiento Automatizado de Datos Personales”*.
- **LIEVANO CHORRO, José Gerardo:** *“Amparo e Inconstitucionalidad. Sugerencia para una nueva normativa”*. ONUSAL El Salvador, Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos.
- **MASCIOTRA, Mario.** 2003. *“El Habeas Data: La garantía Polifuncional”*. 1ª Edición. La Plata, Argentina. Editorial Platence.
- **MONROY CABRA, Marco Gerardo.** 1977. *Introducción al Derecho*. 4a Edición. Colombia. Editorial Temis.
- **SAMPIERI, Roberto Hernández, y otros.** 2003. *“METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION”*. 3ª Edición. Mexico DF. McGraw-Hill Interamericana Editores.
- **SOLANO RAMIREZ, Mario Antonio.** 1998. *“Estado y Constitución”*. 1ª Edición. El Salvador. Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. San Salvador.
- **TINETTI, José Albino; BERTRAND GALINDO, Francisco; Y OTROS.** 1999. *“Manual de Derecho Constitucional”*. 3ª Edición. Tomo II. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos UCA.

## CAPITULO I

### PARTE II

#### SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### 1.1 Cuadro Sinóptico del Enunciado del Problema.

###### 1.1.1 Problema Fundamental.

¿Los actuales mecanismos de protección de Derechos Fundamentales son idóneos para tutelar el Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano, y en ese sentido, será eficaz la creación de una ley especial de Habeas Data para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar del ciudadano?

###### 1.1.2 Problemas Específicos.

¿Qué consecuencias o limitantes le acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado Salvadoreño del Derecho a la Autodeterminación Informativa?

¿Cuáles son las desventajas de que El Salvador no cuente con una ley especial de Protección de Datos?

¿Qué proceso debe seguirse ante la violación del derecho a la Autodeterminación Informativa?

##### 1.2 FUNDAMENTACIÓN DEL PROBLEMA

###### 1.2.1 Idoneidad de los Mecanismos de Protección de Derechos Fundamentales, priorizando en el Derecho de Autodeterminación Informativa.

La expresión "mecanismos idóneos", se entiende el proceso de habeas data – como proceso especializado–, así como la emisión de un cuerpo normativo que sistematice la totalidad de regulaciones relativas a la protección de datos, incluyendo la creación de un ente administrativo encargado de esta competencia.

En cuanto a la creación de un proceso de habeas data, cabe señalar que, tal como se encuentra redactado el art. 2 incs. 1º y 2º de la Constitución, al existir un "derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas", el habeas data se presenta, de acuerdo con nuestro marco constitucional, como un derecho ejercitable mediante una vía de tutela común a otros derechos fundamentales, a diferencia de otros países en los cuales se establece como proceso específico para la protección del derecho a la autodeterminación informativa; sin embargo, conforme avanza el tiempo, también lo hará la tecnología y quedará más evidenciada la necesidad de que se desarrolle un mecanismo de protección específico para el Derecho de la Autodeterminación Informativa, por tanto al no existir una norma jurídica garante del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, se violenta el derecho a la autodeterminación informativa de los salvadoreños

No existe una disposición constitucional que regule expresamente la facultad de limitar el uso de la informática para preservar derechos fundamentales y, mucho menos, una norma secundaria eficaz que contenga los principios básicos de tratamiento de datos de carácter personal con la garantía del Hábeas Data, por lo que tales carencias graves la convierten en inútil respecto del mandato contemplado por la Constitución sobre el derecho a la autodeterminación informativa, que requiere de un mecanismo garante de su ejercicio, como por ejemplo el Hábeas Data.

Los avances en el campo de la informática son formidables, dicha evolución trae consigo constantes riesgos en torno a los derechos fundamentales, frente a los cuales el legislador debe expedir adecuadas respuestas jurídicas que reaseguren la supervivencia de estos últimos y el reconocimiento del uso de los datos informáticos. En dicho contexto surge la obligación constitucional del Legislativo de proporcionar los medios jurídicos protectores y la creación adecuada de las garantías, para prevenir o repeler los efectos perjudiciales que potencialmente pudieran causar a los derechos fundamentales los fenómenos tecnológicos contemporáneos.

A partir del derecho a la intimidad, se entiende que el derecho a la autodeterminación informativa debe ser regulado al menos en una legislación secundaria que garantice los derechos y garantías de protección de las personas, frente a aquellas entidades o instituciones que se dediquen a la recopilación y manejo de datos. No obstante en nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones dispersas mínimas tendentes a regular la obtención y el manejo de datos.

Uno de los presupuestos que más directamente contribuyen a perfilar el significado de los derechos fundamentales es el gozar de un régimen de protección jurídica reforzada.

“La Constitución establece mecanismos generales de garantía a los derechos positivados en su texto, los cuales, sin ánimo exhaustivo, son susceptibles de clasificarse en tres rubros: (i) garantías normativas; (ii) garantías jurisdiccionales; y (iii) garantías institucionales. Dentro de las primeras se comprenden, inter alia, la sujeción de los órganos estatales y entes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 86 incs. 1° y 3° Cn.), la rigidez para la reforma de la Constitución (art. 248 Cn.) y el principio de inalterabilidad de los derechos fundamentales (art. 246 inc. 1° Cn.) Las garantías jurisdiccionales se dividen en: garantías procesales genéricas, que son todas aquellas disposiciones pertenecientes al derecho constitucional procesal –v. gr., la garantía de audiencia y (art. 11 Cn.), el principio de presunción de inocencia (art. 12 Cn.), juez natural (art. 15 Cn.), etc.; y los procesos constitucionales: el habeas corpus (arts. 11 inc. 2° y 247 Cn.), la inconstitucionalidad (art. 183 Cn.) y el amparo (art. 247 Cn.) Finalmente, entre las garantías institucionales o administrativas se encuentran, inter alia, las que desarrollan la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, cuyas atribuciones aparecen señaladas a partir de los arts. 191 y ss. Cn., así como todos aquellos procedimientos encomendados a la Administración Pública cuyo objeto de discusión gira en torno a un derecho fundamental específico. En este rubro debe incluirse también la labor del legislador en tanto creador de normas que desarrollan derechos

fundamentales, los cuales –al lograr una mejor definición de su contenido en el plano legislativo– gozan, a su vez, de una mayor eficacia y protección.

Ahora bien, estos dos últimos tipos de garantías –jurisdiccionales e institucionales– derivan, según la jurisprudencia de esta Sala, del art. 2 inc. 1º, parte final, de la Constitución, englobadas dentro de lo que se ha denominado derecho a protección”.<sup>7</sup>

Las garantías jurisdiccionales extraordinarias consisten en los procesos constitucionales. De conformidad con la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, dichos procesos –dependiendo de su finalidad– son tres: (i) el proceso de inconstitucionalidad, el cual arranca de la confrontación internormativa entre la Constitución, como parámetro de control, y una disposición o cuerpo infra constitucional, como objeto de control, a fin de determinar su compatibilidad o no, siendo que en este último caso la disposición objeto de control debe ser expulsada del ordenamiento jurídico mediante un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; (ii) el proceso de hábeas corpus, mediante el cual se busca la protección o restablecimiento del derecho a la libertad personal, en un caso concreto, frente a actos cometidos por autoridades o particulares; y (iii) el proceso de amparo, cuya finalidad consiste en la determinación de la existencia de una violación concreta, actual o inminente, a cualquier derecho fundamental distinto de la libertad personal, realizada mediante alguna acción u omisión de una autoridad o de un particular, con el objeto de restituir el orden constitucional afectado.

Ahora bien, en relación con el derecho a la autodeterminación informativa, se ha construido una institución reciente cuya finalidad es la protección y reparación específica de este derecho: el habeas data. La doctrina coincide en que lo más conveniente para maximizar la protección del derecho a la autodeterminación informativa es la emisión de una normativa especializada que contemple –entre otros– la articulación de un proceso específico, distinto al resto de procesos constitucionales.

---

<sup>7</sup> Amparo 36-2004.-

Sin embargo, ello no significa que la adaptación de los procesos constitucionales ya existentes tales como el amparo, no provea algún tipo protección; aunque no el idóneo.

Así, la justificación más importante para crear el proceso de habeas data como vía especializada ha sido la necesidad de establecer un procedimiento sumarísimo que responda a las características de urgencia de los derechos involucrados.

### **1.2.2 Limitantes del no reconocimiento del Derecho a la Autodeterminación Informativa en El Salvador.**

Partiendo de la definición que da la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia Ref. 934-2007 que La Autodeterminación Informativa es el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales, y que esta es una manifestación del derecho a la intimidad– el honor y buena imagen.

Es decir que la autodeterminación informativa es un derecho inherente a la persona y es caracterizado básicamente como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros y que los individuos tendrán la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales, individuales y familiares ante su posible uso indiscriminado, arbitrario y de distribución de la información personal que le afecte o que le pudiera afectar a futuro.

La Autodeterminación Informativa presupone, frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información, que los ciudadanos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales, individuales y familiares, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites, cuando se hable del Derecho a la Autodeterminación Informativa se está hablado de una doble faceta de este Derecho;

✓ **Faceta Material:**

Esta pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática, es decir procura combatir las inexactitudes o falsedades de los datos personales que las alteren y defender de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de las mismas.

✓ **Faceta Instrumental:**

Este aspecto caracterizado básicamente como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros, es decir tiene una finalidad controladora que implica principalmente en pretensiones de control y seguridad en el manejo de los datos personales.

Siendo La Autodeterminación Informativa de naturaleza dual, (de su significación y finalidades) se desprende que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones de parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado, mediante un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. En efecto, el legislador debe llevar a cabo las delimitaciones de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental (de protección y reparación), y configurar una parte decisiva del derecho a la autodeterminación informativa.

El Derecho a la Autodeterminación Informativa tendrá por objeto “preservar” la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, no importando que los datos deban ser necesariamente íntimos.



Una vez definido que es El Derecho a la Autodeterminación Informativa es menester puntualizar las consecuencias del no reconocimiento de este derecho.

En cuanto a las limitantes en necesario señalar las siguientes:

- Inseguridad Jurídica o certeza del Derecho.
- La débil o escasa infraestructura legal que posee nuestro país, respecto a la identificación de violaciones al derecho a la Autodeterminación Informativa, y que debería corresponder a la protección del mismo.
- Poco o escaso conocimiento de lo que es el Habeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa, por parte de los ciudadanos.
- Desinterés del Estado por dar mayor relevancia y aportar información a la población respecto a su derecho a la Autodeterminación Informativa.
- Constituye una laguna jurídica debido a las llamadas zonas grises de la ley donde no existe una norma específica aplicable, por lo que hay que acudir a los métodos de interpretación, así como a la facultad discrecional de los aplicadores de la ley.

### **1.2.3 Desventajas al no contar con una ley que regule la Protección de Datos dentro de ordenamiento jurídico salvadoreño.**

El dato por sí solo no tiene valor alguno, pues sólo después de haber sido contextualizado es que puede llegar a tenerlo, esto es, únicamente si relacionado con otros datos, adquiere el carácter de información útil para iniciar acciones o dar solución a algún problema. El derecho a la autodeterminación informativa Cuando se pretende el respeto al dato vinculado a un inventario, a una nómina o a una estadística, desinteresándose de su relación con las personas, lo que se protege es el servicio o el buen desempeño de un mecanismo administrativo o productivo, pero

no a las personas en su intimidad, en su dignidad, su integridad o su libertad. En principio, la integridad del dato se pretende porque existe interés por el respeto a la persona por parte de los entes públicos o privados que hacen uso de él; y el único tipo de protección que la legislación puede brindar a la persona para evitar que usen indebidamente sus datos, es exigir que, para obtener, almacenar, procesar y/o transmitir los datos inherentes a las personas exista de por medio la autorización expresa de las mismas.

### **Derechos vinculados al derecho a la autodeterminación informativa.**

Dentro de la misma perspectiva de protección al derecho a la autodeterminación informativa, existen una serie de derechos que procuran brindarle garantías procesales a la persona para la efectiva defensa y rectificación de sus datos.

#### **El derecho de conocer.**

El derecho a conocer consiste en que la persona dueña de los datos, conozca de la existencia de los ficheros que contienen datos, el propósito y la finalidad que persiguen, así como la identidad y residencia del responsable del fichero.

#### **El derecho de acceso.**

El derecho de acceso implica que los afectados pueden averiguar el contenido de la información que a ellos se refiere cuando se encuentra registrada en un fichero automatizado o manual. Este derecho no implica necesariamente que la persona afectada tenga acceso físico y personal a los ficheros, sino que es la persona responsable quien proporciona la información requerida.

#### **Los derechos de rectificación, cancelación y actualización.**

Como efecto directo del derecho a acceder, el afectado puede verificar que la información recogida resulta incorrecta o es inconforme con las disposiciones

sustantivas sobre protección de datos. En esos supuestos el derecho a rectificar surge como el garante último de la protección de datos personales, puesto que permite al interesado requerir la complementación de la información, la destrucción de datos incorrectos, la rectificación de datos equivocados y la destrucción de aquellos datos que fueron obtenidos de forma contraria a las disposiciones de protección de datos existentes tanto a nivel internacional como nacional, siendo como última acción.

### **Desventajas.**

La protección de datos personales se ubica dentro del campo de estudios del derecho informático, se trata de una garantía o la facultad de control de la propia información frente a su tratamiento automatizado o no, no solo a aquella información albergada en sistemas computacionales, sino en cualquier soporte que permita su utilización, al no tener una ley que regule la protección de tales datos se generan desventajas en la tutela efectiva de estos.

- ✓ Una violación a la colectividad salvadoreña respecto a su Derecho a la Intimidad, Honor y la Propia imagen, debido a la recopilación y comercialización de los datos personales sin el consentimiento del titular, y la falta de acceso a dicha información personal
- ✓ La inexistencia de seguridad jurídica para el ciudadano salvadoreño en defensa al poder factico, es decir frente a un particular y también ante el mismo Estado, lo que resulta en la vulneración de Derechos Fundamentales y un desinterés por parte del Estado en la defensa de esos Derechos.
- ✓ La falta de regulación del Derecho a la Autodeterminación Informativa contribuye en la manipulación de los datos personales contenidos en registros o bancos de datos personales.

#### **1.2.4 Proceso a seguir frente a la Violación Del Derecho a la Autodeterminación Informativa.**

Uno de los retos a afrontar del ciudadano salvadoreño, es qué hacer en caso de ser violentado su derecho a la Autodeterminación Informativa, y de qué manera puede acceder a la pronta y cumplida justicia de la que establece el artículo 181 en el numeral 5° de la Constitución.

Si bien el Amparo constituye el Mecanismo actual de protección de “cualquier” derecho otorgado por la Constitución, antes de acceder a este proceso es necesario agotar la vía administrativa:

- El proceso iniciaría con una fase administrativa, será el necesario –como ideal- presentar un pedido de información ante las distintas Empresas u Organismos, para que en forma gratuita entreguen o den acceso a la información que de la persona interesada se tengan y así ver que datos suyos han sido registrados.
- Una vez obtenida tal información, se realizaría un segundo escrito, -en base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución, del Derecho a dirigir toda petición por escrito - para solicitar a la Empresa u Organismo que rectifique, actualice o suprima la información que corresponda.
- En caso de conocer con certeza que determinada Empresa continua manteniendo registros de información o datos personales del interesado, se presentará un escrito solicitando suprimir dichos datos, en ejercicio de su derecho de acceso.
- En caso de no acceder la Empresa a las peticiones, y una vez agotada la vía administrativa será procedente interponer una demanda de Amparo; pues el único procedimiento actual por medio del cual la Sala de lo Constitucional tutela el Derecho a la Autodeterminación Informativa.

### 1.3 Conclusión capitular

En este Capítulo, se han podido establecer los argumentos referentes a la temática “*La Regulación de Habeas Data como Mecanismo de Protección frente al Ciudadano y su Derecho de Autodeterminación Informativa*”, lo que permite tener una idea más clara y precisa del problema que en esta Investigación se aborda. Por otro lado, este capítulo permite tener una mayor comprensión de los ámbitos o directrices que orientaran el curso de la presente investigación, pues se identifican aquellos puntos que resultan relevantes y que por tal razón requieren de un estudio más detallado y cuidadoso.

Podemos decir que la configuración del Habeas Data, es de suma importancia; y esto es porque al no estar regulado expresamente vulnera derechos de la persona, como el ámbito de privacidad, como la dignidad de la persona humana, y que está en relación con el derecho de acceso a la información pública, y la autodeterminación de la persona; en donde estos no posibilitan este derecho a la ciudadanía. En esta perspectiva el referido Derecho Constitucional, como la protección de datos y la imagen de la persona; deben preocuparse por brindarle a la población este derecho tan importante como es el Habeas Data, su protección y el acceso a la información, no transgredir la autodeterminación de la persona.

# **CAPITULO II**

# **MARCO TEORICO**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 MARCO HISTÓRICO**

##### **2.1.1 Antecedentes Históricos Mediatos**

Son una gran cantidad de normas y momentos importantes que a través de la historia en el contexto europeo han entrado en la regulación respecto a los avances de la tecnología, en especial de la informática, que si bien esta trae consigo grandes beneficios y confort a la persona también puede generar repercusiones por el mal uso de estas.

“Oswaldo Alfredo Gozaíni señala que el habeas data ha sido considerado a través de la historia como un derecho de entrada a los bancos de información en vías de obstruir la afectación de los derechos de la personalidad del hombre, en cuyo caso corresponde acceder al control de exactitud como dato que debe ser puesto al día para su conocimiento (cuando se autoriza su difusión), o impedido para su publicidad (en el caso de secreto para los datos sensibles<sup>8</sup>.”

#### **PROTECCIÓN DE DATOS EN ESTADOS UNIDOS.**

Es aquí donde por primera vez se comenzó a darle real importancia a la protección de los datos personales de los ciudadanos para evitar el libre y fluido comercio electrónico de estos, pero en un principio no existió una ley que garantizara en forma íntegra el derecho a la privacidad,; por lo que este derecho fue reflejado en la opinión y jurisprudencia de la Corte Suprema, sosteniendo que esa garantía se encuentra contemplada en la 1ª y 4ª enmienda, como un Derecho implícito, entendiendo por ello el derecho a determinar cuándo, cómo y con que alcance, la información referente a los ciudadanos es comunicada a otras personas.

---

<sup>8</sup> Gozaíni Alfredo Oswaldo. Habeas Data Protección de Datos Personales. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. (2001) Pág. 20.

En la primera Enmienda figura la protección a la libre expresión de toda injerencia gubernamental, debiendo la libertad de prensa detenerse cuando se vea amenazado el derecho a la intimidad; en el caso de la cuarta Enmienda se establece un límite al Estado para injerir en la vida de los ciudadanos, entendiéndose con ello que aludía dicha protección a la invasión física por actos de las fuerzas policiales sin Menoscabar el espíritu de la misma”.

Ante esta situación fue necesario el dictado de una serie de normas referentes a cada derecho específico, surgiendo en 1966 el “freedom of Information Act”, norma de carácter federal que establecía como principio que toda información en manos del Estado es por naturaleza del pueblo el que tiene derecho a conocer sobre ella; el Privacy Act del 31 de Diciembre de 1974, aumenta los derechos de los ciudadanos sobre los bancos de datos incorporando el derecho de rectificación, eliminación y control de los datos a efectos de ser utilizados dentro de los plazos y fines provistos y prohíbe la divulgación de la información albergada en las bases de datos del gobierno, salvo consentimiento expreso del titular de los datos; en 1980 el Privacy Protection Act que protege a los editores contra todo acto proveniente del gobierno que viole la primera enmienda.

El Electronic Communications Privacy Act de Octubre 21 de 1986 que protege a los individuos contra accesos no automatizados, interceptación o divulgación de comunicaciones electrónicas privadas, públicas y por los particulares, estableciendo consecuentemente penas en caso de violación; el Computer Fraud And Abuse para prohibir el acceso no autorizado a computadoras; el Fair Credit Reporting Act que prohíbe a las entidades crediticias divulgar la información y proveer la seguridad necesaria a tales efectos; el Telecommunications Act del 8 de Febrero 1996 para proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la divulgación de los datos almacenados por los entes respectivos.

## **PROTECCION DE DATOS EN PORTUGAL**

Respecto a la resguardo de datos en este país encontramos que la Constitución de la República Portuguesa de 1976 esta hace referencia en su art. 35º a la “utilización de la informática”, en el que se preceptúa que “todos los ciudadanos tienen derecho



a conocer lo que contare acerca de los mismos en los registros mecanográficos, así como el fin a que se destinen las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de los datos y a su actualización, también dice que la informática no podrá ser usada para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida, excepto cuando se trata de datos no identificables para fines estadísticos, y por último dice que queda prohibida la atribución de un número nacional único los ciudadanos”.

También el art. 2º de la Ley Portuguesa de Protección de Datos Personales frente a la informática define que son datos personales, datos públicos, sistema informático, fichero automatizado, base de datos, banco de datos, tratamiento automatizado, responsable de los soportes informáticos. Esta ley regula el uso de la informática, sometiéndole al régimen legal que configura el status de Habeas Data, concretado en las garantías o derechos de acceso y control de las informaciones procesadas informáticamente por las personas concernidas”.

El titular del derecho a la autodeterminación informativa es, en primer lugar, la persona natural, no obstante, hay que entender que la protección se extiende a los extranjeros, como titulares del derecho, en virtud del artículo 15º de la Constitución Portuguesa, ya que ni ésta ni la ley han reservado este derecho exclusivamente a los ciudadanos portugueses, en segundo lugar también son titulares del derecho las personas jurídicas siempre que los ficheros bases o bancos de datos contengan datos personales, lo que es especialmente importante en relación al derecho a la confidencialidad, mencionando anteriormente.

Así resulta del artículo 3.1.b. de la ley, señala: “Las disposiciones de la presente Ley se aplicará obligatoriamente a los soportes informáticos relativos a las personas jurídicas y entidades equiparadas siempre que contengan datos personales. El convenio del Consejo de Europa se refiere a las personas físicas o naturales, pero deja abierta la posibilidad de que los Estados miembros puedan extender el régimen de protección a las personas jurídicas, esta extensión de la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa a las personas jurídicas, que ha efectuado el legislador portugués, es una clara manifestación de que el bien jurídico protegido no es exclusivamente la intimidad personal o familiar, ya que está en sentido estricto sólo

podría referirse a las personas físicas y a los miembros individuales de las personas jurídicas.

## **FRANCIA**

El 6 de enero de 1978, Francia promulgó la Ley sobre informática, los ficheros y las libertades, los ciudadanos franceses están protegidos contra el abuso o comercio de datos personales informatizados por la Comisión Nacional para la Informática y las Libertades (CNI). A ella deben someterse sus ficheros todas las entidades y empresas.

Todas las empresas, instituciones públicas o privadas que tengan algún tipo de fichero informatizado que contengan datos personales deben comunicarlo previamente a la comisión que, a su vez tiene derecho a limitar algunos aspectos de su funcionamiento o manipulación de las informaciones contenidas en el fichero.

La administración Pública y el gobierno están obligados a someterse a la Jurisdicción de la Comisión Nacional para la Informática y las Libertades, solamente el Consejo de Estado y de forma específica y no general, alegando razones estrictamente de seguridad nacional puede eximirse de control estricto de la Comisión a la Administración Pública. Las informaciones que pudieran considerarse sensibles, como las opiniones políticas, filosóficas o religiosas no pueden introducirse en un archivo informático sin el acuerdo escrito de las personas afectadas.

## **PROTECCION DE DATOS EN ALEMANIA**

En 1970, el Parlamento del Land de Hesse de la República Federal de Alemania promulgo el primer texto legal de protección de datos llamado Dantenschutz, también la Ley Federal para la Protección contra el uso ilícito de Datos Personales fue sancionada en el año 1977, esta ley en cuestión se aplica a toda registración, sea automática o manual, pública o privada, si se procesan en ella datos personales. Para la habilitación de un registro se requiere autorización legal o consentimiento expreso del interesado Art. 3 de la Ley Federal, el derecho de acceso a los datos por parte del

individuo y la obligación de la entidad responsable de los datos de adoptar las medidas adecuadas para su protección aparecen regulados en los art. 4 y 6 de dicha ley.

Las oficinas públicas pueden coleccionar y reproducir información solo en cumplimiento de sus funciones específicas, la creación del registro debe ser comunicada al ciudadano y publicada en el Boletín Oficial, encontrándose exentos de esta obligación cuando los registros se refieran a cuestiones relacionadas con el servicio de información federal, el servicio de seguridad militar, la defensa de la Constitución y la Defensa Nacional. El presente procedimiento es controlado por un “delegado federal para la protección de los datos personales”, que es designado por el Presidente de la República. Dicho funcionario lleva un registro de bancos de datos automáticos que pueden ser consultados por todo interesado y sobre el que se pueden hacer modificaciones.

“En los bancos de datos privados se distingue entre los propios, que no poseen regulación de ningún tipo, interviniendo la autoridad sólo en caso necesario y los que son llevados por encargo de terceros, que están reglamentados y en los cuales la autoridad de contralor puede intervenir por denuncia particular o de oficio<sup>9</sup>”.

### **2.1.1.1 Surgimiento del Habeas Data**

El Habeas Data ha tenido poco a poco un gran apogeo debido al avance en la era informática, ya que este mecanismo trata de devolver al individuo su privacidad que ha sido violentada por el crecimiento de la tecnología, es decir, que las invenciones tecnológicas en materia de informática y la gran capacidad que tienen para registrar y almacenar datos, es lo que ha generado una preocupación de intromisiones a la vida privada del individuo con uso de la tecnología.

En la sociedad actual la persona que tiene esparcida su información tiende a ser más vulnerable a que mediante la tecnología un particular le acumule una cantidad ilimitada de datos personales, almacenarlos ordenadamente para su fácil

---

<sup>9</sup> Quiros Camacho Jenny. “La Protección de Datos Personales y el Hábeas Data” [Ulpiano.com/Recursos\\_Privacy\\_DataProtection.htm](http://Ulpiano.com/Recursos_Privacy_DataProtection.htm), on line, 27/08/04.

recuperación y transmitirlos en cuestión de segundos a cualquier lugar del mundo, esta información o estos datos, son guardados en lo que se llama un banco de datos y gracias a la tecnología ahora son electrónicos.

Según La Real Academia Española, el Banco de Datos es un “acopio de datos referidos a una determinada materia, que puede ser utilizado por diversos usuarios<sup>10</sup>” Aplicado a la materia en estudio, según Fabiana Fernanda Villagrán un banco de datos es el conjunto de información relacionada sobre un tema, organizada de tal forma que suministra un fundamento para procedimientos, como la recuperación de información, elaboración de conclusiones y toma de decisiones”.

Debido a la influencia de la informática en el mundo, hubo una proliferación de bancos de datos y así tanto instituciones públicas, como privadas hicieron sus propios bancos creando un peligro por la capacidad de almacenamiento en la memoria de ordenadores, la eficiencia de procesos, y el desarrollo de técnicas que asisten en el manejo de grandes cantidades de información. En este sentido, las instituciones financieras y crediticias, no se quedaron atrás, se puede ver que desde el inicio de las operaciones de crédito, la persona que daba el crédito tenía interés en conocer el historial de quien lo tomaba dicho crédito, actualmente quienes dan crédito se han asociado y han creado registros de datos con la información de personas morosas, según su historial crediticio que posee un persona.

Partiendo de dichos argumentos, y en virtud de proteger la privacidad de las personas surgió el “Habeas Data”, según Miguel Ángel Ekmedjian y Calogero Pizzolo, “Este nuevo derecho tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que les concierne archivadas en bancos de datos, y se puede definir como un instrumento para controlar la información, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados y disponer sobre su posible transmisión<sup>11</sup>”.

---

<sup>10</sup> <http://www.rae.es/recursos/banco-de-datos>

<sup>11</sup> Ekmedjian, Miguel Ángel y Pizzolo Calogero, “Hábeas Data, El Derecho a la Intimidad frente a la Revolución informática”. Editorial Desalma. Buenos Aires, primera edición 1996.

### 2.1.1.2 Orígenes de Habeas Data

En cuanto al origen del Habeas Data podemos ver que en el año de 1970 el Parlamento del Land de Hesse de la República Federal de Alemania promulgo el primer texto legal de protección de datos llamado “Dantenschutz”, luego se promulgo la Ley Federal en 1977, la cual tenía por objeto la protección de datos y protegía los datos relativos a la persona de abusos cometidos por su almacenamiento, trasmisión, modificación o cancelación, según rezaba el artículo primero de esa ley.

Asimismo se contempló la figura del comisario federal para la protección de datos personales, quien debe velar porque se cumpla dicha norma, así como recibir quejas de personas perjudicadas, sin embargo su mayor aporte a la institución es haber establecido el principio de publicidad en los bancos de datos. En 1974 se promulgo el Privacy Act estadounidense, iniciando un nuevo ciclo en el desenvolvimiento de las leyes protectoras de datos, dicha ley federal protege a los individuos frente al asalto a su intimidad por sistemas informáticos de almacenamiento de datos derivados de la tecnología de la administración federal, esta ley garantizo que los individuos puedan informarse y tener acceso a los datos que les conciernen, así como la facultad de rectificar los datos erróneos que consten en dichos registros.

Francia, en 1978 promulgo una ley: “Informatique, aux fichiers et aux liberte”, o Libre acceso a los ficheros de información, la misma define que se debe considerar como datos personales y prevé un órgano colegiado con facultades reglamentarias, controladoras y sancionadoras. La Comisión elaboro un archivo en el que se inscriben los bancos de datos y lo ponen a disposición de los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a los mismos.

España, promulgo en 1992 la Ley denominada: “Regulación del tratamiento automatizado de datos”, dicha ley únicamente protege a las personas físicas contra la divulgación de datos personales que forman parte de registros automatizados, imponiendo que para los bancos de datos automatizados deben contar con el consentimiento del afectado. Esta ley hace énfasis en los datos sensibles que se refieren a aspectos como ideología, religión, salud, vida sexual; en estos casos, el consentimiento debe constar por escrito, dicha ley contemplo el derecho al acceso, a la rectificación y el de supresión de datos.

Asimismo la Constitución Española de 1978 estableció en su artículo 18.4 que la ley limitara el uso de la informática en aras de proteger el honor e intimidad personal de los ciudadanos, el artículo 105 b, de la misma Constitución protege el acceso que tienen los ciudadanos a archivos y registros administrativos, salvo que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de las personas.

### **2.1.1.3 Habeas Data en América Latina**

Varias constituciones latinoamericanas han ido incluido de manera expresa disposiciones relativas a la protección de datos personales, así cabe mencionar algunas constituciones provinciales de la República de Argentina que han incluido las cláusulas relativas a la informática, derechos de acceso, rectificación y actualización: La Constitución de la Rioja (1986) establece que: La Ley limitará el uso de la informática para preservar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Constitución de San Juan (1986) prevé que todo ciudadano tiene derecho a tomar conocimiento de lo que de él conste en forma de registro y de la finalidad a que se destinan las informaciones, pudiendo exigir la rectificación de datos, así como su actualización. Dicha Ley expresa que no se puede utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se destine para fines estadísticos, la Constitución de Córdoba en términos similares, contempla que: toda persona tiene derecho a conocer lo que de él conste en forma de registro, la finalidad a que se destina esa información y a exigir su rectificación y actualización. Dichos datos no se pueden registrar con propósitos discriminatorios de ninguna clase ni ser proporcionados a terceros, excepto cuando tengan un interés legítimo. La ley reglamenta el uso de la informática para que no se vulneren el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos

También encontramos en Chile, en la cual la ley chilena sobre protección de datos personales, N°19.628 del año 1999, fue redactada con la asesoría directa de grupos, gremios y empresas interesadas en asegurar el negocio que constituye el procesamiento de datos personales, lo que se sumó al desconocimiento de los parlamentarios que la impulsaron, aunque el tema de los —datos personales o nominativos procesados computacionalmente va mucho más allá que el problema de los protestos, de la morosidad comercial y de los archivos históricos almacenados en bancos de datos por cierto lapso de tiempo, esta es la principal connotación que se le ha dado en Chile a la Ley N° 19.628.

En Colombia el tema de la protección de datos personales no es nuevo a pesar de no contar con una ley específica sobre el tema. Se podría resumir el caso colombiano diciendo que desde la perspectiva jurídica existe una mezcla de normas conformada por el artículo 15 de la Constitución que considera el habeas data como un derecho fundamental sumado a una serie de disposiciones sectoriales que tangencialmente se refirieren a la materia más la importante jurisprudencia de la Corte Constitucional que desde 1992 a enero de 2008 se ha pronunciado en más de 140 sentencias.

La jurisprudencia colombiana ha seguido muy de cerca los principios internacionales sobre la protección de datos personales que han sido incorporados en documentos de la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Europea. Desde la primera sentencia (T414/92) la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que la persona es el titular y propietario del dato personal.

El sistema uruguayo de protección de datos aún sin contener una ley que ampare con carácter general la protección de los datos personales, sí posee una adecuada enumeración y desarrollo de los principios generales que rigen el derecho fundamental a la protección de datos personales (Ley N° 17838, Ley N° 16616), tiene expresa consideración del derecho de acceso (Ley N° 16736), define los datos sensibles (Ley N° 17838), tiene consagrada la acción de amparo como instrumento procesal para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección de los datos (Ley N° 17838, Ley N° 16099). En términos generales, el sistema uruguayo nos

brinda algunas herramientas para la protección de los datos que son muy importante para garantizar el Derecho a la Autodeterminación Informativa.

## **2.1.2 Antecedentes Históricos Inmediatos**

### **2.1.2.1 Origen del Habeas Data en América Latina**

Hablar del surgimiento del Habeas Data en la historia de El Salvador resulta un poco complejo debido que nunca ha existido una ley de Habeas Data ni se regula de manera específica en nuestra Constitución, en consecuencia, no tiene el carácter de una garantía constitucional por carecer de un procedimiento específico para hacer valer este derecho.

Pero en la sentencia 2-III-2004, pronunciada en el proceso de Amparo 118-2002 fecha de 2 de Marzo se dijo que si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece expresamente la figura del habeas data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la Autodeterminación Informativa, como manifestación del derecho fundamental a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que expresa *"toda persona tiene derecho a y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."* y asimismo el artículo 247 de la Constitución, también en su primer inciso sostiene: *"Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución"*, es decir, que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio. De manera que aunque no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho.

Ahora bien en cuanto a los Derechos Fundamentales que tutela el Habeas Data, si encontramos su origen y reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, la cual reconoció el Derecho



Fundamental de la intimidad de forma expresa, incorporada en el Art. 2 inc. 2 Cn. que establece: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”, y haciendo una recapitulación de las anteriores constituciones estas solo contemplaban una manifestación del derecho de intimidad, como es la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, y de las telecomunicaciones, es decir existía un vacío respecto al Derecho a la Intimidad.

Ahora bien no podemos de dejar de mencionar que algunos de los tratados internacionales que El Salvador ha ratificado contienen disposiciones relativas al Derecho a la Intimidad, pero no existe un derecho y un procedimiento para hacer valer el Habeas Data. Al respecto se puede observar que el Pacto de San José que El Salvador ha ratificado en la fecha del 26 de julio de 1990; en el artículo 11 establece expresamente: “Toda persona tiene Derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su Dignidad y nos dice también que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia, y para finalizar también nos establece que toda persona tiene derecho a la protección mediante una ley contra las injerencias o ataques a su honor e intimidad personal y familiar”.

En dicha declaración solo se reconoce el Derecho a la Intimidad, pero la Asamblea General de la ONU adopto en su 45º sesión ordinaria el 14 de diciembre de 1990, una Declaración sobre la regulación de datos personales automatizados con el nombre de “Directrices para la regulación de ficheros automáticos de datos personales”, el objeto principal de las directrices de la ONU es la protección de bancos de datos automatizados sean públicos o privados, estas directrices contienen una serie de limitaciones, entre las que se encuentra una limitación cuantitativa, que limita a que los datos recabados sean relevantes y adecuados para las finalidades específicas; la limitación temporal consiste en que los datos personales no sean almacenados por un periodo de tiempo que exceda la finalidad para la cual fue creado el banco de datos y la limitación cualitativa, que exige que al recabar los datos se haga con exactitud y relevancia de la información personal, si bien es cierto que esta declaración no ha sido adoptada en El Salvador como ley, sino que para la ONU constituye únicamente un intento mediante el cual se pretende concientizar a los Estados miembros sobre la necesidad de establecer principios y leyes que protejan los datos personales de los

individuos y es un precedente que no se puede dejar de mencionar en la lucha del reconocimiento del Habeas Data como un Derecho Fundamental.

Si bien es cierto como ya se estableció que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del habeas data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el Art. 2 de la Constitución, "toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, y también nos expresa que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y asimismo el artículo 247 Costitución, también en su primer inciso sostiene: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución"; se infiere que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio.

Ahora bien un hecho Histórico que abrió ciertas luces en El Salvador fue en el año 2004 se reconoció, por primera vez y mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, como derecho fundamental de todos los salvadoreños la protección de datos o autodeterminación informativa, derivado de un proceso de amparo constitucional que el abogado Boris Rubén Solórzano interpuso contra una empresa dedicada a la recopilación y comercialización de información crediticia denominada DICOM, por ahora la figura del hábeas data sólo puede ser analizada por la misma Corte Suprema de Justicia, al no existir una ley especial que regule la protección de datos en El Salvador, siendo la CSJ quien nos da una definición del Derecho Fundamental del habeas Data la cual la definen de la siguiente manera: *"Habeas Data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio<sup>12</sup>".*

---

<sup>12</sup> Sentencia Ref. 36-2004. Corte Suprema de Justicia de El Salvador

## **2.2 MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1 Etimología y Concepto del Habeas Data**

#### **2.2.1.1 Etimología del Habeas Data**

El Hábeas Data es un híbrido de voces, la primera tomada del latín “Hábeas” que significa “traígase”, y el segundo tomado del inglés “Data”, que significa “Dato”. Puede decirse entonces, que así como el Hábeas Corpus intenta traer el cuerpo de la persona de que se trata la acción, el Hábeas Data significa “que tengas los datos” o “que vengan los datos” o “que tengas los registros”, eso implica tener conocimiento de los datos personales, que están en poder de otra persona o institución, conocer si esos datos están actualizados, si son datos sensibles o no.<sup>13</sup>

Para otros autores Habeas Data es una expresión mitad latina (Habeas) y mitad inglesa (Data). Miguel Ángel Ekmekdjian sostiene que en efecto su nombre se ha tomado del antiguo instituto del Habeas Corpus, en el cual el primer vocablo significa “conserva o guarda tu” y del inglés “Data” que significa información o datos, en síntesis significa “conserva o guarda tus datos”.

#### **2.2.1.2 Concepto de Habeas Data**

El Habeas Data se define como la acción constitucional que asiste a toda persona identificada o identificable a solicitar judicialmente la exhibición de los registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar para tener conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la suspensión de datos inexactos u obsoletos incluyendo aquellos que impliquen discriminación.

Oswaldo Alfredo Gozaíni señala que el habeas data era considerado como un derecho de entrada a los bancos de información en vías de obstruir la afectación de los derechos de la personalidad del hombre, en cuyo caso corresponde acceder al control de exactitud como dato que debe ser puesto al día para su conocimiento

---

<sup>13</sup> Pierini, Alicia y otros: “Hábeas Data. Derecho a la Intimidad”. Pág. 21.

(cuando se autoriza su difusión), o impedido para su publicidad (en el caso de secreto para los datos sensibles).<sup>14</sup>

### **Habeas Data según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.**

Constituye un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de sus datos personales por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. De tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales; es decir, que se trata de un instrumento judicial que entra en funcionamiento a petición de parte, cuando ésta ha cumplido con el requisito prejudicial de solicitar a la empresa que posee o maneja sus datos personales, le exhiba los mismos con el objeto de verificar los que han sido incluidos en los ficheros automatizados y comprobar la veracidad de los mismos.<sup>15</sup>

## **2.2.2 Objetivos y Finalidad del Habeas Data**

### **2.2.2.1 Objetivos del Habeas Data**

El objetivo del Habeas Data no solo va encaminado a la reparación de un daño provocado por el mal manejo de bases de datos, sino que además, intenta prevenir que estos sean cometidos a través del control de ellos. ¿Cómo puede prevenirse? creándose una estructura para su control, que aunado a esta garantía, brinde eficacia al cumplimiento de la ley de protección contra la violación del derecho a la autodeterminación informativa, en El Salvador no está expresamente regulado el Habeas Data, ello no impide que toda persona que se ha visto afectada con la publicación de sus datos personales pueda abocarse para hacer valer su derecho a la Autodeterminación Informativa.

---

<sup>14</sup>Gozaíni Alfredo Oswaldo. *Habeas Data Protección de Datos Personales*. Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. (2001) Pág. 20.

<sup>15</sup> Sentencia Ref. 36-2004. Corte Suprema de Justicia de El Salvador

Según Ekmedjian<sup>16</sup>, el Habeas Data tiene cuatro objetivos principales:

- 1) Acceder a los registros para controlar los datos propios y del grupo familiar.
- 2) Actualizar los datos obsoletos o corregir los inexactos.
- 3) Asegurar la confidencialidad de ciertos datos (ej. Los balances de una empresa presentados ante un organismo oficial)
- 4) Omitir o cancelar datos de la información sensible, cuya divulgación podría lesionar gravemente el derecho a la intimidad, que estos pueden llevar a discriminaciones legales o arbitrarias, de los cuales podemos mencionar: los que hacen diferencia a raza, origen étnico, color, vida sexual, opinión política, religión, filosofía y otras creencias, así como pertenecer a determinadas asociaciones o sindicatos.

El doctor Lievano Chorro<sup>17</sup>, afirma que: *“el hábeas data es un Instituto Jurídico Procesal Especial cuyos objetivos específicos son: El acceso a la información, viabilizando el derecho que tiene la persona de saber que se dice de ella en el registro; actualizar los datos registrados que se encuentran atrasados; la corrección de datos inexactos, de rectificar información desacertada y la eliminación de información denominada sensible, que aunque sea cierta la persona tiene derecho a que sea excluida”*.

En síntesis los objetivos del Habeas Data radican en “la garantía a los derechos de la personalidad en cuanto al patrimonio personal de contenido moral, como los constituidos por la honra, imagen, nombre, vida privada, intimidad” es por ello que la investigación se centra en dos teorías la primera de ellas la sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y la segunda sobre la Supremacía constitucional.

---

<sup>16</sup> Miguel Ángel Ekmekdjian, Calogero Pizzolo, Pág. 96.

<sup>17</sup>Dr. José Gerardo Lievano Chorro. Amparo e inconstitucionalidad, sugerencias para una nueva normativa. Lecturas sobre Derechos Humanos, ONUSAL, El Salvador, División de Derechos Humanos, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Pág. 284.

Pero además, otro objetivo podría ubicarse en el sentido que esta acción sea ejercida contra una autoridad pública, como forma de tutelar un derecho subjetivo de naturaleza pública como sería el caso del derecho de acceso a las informaciones, y especialmente de lo que acontece en la administración pública: esto sería reflejando en un principio básico del sistema democrático, referente a la transparencia de las actuaciones de los servidores y, en general de los actos de gobierno, por lo que se podría afirmar que uno de los objetivos del Hábeas Data está encaminado a configurar un mecanismo de control ciudadano a las actuaciones del Poder Estatal en su quehacer propio.

#### **2.2.2.2 Finalidad del Habeas Data**

- Proteger la intimidad y el honor de las personas frente a potencial lesión arbitraria que podría ocasionarles la difusión de ciertas informaciones inexactas o falsas contenidas en archivos estatales o privados que suministren informaciones al público.
- Impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que se hallan directamente vinculados con su intimidad.
- El Habeas Data también tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicos o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

¿Que debe exigir el titular de datos personales?

- ✓ “La rectificación de los datos almacenados cuando fueren inexactos” .Se entiende por ésta la corrección de datos que sean incorrectos o erróneos, pero

nunca se podrá hablar de corrección de datos falsos, puesto que los datos de ese tipo no son susceptibles de ser corregidos, más bien lo son de ser suprimidos.

- ✓ “Que se completen las informaciones que hubieren sido total o parcialmente omitidas” se establece que los responsables de los registros o bases de datos deben cerciorarse que los datos ahí contenidos sean lo más completos posibles.
- ✓ “La cancelación de datos que hayan dejado de ser necesarios y pertinentes para la finalidad que fueron recabados y registrados; de los datos falsos; de los que se refieran a hechos que hubieran acaecido años atrás, siempre que sus efectos no se hubieren prolongado en el tiempo y carecieren de relevancia actual y de datos cuya recolección, almacenamiento y tratamiento estén prohibidos, es decir los llamados datos sensibles”.
- ✓ “A que no sean accesibles los datos almacenados cuando no se pudiera determinar si son errados o inexactos” ya que si se permitiera el acceso se estaría atentando contra la certeza que deberían ofrecer los registros, ya que podría darse la situación que los solicitantes al obtener los datos, podrían transmitirlos a terceros, a quienes probablemente no se les pueda comunicar su posterior corrección.
- ✓ A que los datos sean utilizados de acuerdo a la finalidad prevista, debiendo guardarse la confidencialidad de los mismos a fin de que terceras personas no tengan acceso a ellos”. Como ya se mencionó en el Literal c, aquí se enmarca el principio de sujeción al fin, además se contempla el deber de sigilo que conlleva el derecho a la intimidad.

### **2.2.3 Derechos Tutelados Por el Habeas Data**

Actualmente la mayor parte de las personas se encuentra registrada en archivos o bancos de datos, la evolución de la tecnología contribuye a la obtención de datos y posterior archivamiento de datos sin que el titular de estos tenga conocimiento de la clase de datos que han sido recopilados de su persona sin su consentimiento, es importante que al momento de otorgar información en los sitios de internet o en cualquier institución que lo solicite, se aporte la información necesaria, para evitar un descontrol de los datos que se archiven de su persona y evitar con ello la violación a sus derecho.

#### **2.2.3.1 Derecho a la Intimidad**

El derecho a la intimidad consiste en la defensa de la persona en su totalidad a través de un muro que prohíbe publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política o la vida íntima. Debe entenderse que el derecho a la inviolabilidad de correspondencia no se reduce únicamente al ámbito de la correspondencia escrita (es decir, la carta postal), sino que también se extiende a cualquier medio o sistema de comunicación privada de las personas, dado que con el desarrollo y avance de la tecnología, actualmente se cuenta con múltiples formas y sistemas de comunicación privada como son la telefonía fija, telefonía móvil y el correo electrónico. La intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del “ámbito privado” de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc.

El derecho que poseen las personas de poder excluir a las demás personas del conocimiento de su vida privada, es decir, de sus sentimientos y comportamientos. Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida particular.



### 2.2.3.2 Derecho a la Privacidad

De manera general, la privacidad puede ser definida como aquel ámbito de la vida personal de un individuo, que (según su voluntad) se desarrolla en como un anglicismo, alegando que el término correcto es intimidad, y en cambio es aceptado por otros como un préstamo lingüístico válido. Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española - DRAE, privacidad se define como: ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. El desarrollo de la sociedad de la información y la expansión de la informática y de las telecomunicaciones plantea nuevas amenazas para la privacidad que han de ser afrontadas desde diversos puntos de vista: social, cultural, legal, tecnológico.<sup>18</sup>

Carlos S. Nino establece que la privacidad comprende el ámbito de las acciones de los individuos que no afectan a terceros aun cuando puedan ser conocidas por éstos, pertenecen a una esfera personal o autorreferente, son acciones que no dañan a terceros y que no pueden ser objeto de calificación por parte de una moral pública, infringen únicamente la moral personal o privada del individuo.<sup>19</sup>

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; “*

---

<sup>18</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Privacidad>

<sup>19</sup> NINO, Carlos s., “fundamentos del Derecho Constitucional, análisis filosófico, jurídico y político, de la practica constitucional”, Astrea, Bs. As., 1992, Pág. 304.

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

La privacidad puede ser definida como el ámbito de la vida personal de un individuo que se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse confidencial. Aunque privacy deriva del latín privatus, privacidad se ha incorporado a nuestra lengua en los últimos años a través del inglés, por lo cual el término es rechazado por algunos un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial.

### **2.2.3.3 Derecho a la Dignidad Humana**

El término dignidad deriva del vocablo en latín dignitas, y del adjetivo digno, que significa valioso, con honor, merecedor. La dignidad es la cualidad de digno e indica, por tanto, que alguien es merecedor de algo o que una cosa posee un nivel de calidad aceptable.

La dignidad humana es un valor o un derecho inviolable e intangible de la persona, es un derecho fundamental y es el valor inherente al ser humano porque es un ser racional que posee libertad y es capaz de crear cosas. Esto quiere decir que todos los seres humanos pueden modelar, cambiar y mejorar sus vidas ejerciendo su libertad y por medio de la toma de decisiones. Cuando reconocemos las diferencias de cada persona y toleramos esas diferencias, la persona puede sentirse digna, con honor y libre. En el Preámbulo de La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 habla de la "*dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana*", y luego afirma en su artículo 1º que "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*".

La dignidad, en este caso, es positiva y fomenta la sensación de plenitud y satisfacción, reforzando la personalidad. La esclavitud, entonces, se ha usado para personas que no se trataban como tales ni como dignas, es decir, antiguamente se decía que el esclavo no era una persona humana, sino un objeto.

La dignidad también es el respeto y la estima que merece una cosa o una acción. Es una excelencia, un realce de esa cosa o acción.<sup>20</sup>

#### **2.2.3.4 Derecho al Honor**

Constituye uno de los bienes espirituales a los que mayor trascendencia ha otorgado el ser humano a través de los años.

En un plano objetivo, el honor como la cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento de deberes, se traduce en gloria, fama, buena reputación como consecuencia de la virtud, el mérito, la sapiencia, o las acciones heroicas que trascienden el ámbito personal.

La doctrina moderna admite casi sin discusión que toda persona de existencia visible tiene “Derecho al Honor”, en cualquiera de sus manifestaciones, incluyendo los menores de edad, los enajenados en sus facultades mentales, por carecer de personalidad jurídica, los muertos no pueden ser sujetos pasivos de hechos ilícitos contra el honor, sin perjuicio de que los agravios inferidos a la memoria de una persona fallecida genere lesión al honor de sus parientes.

En el escenario jurídico de los datos personales se tiende a tutelar el *Derecho al Honor*, en la medida que el acopio de datos y su adecuación y ordenación pueden ofrecer el perfil de una persona o configurar una determinada reputación o fama que puede verse lesionada, se afecta el bien tutelado cuando el responsable de archivos, registro, base o banco de datos o usuario de datos difunde información falsa, desactualizada, inadecuada, impertinente, vencida, excesiva en relación al ámbito y finalidad para lo que se hubieren obtenido o datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosofía o morales, afiliación sindical e información referente a la salud entre otros.

---

<sup>20</sup><http://www.significados.com/dignidad/>

### **2.2.3.5 Derecho a la Identidad Personal**

Las personas gozan de la sagrada libertad de concebir y elaborar su propia personalidad que se desarrollara con el transcurrir del tiempo. La continuidad de la vida humana integra como un todo en el mismo ser su pasado histórico, el actual presente y el devenir del futuro.

Conforman el Derecho a la Identidad los siguientes elementos: el nombre la identificación física, la imagen y el patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social, todos ellos relevantes para identifica a una persona determinada.

Los intereses comprendidos en materia de Derecho a la Identidad serian dos: la libertad y la verdad, "Identidad Libertad" se concreta en la posibilidad misma de formar una identidad y de comportarse conforme a ella. "Identidad Verdad" debe existir correspondencia entre la imagen social de la persona y lo que ésta es, de ella surge el derecho a una identificación, el derecho a conocer la identidad biológica y el emplazamiento familiar, el derecho a una sana y libre formación de la identidad personal, a transformar la identidad personal, al respeto de las diferencias personales, a no ser engañados sobre la identidad ajena, a actuar según las propias convicciones personales, a proyectar la identidad en obras y creaciones.<sup>21</sup>

### **2.2.3.6 Derecho a la Información**

La libertad de información y de expresar las ideas a través de la prensa u otros medios de comunicación construye uno de los derechos fundamentales del hombre por la vinculación a su dignidad espiritual y configura asimismo un instrumento idóneo para que la comunidad controle al poder público.

Los objetivos liminares del derecho a la información son: difundir las informaciones y opiniones y que todas las personas puedan acceder a ellas, el titular

---

<sup>21</sup> ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde M., "resarcimiento de daños", t. 2c, "Daños a las Personas", Hammurabi, Bs. As., 1996, pág.211.

de la información es el público ya que el informado es el sujeto universal del derecho a la información.<sup>22</sup>

Sin perjuicio de la existencia de un derecho subjetivo de las personas a la información pública. Consistente en solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente al gobierno, en el marco de la protección de los datos personales, el Derecho a la Información surge como bien a tutelar ante el ejercicio del derecho de acceso, es decir la facultad de conocer la existencia de datos concernientes al peticionante en archivos, registros, base o bancos de datos públicos y privados, y en su consecuencia controlar la veracidad, legalidad, vigencia y pertinencia de los mismos, como también su finalidad, para ulteriormente ejercer los derechos de supresión, rectificación o someter a confidencialidad.

#### **2.2.3.7 Derecho a la Verdad**

El titular de los datos personales tiene el derecho a conocer todos los datos concernientes a su persona que conste en registros, archivos, bases o bancos de datos y además que la información almacenada sea veraz.<sup>23</sup>

El derecho de rectificación y de actualización configura el complemento imprescindible e integrativo del derecho de acceso, pues carecerá este de sentido e interés si en afectado una vez constatada la existencia de datos falsos, incompletos u obsoletos, carezca de facultad de solicitar y obtener la rectificación, aplicación y actualización de la información registrada en archivo o banco de datos. El ejercicio de los mismos materializa el principio de fidelidad de la información tendiente a corregir la información falsa o a poner al día datos antiguos o incluir información omitida.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> LORETI, Damián M., Pág, 25 y 51

<sup>23</sup> MASCOTRA, Mario, El Habeas Data, la Garantía Polifuncional, pág, 142.

<sup>24</sup> MASCOTRA, Mario, El Habeas Data, la Garantía Polifuncional, pág, 143.

### 2.2.3.8 Derecho a la Voz

Es sabido que las voces de las personas puede registrarse en bancos de datos, tal el caso de las agencias de empleos de actores, cantantes, locutores, etc.<sup>25</sup> También aparecen registrados los sonidos que emiten las personas que protagonizan las imágenes obtenidas a través de los sistemas de grabación.

A fin de acceder a las voces registradas o exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, sus titulares gozan de la garantía instrumental del Habeas Data por cuanto uno de los bienes tutelados por la misma es “el Derecho a la Voz” y “todas las personas gozan de este derecho fundamental, que por cierto, puede reconocer diferentes umbrales cuantitativos de protección, según la índole de su titular y el mayor o menor interés público comprometido en la registración y difusión de la voz”.<sup>26</sup>

### 2.2.3.9 Derecho a la Imagen

La evolución de la tecnología ha permitido la utilización del sistema de grabación de imágenes en un sin número de lugares de distintas características y con finalidades que tienden a una mayor protección de las personas y a la conservación y custodia de bienes.

Las imágenes obtenidas por cualquiera de las maneras previstas deberán mantenerse reservadas y confidenciales y ser utilizadas exclusivamente para los bienes de su obtención. Consecuentemente, la protección de datos personales tutelara el bien en cuestión cuando la difusión de las imágenes sean violatorias de los principios de calidad de los datos personales o se utilicen para finalidades distintas o incompatibles con aquellos que motivaron su obtención o que merezcan su confidencialidad y tu tutelar decida impedir su divulgación, aunque esta no perjudique su honor ni viole su derecho a la intimidad.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> GELLI, Maria A., “ Intereses, conflictos y obligaciones en el habeas data”, en E.D. 184-1088.

<sup>26</sup> PIZARRO, Ramon D. obra citada, pág. 348.

<sup>27</sup> MASCIOTRA, Mario, El Habeas Data, la Garantía Polifuncional, pág, 157.

### 2.2.3.10 Derecho a la Autodeterminación Informativa.

El Derecho a la Intimidad normalmente implica el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la esfera protegida, y correlativamente, determinar en forma libre la propia conducta, es un típico Derecho de Defensa, marco de protección de los datos personales es más complejo, de lo que deviene abandonar el concepto clásico de Derecho a la Intimidad y optar por la creación de uno nuevo, “el Derecho a la Autodeterminación Informativa”, que tendría como objeto preservar la información individual, frente a su utilización incontrolada.<sup>28</sup>

En Derecho a la Autodeterminación Informativa consiste en la facultad de disponer sobre la relevación y el uso de los datos personales que integra todas las fases de elaboración y tratamiento de datos. Se ha caracterizado por un derecho personal que ostenta las siguientes características: es originario, por cuanto nace con el sujeto activo, es subjetivo privado; al garantizar el goce de las facultades del individuo; es absoluto, pues posible oponerlo a las demás personas; es personalísimo, ya que solo su titular puede ejercitarlo; es irrenunciable, porque no puede desaparecer por la voluntad de aquel; es variable, dado que su contenido obedece a las circunstancias en las cuales se desarrolla; es imprescriptible, pues el trascurso del tiempo no lo altera y es interno, por su consistencia particular y de conciencia.<sup>29</sup>

En efecto el Derecho a la Autodeterminación Informativa conlleva a la soberanía total y absoluta de la información subjetiva por parte del titular de los datos en desmedro de los restantes integrantes de la sociedad y del Estado, que en algunas situaciones tiene el derecho y el deber de conocer de ciertos y determinados datos. No existen Derechos absolutos, sino un equilibrio entre los integrantes generales de la comunidad y los que la integran.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> MURILLO, de la CUEVA, Lucas, “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 197.

<sup>29</sup> RIANDE JUÁREZ, Noé A., “Privacidad, Autodeterminación Informativa y la necesidad de proteger los bienes de uso común”, es: ponencia presentada en el Seminario Latinoamericano de teoría Constitucional y Política, celebrado en Mar del Plata durante el mes de agosto de 1998.

<sup>30</sup> MASCOTRA, Mario, El Habeas Data, la Garantía Polifuncional, pág. 141.

### a) Derecho a la Libertad Informática

En legislaciones de Derecho Comparado, el derecho a la libertad informática se configura como un derecho fundamental de “contenido positivo”, que concede a su titular un haz de derechos y la capacidad de exigir un comportamiento favorable del responsable del tratamiento.

En España, se definió la protección de datos personales como un “poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuales puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quien posee esos datos personales y para que, pudiendo oponerse a esa posesión o uso”.<sup>31</sup>

Si la libertad informática se configura como un poder de control del interesado sobre sus datos personales, este debe estar en situación de poder comprobar que se respetan unas y otras, y reaccionar cuando eso no ocurra. Por tanto, es necesario articular los instrumentos adecuados, para que los titulares del derecho a la autodeterminación Informativa puedan defender sus intereses frente a quienes mantienen ficheros automatizados de información personal o se dedican a su tratamiento automatizado.

Estos derechos, esenciales para la libertad informática y que van ligados a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano, se caracteriza por ser:

- a) *Personalísimos*, de forma que solo pueden ser ejercidos por su titular. Para la atención del ejercicio de estos derechos, se debe acreditar la identidad del solicitante.
- b) *Independientes*, de modo que el ejercicio de uno de estos derechos no vaya ligado al ejercicio no vaya ligado al ejercicio de otro derecho, por ende, se puede poner en práctica de forma separada.
- c) *Gratuitos*, por lo que su ejercicio no debe exigir ninguna contraprestación económica.
- d) *Procedimentales*, esto significa que el responsable del fichero debe adoptar las medidas oportunas para garantizar que todas las personas de su

---

<sup>31</sup> STC 292/2000, del 30 de Noviembre del 2000 del Tribunal Constitucional de España.



organización, que tengan acceso a datos de carácter personal, puedan informar sobre el procedimiento que debe seguir el afectado para el ejercicio de sus derechos.

En cuanto al ejercicio de sus derechos los afectados, las legislaciones son bastante unánimes en reconocer los derechos de acceso, rectificación y cancelación, con un contenido también similar, en los términos que se exponen a continuación.

### **b) Derecho de Acceso**

El derecho de acceso es la facultad individual que concede al interesado requerir al titular del fichero toda la información que tenga sobre él y que este almacenada en sus ficheros.

### **c) Precisión del Contenido de este Derecho**

El derecho de acceso forma parte del contenido de la libertad informática en todas las legislaciones que lo han contemplado.

La *Public Law* norteamericana dispone que “el órgano que llevare un sistema dispone que “el órgano que llevare un sistema de registro, deberá permitir, a un individuo que así lo solicite, el acceso a su registro o a cualquier información que, haciendo referencia a su persona, estuviera contenida en el sistema y permitirá también a dicho individuo examinar el registro y mandar a hacer una copia de la totalidad o cualquier parte del mismo en forma comprensible para él.”<sup>32</sup>

Como puede verse el derecho de acceso impone al titular del fichero deberes específicos y concretos en lo que respecta a la facilitación, previa demanda de la persona, de toda la información disponible sobre ella en su fichero. El alcance se limita a los ficheros del sector público.

La legislación canadiense también recoge el derecho a conocer:

---

<sup>32</sup> Sección 552 A) del Código de Estados Unidos, según redacción dada por la ley 93-579 del 31 de Diciembre de 1974.

- a) “Cualquier información al mismo referente contenida en un fichero de datos personales;
- b) Cualquier otra información referente a la persona y que estuviere confiada a la administración y con relación a la cual la persona pudiera aducir, acerca del lugar de su conservación, indicaciones suficientemente precisas para que la administración pudiera localizarla sin dificultad.”

Es una disposición cuyo alcance al igual que la estadounidense se limita a los ficheros de sector público.

Según la legislación Europea, el titular del fichero debe, entre otras cosas confirmar la existencia o no existencia del tratamiento de datos, informar sobre los fines de dicho tratamiento, las categorías de datos y los destinatarios a quienes se les cedan los datos. De igual forma, el documento debe contener toda la información disponible sobre el origen de los datos de forma inteligible para el afectado.<sup>33</sup>

Ahora bien, cuando se trate de ficheros segmentados, la información comprenderá los perfiles y segmentos a partir de los datos, así como su significado<sup>34</sup>. En el caso Europeo, la información que debe proporcionar el titular del fichero es más amplia porque añade información suplementaria sobre el tratamiento de dichos datos.

Por último, las directrices de la ONU disponen, en su principio A.4, que cualquier persona que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a saber si existe información que le concierna que este siendo procesada y a obtenerla de forma inteligible, sin costes o retrasos indebidos. Así, el derecho de acceso se convierte en la facultad básica de control inherente a la libertad informática; de hecho, la legislación canadiense lleva por título “*Ley de acceso a la Información y de Protección de los Datos Personales*”<sup>35</sup>, que además contiene la Ley de Protección de Datos Personales.

---

<sup>33</sup> Art. 12 de la Directiva 95/46/CE y art. 8 Convenio 108 del Convenio de Europa.

<sup>34</sup> A. Bensoussan, internet, aspects juridiques. Hermes, Paris, 1998, p. 180.

<sup>35</sup> Anejo 2º de la Ley del 7 de Julio de 1982 (Chapter 111, 29-30-31).

#### **d) Aspectos formales del Ejercicio del Derecho de Acceso**

Entre los aspectos procedimentales que se han recogido en diversas legislaciones sustantivas sobre protección de datos<sup>36</sup>, se incluyen los siguientes:

- a) "Reconocimiento del carácter gratuito del derecho de acceso, de forma que no se podrá exigir ninguna contraprestación económica por su ejercicio.
- b) Indicaciones sobre el contenido de la información que se suministra, la cual incluirá no solo los datos de la persona sometidas a tratamiento, sino también el origen de estos y las sesiones realizadas sobre estos datos o que se pretendan realizar.
- c) Precisiones sobre el modo de ejecución del Derecho de acceso, como su visualización en el monitor de la empresa o Administración Pública, o la entrega de un escrito, una copia, o fotocopia certificada o no, en forma legible e inteligible y sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.
- d) Cautelas para evitar los abusos de derecho de acceso. Se puede establecer, por ejemplo, que dicho derecho pueda ejercerse solo a intervalos no inferiores a un número de meses<sup>37</sup>, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerlo antes.

#### **e) Límites al Derecho de Acceso**

Existen diversas causas que justifican que la ley limite el derecho de acceso del interesado, como la salvaguardia de la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, los intereses económicos y financieros importantes del Estado o la investigación y persecución de los delitos<sup>38</sup>. En la Unión Europea, la Directiva<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> Art. 15 de la Ley Española de Protección de Datos, art. 14 de la Ley Argentina 25.326 de Habeas Data, Art. 12 de la Ley Chilena 19.628 sobre Protección de la vida privada.

<sup>37</sup> 2 en España, 6 en Argentina.

<sup>38</sup> El art. 9 del Convenio de Europa refiere expresamente (A) La protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de infracciones penales; (B) Para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas.

<sup>39</sup> Art. 13 de la Directiva 95/46/CE.

permite a los Estados miembros que en sus legislaciones internas consideren excepciones al derecho de acceso, para proteger la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, la investigación, la detección y represión de infracciones penales o de infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas. También se pueden hacer excepciones a este derecho cuando se requiera tutelar un interés económico o financiero de un Estado o de la Unión Europea, lo cual incluye los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales. Por último, el derecho al acceso puede estar sujeto a restricción con objeto de proteger al interesado o los derechos y libertades de otras personas.

En Estados Unidos, la *Privacy Act* de 1974 también limita el derecho de acceso a la información almacenada en determinados archivos públicos. Entre ellos se citan los siguientes.

- a) Los registros de la Agencia Central de Información.
- b) Los registros gestionados por un órgano que tuviere como función personal o realizar alguna actividad que hiciera referencia a la aplicación de las leyes penales incluidos en tales actividades los esfuerzos desplegados por la policía para prevenir, dominar o reducir el delito o para aprehender a los delincuentes, así como las actividades de los fiscales, tribunales, autoridades correccionales, autoridades competentes en materia de libertad vigilada, remisión de penas, libertad bajo palabra.
- c) Los registros que contuvieran información recopilada para identificar delincuentes y delincuentes presuntos, la cual estuviera constituida solo por datos de investigación y anotaciones de detenciones, naturaleza y estructura de las acusaciones, sentencias, confinamiento, puesta en libertad, situación de libertad bajo palabra y de libertad vigilada; la información recopilada a efectos de una investigación criminal; y por último, los atestados o informes vinculados a un individuo identificable como recopilados en cualquier estado del proceso de aplicación de las leyes penales desde la detención o el procesamiento, hasta la supresión de toda vigilancia.

- En Canadá, la ley de acceso de información y Protección de los Datos de 1982 dispone, en su parágrafo 18, que el gobernador podrá, reunido en consejo, exceptuar del derecho de acceso de determinados ficheros, atendiendo a razones de interés público, si la información hubiese sido obtenida a título confidencial, de alguna de las fuentes siguientes: gobiernos de Estados extranjeros, Organizaciones Internacionales, Gobiernos de las provincias o Administraciones Municipales, así mismo, podrá denegarse el acceso cuando
- d) La revelación vaya en detrimento de la gestión del gobierno de Canadá, en lo que respecta a los asuntos que puedan afectar las relaciones entre el estado Federal y las provincias, los asuntos internacionales, la defensa del Canadá o de un Estado aliado<sup>40</sup>.
  - e) Cuando la información se hubiese obtenido de un organismo de investigación – a partir de investigaciones lícitas pendientes a averiguar, prevenir o reprimir delitos, hacer cumplir disposiciones legales - o si fuera previsible que la revelación pudiera ir en detrimento de las actividades tendentes a hacer cumplir las disposiciones o a la práctica de una investigación<sup>41</sup>.
  - f) Si la información la hubiese obtenido el servicio penitenciario canadiense, el servicio nacional de libertad condicional o la junta nacional de libertad condicional<sup>42</sup>

En América Latina se pueden destacar los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Argentina<sup>43</sup>, en los que se decidió que la ciudadanía puede utilizar la acción del habeas data para conocer los datos que poseen sobre ella los organismos de seguridad, los cuales podrán negarse cuando se ponga en riesgo la seguridad del Estado<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Parágrafos 20 y 21.

<sup>41</sup> Parágrafo 22.

<sup>42</sup> Paragrafo 24

<sup>43</sup> Casos Scilingo y Lascano Quintana V. Veraz S.A.

<sup>44</sup> Citado por AYALA, Jose Maria; CAMPOS Henry y otros “La protección de Datos personales en El Salvador”, 1ra Ediciones, 2005, UCA Editores. El Salvador. Pag. 79.

### **f) Derechos de Rectificación y Cancelación**

La mayor parte de las legislaciones de derecho comparado sobre protección de datos también recogen como a uno de los derechos fundamentales incluidos en la protección de datos personales el derecho de los afectados a exigir la rectificación y cancelación de sus datos.

### **g) Contenido**

En la legislación Comparada los datos personales deben eliminarse o cancelarse cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o si ha caducado, y deben rectificarse si son idóneos, inexactos, equívocos o si están incompletos<sup>45</sup>. Ambos derechos garantizan el principio de calidad, pues la rectificación se corresponde con la necesidad que los datos sean exactos y veraces y la cancelación tiene relación con el principio de que los datos se conserven solo por un periodo no mayor al necesario, de acuerdo con los fines para los cuales fueron recogidos o para los cuales se traten más adelante.<sup>46</sup> Como consecuencia de estos derechos los datos de carácter personal se deben rectificar o cancelar cuando el tratamiento no se ajuste a la legalidad vigente y si resultaren inexactos o incompletos.

El principio A.4, de las directrices de la ONU, señala que cualquier persona que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a que se realicen las rectificaciones o supresiones procedentes de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas.

### **h) Derecho de Oposición e Impugnación de Valores**

Los derechos de Oposición e Impugnación de valoraciones son derechos que recogen, fundamentalmente, la normativa europea de protección de datos.

---

<sup>45</sup> En este sentido todas las legislaciones. Ver en particular el art. 6 de la Ley Chilena de Protección de Vida Privada art.6.

<sup>46</sup> Art. 5 die, del convenio 108 del Consejo de Europa y art. 6.1 de la Directiva 95/46/CE de Protección de Datos.

### **i. Derecho de Oposición**

El derecho de Oposición lo regula, por primera vez la directiva europea<sup>47</sup>; es una norma que favorece el flujo de los datos y establece numerosos supuestos de tratamiento de datos personales, que no requieren el conocimiento del afectado. Desde este panorama el derecho de oposición preserva la autonomía del afectado, en circunstancias derivadas de una situación personal concreta, ya que puede impedir que ciertos tratamientos en principio permitidos por la ley, no se realicen. La Directiva dispone que el interesado puede ejercer el derecho de oposición cuando se realicen tratamientos con sus datos que no requieran de su consentimiento, siempre que una ley no disponga lo contrario; esta oposición debe tener bases bien fundamentadas y legítimas en relación con una situación personal concreta. En tal supuesto, el responsable del fichero debe excluir del tratamiento los datos del afectado.

### **ii. Impugnación de Decisiones Automáticas.**

El derecho a impugnar las valoraciones basadas en tratamientos de datos se entiende como el derecho de las personas a no someterse a una decisión con efectos jurídicos sobre ella, o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etc.<sup>48</sup> Este derecho también tiene su excepción cuando las decisiones automáticas son autorizadas por una ley o realizadas en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, en las cuales se garantiza la posibilidad del afectado de defender su punto de vista. De esta forma, cuando un acto administrativo o una decisión privada implique una valoración del comportamiento de una persona cuyo único fundamento sea el tratamiento de sus datos, de carácter personal que ofrezcan una definición de sus características o personalidad, la persona tendrá derecho a solicitar y obtener la información del responsable del fichero sobre los criterios de valoración y el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión. El derecho de

---

<sup>47</sup> Art. 14 de la Directiva 95/46/CE

<sup>48</sup> Art. 15 de la Directiva 95/46/CE

Impugnación tiene especial relevancia en los tratamientos realizados para la aprobación o denegación de operaciones, que se basan en sistemas automatizados, como el Credit Scoring, utilizado en el sector financiero. El *Credit Scoring* es una herramienta de decisión que permite ordenar las distintas solicitudes de crédito, recibidas por una entidad, y asignarlas a una categoría de riesgo específico. Proporcionan una puntuación de la calidad crediticia de un cliente o de una operación determinada.

El derecho de impugnación tiene también especial relevancia en las operaciones solicitadas a través de internet en donde la aprobación o denegación de dichas operaciones se realiza en el momento, sin que sea posible alegar la intervención posterior de otros elementos en la decisión adoptada. Además, a la valoración automática se le puede reconocer un valor probatorio a petición del afectado cuando le sea beneficioso.

#### **2.2.4 Características del Habeas Data**

El Hábeas Data como figura autónoma, presenta las siguientes características:

- ✓ Es una garantía específica para la protección de derechos que pueden ser violados por medio de la divulgación de información personal, con los avances tecnológicos es difícil que exista un verdadero control de cómo o a quienes se envía tal información, ni tampoco de la calidad de la información que es enviada.
- ✓ El proceso debe ser ágil y rápido. Es decir sin dilaciones, para que pueda tener el efecto real de lo que se pretende al instaurar esta garantía en una legislación determinada. Todos los derechos son susceptibles de ser violentados si no hay un verdadero control y pronta justicia.
- ✓ Sencillez y carencia de formalismos. Esta es una característica que va apegada a la agilidad y rapidez del procedimiento; el cúmulo de formalismos presentes en un proceso, favorecen su dilatación y retardo, además que



dificulta de cierta manera, el acceso a la jurisdicción por personas no letradas en derecho, en primer momento porque no toda persona lesionada en un derecho tiene los recursos para solicitar los servicios de un letrado y, en segundo lugar, porque todo ello intimida al impetrante.

- ✓ La resolución debe ser inmediatamente obedecida, por lo delicado y susceptible de los derechos en cuestión, la dilatación en obedecer o llevar a cabo el cumplimiento de lo preceptuado en la resolución que conceda el habeas data, no permite vacilar en el mandato impuesto a cumplir.
- ✓ Acción personalísima. Esta acción es susceptible de ser ejercida sólo por el titular del derecho en cuestión, y excepcionalmente otros que la ley expresamente determine; debe recordarse que por lo personalísimo de las informaciones que se trata, solo su titular puede saber si estas le dañan o no, o si son o no ciertas, o lo son de manera total o parcial u obsoletas.

### **2.2.5 Principios de la Protección de Datos.**

#### **➤ Archivos de Datos, licitud.**

Al hablar sobre la licitud del archivo de datos, se parte del hecho de que debe existir la debida instrucción de los bancos respectivos, su ajuste a la norma sancionada y la observancia de la reglamentación que se dicte, poniendo énfasis en la finalidad de los archivos, que no podrá ser contraria a las leyes ni a la moral pública.

#### **➤ Calidad de los Datos.**

Debe existir fidelidad de la información archivada, los datos que se recolectan y almacenan deben ser exactos, completos y actuales, siendo obligación del responsable del registro de datos la modificación de datos erróneos, debe responder

a la inquietud o actividad lícita en virtud de la cual se puso en marcha el proceso de recolección.

➤ **Consentimiento.**

Todo tratamiento de datos personales, en relación a su recolección y almacenamiento, debe realizarse por medios lícitos por lo que debe contar con el consentimiento del titular de los mismos.

➤ **Información.**

Cuando se recaban datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara la finalidad, la existencia del archivo, la identidad y domicilio de su responsable.

**Categoría de datos.**

Este principio hace referencia a las limitaciones que deben existir en cuanto a la recolección de los datos sensibles, es decir, que se limitan, los datos que revelen el origen racial, las opiniones políticas, convicciones religiosas entre otras.

➤ **Datos relativos a la Salud.**

Este principio también conforma la categoría de datos sensibles, dichos datos pueden ser recolectados, relacionando el consentimiento de ellos con la necesidad social o científica de su relevancia, pero siempre respetando el secreto profesional.

➤ **Seguridad de los Datos.**

El responsable o usuario del archivo de datos está obligado a adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar pérdidas, destrucción o acceso no autorizado a los datos personales registrados.

➤ **Deber de Confidencialidad.**

El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos, únicamente la persona autorizada puede tener acceso a la información.

### **2.2.6 Naturaleza Jurídica del Habeas Data**

El Habeas Data puede ser concebido como un derecho, una garantía o acción, existiendo entonces una discrepancia en cuanto a su naturaleza jurídica. Entre los doctrinarios no existe acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del Habeas Data.

Los doctrinarios Ekmedjian y Pizzolo, citados por Roberto Cesario, exponen lo siguiente: “el derecho a la protección de datos tiene la naturaleza de un derecho genérico, es decir, constituye un plexo de derechos que llamaremos “específicos”, de los cuales se nutre y recibe su contenido son el derecho a conocer, derecho de acceso y el derecho de rectificar el trio de estos derechos se conoce con el nombre de “derecho del afectado”.

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina entiende esta institución como un instrumento de índole eminentemente procesal, dado que el Habeas Data protege derechos sustantivos, entre ellos el de la privacidad.

Naturaleza Jurídica según Domingo García Belaunde, es una figura típica de carácter instrumental, o sea un proceso cuyo fin es la defensa de un derecho humano, en este caso, la autodeterminación informativa.

Así también, el argentino Villaverde, considera que el Habeas Data va más allá de ser un derecho a la información, ya que su fin es la protección del individuo cuando se le está afectando debido a datos que se le ocultan o porque se manipulen datos, y esto puede ocurrir tanto en banco de datos públicos o privados, ya sea por un error, o por mala fe.

Alberto Spota, citado por Roberto Cesario, indica que la naturaleza del *Habeas Data* puede ser dual siendo “un derecho constitucional en sí mismo, y además es una acción al servicio de derechos y garantías constitucionales esta dualidad no es contradictoria.”

### **2.2.7 Ámbitos del Aplicación**

El Habeas Data protege al dato, el cual según la Real Academia Española es el “antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho”.

Lo anterior muestra que el Habeas Data tiene dos ámbitos de protección: el público y el privado, quien desee solicitar la exhibición de datos los puede exigir judicialmente, sean estos datos parte de registros públicos como privados. Asimismo, en cuanto a la rectificación y supresión de datos, se podría lograr en cualquier tipo de banco de datos, al amparo del Habeas Data.

Existen dos tipos de bancos de datos, uno público los bancos de información administrados por entidades estatales, como administrativas y militares, que pertenecen al Estado y los registros de datos privados que se encuentran en manos de particulares, siendo uno de los más importantes los buros de crédito o sea aquellos registros que utilizan las entidades financieras para establecer el riesgo crediticio que presenta una persona previo a contratar con ella. En términos generales, el historial crediticio no se considera un dato personal sensible que debe mantenerse en secreto, sin embargo dicha información no debiera escapar del ámbito de protección del Habeas Data debido a que es importante que los individuos tengan el derecho que la

información que consta en registros de este tipo sea actualizada y veraz, y en caso contrario que tenga el derecho de solicitar la rectificación, supresión o actualización de dicha información.

El doctrinario José Martínez de Pisón Cavero, afirma que la información es una mercancía, la cual puede comercializarse. Por lo que, el dato cuenta con un valor económico y jurídico que le es muy propio, sin embargo dada su naturaleza peculiar, no se le puede proteger únicamente mediante las normas del derecho común, sino que requiere un tratamiento especial debido a que existen datos que se consideran sensibles, como lo son las ideas políticas, creencias religiosas, salud física o mental, comportamiento sexual de los individuos, etc. Se entiende que las entidades que cuentan con información de este tipo deben mantenerla secreta. Asimismo, quizá existan datos sobre una persona que no se consideren sensibles, sin embargo el consignarlos en un registro de manera errónea o desactualizada, podría causarle un daño o perjuicio ha dicho individuo.

#### **2.2.8 El Habeas Data en El Salvador: Ausencia de la Norma.**

La implantación de nuevas tecnologías en El Salvador es una prioridad gubernamental, porque de ello depende el progreso social y la competitividad de su economía. Si la información constituye la base de cualquier decisión, la capacidad de acceder a la misma en un elemento importante para la educación, la libre formación de la personalidad y el desarrollo de las relaciones sociales, políticas y jurídicas que sustentan las comunidades democráticas. De hecho, la política de Ciencia y Tecnología se centra fundamentalmente en el acceso de las Informáticas y Comunicaciones, como herramienta que posibilita el conocimiento, la información y la comunicación fundamentales para el progreso y el bienestar de la humanidad.

La protección de la información en El Salvador, específicamente en materia del tratamiento de datos e informaciones personales, en el país como en anteriores ocasiones se ha manifestado no está contemplado en la Constitución la figura del Habeas Data, ello no implica que se proteja el derecho a la Autodeterminación Informativa por medio del Amparo utilizando como base legal el Art. 2 inc. 2° de la

Constitución, si bien es cierto existe la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual protege los datos de las instituciones dependientes del Estado, pero aún no existe una ley que vigile y proteja los datos archivados por instituciones privadas.

En El Salvador existen instituciones que poseen y gestionan bases de datos, desde el servicio nacional de estadísticas, las instituciones encargadas de registrar y proteger la propiedad intelectual, hasta los servicios de administración y justicia y policiaca, quienes también gestionan información diversa sobre víctimas, imputados, condenados, etc. Diversas instituciones han tratado, en los últimos años, de efectuar investigaciones y aportar elementos para el desarrollo de políticas públicas vinculadas con la protección de datos personales, así como también para evitar la concentración de información o la negación de la misma tanto particulares como instituciones privadas o públicas.

Sin embargo, las iniciativas han sido parciales en diversos aspectos. En primer lugar, han implicado el desarrollo en ciertas áreas del acceso a la información y la protección de datos, pero se han quedado cortas en su desarrollo en otros contenidos. Por otra parte, han sido iniciativas que pretenden abrir o generar una cultura de acceso a la información y respeto o protección de la información o de los datos personales dentro de sectores o instituciones específicas, por lo que tampoco existe un marco amplio que regule los ficheros de titularidad pública y, sobre todo, que detalle como debe ser la relación entre el acceso a la información y la protección de datos personales. Por otra parte diversos escándalos, nacionales y regionales relacionados con el tratamiento de datos, han despertado inquietud entre la opinión pública. Una empresa estadounidense compró los datos personales de millones de ciudadanos de Argentina, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Brasil, que incluyen información sobre nombres, nacimiento, filiación, domicilio, números telefónicos, antecedentes legales, cuentas bancarias, y propiedad de vivienda. Estos datos fueron a parar a diversas agencias de seguridad americana. El lucro de la empresa fue muy elevado mientras que los titulares de datos pudieran denegárseles sus visas para viajar a Estados Unidos.

### 2.2.9 Necesidad del Habeas Data en la Legislación Salvadoreña

El Habeas Data, se caracteriza por ser una garantía producto de los avances tecnológicos de la era moderna, por tanto es ideal que el derecho, sea acorde a la realidad social, con el objeto de preservar la conciencia social a través de la seguridad jurídica y demás principios y garantías consagrados en la Constitución.

La autodeterminación informativa es un derecho inherente de la persona, siendo éste derecho una manifestación del Derecho a la Intimidad (Art. 2, inc. 2º. Cn.) Cualquier persona a la cual se le violente un de los derechos contemplados en la constitución tiene la facultad de pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el Art. 247 Cn. Por lo que el amparo puede servir como mecanismo de protección; sin embargo, esto no significa que en la actualidad sea el mecanismo idóneo, debido a que el Habeas Data representa características que le dan mayor eficacia y eficiencia.

Al hablar de eficacia, se hace referencia al medio de idóneo para alcanzar un fin. El derecho a la intimidad existe o al menos está regulado desde el siglo XIX, mucho antes que se pudiera hablar sobre el peligro informático que puede acarrear el uso ilegítimo e indiscriminado de datos personales.

Con los cambios generados en el mundo; la globalización y la revolución informática<sup>49</sup>, no solo brinda ventajas, pues cada vez se está más propenso a los ataques provenientes de nuevas tecnologías de la información y de las tecnologías digitales, todas las anteriores circunstancias no pudieron ni acercarse al pensamiento del legislador del siglo XIX, en 1983 año en el que fue emanada la última Constitución de la República, aun no era necesario la figura del habeas data de acuerdo a la realidad del momento.

---

<sup>49</sup> [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Revolución\\_informática](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Revolución_informática)

En El Salvador hasta ahora los dos casos de violación al derecho a la autodeterminación informativa planteados ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pretenden defender tal derecho vía amparo, en virtud de que, la persona que ya está siendo o ha sido afectada, no esperara una reforma constitucional ni una reforma legal, para reclamar la vulneración de los derechos utiliza los recursos reconocidos hasta este momento, pero al contarse con una ley específica existiría una sólida protección jurídica en cuanto al referido derecho.

### **2.2.10 Importancia del Reconocimiento Constitucional del Habeas Data en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.**

Respecto al Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa es muy importante retomar lo que la Sala de Constitucional en la Sentencia de Amparo. 118-2002 nos dice, y que si bien es cierto no existe un reconocimiento constitucional la figura del habeas data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la Autodeterminación Informativa, esto no quiere decir que ese derecho quede totalmente desprotegido, porque partiendo del Art. 2 Cn. *"toda persona tiene derecho a y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos"*, y el Art. 247 Cn. también en su primer inciso sostiene: *"Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución"*, es decir que aun existiendo un vacío Constitucional respecto a la tutela de la Autodeterminación Informativa éste se puede proteger a través del proceso constitucional de amparo, lo cual no es lo idóneo para una tutela eficaz de un Derecho Fundamental, pero frente a la ausencia de un desarrollo legislativo del habeas data y que se establezca un procedimiento y mecanismos de defensa pertinentes para tal derecho se tiene que recurrir al proceso de amparo.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Hi. Espc. 1 La ausencia del habeas data como una norma constitucional constituye un vacío jurídico y perjudica la efectiva tutela del derecho a la Autodeterminación Informativa como una manifestación del derecho a la intimidad.



También el Derecho a la Autodeterminación Informativa se encuentra reflejado en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>51</sup>, la que en sus Arts. 2, 3 y 4, establece el derecho a la autodeterminación informativa, así como a los derechos derivados de ésta, como son: derecho a la información, el de acceso a los datos personales de los que el titular desea tener conocimiento; así mismo establece el derecho que toda persona tiene de acceder a los datos personales que se encuentren en manos del Estado<sup>52</sup>.

La mencionada declaración crea la obligación de los Estados Americanos de construir los mecanismos garantistas necesarios que tutelen y protejan de la mejor forma el derecho en comento universalmente reconocido, pues bien en virtud de ese reconocimiento que a nivel interamericano se ha llevado a cabo a través del instrumento internacional antes relacionado, nace la relevancia que debe de dársele a las garantías de los derechos fundamentales, pues de lo contrario, los derechos subjetivos por sí solos y aun y cuando se encuentran reconocidos, no proporcionan seguridad jurídica a los sujetos de derechos, ello en razón de la ineficacia que tienen en sí mismos, por lo que debe existir la garantía idónea que los proteja, con miras a las situaciones de violación que se da al derecho de autodeterminación informativa, entre otras causas por el avance tecnológico descontrolado a la administración de datos.

Así, la importancia del reconocimiento constitucional del proceso de habeas data radica, en ciertos aspectos fundamentales: El primero de ellos, es en cuanto a la

---

<sup>51</sup> Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario.

<sup>52</sup> Art. 2: —Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Art. 3: —Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. Art. 4: —El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

protección adecuada al derecho fundamental de la autodeterminación informativa. No obstante el legislador salvadoreño no ha reconocido expresamente tal derecho; sin embargo jurisprudencialmente si se ha hecho el esfuerzo tal y como se ha manifestado anteriormente; esto no obstante, para que no se tenga el modelo de lo que le merece como mecanismo tutelador, tal como se ha realizado en otras legislaciones como la brasileña, nicaragüense, guatemalteca, por mencionar algunos; ya que además de reconocer el derecho que nos ocupa, establece claramente al proceso de habeas data como su garantía y los presupuestos para su procedencia.

Al tratarse de un derecho tan importante, la realidad salvadoreña actual, demanda un instrumento procesal capaz de proteger a las personas de las violaciones al mismo, y que garantice una reparación del daño causado o que lo haga preventivamente<sup>53</sup>.

El segundo aspecto es que se trata de un proceso eficaz; la Sala de lo Constitucional de la CSJ le ha reconocido dicha característica por medio de la sentencia de Amparo. 118- 2002 de fecha 2 de marzo de 2004, refiriendo que el habeas data constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Al hablar de protección preventiva a través del habeas data, la Constitución brasileña es un reflejo de ésta modalidad en cuanto que en su Art. 5 numeración LXXII dispone que se concederá habeas data: —a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante, que consten en registros o bases de datos de entidades gubernamentales o de carácter público . Al respecto, debemos señalar que doctrinarios como Luís Pinto Ferreira citado por Puccinelli, manifiesta que existen dos acciones de habeas data y que una de ellas es —el *habeas data* preventivo, en el sentido de que previene, acautela y evita. El otro es el *habeas data* correctivo, y tiene por finalidad la rectificación de informaciones incorrectas o falsas . Cfr. O. PUCCINELLI. *El habeas data en Iberoamerica*, 302. Es decir, no es necesario que se ejecute la violación materialmente para que proceda en este caso el habeas data, basta solicitarlo para el aseguramiento del que hace referencia el artículo en comento. Amparo. 118- 2002 de fecha 2 de marzo de 2004

<sup>54</sup> **Hipótesis General 2:** Por la falta de tutela del derecho a la autodeterminación informativa y su mecanismo de protección, da como resultado la vulneración de los datos personales del ciudadano. Amparo. 118- 2002 de fecha 2 de marzo de 2004

Sin lugar a dudas, la característica de eficacia de que goza el habeas data, puede atribuírsele al trámite del mismo proceso, ya que se tramita a través de un proceso sumario con plazo de prueba corto, en el que básicamente con establecer la negativa del administrador del registro de mostrar los datos se procedería lo que a derecho correspondería, es decir, correr traslado al sujeto pasivo para que se manifieste al respecto y finalmente emitir una resolución que garantice el acceso a los datos personales en caso de ser procedente.

La eficacia como ha señalado José Cretella Júnior citado por Puccinelli, se debe a que en el caso de la Constitución de Brasil, al encontrarse el proceso de habeas data en el Capítulo de derechos y garantías fundamentales, —está dotado de aplicación inmediata, por constituirse en normas definidoras de esos derechos y garantías, es decir, se encuentran unidos de eficacia<sup>55</sup>. En el caso brasileño, se le reconoce la eficacia al habeas data pues se ha estatuido como el mecanismo tutelador del derecho a la autodeterminación informativa, el instrumento que le da vida al derecho que se encuentra establecido en la misma Constitución, como el parámetro de control de los actos que deben considerarse inconstitucionales violatorios al derecho en comento, que sin necesidad de una ley secundaria que lo regule, éste funciona de conformidad a la Ley Suprema.

La importancia de su reconocimiento en la legislación salvadoreña es la posibilidad de brindar una garantía que de forma eficaz proteja el derecho a la autodeterminación informativa y no solo eso, sino también considerar la prevención de la comercialización de los datos personales, ya sea a nivel nacional como internacional.

Al tratarse de las novedosas formas de almacenamiento de datos que han surgido, principalmente las computarizadas, en las que se maneja la actualización de los datos de forma automática, por empresas privadas en primer lugar y por instituciones estatales en segundo; han provocado en muchos países europeos, y sobre todo en países latinoamericanos, el establecimiento de instrumentos

---

<sup>55</sup> Oscar Raúl PUCCINELLI. El habeas data en Iberoamérica, 295.

internacionales como la —Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión ya relacionada anteriormente, y por supuesto la creación del habeas data como una garantía constitucional; buscando con ellos la tutela y protección del derecho a la autodeterminación informativa.

En El Salvador se ha contado con empresas importantes que administran datos de carácter personal, como DICOM-EQUIFAX e INFORNET, las que no tienen más límites que los que sus reglamentos internos les establecen, y poco control por parte las instituciones del Estado, principalmente por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), ya que la función principal de las mencionadas empresas es proporcionar información crediticia a las instituciones bancarias, por lo que sería dicha institución la encargada de su control.

#### **2.2.11 Habeas Data: La posibilidad de un Amparo Especial.**

La similitud etimológica de la figura del Hábeas Data con el Hábeas Corpus, y a la vez, con la similitud de procedimiento de mandato de seguridad (en Brasil) y el amparo en otros países, ha llevado a muchos doctrinarios a poner en tela de juicio la pureza o independencia de este mecanismo constitucional.

En la nación Argentina, el 22 de Agosto de 1994, se realizó una reforma Constitucional, y en ella se estableció el *“Artículo 43º.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de las autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.”* Y su inciso tercero estatuye: *“Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”*

Por referirse este artículo al amparo, corresponde a éste instrumento la defensa de lo que en otras partes corresponde al Hábeas Data, de aquí que en ese país se le haya denominado “amparo informativo”. Néstor Sagüés afirma que “El Hábeas Data es un amparo especial referente a datos (y a datos registrados en banco o base de datos)”<sup>56</sup>, en otra de sus obras sostiene además: “En efecto el Hábeas Data, como figura procesal muy urgente destinada a proteger la libertad informática, opera en rigor como una modalidad de amparo aunque con finalidades específicas”.<sup>57</sup> De aquí que algunos consideren que no es necesaria la introducción de El Hábeas Data en los textos Constitucionales, ya que la tarea o finalidad que persigue bien puede hacerse a través de otros mecanismos. No obstante, en algunas constituciones de Provincias Argentinas, si está expresamente regulado.

Pero en verdad se debe considerar que el Hábeas Data si es una figura autónoma, por que como ya se ha establecido anteriormente tiene su propia naturaleza, objetivos y características propias; además aquí en El Salvador, sería muy distinta su funcionabilidad con respecto a la del Amparo, ya que este es medio de defensa de los derechos constitucionales de manera general (excepto las restricciones al derecho de la libertad ambulatoria, que protege el Hábeas Corpus), lo cual estaría dado por algunos aspectos tales como de conformidad al artículo 247 de la Constitución de El Salvador, el Amparo procede al existir una violación de los derechos consagrados en ella, y por su parte el artículo 12 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, además agrega que procede por obstaculización del ejercicio de tales derechos, ampliando lo establecido en la Ley suprema. De esa normativa se infiere que en El Salvador, para que proceda el Amparo, debe existir un acto lesivo que afecte por violación o por obstaculización de ejercicio -de un derecho Constitucional en cambio con la acción del Hábeas Data, el ejercicio de ésta no está supeditada a que exista una violación u obstaculización a los derechos, puede ejercerse esta acción por el simple hecho de querer conocer qué es lo que se dice del

---

<sup>56</sup> Néstor Sagüés “Hábeas Data: su desarrollo constitucional”. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/39.pdf>

<sup>57</sup> Nestor Sagüés: “Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo” Astrea 3ª Edición, Buenos Aires 1991 P. 654.

impetrante en un registro que contenga un dato, o bien, rectificar la mera falsedad del contenido del dato, que podría no afectarle en absoluto. De igual forma el Hábeas Data no solo procede para tutelar derechos de rango constitucional, sino también, tutela derechos de mera legalidad, casos en los que el Amparo no procede.

Un aspecto puramente formal en la demanda podría tornarla inadmisibile, cuando por ejemplo se diera el caso en que no haya quebrantamiento de derechos Constitucionales, y por tanto, no atenderse lo dispuesto en el número 4º del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sobre el derecho constitucional protegido por la Ley primaria que se considere violentado u obstaculizado en su ejercicio.

Además, en el Amparo se necesita que exista un elemento subjetivo, el cual es el agravio que presupone el mencionado artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Pues “siendo el juicio de Amparo una institución de carácter procesal extraordinario en su materia, la promoción del mismo, exige de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos: El material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el sujeto sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, y el segundo – elemento jurídico- exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de las garantías –los derechos contemplados en la Constitución<sup>58</sup>, operando en ambos casos, contra el Estado y entes particulares como se estableció en sentencia dada por la Sala de lo Constitucional 118-2002. Como se vio anteriormente, en el habeas data no es necesario tal agravio.

Por otra parte, el criterio de la Sala de lo Constitucional ha sido, no aceptar Amparo contra Amparo; lo que en hábeas data, podría darse que en una resolución sea necesario omitir ciertos datos, siendo el medio para lograr dicho objetivo, otra acción de hábeas data. En ese caso no se violaría la cosa juzgada, puesto que se

---

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia: “Revista de Derecho Constitucional” N° 1 Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Octubre a Diciembre de 1991. P 37.

trata de un nuevo pedido donde se controvierten otras identidades (pudiendo ser otra cosa, otra persona y otra causa petendi).

Otro punto que presenta incompatibilidad con el amparo Salvadoreño, es que en el proceso de Hábeas Data, si bien es cierto existe el principio de definitividad, el mismo está dado en dos momentos: el derecho de petición y el de Hábeas Data en sí. Mientras que en el caso del Amparo, cuando por ejemplo, fueren derechos de la personalidad, al haber agitado todas las instancias infructuosamente, y proceder con ésta la garantía de Amparo, podría haberse ya demorado demasiado tiempo, y para entonces, ser inútil para volver las cosas al momento en que se encontraban antes de la acción que causó el daño. Estos aspectos son compatibles con la característica de agilidad del proceso de Hábeas Data.

En el Amparo, existe la suspensión del acto reclamado, lo que funciona como una medida cautelar para asegurar los resultados del proceso, que en estos se refiere a la no violación de derechos Constitucionales (obviamente cuando el hecho no se haya consumado), pero la suspensión sólo procede cuando el acto produzca o pueda producir efectos positivos (Art. 19 L.Pr.Cn), y esto porque lógicamente, porque no se puede suspender algo que no se realiza. En el Hábeas Data, de igual forma existen medidas cautelares, las que, no es que no se puedan dar con el Amparo, pero son especiales y surgen con aquella figura, tales como: la abstención de la publicación de la información, la anotación de un dato contenido en un registro de que el mismo es el objeto del litigio (lo que no se debe hacer cuando son datos sensibles, por razones notorias), el encerramiento de la información en los archivos sólo de lectura, cuando el usuario no tenga acceso a modificarlos (en CD-Rom o Internet), la codificación de la información cuando aún no se haya decidido que es pública, y otras.

Finalmente, dos aspectos que podrían resultar negativos en relación a la correcta aplicabilidad del proceso de Hábeas Data, es lo estipulado en el Artículo 29 L. Pr. Cn., en cuanto a los 8 días de prueba, ya que el proceso demoraría demasiado, y como ya se había establecido, no está apegada con la característica de celeridad del Hábeas Data: y el otro aspecto desfavorable, es que para dictar la resolución de Amparo no existe un plazo determinado.

De todo lo anterior se puede afirmar que el Hábeas Data es una figura *sui generis*, independiente y autónoma, que aunque como al Hábeas Corpus se le considere un Amparo, verdaderamente no lo es, y que a pesar de no estar regulado dentro del marco Jurídico Salvadoreño, puede ser puesto en movimiento con la normativa relacionada.

### **2.2.12 Amparo: Garantía Supletoria del Habeas Data en El Salvador.**

Al no existir el hábeas data en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario hacer un breve análisis de la garantía de amparo que tutela la autodeterminación informativa: el Proceso Constitucional de Amparo, está configurado para la protección de los derechos fundamentales, explícitos e implícitos, constitucionalmente reconocidos, ante posibles violaciones del Estado o particulares ya sea por acciones u omisiones, encontrándose éstos últimos en una posición de poder<sup>59</sup>.

Asimismo —el amparo es un mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional<sup>60</sup>. Consecuentemente, éste no debe ser visto como un recurso o como una instancia, sino como una protección reforzada de derechos fundamentales, cuando las instituciones estatales, ya sean de tipo judicial o administrativa, mediante sus procesos o procedimientos han cometido actos u omisiones que resultan inconstitucionales, y también en el caso de particulares que cometan los mismos encontrándose en posición de poder. Únicamente en estos supuestos el amparo hará su aparición, pero no con el fin de reemplazar los procesos ordinarios, sino de realizar una tutela extraordinaria a los derechos fundamentales vulnerados; destacándose que la demanda del amparo debe fundamentarse sobre

---

<sup>59</sup> Respecto a los derechos implícitos, consideramos que se refiere a que los derechos fundamentales no se encuentran limitados a los expresamente contemplados en la Constitución, sino que comprende aquellos derechos que derivan de los que están explícitos en la norma fundamental, como sucede con el derecho a la intimidad, del cual se deriva el derecho a la autodeterminación informativa; por lo que debe aplicarse una interpretación extensiva en cuanto a los derechos fundamentales. . Aldo Enrique. CÁDER CAMILOT, El Amparo en El Salvador: Un abordaje desde la óptica procesal, 12.

<sup>60</sup> SA 114-2001, de fecha 18 de abril de 2001.



pretensiones constitucionales y no meras ilegalidades por el objeto de éste ya antes mencionado, para la procedencia del mismo.<sup>61</sup>

Es subsidiario porque es necesario agotar todos los procesos tanto administrativos y judiciales para poder acceder al proceso de amparo, en otras palabras es la última garantía con la que se cuenta dentro de nuestro ordenamiento jurídico<sup>62</sup> para la defensa de los derechos fundamentales<sup>63</sup>; esta tarea no debe corresponder, en un primer momento, a la Sala de lo Constitucional sino a las instituciones del Estado y tribunales que han sido creados para esta finalidad, por lo que únicamente habiendo acudido previamente a las instancias configuradas para este fin y de haberse obtenido un resultado atentatorio a los derechos del titular puede invocarse al amparo.

No obstante esta regla tiene su excepción, ya que de carecerse de los medios o fundamentarse una posible trasgresión a la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita; pues, en caso de proponer una cuestión que por su naturaleza sea propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias de índole jurisdiccional o administrativo, provocaría un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

### **2.2.13 Amparo versus Habeas Data**

Sabemos que las Asambleas Constituyentes de los Estados buscan establecer los mecanismos de protección adecuados para la tutela de los derechos fundamentales; sin embargo, en el transcurso del tiempo van surgiendo nuevas

---

<sup>61</sup> En la SA 674-2001, de fecha 23 de diciembre de 2003, la SC al respecto ha sostenido:—En la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y HABEAS DATA GARANTÍA A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

<sup>62</sup> Al haber sido ratificados diferentes instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fuera de nuestro ordenamiento jurídico es posible entablar acciones que pueden ser posteriores al mismo amparo.

<sup>63</sup> A excepción del derecho a la libertad personal la que es garantizada por el proceso de Habeas Corpus.

realidades jurídicas que en muchas ocasiones no pueden ser resueltas de forma eficaz a través de las herramientas procesales ya existentes, es el caso de la administración de los datos personales, cuya protección y defensa no se encuentra ni delimitada en la Constitución ni en la ley secundaria de nuestro país.

La Administración de datos personales tiene su base fundamental en el derecho a la autodeterminación informativa reconocida como ya lo dijimos como una categoría jurídico protegible, es por este derecho que los particulares tienen la facultad inherente de dar a conocer sus datos personales y proporcionarlos a los entes encargados de su manejo computarizado o no, con el —acuerdo de su titular. Frente a la violación de este derecho tan importante en la actualidad, para su protección tenemos el proceso de amparo de conformidad al Art. 247 Cn.

El amparo como ya lo hemos relacionado en líneas anteriores, es un proceso constitucional que busca la protección de todos los derechos fundamentales reconocidos o no, incluyendo por consiguiente las categorías jurídicas protegibles. No obstante tratarse de un mecanismo que busca la finalidad anterior, las circunstancias de la evolución tecnológica sobre la administración mecanizada de los datos personales, necesita de un tratamiento especializado y efectivo para su protección adecuada, lo que se busca a través del proceso de habeas data.

Pues bien, se trata de dos herramientas que tutelan derechos fundamentales y se caracterizan por ser procesos, siendo el amparo un proceso constitucional de carácter extraordinario al igual que el habeas data, aunque éste último no haya sido reconocido constitucionalmente en nuestra legislación; siendo la finalidad de ambos la tutela de derechos subjetivos reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Art. 2 inc. 2º. Sin embargo, el habeas data busca una finalidad particular y única que es garantizar el derecho a la autodeterminación informativa, lo que lo diferencia del proceso de amparo que tutela a todos los derechos fundamentales.

Un elemento importante, que debe ser tomado en cuenta, es el carácter preventivo del que goza el habeas data, ya que para su tramitación no es necesario la vulneración efectiva de un derecho fundamental requisito que resulta

indispensable, para la tramitación del proceso constitucional de amparo, tal y como se establece en los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 247 Cn.

En el habeas data basta que exista interés por parte del titular de los datos para conocer el contenido de la información almacenada en determinadas bases de datos aunque no haya acontecido algún perjuicio o agravio<sup>64</sup>. El simple intento de conocer sobre la existencia de estos datos no supone necesariamente que efectivamente exista un concreto perjuicio sobre los derechos fundamentales de los titulares de los datos, pero su tramitación vía amparo puede verse dificultada por la no concurrencia de algún agravio.

Los requisitos de procedencia de la demanda que dan lugar a los respectivos procesos son similares pero con especificidad en el habeas data. Si bien en el amparo es necesario agotar la vía judicial y administrativa respectivamente, como requisito de procedencia de la demanda; en el habeas data, en cambio, se hace necesario e indispensable el agotamiento de la vía administrativa únicamente, esto en cuanto a la petición que hace la parte agraviada al ente administrador de la información personal, para su acceso, rectificación, supresión, o las acciones a las cuales tiene derecho por ser titular de los datos, habiéndosele denegado alguno de estos derechos, procede el proceso extraordinario de habeas data, de lo contrario no sería procedente.

En muchas legislaciones como la Argentina, el habeas data es considerado como una subespecie de amparo, en virtud de la similitud antes mencionada, la protección de derechos fundamentales; mientras que en legislaciones como la brasileña lo reconocen como una garantía independiente y autónoma, debido a que se trata de un proceso que busca garantizar un derecho específico: la autodeterminación informativa, y proteger las facultades a que da lugar éste derecho.

---

<sup>64</sup> Al respecto Alfaro y Vaquerano nos ofrecen un ejemplo muy ilustrativo:—Puede pedirse al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que muestren las planillas que ahí se han llevado sobre una persona, para comprobar el tiempo de trabajo de ésta en una determinada empresa, cuando en ella no existiesen tales registros . D. ALFARO, N. VAQUERANO, El Habeas Data: La Autodeterminación sobre las Informaciones Personales, Trabajo de graduación para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, San Salvador 2000, pag. 88.

La institución que conoce del proceso de amparo es la Sala de lo Constitucional, de la de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de ser extraordinario y de carácter constitucional; por otro lado, el proceso de habeas data debe ser conocido de igual forma por la misma institución por las mismas características, que no haya sido reconocido constitucionalmente aun, no obsta para que sea dicha Sala la que conozca del mencionado proceso, pues en su oportunidad sería la competente para hacerlo.

Dentro de los actos procesales que presenta el amparo, regulados en la Ley de Procedimientos Constitucionales, los traslados realizados al Fiscal adscrito a la Corte Suprema de Justicia resultan un dispendio judicial innecesario, en razón de que se trata de jurisconsultos los que analizan las pretensiones de las partes y elaboran la correspondiente sentencia, siendo ésta última fundamentada jurídicamente (*ratio decidendi*), por lo que, consideramos que no sería necesario una opinión extra de un sujeto no necesario en el proceso, que lo que hace es dilatar innecesariamente el proceso de amparo. A contrario sensu, en el habeas data común se presenta un procedimiento sumario<sup>65</sup> y eficaz, que no necesita correrse traslado a ningún sujeto para que manifieste su opinión más que a las partes procesales, siempre cumpliendo con el derecho de audiencia y defensa de las partes litigiosas; es sumario por poseer plazos cortos que permiten dar cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal; asimismo goza de dicha característica en tanto que es importante obtener una pronta respuesta para hacer efectivo el derecho a la autodeterminación informativa, frente al sujeto pasivo que lo ha vulnerado y ha creado una esfera de inseguridad jurídica atentatoria contra la intimidad personal.

Esta última característica es una de las más importantes, pues su finalidad es proporcionar una pronta justicia. Esto no quiere decir que el proceso de amparo es ineficaz o que no brinda protección a los derechos fundamentales; al contrario, el amparo como proceso constitucional cumple con la finalidad para la cual ha sido creado. No obstante, cuando se trata de derechos como la autodeterminación

---

<sup>65</sup> Cuenta con la característica de ser sumario, gracias a la configuración que se ha establecido para su procedimiento, por medio de actos procesales con plazos cortos que permiten una tutela pronta y eficaz del derecho a la autodeterminación informativa. O.PUCCINELLI, Habeas data en Indoiberoamerica, 213.

informativa que buscan eficacia respecto a su protección, no resulta ser el medio idóneo.

#### **2.2.14 Mecanismos Jurídicos de Protección de Datos**

Es importante advertir que la protección de datos personales puede realizarse adaptando diversas modalidades. Sin embargo, al no existir el Hábeas data como mecanismo especializado para proteger la información personal de los particulares en poder de terceros, sean instituciones públicas o bancos de datos privados, y tampoco el hecho que no exista esta figura procesal no puede convertirse en obstáculo para garantizar a la persona en el ejercicio de los derechos, que tal institución protege, sobre todo porque conforme la Constitución, el amparo constitucional, —está destinado a proteger, por exclusión los derechos fundamentales de las personas no protegidos por el Hábeas corpus<sup>66</sup>.

Partiendo del hecho la carencia de una figura procesal exclusiva para proteger la información propia, en poder de terceros, se recoge lo dicho por La Sala, que reafirmara, que la carencia de un instituto especializado como el Hábeas data, para proteger el derecho a la intimidad, manifestada en la información personal, no debe ser obstáculo para hacer valer tal derecho<sup>67</sup>.

Esto se deriva de lo que dispone la Constitución de la República, según la cual existen formas de hacer valer los derechos que el Hábeas data protege, porque por una parte, el inciso primero del artículo 2 de la Constitución, establece que toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de los derechos y por otra, en atención a lo que prescribe el artículo 247 de la misma Constitución, también en su primer inciso que dice: "Toda persona puede pedir amparo ante La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución".

---

<sup>66</sup> 215 PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO/PNUD. Proyecto Regional de Justicia, acceso a la justicia en Centroamérica y Panamá, Justicia Constitucional, 26.

<sup>67</sup> *Ibíd.* Sentencia de Amparo 118 -2004 del día 2 de marzo de 2004, Considerando III

De allí que La Sala, infiere que los derechos reconocidos en la Constitución, tanto expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio. Y continúa La Sala de manera que, aunque no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención, puede ser efectuada sin ningún obstáculo a través del proceso constitucional de amparo.

### **2.2.15 Tendencia Actual en la Protección de Datos**

Previo a tratar la tendencia actual en la protección de datos en El Salvador, conviene aclarar que para la defensa del derecho a la intimidad personal, manifestada en los datos personales ha habido, según Ekmekdjian y Pizzolo, diversas modalidades, entre las que se encuentran los códigos de conducta<sup>68</sup> y el contrato-acuerdo<sup>69</sup>.

Existen además otras dos modalidades de protección y tutela que se hace por leyes sectoriales y una cuarta modalidad es la que se hace a través de leyes con carácter general<sup>70</sup>. Interesa destacar las dos últimas modalidades que son la protección a través de leyes sectoriales y la protección a través de leyes de carácter general. La última modalidad de protección que se hace a través de leyes de carácter general se distingue, según Ekmekdjian y Pizzolo, por la existencia de reglas sustantivas generales aplicables, siempre que se trate de datos de personas identificadas o identificables. Por atribuir derechos al titular de los datos y carga de obligaciones a los responsables de los ficheros. Luego tienen disposiciones especiales aplicables en el almacenamiento, colección y procesamiento de los datos

---

<sup>68</sup> Los Códigos de conducta son las regulaciones ad-hoc para los encargados de aplicar el manejo y trata de datos. . M.A. EKMEKDJIAN Y C. PIZZOLO, Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática.

<sup>69</sup> Los Contrato-acuerdos son los que se dan en las empresas internacionales dedicadas a la trata de datos, utilizados en algunos países como Noruega, Francia, Italia, etc. Op. Cit.,. M.A. EKMEKDJIAN Y C. PIZZOLO. Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática, 30-31.

<sup>70</sup> Cfr. M.A. EKMEKDJIAN, Y C. PIZZOLO, Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática, 27-31.

y finalmente se caracteriza por la creación de una autoridad central competente para vigilar la aplicación de las leyes.

Esta modalidad es criticada porque es rígida y tiene dificultades para amoldarse al desarrollo de nuevas tecnologías, y porque se dice que obstaculizan las relaciones comerciales internacionales, en cuanto impide el libre flujo de la información<sup>71</sup>. Esta es la modalidad que siguen en su mayoría los países Europeos.

En la modalidad de protección a través de leyes de carácter sectorial, lo que se pretende es proteger al individuo en áreas específicas. Esto supone que se protege sólo en determinados sectores. Y en esta modalidad hay carencia de una institución pública encargada de tutelar los derechos individuales, que pueden salir perjudicados con el tratamiento de la información<sup>72</sup>. Esta es la modalidad adoptada en los países de Latinoamérica e incluidos los Estados Unidos de Norte América<sup>73</sup>.

En ese sentido, también El Salvador se ubica dentro de la modalidad de protección a través de leyes sectoriales. A manera de ejemplo de este tipo de protección tenemos la Ley de Protección al Consumidor que tiene una disposición orientada a proteger la información personal<sup>74</sup>.

Esta tendencia se reafirma porque según Ayala, Campos y otros, existe un conjunto de proyectos de ley y de reformas legales, que indican que se reafirmará la modalidad de protección por leyes sectoriales.

---

<sup>71</sup> Cfr. M.A. EKMEKDJIAN Y C. PIZZOLO. Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática, 28-29.

<sup>72</sup> Cfr. M.A. EKMEKDJIAN, Y C PIZZOLO. Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática, 27-28.

<sup>73</sup> Esta información puede ampliarse más, consultando la investigación por países que nos presentan Ayala, Campos y otros. Cfr. J.M. AYALA, A.H. CAMPOS Y OTROS, La protección de datos personales en El Salvador.

<sup>74</sup> El artículo 21 de la Ley de Protección al Consumidor al respecto dice: —Las entidades especializadas en la prestación de servicios de información estarán obligadas a permitir al consumidor el acceso a la información de sus datos así como a solicitar la actualización, modificación y eliminación de los mismos, de forma gratuita. Asimismo tendrán la obligación de corregir la información falsa, no actualizada e inexacta en un plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado. Las entidades especializadas a las que se refiere el presente artículo, no podrán obtener, ninguna clase de información personal del consumidor, si no es con la debida autorización de éste y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida .

Por ejemplo El anteproyecto de reforma del Código Municipal impulsado por la Corporación de Municipalidades de La República de El Salvador, para implementar el derecho de acceso a la información y fortalecer la transparencia de los actos e informaciones públicas de los municipios. En el mismo proyecto se establece la confidencialidad en la información personal<sup>75</sup>.

De estos intentos de reformas legales, se ve clara una tendencia a reafirmar la protección de datos a través de leyes sectoriales, sin que ello implique la introducción de una nueva garantía procesal, sino más bien indica que se confirmara el actual estado de cosas en cuanto a garantías especializadas se refiere. Esta tendencia se confirma porque ya se ha intentado o hubo intentos por diseñar posibles formas alternas respecto al amparo, para proteger datos de carácter personal, y no ha prosperado.

En principio, según Ayala, Campos y otros, se consideró la posibilidad de definir en este anteproyecto de Ley Procesal, la figura del Hábeas data como una figura vinculada original e innovadora dentro de las garantías constitucionales. Pero después de varias discusiones, -naturalmente que sin trascender a la opinión pública-, entre los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se consideró que la autodeterminación informativa y el Hábeas data no requerían desarrollo específico y que podrían asumirse dentro de la garantía constitucional denominada amparo. Entendemos que esta es la posición final que se conserva aún, pues así se mantiene en el anteproyecto de ley presentado a la Asamblea Legislativa que nunca se aprobó<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Cfr. J.M, AYALA, A.H, CAMPOS SOLÓRZANO Y OTROS, *La protección de datos personales en El Salvador*. El artículo 5 del proyecto de reforma dice: —se califican como informaciones confidenciales los siguientes...b) información que afecte la intimidad de las personas, confidencialidad de los datos y expedientes personales .

<sup>76</sup> Cfr. AYALA, JOSÉ MARÍA, H.A. CAMPOS SOLÓRZANO, Y OTROS, *La protección de datos personales en El Salvador*, 165.



### 2.2.16 Viabilidad del Habeas Data como Medio de Protección de Datos Personales.

Sagüés explica que el hábeas data es un proceso constitucional con fines diversos<sup>77</sup>. Literalmente apunta a traer los datos (así como el hábeas corpus procura traer el cuerpo) y su objetivo principal es contener ciertos excesos del llamado poder informático. El hábeas data no está referido a una situación corporal o ambulatoria como la libertad física sino que se refiere a la posibilidad que tienen las personas de conocer en forma inmediata la registración de sus propios datos. Esta información puede encontrarse en registros públicos o privados. La finalidad de este acceso a la información consiste en constatar la autenticidad de la misma y eventualmente, solicitar su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos que se refieren a las cuestiones sensibles.

Así, en una primera fase sería viable la posibilidad o el derecho al acceso a esa información, es decir la constatación de la existencia de registración, una vez cumplida esta primera etapa se activaría la segunda fase en la que el accionante puede ejercer un control y analizar el contenido de su registro. Este contralor, de acuerdo a los objetivos del accionante puede provocar distintas acciones.

Con relación a la información contenida en bancos de información crediticia, comercial o patrimonial, las acciones procedentes serían:

1. Supresión: en la base de datos figura información referida a una deuda que ha sido abonada, razón por la cual carece de efecto que se sigan emitiendo informes con un contenido histórico que en la actualidad es falso. Significa eliminar los datos, los que no podrán reservarse ni utilizarse.
2. Rectificar: cambio total o parcial de la información contenida en el registro. Es el ejemplo del deudor que solicita la rectificación de información judicial, cuando un juicio ejecutivo ha sido desistido. En este caso hay un cambio total de la información contenida en el registro. Permite corregir los datos que resulten equivocados.

---

<sup>77</sup> NESTOR PEDRO SAGÜÉS, *El habeas data: su desarrollo Constitucional*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/39.pdf>

3. Actualizar: consiste en agregar más datos al conjunto de datos existentes. Cuando el accionante pagó su deuda pero sigue figurando como deudor.

### **2.2.17 Ventajas del Habeas Data como Mecanismo de Protección de Datos**

Dentro de las características que hacen del Habeas Data una figura autónoma por poseer naturaleza, objetivos y características propias, que son distintas en cuanto a funcionalidad y aplicación con respecto al amparo (medio de defensa de los derechos constitucionales de manera general excepto las restricciones del derecho de la libertad ambulatoria, que protege el Habeas Corpus), encontramos aspectos como los siguientes:

Para interponer el Amparo debe existir una violación de los derechos constitucionales, como lo estipula el artículo 247 Cn. Y por su parte el artículo 12 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, además agrega que procede por obstaculización al ejercicio de tales derechos ampliando lo estipulado en la Ley Primaria. De esa normativa se deduce que en El Salvador, para que proceda el Amparo es necesaria la existencia de un acto lesivo que afecte un derecho constitucional, sea por violación u obstaculización del ejercicio del mismo.

En cambio al incoar la demanda de Habeas Data, no está supeditada a que exista una violación o obstaculización de los derechos, por ejemplo, para conocer qué es lo que dice del sujeto registrado, en un registro que contenga un dato, un banco de datos o una base de datos, rectificar la información que se encuentre en ellos, actualizarla e incluso conocerla aunque ella no le afecte en lo absoluto, también podría pedirse un informe a una oficina del estado para conocer sobre alguna inversión o proyecto que se está llevando en ella.

Cabe resaltar que esta garantía, es utilizada para tutelar derechos de rango constitucional y también aquellos que son de mera legalidad, sabiendo que este último

es improcedente en el Amparo, en atención a lo dispuesto en el Art. 14 n. 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sobre el derecho constitucional protegido que en este caso se considere violentado o obstaculizado en su ejercicio.

Además, es requisito previo, la existencia de un elemento subjetivo, cual es el agravio que presupone el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Pues siendo el Amparo una institución de carácter procesal extraordinario en su materia, la promoción del mismo, exige la existencia de un agravio, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos, el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el interesado sufra de forma personal o directa en su esfera jurídica, y el segundo elemento jurídico, exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de las garantías y/o los derechos contemplados en la Constitución.<sup>78</sup> Como explicamos, en el Habeas Data, no es necesaria la exigencia de dicho agravio.

Es criterio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, la no admisibilidad de Amparo contra Amparo, en cambio en el Habeas Data, podría darse cuando en una resolución sea necesario omitir ciertos datos, siendo el medio para lograr dicho objetivo, otra acción de Habeas Data, en este caso no se violaría la cosa juzgada, ya que se trata de una nueva petición donde se controvierten otras identidades, es decir, otro dato, otro sujeto y otro *Ius Pretendí*.

En el Amparo, existe la dificultad que estriba en el hecho que su procedencia toma demasiado tiempo, es así, que si se busca ampararse en hecho de la personalidad que ha sido violentado, se debe haberse agotado todas las instancias para su procedencia, haciendo en última instancia inútil su interposición, pues lógicamente el sujeto activo ya ha sido agraviado en demasía. Siendo característica fundamental la agilidad y eficacia del Habeas Data, para evitar dicho agravio.

En el Amparo existe la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar para asegurar posibles daños irreparables al momento de la sentencia, cuando aun el acto

---

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia: "Revista Judicial de Derecho Constitucional", N° 1, publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Octubre a Diciembre de 1991. Pág. 37

lesivo no ha causado agravio, situación que procede cuando el acto produzca efectos positivos, tal como lo regula el Art. 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En el Habeas Data, también existen medidas cautelares que surgen con esta figura, independientemente de lo antes dicho. El Habeas Data, no solo pretende mitigar y controlar los efectos de la difusión de informaciones que puedan lesionar ciertos derechos (por ejemplo: honor, dignidad y otros), sino que pretende indagar quien se encuentra almacenando datos personales en sistemas que sean accesibles por terceros, para que fines los ha creado y qué tipo de datos se vuelcan en ellos, para realizar un tipo de control específico y exhaustivo.

Ahora bien, ¿Quiénes podrían tener la posibilidad de interponer un Habeas Data? En general, la doctrina y las legislaciones coinciden en que además del propio afectado o titular del derecho infringido (o su representante legal, en caso de menores, incapaces y personas jurídicas) deben poder formularlo también los herederos del difunto.

### **2.2.18 Procedimiento del Habeas Data**

Al haber sido concebido el Habeas Data, por la jurisprudencia por medio del amparo, se entiende que a falta de una legislación específica que regule su trámite será de aplicación la correspondiente a la acción de amparo. No obstante a ello, es conveniente una regulación específica, dadas las peculiaridades propias del Habeas Data. Dicha reglamentación debería contemplar algunos principios generales; entre ellos, los siguientes:

- a) Quien pretenda conocer sus datos asentados en registros o bancos, y, en su caso, reclamar su corrección, confidencialidad o eliminación, debe notificar por medio fehaciente su intención de acceder a ellos. Si el órgano, en un tiempo razonable, cumple con lo solicitado y el dato no es objetable, allí concluye el ejercicio del derecho.

- b) Si la entidad requerida no contesta en tiempo razonable, se niega a proveer el informe o lo hace pero, no se aviene a la corrección o confidencialidad, de debe abrir la vía judicial.
- c) El Registro o banco de Datos, en principio, no puede alegar excepción alguna que justifique su negativa a cumplir lo solicitado.

En el supuesto de que se trate de una dependencia estatal, esta podría plantear motivos de defensa nacional o de seguridad de Estado. Sin embargo, en estos casos el juez interviniente debería verificar, si el motivo alegado es razonable, y de no ser así, intimar a la entidad a cumplir con lo pedido.<sup>79</sup>

La tutela de la libertad informativa se articula a través de un doble sistema: la primera en un Sistema Administrativo, referida a la Administración Pública, dotados de función inspectoras y de control, y; la segunda al Sistema Judicial propiamente dicho.

Es fundamental una regulación procesal, para garantizar que los derechos de las personas, que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico sustantivo no sean letra muerta. Y aunque algunas doctrinas y normativas ha propugnado ya la introducción del Recurso de Amparo del Hábeas Data, como remedio jurídico autónomo, como un Recurso de Amparo especializado, caracterizado por la celeridad y propiedad de su trámite, no todos los autores,<sup>80</sup> reconocen la necesidad y conveniencia de éste y dan prioridad a la intimidad respecto a cualquier otro derecho de la persona. Es imperativo y necesario implementar y regular el derecho a la libertad informativa como derecho autónomo en la Constitución Salvadoreña, dentro de un proceso común relativo a los Derechos Fundamentales.

---

<sup>79</sup> Ziulu, Adolfo Gabino. Derecho Constitucional. Tomo II El Poder y Las Garantías Constitucionales. Ediciones Desalma Buenos Aires 1998. Pág. 51,52.

<sup>80</sup> Citado del Libro La Protección de Datos Personales en El Salvador, de Henry Campos y otros Editoriales UCA, 2005, Pág. 121. —A. Christian Hess, Derecho a la Intimidad y Autodeterminación Informativa. Democracia Digital, Enero 2002.

El Procedimiento de Habeas Data, dado que en nuestro país no existe esta figura procesal, pero a fin de tener una idea de la forma en que puede hacer efectivo el derecho a la Autodeterminación Informativa, se tomará como base jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, y opiniones emitidas por especialistas en la materia.

#### **2.2.18.1 Procedimiento en sede Administrativa**

Este derecho deberá ser ejercido por medio de una solicitud<sup>81</sup>, directamente o por medio de su representante, previa al conocimiento de las informaciones constantes en un registro o banco de datos, el cual será dirigido a la entidad en que se contienen tales datos. Se debe ser enfático que el escrito se dirige a la entidad y no al titular de la entidad. Si la solicitud de la Información es dirigida al Instituto de Acceso a la información pública, los entes obligados deberían entregar en un plazo de diez días hábiles, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente; o bien le comunicaran por escrito que ese registro o sistema de datos personales no contiene lo requerido por el solicitante.<sup>82</sup>

En el caso de rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierne, según el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado en una ley especial; la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido. El oficial de información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles, una comunicación que haga constar las modificaciones, o bien informara las razones porque las cuales no procedieron la reforma.

Si la información solicitada fue generada en los últimos cinco años, el instituto de acceso a la información pública, deberá responder en 10 días hábiles; si la

---

<sup>81</sup> Según lo dispuesto en el Art. 18 de la Constitución de la República, Arts. 36,31 y 2 de la Ley de Acceso a la información Pública.

<sup>82</sup> Tratándose de a) Información contenida en documentos o registros sobre su persona. B) informe sobre la finalidad por la que se ha recabado tal información. C) La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos. (art. 36 LAIP)

información solicitada excede los cinco años de haberse generado, el instituto de acceso a la información pública, deberá responder en 20 días hábiles.<sup>83</sup>

Una vez concluido el plazo, el interesado pondrá acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a retirar su resolución.<sup>84</sup> Si la solicitud se hizo vía electrónica, el interesado recibirá la respuesta por el medio señalado.

La ley no estableció que es lo que sucede en el caso de que los plazos mencionados sean incumplidos, lo que constituye un vacío de consecuencias drásticas por lo especial de la naturaleza de este proceso; pero si se colige que al existir negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales; procederá la interposición del recurso de apelación ante el instituto de acceso a la información pública.<sup>85</sup> Los particulares También podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.<sup>86</sup>

De acuerdo con la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP), la información sobre el historial de crédito de las personas que se encuentre en las bases de datos de las agencias de información debe ser exacta y actualizada de forma periódica por lo menos cada mes, para que responda con veracidad a la situación real del consumidor o cliente. Las agencias de información deben guardar reserva sobre dicha información y adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos que manejen o mantengan (art. 4 letras b, c y d y 17 letra b de la LRSIHCP).

Por su parte, el consumidor o cliente tiene derecho a saber si se está procesando información sobre su historial crediticio, así como a obtener una copia y a que se realicen las rectificaciones, modificaciones o supresiones cuando los registros sean

---

<sup>83</sup> Art. 71 LAIP.

<sup>84</sup> <http://www.iaip.gob.sv/?q=página-del-sitio/ejerce-tu-derecho-de-acceso-la-información-en-3-pasos>.

<sup>85</sup> Art.38 LAIP

<sup>86</sup> Art. 101 LAIP

ilícitos, falsos, erróneos, injustificados, atrasados o inexactos. Para tal efecto, las agencias de información de datos deben contar con centros de atención, al menos por región, los cuales, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, tienen que proveer por escrito la información en el momento en que se les solicita, sin que ello le cause costo alguno al consumidor o cliente, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito. Además, las agencias de información deben expedir las copias certificadas del historial de crédito que les fueren solicitadas en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago de una tarifa fijada por la SSF (arts. 4 letra a, 14 letra a y 17 letra a, d, e y h de la LRSIHCP).<sup>87</sup> De igual manera, los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, solo pueden ser recopilados y transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas, a tales agentes económicos, con el consentimiento expreso y por escrito de los referidos consumidores o clientes (arts. 14 letra d y 19 letra a de la LRSIHCP, 18 letra g de la Ley de Protección al Consumidor).

#### **2.2.18.2 Procedimiento en sede Judicial**

Al no contar con una ley especial que tutele el derecho a la autodeterminación informativa, y bajo la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Constitucional, el único medio con el cual cuenta el ciudadano salvadoreño en la actualidad para poder exigir su derecho a la autodeterminación informativa (reconocido únicamente vía jurisprudencia), es por medio del Amparo<sup>88</sup>; el cual en realidad no es que se especialice en protección de datos, El Salvador cuenta con una ley de Acceso a la Información Pública, pero esto no equivale a una Ley Protección de Datos.<sup>89</sup>

El Habeas Data es la garantía que protege los datos personales, el Habeas Data es un acceso judicial que se hace para lograr esa protección reforzada del derecho a la protección de datos y se hace vía judicial, por ahora solo es mediante el amparo constitucional como la única vía para poder restablecer la violación de ese derecho,

---

<sup>87</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional. 142-2012

<sup>88</sup> Art. 247 de la Constitución de la República, Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>89</sup> Véase Entrevista con el Presidente de INDATA: Lic. Boris Solórzano.



sin embargo la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.<sup>90</sup>

- El ciudadano agraviado podrá presentar demanda de amparo ante la secretaría de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante un Juez de Primera Instancia (si se reside fuera de la Capital), por sí mismo o por medio de su representante legal, por medio de un escrito señalando 1)- Sus generales 2)- La autoridad o funcionario demandado. 3)- El acto contra el que se reclama; 4)- El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio; 5)- Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación; 6)- Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y, 7)- El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.<sup>91</sup>
- Se dará la admisión o la prevención de la demanda, en un plazo de 3 días posterior a notificación.<sup>92</sup>
- Se da la suspensión oficiosa del acto reclamado<sup>93</sup> (la suspensión puede ser provisional o no) y se notificará al demandado.<sup>94</sup>
- Se solicita Informe al funcionario o autoridad demandada, quien deberá rendirlo en un plazo de 24 horas.<sup>95</sup> La falta de informe hará presumir la existencia del acto reclamado.
- Transcurrido el anterior plazo se manda oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte,<sup>96</sup> y se resolverá decretando la suspensión del acto reclamado a lugar o no, según el caso.
- Resuelta la suspensión se solicita nuevo informe al demandado, quien deberá rendirlo al tercer día.

---

<sup>90</sup> Art. 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>91</sup> Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>92</sup> Art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>93</sup> Art. 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>94</sup> Art. 24 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>95</sup> Art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>96</sup> Art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

- Se da traslado (o Audiencia en su caso) al fiscal, al actor, y a tercero que haya comparecido.<sup>97</sup>
- Se abre juicio a prueba por 8 días.<sup>98</sup>
- Traslado al fiscal y a las partes (tres días para cada uno).<sup>99</sup>
- Sobreseimiento<sup>100</sup>
- Sentencia y Ejecución.<sup>101</sup>

## **2.3 MARCO LEGAL**

### **2.3.1 Legislación Salvadoreña**

En un mundo en el que la tecnología avanza con rapidez y en cierta medida ocupa un lugar primordial en la vida diaria, es conveniente que existan leyes que no permitan la mala utilización de los datos personales que en repetidas ocasiones se brindan en páginas en internet, instituciones bancarias etc., no se puede permitir que existan vacíos legales que permitan o den pie a que las empresas y administraciones públicas cedan los datos sin control.

#### **2.3.1.1 Constitución de la República**

El derecho que se busca garantizar a través de el Habeas Data es la Autodeterminación Informativa, la Constitución de El Salvador utiliza el sistema de cláusulas abiertas en derechos fundamentales, es decir que no existe una protección detallada, ni enumerada de derechos, en tal sentido deja la posibilidad de adaptarse de acuerdo a las necesidades, tal es el caso que puede relacionarse para la defensa de la autodeterminación informativa los siguientes artículos.

---

<sup>97</sup> Art. 27 y 28 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>98</sup> Art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>99</sup> Art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

<sup>100</sup> Art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales: El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 1)- Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado; 2)- Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado; 3)- Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Arts. 12, 13 y 14 siempre que no se tratara de un error de derecho. 4)- Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria; 5)- Por haber cesado los efectos del acto; y 6)- Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

<sup>101</sup> Art. 32 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Derecho a la Autodeterminación Informativa se encuentra reconocido en el

Art. 2 inc. 2° Cn., “*se establece el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. De acuerdo a lo anterior determina que el Derecho a la Autodeterminación Informativa tiene su base legal en dicho artículo, gracias a la flexibilidad interpretativa de la Carta Magna frente a nuevas necesidades.

Art. 20 inc. 1° “*la morada es inviolable y solo podrán ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de la persona*”.

Art. 24 Cn. Este artículo establece en los incs. 1 y 2, la inviolabilidad de la correspondencia y la prohibición de interferencia en las comunicaciones telefónicas.

El amparo es un mecanismo procesal que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos de la persona consagrados constitucionalmente a excepción del derecho de libertad individual de toda persona, del de integridad y dignidad de los detenidos ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.<sup>102</sup>

Dentro de los recursos judiciales, destaca la tutela constitución por medio del proceso de amparo. La institución del amparo, como uno de los medios jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales, no garantiza suficientemente estos a las personas en El Salvador.<sup>103</sup>

Art. 247 Cn. “*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente constitución*”.

---

<sup>102</sup> Ayala, José Ma.; Campos, Henry; Reyes Corripio; Rodríguez, Roberto; F. Aller, Celina. “La Protección de Datos Personales en El Salvador.” Pág. 122

### 2.3.1.2 Ley de Procedimientos Constitucionales

Como se ha manifestado antes al no existir la figura del Habeas Data en la Constitución y al no tener una ley que lo regule, en El Salvador se hace efectiva la protección de los datos por medio del Amparo, por lo que es necesario el estudio de algunos artículos de esta ley, en los cuales se hace referencia quienes pueden pedir amparo y en qué casos procede.

*Art. 12.- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.*

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

*Art. 14.- La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:*

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quién gestiona por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;*
- 2) La autoridad o funcionario demandado;*
- 3) El acto contra el que se reclama;*
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;*
- 5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;*

- 6) *Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y,*
- 7) *El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.*

### **2.3.1.3 Proyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales**

En relación con el proceso de amparo, el art. 77, establece una disposición novedosa que no estaba incluida en la legislación vigente: la caducidad de la pretensión del amparo. Limitará necesariamente la posibilidad de accionar pretensiones de amparo, y un plazo muy breve, podría generar limitaciones en el acceso a la justicia, mientras que un plazo muy amplio, genera la posibilidad de brindar decisiones judiciales sobre temas que ya han sido tratados y resueltos por la justicia constitucional, siempre y cuando fuesen planteados de diversa forma.

Tanto en la ley vigente como en el anteproyecto se carece de tipologías especiales del amparo. Teniendo en cuenta que en el país, algunas garantías constitucionales y protección de derechos humanos han sido asumidas jurisprudencialmente por la vía del amparo, pero quizá la especificidad de los contenidos de la pretensión, su vinculación con el uso de nuevas tecnologías y otros elementos diferenciadores de la visión y protección clásica de los derechos humanos, podrían necesitar de una regulación pormenorizada, o al menos, de la definición de artículos que establezcan los contenidos justiciables desde la justicia constitucional<sup>104</sup>.

Si bien es cierto existen innovaciones en el anteproyecto de ley aún existe la falta de regulación del “habeas data” que ha sido asumido por la jurisprudencia constitucional en El Salvador, dentro del proceso de amparo, o establecer tipos de amparos, para que se dé tratamiento específico a la protección de datos.

---

<sup>3</sup><http://www.uca.edu.sv>

**Finalidad**

*Art. 75.- El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, a excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus.*

*Podrá pedirse amparo por vulneración de tales derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, y también cuando se amenaza con cualquiera de las anteriores vulneraciones.*

*También procederá la pretensión de amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.*

**Procedencia y objeto material**

*Art. 76.- Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional.*

**Caducidad**

*Art. 77.- La pretensión de amparo deberá ejercerse en el plazo de ciento veinte días, bajo pena de caducidad.*

*El plazo anterior se contará a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto lesivo, sea porque dicho conocimiento surja del propio acto, o porque el agraviado fue notificado formalmente; y, en todo caso, desde el momento en que aquél, de manera inequívoca, tuvo conocimiento del mismo.*

*Si existe un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impida al agraviado demandar, el plazo de caducidad se computará desde el momento de remoción o extinción del impedimento.*

*Si el acto es conocido de acuerdo a lo anteriormente establecido y no existe impedimento para demandar, se observarán las siguientes reglas:*

*(a) Si la vulneración es un acto de comisión instantánea, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que aquélla se produjo; pero si la misma es un acto de ejecución continuada, el plazo ha de empezar a contarse desde el momento en que haya cesado totalmente su ejecución;*

*(b) Si las vulneraciones son sucesivas, la no incoación de la demanda contra la primera o las siguientes, no producirá la caducidad de la pretensión para impugnar las posteriores vulneraciones;*

*(c) La sola amenaza de la ejecución del agravio no hará correr el plazo de caducidad. Sólo si la afectación se produce, se deberá empezar a contar el plazo; igual regla se aplicará cuando este se encuentre pendiente de ejecución;*

*(d) Cuando la vulneración derive de una omisión, no transcurrirá el plazo de caducidad mientras aquella subsista; si existe re plazo para el pronunciamiento del acto, la pretensión podrá plantearse desde el día siguiente al vencimiento del mismo; y si no existiere, se computará desde que venzan quince días, contados a partir del día siguiente en que le fuere presentada a la autoridad la solicitud de actuar;*

*(e) Cuando el agraviado haya interpuesto un medio impugnatorio previsto por la ley, el plazo comenzará a contarse una vez se haya resuelto el mismo.*

### **Inicio instado**

*Art. 78.- Podrán plantear la pretensión de amparo:*

*(a) El titular del derecho, interés, u otra situación jurídica protegible.*

*(b) Cualquier persona, cuando el agraviado estuviere ausente o imposibilitado físicamente. Para efecto de admisión de la demanda, las circunstancias de*

*ausencia o imposibilidad física del agraviado invocadas por el demandante, se tendrán por establecidas con la sola manifestación de éste; y*

*(c) Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.*

### **Admisión**

*Art. 79.- En la resolución que admita la demanda se ordenará que la autoridad o la persona jurídica particular demandados rinda informe dentro de un plazo de uno a tres días, que se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. En el caso de personas privadas individuales o grupos sin personalidad jurídica, no se les solicitará informe, sino que se citará para que rinda declaración, dentro del mismo plazo, a la persona a quien se atribuya la violación, o a los personeros aparentes o responsables individuales, en su caso.*

### **Prueba**

*Art. 82.- Si en el informe se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su justificación constitucional, se concederá plazo probatorio común de ocho días, si fuere necesario.*

*Si hubiere de producirse pruebas fuera de su oficina, la Sala podrá librar las comisiones procesales necesarias al efecto.*

*En estos casos, la Sala podrá ampliar el plazo probatorio por el lapso que estime conveniente, sin que pueda exceder de quince días.*

#### **2.3.1.4 Ley de Acceso a la Información Pública**

La creación de esta ley contribuye a que se tenga un control de los datos personales que están en poder de las instituciones del Estado, a pesar del avance que se ha tenido con la presente ley, ya que por primera vez se está protegiendo los



datos personales de una manera expresa, se carece de una ley que también proteja los datos que están en poder de las instituciones privadas y que causan tantas violaciones a los derechos fundamentales como la dignidad, el honor, intimidad entre otros.

### ***Derecho de acceso a la información pública***

*Art. 2. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.*

### ***Definiciones***

*Art. 6. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*

*b. Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

### ***Entes obligados***

*Art. 7. Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.*

*También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.*

*En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.*

### ***Derecho a la protección de datos personales***

*Art. 31. Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.*

### ***Deberes de los Entes obligados***

*Art. 32. Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

*a. Adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales.*

*b. Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos.*

- c. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.*
- d. Rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos o incompletos.*
- e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

### **Prohibición de difusión**

*Art. 33. Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.*

### **Difusión sin consentimiento**

*Art. 34. Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:*

- a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran.*
- b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades.*
- c. Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes.*
- d. Cuando exista orden judicial.*
- e. Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.*

*Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación.*

### ***Lista de registros o sistemas de datos personales***

*Art. 35. Los entes obligados que posean, por cualquier título, registros o sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, que mantendrá una lista actualizada de los mismos y de la información general sobre sus protocolos de seguridad. Los entes obligados que decidan destruir un sistema de datos personales deberán notificar al Instituto, para efectos de suprimirlo de la lista.*

## **2.3.1.5 Código Penal**

### **DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA INTIMIDAD**

#### ***Violación de comunicaciones privadas***

*Art. 184.- El que con el fin de descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, se apoderare de comunicación escrita, soporte informático o cualquier otro documento o efecto personal que no le esté dirigido o se apodere de datos reservados de carácter personal o familiar de otro, registrados en ficheros, soportes informáticos o de cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.*

*Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de cien a doscientos días multa.*

*El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.*

### **Violación agravada de comunicaciones**

*Art. 185.- Si los hechos descritos en el artículo anterior se realizaren por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros, se impondrá, además de la pena de multa, inhabilitación del respectivo cargo o empleo público de seis meses a dos años.*

### **Captación de comunicaciones**

*Art. 186.- El que con el fin de vulnerar la intimidad de otro, interceptare, impidiere o interrumpiere una comunicación telegráfica o telefónica o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión o grabación del sonido, la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días multa.*

*Si difundiere o revelare a terceros los datos reservados que hubieren sido descubiertos, a que se refiere el inciso anterior, la sanción será de prisión de seis meses a un año y multa de cien a ciento cincuenta días multa.*

*El tercero a quien se revelare el secreto y lo divulgare, a sabiendas de su ilícito origen, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días multa.*

### **Revelación de secreto profesional**

*Art. 187.- El que revelare un secreto del que se ha impuesto en razón de su profesión u oficio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de profesión u oficio de uno a dos años.*

### **Allanamiento de morada**

*Art. 188.- El particular que, sin habitar en ella, se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, sin el consentimiento de quien la habitare, de manera clandestina o con engaño o permaneciere en la misma contra la voluntad del*

*morador, pese a la intimación para que la abandonare, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta días multa.*

*Si la introducción o permanencia se hiciera con violencia en las personas, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa.*

### **Allanamiento de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público.**

*Art. 189.- El que ingresare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el lugar reservado de trabajo de una persona o en establecimiento o local abierto al público fuera de las horas de apertura, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta días multa.*

*Si el ingreso o permanencia se hiciera con violencia en las personas, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien días multa.*

### **Utilización de la imagen o nombre de otro**

*Art. 190.- El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multa de treinta a cien días multa.*

## **2.3.2 Análisis Jurisprudencial**

### **2.3.2.1 Sentencia de Amparo 118-2002**

Respecto a la sentencia señalada por la Sala de lo Constitucional que se va analizar a continuación parte de los siguientes hechos, la parte demandante reclamó: En primer lugar que en el año de mil novecientos noventa y ocho, la Sociedad General Automotriz le concedió un crédito para la adquisición de un vehículo, para tres años plazo, mismo que a los meses ya no pudo continuar cancelando en virtud de haberse quedado sin empleo. En mil novecientos noventa y nueve, fue demandado en juicio

mercantil, por el incumplimiento en el pago de la deuda, la cual fue cancelada con fecha seis de enero de dos mil. Posteriormente, a finales del mes de enero de dos mil dos, solicitó un crédito personal a un banco nacional, el cual le fue denegado debido al reporte que le proporcionó la Sociedad DICOM, en el que aparecía, además de su nombre, su número de cédula de identidad y el de su identificación tributaria, una mora con la sociedad que le había concedido el referido crédito.

En segundo lugar el demandante reclama a la General Automotriz por no haber actualizado sus referencias comerciales y básicamente sus estatutos crediticios en la relación comercial que tuvo con ésta. Ambos supuestos, para el demandante, constituyeron una violación a su derecho a la intimidad, el demandante tuvo un estado moratorio en el año de 1999, deuda que canceló con posterioridad en el año 2000, sin embargo, DICOM mantuvo este registro de incumplimiento. A criterio de la parte actora, si bien es cierto que en ese momento apareció actualizado en sus pagos, aún se conservaba este registro en el que se reflejaba este antecedente crediticio moratorio no siendo posible su actualización ni mucho menos su eliminación.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el derecho a la Protección de Datos en El Salvador, en el proceso constitucional de Amparo número 118-2002, en cuya Sentencia Definitiva de fecha 2 de marzo de 2004, en la cual señala un precedente muy importante en la materia de protección de datos y expresa que “El hábeas data constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. De tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales. En términos generales, se trata de un instrumento judicial que entra en funcionamiento a petición de parte, cuando ésta ha cumplido con el requisito prejudicial de solicitar a la empresa que posee o maneja sus datos personales, le exhiba los mismos con el objeto de verificar los que han sido incluidos en los ficheros automatizados y comprobar la veracidad de los mismos, de no obtenerse la respuesta requerida, el Estado, a través de dicho mecanismo, interviene solicitando la exhibición modificación, supresión, o actualización de los datos, según el caso, con la

consiguiente responsabilidad civil para la empresa demandada en caso de comprobarse la vulneración al derecho en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”

También la Sala aclaro que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico salvadoreño existe un vacío jurídico respecto a la figura del Habeas Data como una mecanismo diseñado para la protección del derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que "toda persona tiene derecho a y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." y asimismo el artículo 247 de la misma, también en su primer inciso sostiene: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución", es decir que los derechos reconocidos tanto expresa como implícitamente en la Constitución deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio, con esto la Sala de lo Constitucional nos afirma que ante la ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de una herramienta como el habeas data, que tutele al Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa, y al encontrarse ciertas entidades privadas en situaciones de poder, como aquellas empresas dedicados a la recolección y manejo de datos personales, la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa en el ordenamiento jurídico salvadoreño se va hacer vía proceso constitucional de amparo, independientemente si sus infractores son particulares o el Estado mismo y no importando que no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para la tutela del derecho en mención.

Ahora bien la Sala definió los parámetros básicos para la procedencia del proceso constitucional de amparo contra particulares y son los siguientes:

- ✓ Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder
- ✓ Que el acto u omisión sea parte del ámbito de constitucionalidad



- ✓ Que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza; o que de haberlos, sean ellos insuficientes para garantizar los derechos fundamental del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama

Respecto Derecho a la Autodeterminación Informativa como manifestación del derecho a la intimidad, La Sala expresa que es menester realizar algunas consideraciones sobre el contenido jurídico del mismo y su forma de ejercicio en la realidad social, y partiendo de ello es muy importante recalcar lo que la Sala afirma y es que establece la autodeterminación informativa como una manifestación de los derechos al honor, a la intimidad y a la seguridad jurídica los cuales están contemplados en el Art. 2 Cn. "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen" y específicamente a la intimidad personal la Sala establece una especial referencia y dice "al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en la que se originan los valores, sentimientos, etc. vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a este y, en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo, ámbito en el cual opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás, tomando en cuenta que el derecho a la intimidad trasciende de la esfera privada del individuo al relacionarse con el colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio del derecho pueda encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos"

Sin embargo, y tal como dicha Sala sostuvo, el derecho a la intimidad no debe ser visto como un derecho absoluto libre de injerencias, ya que en ciertas ocasiones pueden existir intromisiones, en la esfera privada de las personas, ya sea por la misma necesidad de interactuar con otras, en la que es necesario divulgar e intercambiar información de tipo personal, como la obtención de un empleo o de un préstamo, o en ciertas ocasiones el interés público justifica su intromisión, como una investigación delictiva o asunto de seguridad de Estado, no obstante, la posesión de

estos datos no es en sí el problema sino más bien el uso abusivo y desmedido que puede darse a esta Información.

También otro precedente importante que es remarcar es que La Sala de lo Constitucional nos da una definición del Derechos Fundamental a la Autodeterminación Informativa el cual debe ser entendido “como aquel que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria” de modo que a partir del acceso a la información, exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos.

La Sala señalo que el derecho a la intimidad en el ámbito informático implica los siguientes supuestos;

- ✓ Que todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados
- ✓ Que todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte
- ✓ Debe existir en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados

Todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en banco de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos; así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos.

Luego de analizados los alegatos y pruebas, presentados por ambas partes, la Sala determinó que no existió vulneración del derecho a la autodeterminación informativa al haberse constatado: 1° Que existe derecho de acceso a la información almacenada en la base de datos de DICOM siendo posible su modificación; 2° La información contenida en la base de datos, de la referida empresa no contiene información alguna que señale que el demandante se encuentre actualmente en mora o pendiente en el pago de una obligación; 3° La información en cuestión señala la cantidad de veces que el demandante se vio atrasado en el cumplimiento de sus obligaciones no afirmándose en ningún momento que el demandante se encuentre en mora; y 4° General Automotriz proporcionó la información que señala el momento en que se dio por cancelada dicha deuda.

Analizando la sentencia ha quedado expuesto que en el ordenamiento jurídico, al menos de forma implícita, se reconoce el derecho a la Autodeterminación Informativa, como una manifestación del derecho a la intimidad y queda evidenciado la necesidad y la importancia de la existencia de un proceso especialmente diseñado para la tutela del aun recién reconocido derecho, a través del cual es posible el acceso a la información personal almacenada en bases de datos y cuando sea necesaria la corrección, actualización e incluso eliminación de la información ahí contenida, así como también impedir el acceso a personas que no tenga un interés legítimo en su contenido evitándose cualquier perjuicio a sus titulares, y si bien es cierto que actualmente el proceso constitucional de amparo es procedente, como mecanismo que tutela el derecho a la autodeterminación informativa, frente a un uso inadecuado de la información contenida en bases de datos, manejadas ya sea por entes públicos o privados, siendo lo indispensable la existencia de una situación de poder frente a las personas titulares de sus datos, pero este proceso no es el idóneo ni mucho menos el más eficaz para tutelar el Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa, por otra parte es importante destacar sobre todo el reconocimiento que la Sala hace del proceso de habeas data como mecanismo que tutela de forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa, pues si bien tenemos al amparo como garantía de todos los derechos fundamentales, debe tenerse claro que el habeas data ha sido creado con la finalidad concreta de protección del derecho antes mencionado,

cuyo procedimiento es muy corto y busca una pronta respuesta a la violación acaecida.

### **2.3.2.2 Sentencia de Amparo 934-2007**

El presente proceso de amparo se inició a petición de la asociación INDATA contra actuaciones y omisiones de INFORNET, S.A. de C.V.; las cuales considera lesivas al derecho constitucional a la autodeterminación informativa del ciudadano salvadoreño. La asociación peticionaria expresó en su demanda que la sociedad INFORNET S.A. de C.V. se dedica a la recopilación y comercialización ilegítima, inconstitucional e indiscriminada de la información personal, crediticia, judicial, mercantil y de prensa, de aproximadamente cuatro millones de salvadoreños. Lo que permite la creación de perfiles por medio de los bancos de datos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, con el objeto de venderlos al mejor postor y sin el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos.

La parte peticionaria expuso que dicha empresa ya ha sido objeto de señalamientos en varios países de la región como Guatemala, Nicaragua y Costa Rica, por la comercialización de los datos de los ciudadanos de los referidos países lo que igual que en El Salvador, constituye un peligro por el mal uso de la informática y provoca la violación del derecho la autodeterminación informativa como una manifestación del derecho a la intimidad, el honor y buena imagen; y esto lesiona los intereses colectivos de todos los salvadoreños.

Y es que según continuo afirmando en dicho caso, el derecho a la intimidad es el que más resulta vulnerado, ello porque el avance de las tecnologías de información es acelerado y posibilita un manejo de la información más expedito, y ha permitido que los bancos de datos hayan crecido de forma significativa en los últimos años, utilizando los beneficios que aportan los nuevos soportes informáticos: ordenadores con una capacidad de almacenamiento y transferencia impresionantes. Manifiesta que todo derecho debe tener una garantía que lo vuelva eficaz y que, para el caso del derecho a la protección de datos, existe la garantía del hábeas data.

La Sala de lo Constitucional en este proceso de amparo nos define de una manera más simple y concisa la figura del Derecho a la Autodeterminación Informativa y nos expresa que este “implicaría la posibilidad y la facultad de toda persona a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte o que le pudiera afectar en el futuro, y que el referido derecho tendrá por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que los datos deban ser necesariamente íntimos. La Sala agrega además, que el derecho a la seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa al trazar el rumbo hacia el cual debe orientarse la defensa del individuo frente al poder fáctico o jurídico: la instauración de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal.

También la Sala establece y nos define el ámbito de protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa y nos dice que no puede limitarse a determinado tipo de datos sensibles o íntimos; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, es decir, la vulneración al derecho en mención depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que al efecto se prevean, se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar, es decir, el grado de sensibilidad o intimidad de las informaciones ya no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima; hace falta conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en el individuo, debido a esto sólo cuando se tenga claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa

En ese mismo sentido siempre hablando del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa del ciudadano la Sala afirmó de la existencia de dos facetas de dicho derecho, la primera cuando se habla de Libertad que genera

autonomía, es decir, se está refiriendo la faceta material y por tanto preventiva, desde la cual pretende que las personas preserven su identidad y el uso de sus datos y proteger a estos de ser revelados, archivados, relacionados o transmitidos, es decir, se busca combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de las mismas, sobre este aspecto la Sala a determinado que el ciudadano tiene distintas opciones:

- 1) Definir la intensidad en que quiere que se conozcan y circulen sus datos personales
- 2) Combatir las inexactitudes o falsedades sobre sus datos personales
- 3) Defenderse de cualquier mal utilización arbitraria o ilegal de sus datos personales

De igual manera se menciona que dentro de la faceta material de Derecho a la Autodeterminación Informativa se establecen los siguientes derechos:

- ✓ Facultad de conocer, el tipo de información a almacenar, la finalidad de esta y el responsable de su almacenamiento.
- ✓ Potestad de conocer la existencia de los bancos de datos y el uso que se le da a su información en ellos.
- ✓ Libertad de acceso a la información, que consiste en la posibilidad de acceso que se puede tener sobre nuestra propia información cuando esta ya almacenada.
- ✓ Facultad de rectificación, integración o cancelación de los datos, esto con la finalidad de asegurar su calidad exigiendo la modificación de los datos erróneos o la cancelación de estos cuando carezcan de relevancia o actualidad

- ✓ La potestad de conocer la transmisión de datos personales hacia terceros, es decir saber con exactitud a quien se le ha extendido y con qué finalidad, la información personal por parte de los bancos de datos.

La segunda faceta a la que hace referencia la Sala es la Instrumental, este aspecto referente a que la autodeterminación informativa tiene una finalidad controladora, es decir, constituye un derecho al control de la información personal contenida de bancos de datos o ficheros electrónicos, que se manifiestan mediante las medidas de tipo organizativo e instrumental para la protección del derecho, el cual necesita la protección de parte del legislador para la satisfacción del derecho por medio no solo de controles por parte de las instituciones de gobierno sino del establecimiento de procedimientos para garantizar el derecho, es decir que el Estado está en la obligación de crear condiciones ideales para permitir un pleno desarrollo y conocimiento de este Derecho Fundamental del ciudadano.

Partiendo de estos aspecto dados por la Sala se puede concluir que Derecho a la Autodeterminación Informativa posee una naturaleza binaria, en tanto que sus ámbitos de ejercicio también implican necesariamente protección, es decir, que es un derecho que no sólo reporta libertad o disposición al individuo sobre sus datos, sino que también incluye control y protección sobre el uso y destino de los mismos

Al mismo tiempo la Sala mencionan una serie de principios que deben tomarse en cuenta para la recolección y resguardo de la información personal:

1. El principio de transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos: en este el sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos.
2. El principio de sujeción al fin del procesamiento: en el cual el individuo ha dado su consentimiento, y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar.

3. El principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos: este con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior, y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales.
4. El principio de olvido o de temporalidad: mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales, una vez ha sido cumplido el fin para el cual fueron recopilados.

En conclusión con estos principios se podrá decir entonces que el derecho a la autodeterminación informativa puede ser restringido o limitado por la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima, explícita y determinada

La Autodeterminación Informativa según la Sala es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que de tal noción deriva la capacidad de los individuos de decidir cuándo y dentro de qué límites son públicos los asuntos de su vida personal y afirma que dicho derecho se sustenta de la postura de la dignidad de la persona humana, ahora bien según la Sala este criterio de derivación de los derechos que surgen de la dignidad humana también presenta algunos inconvenientes que merecen ser considerados:

- ✓ Por un lado, genera una dificultad teórica en la extensión de los ámbitos de protección del derecho derivado hacia personas jurídicas, en tanto que éstas no poseen dignidad (salvo que se acentúe el carácter instrumental de aquéllas al servicio de personas físicas, en cuyo caso la vinculación se difumina en el derecho de asociación).
- ✓ Por otra parte, las derivaciones de facetas individuales de protección que se hagan desde la dignidad humana pueden adquirir una connotación precisamente individual o limitada, y reducir o dificultar los fundamentos de un espacio de protección colectivo.



- ✓ Finalmente, la vinculación directa con la dignidad humana genera, en ciertos derechos, una especie de blindaje o mayor peso en las ponderaciones legislativas o jurisprudenciales que sobre ellos se pretenda al contrastarlos con otros bienes igualmente constitucionales.

Ahora bien la Sala estableció diferentes directrices cuando se pretenda la protección y defensa del derecho a la autodeterminación informativa por la vía procedimental del amparo las cuales son:

- ✓ Los presupuestos procesales: entre los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso tiene que existir; a) la legitimación activa, b) la legitimación pasiva, c) el agotamiento de recursos, y d) la acreditación de un agravio de trascendencia constitucional
- ✓ La actividad cautelar: la medida cautelar más idónea o apta para asegurar provisoriamente el derecho invocado.
- ✓ Los posibles efectos de la sentencia estimatoria ante violaciones al derecho a la autodeterminación informativa: pueden variar según la vulneración concreta que se haya establecido.

En resumen en este caso en particular se puede identificar tres tipos de afectaciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano salvadoreño:

- a) la recopilación y comercialización de los datos personales sin el consentimiento del titular,
- b) que se impide el acceso a dicha información respecto de quien es titular,
- c) la falta de justificación de la obtención lícita de los datos personales.

Entonces se puede concluir en base a lo que ha expresado por la Sala referente al derecho a la autodeterminación informativa que este implica diferentes facultades

que se le reconocen al ciudadano para controlar el uso de la información personal que le pertenece, tanto en su recolección, como en el tratamiento, conservación y transmisión de datos personales, también es muy importante recalcar el objetivo de la Autodeterminación Informativa que es básicamente preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que los datos deban ser necesariamente íntimos, y para ellos es menester aplicar la técnica de la protección de datos, que es aquel conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Y por último partiendo del objetivo y función de los derechos fundamentales que es la protección integral de la persona humana, el Estado está en la obligación de asegurar y de crear condiciones para el reconocimiento constitucional del Derecho a la Autodeterminación Informativa y es imperiosa la necesidad de una ley especial sobre la materia que otorgue la seguridad jurídica al ciudadano salvadoreño.

### **2.3.2.3 Sentencia de Amparo 142-2012**

Esta sentencia es el resultado del proceso de Amparo iniciado en el año 2012, promovido por el señor Boris Rubén Solórzano actuando como representante de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), contra la sociedad Equifax Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.), conocida como DICOM, por la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. En dicha sentencia la parte actora argumentó que la sociedad Equifax S.A. de C.V. conocida como DICOM, desde el año 1996 se dedica a recopilar y comercializar información personal y crediticia, por medio de perfiles almacenados en bancos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, de miles de salvadoreños, con el objeto de comercializarlos sin la autorización de sus titulares, acción que según la sociedad INDATA, vulnera el derecho de autodeterminación informativa de los salvadoreños titulares de los datos, por lo que la sentencia fue admitida en base a que la sociedad Equifax S.A. de C.V. conocida como DICOM, presuntamente recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento del

titular, impide el acceso a dicha información al titular y no justifica la fuente de información de los datos personales. Al contestar la sociedad Equifax S.A. de C.V. conocida como DICOM, expreso estar en un proceso de autorización ante la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) para ser inscrita en el Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito de las Personas, y ser avalada por la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP). La Sala manifestó como lo ha expuesto en diferentes sentencias, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de Amparo este debe reunir determinados requisitos que ya anteriormente establecimos.

En este caso en particular la Sala sostuvo lo estipulado en la sentencia de Amparo 934-2007, donde se determinó que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria especialmente la almacenada a través de medios informáticos, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Además la Sala recapitulo sobre las dos facetas del derecho de autodeterminación informativa la referida al lado preventivo del derecho determinada como material y la referente a la protección y reparación instrumental

Al mismo tiempo la Sala retomo los principios que deben tomarse en cuenta para la recolección y resguardo de la información personal:

1. Principio de finalidad en la recolección de la información, es decir que los datos deben tener una finalidad lícita y no utilizarse con una diferente con la que se obtuvo.
2. Principio de pertinencia de la información, establece que la aportación de determinados datos debe ser adecuada a la finalidad es decir se recojan solo los datos pertinentes y adecuados para alcanzar la finalidad que se persigue.
3. Principio de transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos, en virtud del cual el sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe

dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos.

4. Principio de sujeción al fin del procesamiento para el cual el individuo ha dado su consentimiento y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar.
5. Principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales y por último.
6. Principio de olvido o temporalidad, que opera mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales cuando se ha cumplido el fin para el cual fueron recopilados.

En cuanto al objeto del porque se llevó el proceso de amparo consistió en determinar si la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ha vulnerado el derecho a la Autodeterminación Informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que mantiene y comercializa, pues presuntamente la mencionada sociedad se dedica: a la recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento de sus titulares, impide el acceso de estos a dicha información y no justifica la fuente de la cual obtiene esa información.

La Sala nos advierte que para fijar el significado o el valor que posee un dato respecto al derecho en cuestión se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda hacerlo, de lo cual se deduce que el grado de sensibilidad de las informaciones no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino que, de conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en la esfera particular de esta, pues solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos, así como de qué posibilidades de interconexión y de uso existen en cuanto a estos, se podrá contestar

la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa.

En virtud de dicha afirmación de parte de la Sala, la persona adquiere una situación que le permite; primeramente definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales, combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de esos datos.

Posteriormente la Sala expuso que la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa no solo es predicable de las personas físicas, sino también de las personas jurídicas ya que si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana –ya sea a título individual o como parte de la colectividad es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales en tanto y en cuanto estos protejan su propia existencia e identidad a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía. De ahí que las personas jurídicas pueden actuar como titulares del derecho a la autodeterminación informativa respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables como “personales”, es decir, datos propios de la entidad.

Sin embargo la Sala ha sido bien enfática en que esa protección no es ilimitada, pues las personas carecen de derechos constitucionales absolutos sobre sus datos, de ahí que el individuo haya de tolerar ciertos límites a su derecho de autodeterminación informativa, por razón de un interés general.

Con base en lo anterior, el derecho a la autodeterminación informativa puede ser restringido o limitado por la finalidad que persigue la recolección y administración de los datos personales, la cual debe ser legítima, explícita y determinada.

Siempre desde esta misma perspectiva la Sala se ha pronunciado en qué casos existirá un interés legítimo en el conocimiento de datos personales por partes

de las empresas o el mismo Estado que se encarga de la recolección de datos personales:

- ✓ Cuando se quiera evaluar un riesgo
  
- ✓ Prevenir el fraude
  
- ✓ Evitar la morosidad.

Por ende en virtud de la seguridad y la agilidad del tráfico mercantil se justifica la actividad que desarrollan las empresas que prestan el servicio de información sobre el crédito de las personas, entendiendo que la disposición de información relativa a su morosidad contribuye eficazmente a la adopción de decisiones respecto de la operación de que se trate.

En el caso de los ficheros de solvencia patrimonial o de morosos, el derecho a la autodeterminación informativa implica que nadie, en principio, podría investigar ni informar sobre la situación económica de otro, salvo autorización del propio sujeto afectado o que existiera un valor igual o superior a la intimidad o privacidad de la persona. En ese sentido, el tratamiento de datos de terceros tiene que regirse por el principio de autodeterminación, pues si el afectado no diere su consentimiento, nadie debería tratar sus datos.

Además la Sala advierte que dicho tratamiento debe sujetarse al principio de veracidad, lo que supone que en los ficheros no deben aparecer como insolventes personas que no están en esa situación, también tiene que operar la carga de la exactitud debe recaer sobre los que obtienen el beneficio y no sobre el afectado, pues este, además de soportar una actividad que le es perjudicial, no debe estar obligado a sufrir informaciones erróneas o falsas o incompletas sobre su persona, esta veracidad se mide en relación con el tiempo y el espacio, por lo que la información debe ser actual y completa. La verdad en el tiempo está relacionada con el ya mencionado principio de olvido, ya que transcurrido un determinado tiempo desde que sucedió el hecho objeto de la información, esta debe decaer en beneficio de la seguridad jurídica del sujeto. La veracidad en el espacio implica que la información

refleje la realidad de la situación en todas sus facetas sin omisiones de elementos pertinentes.

Es muy importante destacar que en esta sentencia la Sala analizó la legitimidad de la recolección de datos, realizada por la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., después de entrada en vigencia de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP) dicha ley tiene por objetivo de garantizar los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en lo concerniente a la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos (art. 1 de la LRSIHCP). Dentro de este tipo de agencias podemos encontrar a cualquier persona jurídica, pública o privada, (exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero), que se dedica a recopilar, almacenar, conservar, organizar, comunicar, transferir o transmitir los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, a través de procedimientos técnicos, sean estos automatizados o no (art. 3 inc. 2° de la LRSIHCP). De acuerdo con el citado cuerpo normativo, la información sobre el historial de crédito de las personas que se encuentre en las bases de datos de las agencias de información debe ser exacta y actualizada de forma periódica por lo menos cada mes, para que responda con veracidad a la situación real del consumidor o cliente. Las agencias de información deben guardar reserva sobre dicha información y adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos que manejen o mantengan (art. 4 letras b, c y d y 17 letra b de la LRSIHCP).

Por su parte, el consumidor o cliente tiene derecho a saber si se está procesando información sobre su historial crediticio, así como a obtener una copia y a que se realicen las rectificaciones, modificaciones o supresiones cuando los registros sean ilícitos, falsos, erróneos, injustificados, atrasados o inexactos. Para tal efecto, las agencias de información de datos deben contar con centros de atención,

al menos por región, los cuales, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, tienen que proveer por escrito la información en el momento en que se les solicita, sin que ello le cause costo alguno al consumidor o cliente, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito. Además, las agencias de información deben expedir las copias certificadas del historial de crédito que les fueren solicitadas en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago de una tarifa fijada por la SSF (arts. 4 letra a, 14 letra a y 17 letra a, d, e y h de la LRSIHCP).

Asimismo, los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, solo pueden ser recopilados y transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a tales agentes económicos, con el consentimiento expreso y por escrito de los referidos consumidores o clientes (arts. 14 letra d y 19 letra a de la LRSIHCP, 18 letra g de la Ley de Protección al Consumidor).

Entonces se puede concluir que de los argumentos de la sociedad demandada se desprende que esta no se cerciora mínimamente si los datos personales que recopila y almacena en sus registros tienen el consentimiento expreso de sus titulares, y tampoco debe obviarse que la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas constituye un marco normativo que garantiza aunque no plenamente el respeto al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano salvadoreño

En consecuencia y para finalizar se estableció que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., no ha implementado las medidas técnicas para evitar la recopilación, transmisión y circulación de datos personales sin consentimiento del titular. Asimismo, no ha facilitado el acceso a la información que procesa a las personas que se encuentran ubicadas en las zonas occidental y oriental del país y, además, no ha adecuado su actividad a las exigencias previstas en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, razón por la cual no cuenta hasta el momento con la debida autorización para funcionar como agencia de información, y por ente viola el Derecho a la Autodeterminación Informativa de la colectividad salvadoreña.



### 2.3.3 Derecho Comparado

Al inicio de este capítulo, en la base histórica, se señaló el surgimiento de la importante y necesaria protección de los datos personales de los ciudadanos, con el objeto de evitar el libre y fluido comercio electrónico de éstos.

Ahora, corresponde señalar los aportes legales y avances constitucionales en materia sobre el Protección de Datos Personales,<sup>105</sup> Habeas Data y Autodeterminación Informativa en países Iberoamericanos.

- **España: “Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal” (LOPD).**

*Artículo 18, inciso 4º, de 1978.22*

*“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

*Artículo 105, inciso b.*

*“El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”*

La *Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal*, (LOPD), es una Ley Orgánica española que tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor, intimidad y privacidad personal y familiar. Fue aprobada en las Cortes españolas el 13 de diciembre de 1999. Esta ley se desarrolla fundamentándose en el

---

<sup>105</sup> Protección de datos personales en México. GARANTÍAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS / AVANCES CONSTITUCIONALES. Sergio A. Moncayo González.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/\\$FILE/moncayo2.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/$FILE/moncayo2.pdf)

artículo 18 de la constitución española de 1978, sobre el derecho a la intimidad familiar y personal y el secreto de las comunicaciones.

Su objetivo principal es regular el tratamiento de los datos y ficheros, de carácter personal, independientemente del soporte en el cual sean tratados, los derechos de los ciudadanos sobre ellos y las obligaciones de aquellos que los crean o tratan.

Esta ley afecta a todos los datos que hacen referencia a personas físicas registradas sobre cualquier soporte, informático o no. Quedan excluidas de esta normativa aquellos datos recogidos para uso doméstico, las materias clasificadas del estado y aquellos ficheros que recogen datos sobre Terrorismo y otras formas de delincuencia organizada (no simple delincuencia).

A partir de esta ley se creó la Agencia Española de Protección de Datos, de ámbito estatal que vela por el cumplimiento de esta normativa.<sup>106</sup>

- **Perú:**

Artículo 2º de la constitución Peruana. *“Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. (...) 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”*

---

<sup>106</sup><https://eticalegislacionyprofesion.wordpress.com/2014/02/16/lorad-ley-organica-de-regulacion-del-tratamiento-automatizado-de-los-datos-de-caracter-personal-y-la-actual-lopdproteccion-de-datos-de-caracter-personal/>  
[http://www.prevedata.com/legislacion-de-proteccion-de-datos\\_44236.html](http://www.prevedata.com/legislacion-de-proteccion-de-datos_44236.html)  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Org%C3%A1nica\\_de\\_Protecci%C3%B3n\\_de\\_Datos\\_de\\_Car%C3%A1cter\\_Personal\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Org%C3%A1nica_de_Protecci%C3%B3n_de_Datos_de_Car%C3%A1cter_Personal_de_Espa%C3%B1a)

El “Habeas data” en el Perú tiene la connotación de un proceso constitucional, es decir, es un proceso de tutela urgente que se encarga de proteger dos derechos constitucionales regulados en el artículo 2° incisos 5) y 6) respectivamente de la Constitución Peruana de 1993: El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autorregulación informativa.<sup>107</sup>

Asimismo, es un proceso constitucional que recién se incorpora con la Constitución de 1993, pues la anterior Constitución peruana de 1979 no lo regulaba, y estos dos derechos se encontraban anteriormente protegidos por el proceso de amparo, tal como actualmente se protegen los referidos derechos en El Salvador.

El origen de esta institución se encuentra ineludiblemente unido al surgimiento de los “bancos de datos” o archivos electrónicos. Esta garantía constitucional es una de las más modernas (su reconocimiento se remonta a la mencionada experiencia del Land de Hesse, en la Alemania de 1970).

En la Constitución peruana de 1993, esta garantía se halla recogida en el artículo 200° inciso 3, en el que se la define según los derechos constitucionales que debe proteger: los contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Ley Fundamental.

En efecto la Constitución Peruana señala:

*“Artículo 200°. Son garantías constitucionales:*

*(...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución”.*

Empleando el mismo contenido que el utilizado para la definición constitucional del hábeas corpus y del amparo, se dispuso que el hábeas data es una garantía

---

<sup>107</sup> Artículo 2 inciso 7: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviantes en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

constitucional que procede contra cualquier afectación de los mencionados derechos constitucionales, ya sea en la modalidad de amenaza, ya en la modalidad de lesión efectiva, configurada a partir de una acción o de una omisión, independientemente del sujeto agresor, que puede ser una autoridad, funcionario, persona jurídica o persona natural.

En ese mismo sentido, el Código Procesal Constitucional Peruano del año 2004 establece que: “(...) *toda persona puede acudir a dicho proceso para:* <sup>108</sup>

*1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.*

*2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.*

- **Costa Rica**

En el campo de la protección a la intimidad y privacidad del mundo digital, Costa Rica dio un gran paso en el año 2011 al aprobar la “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos Personales”, más conocida como “*Ley de Protección de Datos*”, esto con el fin de que todos los ciudadanos costarricenses

---

<sup>108</sup> Artículo 61° Título IV “Proceso de Habeas Data” del Código Procesal Constitucional Peruano, Ley N° 28237.

tengan el derecho a saber y decidir el manejo de sus datos tanto impresos como digitales.<sup>109</sup>

La ley de Protección de Datos Personales Costarricense, es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.<sup>110</sup>

El ámbito de aplicación de dicha ley se extiende a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.<sup>111</sup>

La ley de Protección de Datos Personales de Costa Rica reconoce además en su Art. 4 el Derecho a la Autodeterminación Informativa como un derecho Fundamental, y da lugar a la creación de la Agencia de Protección de Datos de los habitantes (PRODHAB), el cual es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz<sup>112</sup>.

- **Colombia**

*Art. 15 de la constitución Colombiana: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer,*

---

<sup>109</sup> <http://oiprodat.com/2014/05/07/la-ley-de-proteccion-de-datos-y-la-universidad-de-costa-rica/>

<sup>110</sup> Art. 1 de la Ley de Protección de Datos Personales de Costa Rica

<sup>111</sup> Art. 2 de la Ley de Protección de Datos Personales de Costa Rica.

<sup>112</sup> Art. 15 Op. Ct.

*actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día 16 de octubre de 2008, profirió la sentencia<sup>113</sup> mediante la cual efectuó la revisión oficiosa e integral de constitucionalidad del Proyecto de ley Estatutaria de habeas data y protección de datos personales No. 27/06 Senado -“ 221/07 Cámara, -por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicio y las provenientes de terceros países y se dictan otras disposiciones.<sup>114</sup>

- **Argentina**

En Argentina, el derecho a la intimidad se enmarca dentro de los llamados derechos de la personalidad. El primer sustento de estos derechos lo encontramos en la Constitución Nacional; especialmente el derecho a la vida privada que se encuentra claramente tutelado por el art. 19. Además este derecho se halla especificado en relación a alguno de sus aspectos en los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 (los dos últimos según la reforma de 1994) de la Constitución.

En 1994 Argentina reformó su constitución incluyendo toda una serie de derechos de tercera generación, entre los cuales se encuentra el habeas data.

Artículo 43, 3er. párrafo de la Constitución Argentina, 1994:“... *Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o*

---

<sup>113</sup> Sentencia C-748/11

<sup>114</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

*actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística...”*

La legislación argentina actual sobre la materia se presenta en el derecho infra constitucional protegiendo el derecho a la intimidad en el art. 1071 bis del Cód. Civil. El Código Civil argentino fue reformado para incluir en el art. 1071 bis el derecho a la vida privada. Esta norma expone varios supuestos de intromisión arbitraria a la vida privada, tales como publicar retratos, difundir correspondencia, mortificar en sus costumbres, pero agrega que lo mismo sucederá cuando de cualquier manera se perturbe su intimidad.

El derecho a la protección de datos personales fue codificado en la ley. nº 25.326. Esta ley fue aprobada en octubre de 2000. La ley va más allá que una simple regulación procesal del habeas data, para “amplificarse al área de la protección global de los datos personales”.<sup>115</sup>

- **Bolivia,**

*Artículo 23 constitucional (acción de habeas data).<sup>116</sup> “I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya. II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado. III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio*

---

<sup>115</sup> Habeas Data y Protección de Datos Personales en el Mercosur, Chacon De Albuquerque, Roberto y Palazzi, Pablo A. Revista Internacional de Derecho e Informática Año. 3 No. 1 Enero-Diciembre 2.001 ISSN:1317-1135. [http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano3\\_n1/palazzi\\_3.html](http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano3_n1/palazzi_3.html)

<sup>116</sup> BASTERRA Marcela I. Protección de datos personales. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados. Derecho constitucional provincial. Iberoamérica y México. EDIAR – UNAM, Buenos Aires, 2008.

*ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa. V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el Artículo 19º de esta Constitución.”*

- **Brasil**<sup>117</sup>

La Constitución Federal del 5 de octubre de 1988 determinó en su art. 5º, LXXII, que el habeas data constituye un instrumento de defensa de los derechos individuales y colectivos.

El habeas data procede “para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante, que obren en registros o bancos de datos de entidades del gobierno o de carácter público” (Constitución Federal, art. 5º, LXXII, “a”); y “para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por el proceso secreto, judicial o administrativo” (Constitución Federal, art. 5º, LXXII, “b”).

El habeas data debe ser analizado sin que se pierdan de vista otros dispositivos constitucionales relacionados. El art. 5º, X, protege “la intimidad, la vida privada, la honra y la imagen de las personas, asegurado el derecho de indemnización por el daño material o moral proveniente de su violación”; el art. 5º, XII, dispone sobre la inviolabilidad del secreto de los datos; el art. 5º, XXXIII, determina:

*Artículo 5º de la Constitución de Brasil. “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad.*

---

<sup>117</sup> Abreu Dallari, Dalmo de 2. EL HÁBEAS DATA EN BRASIL *Ius et Praxis*, vol. 3, núm. 1, 1997 Universidad de Talca Talca, Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19730108>



*Todos tendrán derecho a recibir de los órganos públicos información de su interés particular, o de intereses colectivo o general que serán entregadas en los términos que establezca la ley, bajo pena de responsabilidad, excepto aquellas cuyo secreto fuere imposible para la seguridad de la sociedad y del estado.*

*En los siguientes términos: Se concederá “habeas data”:*

- 1. Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público;*
- 2. Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo (Inciso LXXII).”*

El habeas data fue reglamentado por la Ley nº 9.507, del 12 de noviembre de 1997, “aunque el derecho a solicitarlo era auto-aplicable”. Según el art. 5º, § 1º, de la Constitución Federal, las normas que tutelan los derechos fundamentales poseen aplicabilidad inmediata. No precisan para su eficacia ser reglamentadas por el legislador ordinario.

La Ley nº 9.507/97, art. 7º, determina: Concédase habeas data

- Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante, obrantes en registro o bancos de entidades gubernamentales o de carácter público.*
- Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por proceso judicial o administrativo.*
- Para la anotación en los asientos del interesado, de contestación o explicación sobre dato verdadero pero justificable y que este en pendencia judicial o amigable.*

En Brasil el habeas data es un instrumento constitucional, mediante el cual el interesado puede exigir el conocimiento de registros y datos relativos a su persona y que se encuentren en reparticiones públicas accesibles al público.

La naturaleza jurídica del habeas data es la de acción civil especial, de rito sumario; habiendo dos hipótesis: la primera, cuando el postulante ya conoce el contenido de los registros, caso en el que solicita la rectificación o la complementación de los datos; la segunda: cuando el interesado nada sabe respecto de lo que consta su ficha.

Toda persona tiene derecho a recibir de los órganos públicos datos a su respecto, que serán brindados, en el plazo estipulado.

La entidad que tiene los datos no está obligada a brindarlos si el correspondiente fuera imprescindible para la sociedad del estado y la sociedad.

- **Ecuador**

Artículo 30 de la Constitución Ecuatoriana, reforma de 1996.<sup>20</sup> *“Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad. Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquéllos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Se exceptúan los documentos reservados por razones de seguridad nacional.”*

Artículo 94 constitucional, reforma de 1998.<sup>21</sup> *“Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como*

*conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.”*

- **Guatemala**

*Artículo 31 de la Constitución de Guatemala de 1985. “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.”*

Con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en ese país, se elaboró una ley que definió y desarrollo los derechos, principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoria social fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala, y es de esta manera se dio lugar a la “*Ley de acceso a la Información Publica*”, la cual en su art. 30 regula el procedimiento del Habeas Data.

- **México**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información garantizado bajo ciertos principios, entre los que se encuentra la apertura y máxima publicidad de información en poder de los entes públicos; salvo que se trate de información reservada o

referente a la vida privada o datos personales, la cual será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

*La constitución mexicana en su art. 16 inciso 2 expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción*

*a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Estos artículos de la constitución política mexicana constituyeron la base para la creación de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, la cual reconoce y regula el derecho individual al acceso a la información de las instituciones y organismos del Estado.

La Ley recoge, en su exposición de motivos, la necesidad de garantizar la participación democrática de los ciudadanos mediante el acceso completo a la información sobre los asuntos del Estado desarrollando el artículo 6 de la Carta Magna de México que garantiza el derecho de información, con los siguientes objetivos:

- ✓ Establecer un modelo administrativo abierto y democrático en contraposición al modelo cerrado y "criptográfico" anterior.
- ✓ La eficiencia administrativa a través de la rendición de cuentas y la supervisión ciudadana.
- ✓ La reducción de la corrupción.

- **Panamá**

*Artículo 44 constitucional de 200424 : “Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares,*

*cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.*

*Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.*

*La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”*

- **Paraguay**

*Artículo 135 de la Constitución de Paraguay de 1992: “Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.”*

Las fuentes del derecho a la protección de datos en Paraguay se vieron reforzadas con la Ley nº 1.682 de protección de datos personales y un nuevo Código penal. En diciembre de 2000 el Congreso de Paraguay aprobó la “Ley de Privacidad que reglamenta la información de carácter privado” , sancionada el 16 de enero de 2001. Esta ley cuenta con 12 artículos. Tal como lo expresa su título, la ley se refiere solamente a los bancos de datos privados, sin reglamentar los de carácter público.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Habeas Data y Protección de Datos Personales en el Mercosur, Chacon De Albuquerque, Roberto y Palazzi, Pablo A. Revista Internacional de Derecho e Informática Año. 3 No. 1 Enero-Diciembre 2.001 ISSN:1317-1135. [http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano3\\_n1/palazzi\\_3.html](http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano3_n1/palazzi_3.html)

- **Portugal**

*Artículo 35 constitucional de 1992.27 “Todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los datos informatizados que les conciernan, pudiendo exigir su rectificación y actualización, así como el derecho a conocer la finalidad a que se destinan, en los términos que establezca la ley. 2. La ley define el concepto de datos personales, así como las condiciones aplicables a su tratamiento automatizado, conexión, transmisión y utilización, y garantiza su protección, especialmente a través de una entidad administrativa independiente. 3. La informática no puede ser utilizada para el tratamiento de datos relativos a convicciones filosóficas o políticas, afiliación a partidos o sindicatos, confesión religiosa, vida privada y origen étnico, salvo con el consentimiento expreso del titular, autorización prevista por la ley con garantías de no discriminación o para procesamiento de datos estadísticos no identificables individualmente. 4. Se prohíbe el acceso a datos personales de terceros, salvo en casos excepcionales previstos por la ley. 5. Se prohíbe la atribución a los ciudadanos de un número nacional único. 6. Se garantiza a todos el libre acceso a las redes informáticas de uso público, determinando la ley el régimen aplicable a los flujos de datos transfronterizos y las formas adecuadas de protección de datos personales y de otros cuya salvaguardia se justifique por razones de interés nacional. 7. Los datos personales que consten en ficheros manuales gozan de protección idéntica a la prevista en los apartados anteriores, e los términos que establezca la ley.”*

- **Nicaragua**

La Asamblea Nacional Nicaragüense aprobó, con 89 votos a favor y sin votos en contra, la reforma de la Ley de Amparo, en la que se agrega el recurso de Habeas Data. Mediante dicha reforma los ciudadanos nicaragüenses pueden recurrir ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando crean que su derecho a la privacidad y al correcto uso de sus datos personales haya sido vulnerado.

El recurso aprobado permite resguardar el derecho constitucional de la persona a que sus datos sean tratados correctamente, pudiéndose resarcir los daños ocasionados por un inadecuado tratamiento, económica, moral y socialmente, “todas las instituciones que manejen datos tienen la obligación de ser cuidadosos con lo que se está manejando, eso está establecido en la Constitución”.<sup>119</sup>

El recurso de Habeas Data será interpuesto ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia treinta días después de haber agotado la vía administrativa,- ante la Dirección de Protección de Datos Personales, contemplada en la Ley 278, la cual (al igual que el Recurso de Habeas Data) tiene como objetivo fundamental el garantizar el derecho a la privacidad personal y familiar y el de la autodeterminación informativa- debiendo emitir respuesta la Sala en el plazo de sesenta días. La reforma también habilita a las personas a exigir la oposición, modificación, supresión, bloqueo, inclusión rectificación de los datos personales.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su art. 39 remite sus regulaciones a la Ley de Amparo, la cual en su considerando V establece: “*Que el Recurso de Habeas Data sirve como mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos a la autodeterminación informativa y complementa los mecanismos de control de la Constitución que establece la presente Ley.*” Y en el art. 84 bis, Título V bis, de la referida ley, desarrolla de manera amplia el recurso de habeas data.

- **Honduras**

En la Constitución Hondureña, reconoce en su Art. 182 al Habeas Data como una Garantía Constitucional; en cuanto a su forma de proceder, establece que únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la manera siguiente:

*“2. El Hábeas Data: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya*

---

<sup>119</sup> <http://oiprodat.com/2013/02/14/recurso-de-habeas-data-en-nicaragua/>

*esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y-o enmendarla. Las acciones de Hábeas Corpus y Hábeas Data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas. Únicamente conocerá de la garantía del Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien tendrá la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar cualquier violación a los derechos del honor, intimidad personal o familiar y la propia imagen. Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar la acción de Hábeas Corpus o Exhibición Personal e igualmente tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad y a la seguridad personal. En ambos casos, los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones constitucionales, incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal.”*





## CAPITULO III

### PRESENTACIÓN DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

#### 3.1 Presentación y Descripción de Resultados

##### Entrevista N° 1:

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Licenciado Boris Rubén Solórzano.

**Cargo:** Presidente y Representante de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA).

**Fecha:** 11 de Mayo de 2015.

##### **Pregunta #1:**

*¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un ciudadano ante la violación a su Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

##### **Respuesta:**

Si se ha presentado algún tipo de violación a la protección de datos personales que es donde se radica ese derecho puede acudir a varias instancias, dependiendo el tipo de violación normalmente son de carácter patrimonial por ejemplo el tema de la banca en línea y DICOM que manejan precios y créditos de los ciudadanos y pueda sentirse afectada, últimamente otras violaciones hacia protección de datos y la gente ni cuenta se da o no sabe o no le interesa, pero cuando es un tema de acceso a la banca, la gente si pregunta que hacer, lo que podría hacer es ir a la Súper Intendencia del Sistema Financiero o la Defensoría del Consumidor en su caso tengo entendido que trabajan de la mano para poder restablecer algún tipo de violación a ese derecho si es de carácter patrimonial - bancario.

**Pregunta # 2:**

*De ser incorporado el Habeas Data a la legislación salvadoreña ¿considera usted necesario que deba existir medidas cautelares dentro del mismo procedimiento?*

**Respuesta:**

La Sala de los Constitucional en los Amparo que INDATA introdujo en contra de INFORNET y de DICOM últimamente si estableció medidas cautelares, recordemos que la medida cautelar tiene sus parámetros para poder asegurar la sentencia y que la persona no huya de la justicia. debe quedar a discreción del juzgador o si es un funcionario público a discreción de él pero es una discrecionalidad reglada es decir, establecer mínimos y máximos para evitar el abuso normalmente un funcionario de segundo grado que aplique la ley está muy tentado con el tema de la corrupción y últimamente el poderoso manipula a la institución pública para favorecer sus intereses, si la ley le da mucha discrecionalidad siempre lo va a favorecer y siempre va a favorecer al menos afectado y entonces no tiene sentido una ley así, debe estar muy clara para el aplicador la medida cautelar y que favorezca obviamente al que esté afectado.

**Pregunta # 3:**

*¿En qué medida se podría determinar la necesidad o no de la creación una figura para la protección de datos personales?*

**Respuesta:**

El Habeas Data es la garantía que protege los datos personales, el Habeas Data es un acceso judicial que se hace para lograr esa protección reforzada del derecho a la protección de datos y se hace vía judicial, por ahora solo es mediante el amparo constitucional como vía más idónea para poder reestablecer la violación de ese derecho y poder establecer algún tipo de medida cautelar, por eso es importante tenerlo, y lo mejor sería tenerlo en una ley general o una ley especial de acuerdo como el legislador configure los parámetros de acuerdo a los casos que se van dando en la sociedad o tomando en base legislación foránea para poder adecuar lo mejor o

lo que corresponda a nuestras necesidades, cada país tiene sus propias regulaciones pero es el mismo problema que nos ataca y el uso de los datos personales sin la autorización es el mismo problema que está afectando a toda Centro América e INFORNET porque tenía 18,000,000 de datos personales de salvadoreños en sus bases de datos, vendiéndolos al mejor postor eso es una venta ilegal de base de datos, se debe establecer o proponer que exista un delito de venta ilegal de datos personales.

**Pregunta # 4:**

*¿Según usted que causales no han permitido la incorporación del habeas data en la legislación salvadoreña?*

**Respuesta:**

Causales puede haber muchas pero lo más importante ahí puede ser ¿qué acciones han hecho? Como las que ha hecho INDATA para poder un poco abrir los ojos a las ciudadanía y decirles usted tiene el derecho constitucional el cual la sala ha establecido como derecho constitucional de poder acceder a la vía ya sea administrativa o la vía judicial para poder estudiar un caso y reparar el daño causado, no es que no exista es que la gente desconoce que existe el derecho a la protección de datos, la gente común esas cosas no las ve tan útiles o necesarias en su vida sin embargo hay alguien que se está lucrando con los datos de personas que ignoran que existe ese dato, entonces se debe hacer una promoción de esa protección de datos, aparte también que si el legislador no regula esa situación también la ciudadanía se va a ver afectada, porque ¿quién obliga a la Asamblea? Directamente nadie la puede obligar es un lástima porque son representantes del pueblo, aquí cabe el recurso de inconstitucionalidad por omisión que INDATA utilizó que es cuando el legislador no regula una materia necesaria y que tiene una legitimidad palpable para poder regular esa situación que está afectando un aparte de la ciudadanía y la Sala al final si estableció que existía es inconstitucionalidad por omisión, para que la Asamblea regule en un tiempo prudencial el tema de protección de datos y lo establecieron en la ley de Acceso a la Información Publica pero esa ley no es una ley de protección de datos, es una ley de acceso a datos públicos, cuestiones de

transparencia activa, para que la ciudadanía esté informada, participación ciudadana, pero eso es lo que hay; y tampoco hay que verlo mal; ya está regulado en esa ley un parámetros sobre la protección de datos. Pero aún hay muchas cosas que regular. También se regulo el tema de datos sensibles de parte de la sala, que son aquellos datos que por ninguna razón puede ser motivo de tratamiento automatizado de datos.

Porque existen casos de personas que saca en los periódicos llamamientos públicos para que la gente deje curriculum para hacer sus bases de datos, y quien regula eso? ... entonces hay un manejo en manos privadas de bases de datos; entonces hay gente que tiene acceso indebido a información que la puede vender o hasta utilizarla para fines ilícitos. Tendría que haber algún tipo de vigilancia donde se reciban denuncias de una forma sencilla y práctica de violaciones a la protección de datos. Pero ¿qué sucede cuando el tema no es bancario? Por ejemplo una señora me comentaba que la despidieron injustamente de una maquila, y cuando fue a solicitar trabajo a otra maquila le dijeron que no le daban trabajo porque en la computadora aparecía que la había despedido por algo malo que había hecho pero no le querían decir que es. Ese es un claro ejemplo, y si no es tema bancario no puede ir a la superintendencia del sistema financiero, solo le queda recurrir al amparo constitucional; y ¿cómo lo va a costearlo si es una persona de escasos recursos, que ni trabajo tiene porque la despidieron? Entonces debe haber un ente regulador. Se trata de acciones ilegítimas, no ilegal porque no está regulado en la ley; pero si ilegítima porque es una realidad palpable que merece protección constitucional, entonces viene la Sala y dice: “nosotros lo protegemos”, entonces tiene que irse a un amparo constitucional a través de una ONG sin que pague.

**Pregunta # 5:**

*¿Existe una entidad estatal o no, la cual regule la actividad de empresas recolectoras de datos? ¿Y de qué manera se protege el derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

Las acciones legales que INDATA ha interpuesto en la Sala han obligado de alguna forma y a través de la Sala a que ejemplo, en temas bancarios (porque todo ronda en tema bancario) pero la protección de datos va mas allá, sin embargo ahorita las que protegen ese derecho pueden ser la Superintendencia del Sistema Financiero, la Defensoría del Consumidor, que para mí son instituciones que tienen una normativa débil frente al tema de violación de protección de datos, porque la ley de bancos dice “la Superintendencia dictara normas para proteger los intereses bancarios”, es decir que la superintendencia dirige las normas que saca para proteger a los bancos, para que se enriquezcan cada vez más, entonces los bancos se enriquecen con las violaciones constitucionales al tema de protección de datos; entonces no protege directamente al ciudadano. Por eso es que la Superintendencia da una normativa ineficiente para proteger los datos, quizá eficiente para proteger a los bancos, pero no al ciudadano. La defensoría del Consumidor, también es bien débil para proteger, dicen que si lo es, pero en realidad no, sé que no es la respuesta de un abogado, pero siendo realista se dice que protege porque en la norma esta, y reciben denuncias; DICOM dijo a la Sala que protegían el derecho de protección de los datos de los clientes, porque en “X” mes recibieron 5000 atenciones de usuarios, pero en realidad no fueron a todos a quienes les resolvieron y eso no lo dicen, y no lo eliminan nunca de la base de datos; entonces es necesaria una normativa eficiente, porque las actuales no lo son. Deben haber funcionarios competentes que resuelvan de una manera pertinente que no se corrompan, que posean ética profesional, que actúen de la manera correcta y se proteja a la personas que menos posibilidades tiene de acceder, por todo lo anterior es necesaria una normativa.

**Pregunta # 6:**

*¿Qué puede hacer una persona común para conocer los datos que se poseen de ella, y en caso de no ser correctos, cómo puede hacer para modificarlos?*

**Respuesta:**

Para conocer sus datos lo que puede hacer es acudir a DICOM y solicitar su ficha crediticia; pero en realidad no conozco un solo caso de alguien que haya solicitado la ficha y se la hayan dado, ni yo mismo que fui me la dieron, en un papelito querían anotarme la mora que tenía, y le dieron vuelta al computador para que viera; y la ley establece que se extenderá por escrito la ficha de sus datos personales que consten para poder verificar su exactitud o su pertinencia, si no son datos obsoletos, si corresponde con la realidad; pero no la dan. Entonces uno puede acudir, pero va a pasar horas ahí y no obtendrá nada, ahí la atención es verbal y la ley no dice así, pero los funcionarios muchas veces se hacen los del ojo pacho; la Superintendencia y la Defensoría porque no hacen cumplir la ley a DICOM. Habrá que revisar la legislación que actualmente existe, porque puede que esté la ley ahí pero no sirve; se necesitan leyes que sean prácticas, sencillas, procedimientos rápidos y expeditos.

**Pregunta # 7:**

*¿Qué consecuencias o limitantes le acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado Salvadoreño, el derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

Actualmente por el tema bancario afecta su propio desarrollo, su derecho a tener una vida digna como establecen el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “vivir libre de injerencias arbitrarias en su vida privada”; porque la lesión afecta directamente porque es un delito, pero en cambio el otro se lucra indebidamente con los datos personales vendiéndolos, y pone en peligro la integridad propia y la de nuestra familia; entonces a parte de poner en peligro la integridad, limita el desarrollo integral y digno de su vida. Pero si se va vía amparo, si se tienen las posibilidades, la Sala tarda 2 meses en admitir el amparo, y el amparo dura de 1 a 2 años; pero la Sala no ordena que se le pague tanto –en concepto de indemnización- la Sala ordena a que se vaya a la vía ordinaria ejecutar la Indemnización de pago de daño y perjuicios del amparo; y lo Juzgados de lo Civil, que son de los que más se

tardan entre 3, 4 o hasta 5 años, se llega casi a la década, para un solo caso; diferente sería si la ley fuera eficiente, si el procedimiento fuera sencillo, si el funcionario no fuera corrupto, si se respetara el manejo de los datos por la empresa privada, o que la ley ya lo estableciera; seguramente en 5 días como dice la ley, está resuelto el tema. Allí es como damos cuenta lo mucho q afecta no tener una legislación, y unos buenos funcionarios dentro de la administración que no se presten al manejo de los poderosos, por ello el copiar y pega leyes no siempre funciona, como fue el caso con la LAIP, que lo q hicieron fue copiar y pegar lo que dijo la Sala en la jurisprudencia.

**Pregunta # 8:**

*¿El habeas data debe ser considerado como un derecho, una garantía o una acción?*

**Respuesta:**

Es una garantía, y el derecho es el de autodeterminación informativa o el derecho de protección de datos; que es aquel poder de controlar el flujo de información personal, especialmente en medios informáticos para evitar un uso arbitrario. Habeas Data significa “muéstrenme los datos”. Hay muchas constituciones donde ya se reconoce el habeas data, lo dice expresamente, en el país solo es por vía de la jurisprudencia que se reconoce, no hay una figura expresamente reconocida. Pero la Sala no puede resolver todo en esta vida, para eso están los funcionarios; la Sala está resolviendo todo, electoral, todo.

**Pregunta # 9:**

*¿Existe otro procedimiento judicial por medio del cual se puedan protegerlos datos personales del uso inadecuado de los mismos, en bancos de datos, además del recurso del Amparo?*



**Respuesta:**

Hay abogados que se han ido por la vía civil para pedir indemnización por daños y perjuicios, creo que hay un delito en el Código Penal que es el uso indebido del nombre y la foto de otro creo; entonces la gente ha utilizado eso y se ha ido vía civil para demandar a DICOM, Telefónica, o cualquier otra compañía que haga uso inadecuado de sus datos; y han ganado los casos. Tarda mucho por el motivo de la latente corrupción en los Juzgados de lo Civil y hay gente que manipula ni siquiera a los jueces; sino que a los colaboradores judiciales para que le den vuelta a la sentencia; y es muy común ver: “*en su momento se resolverá*”...eso no nos dice nada; deben de explicar el porqué. Entonces alargan las cosas y desaniman a la gente. Entonces también podría irse por esa vía; solo que en El Salvador no se acostumbra demandar mucho por daños y perjuicios como en EEUU o Puerto Rico que son demandas millonarias; aquí lo que mandan es que se le paguen \$500; es algo de risa.

**Pregunta # 10:**

*De acuerdo a su experiencia, y con vista al futuro, ¿considera usted que los actuales mecanismos de protección de Derechos Fundamentales, son idóneos y suficientes para la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano?*

**Respuesta:**

Para mí, ahorita la única vía idónea que hay, es la Amparo. Yo no tengo fe ni en la Superintendencia del Sistema Financiero ni en la Defensoría del Consumidor, es pérdida de tiempo; entonces la única vía idónea que existe es el amparo; el problema es que la Sala de lo Constitucional no puede resolver todo, pero por la confianza que se tiene en la justicia constitucional actual todos se va al amparo y se piensa que la Sala está resolviendo de una manera correcta por así decirlo.

**Pregunta # 11:**

*¿Considera necesario reformar la Constitución de la República para incluir el Habeas Data o la creación de una ley especial?*

**Respuesta:**

En lo personal, como abogado, como INDATA y como ciudadano, sí me gustaría que en la Constitución se estableciera expresamente como lo hace la constitución española del '78 que dice que “*el mal uso de la informática será regulada por ley*”; entonces hay una reserva de ley. Para mí, así debería estar también nuestra constitución; porque una ley es fácil de modificar; en cambio la constitución no.

**Pregunta # 12:**

*¿De qué forma puede evitarse o prevenir el uso indebido de nuestros datos personales por las empresas o instituciones recopiladoras de datos y de qué manera saber si nuestros datos se encuentran en un archivero?*

**Respuesta:**

Personalmente creo que es imposible prevenirlo, es imposible impedirlo. Solicitar la información en el lugar que nos interesa; en un banco, SIMAN, venta de repuestos, electrodomésticos, etc. También es de cuidar nuestra información como tarjetas de crédito, no dejarlas a la vista; porque si alguien la ve, le toma una foto y ya se lo robo todo.

**Pregunta # 13:**

*¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentará actualmente o a futuro El Salvador, frente a los inminentes avances tecnológicos y de qué manera afectará que no se cuente con una ley o figura específica que tutele el derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

Desafíos existen muchos; incluso desde las Universidades se pueden plantear desafíos como tener leyes efectivas de protección de datos, tener procedimientos claros y sencillos de protección de datos y de restablecimientos de sus datos

personales. Porque ¿de que sirve pasar luchando o pasar de 6 meses a un año sentado en la Defensoría del Consumidor agotando el tipo de la empresa, ganar al final y no te indemnizan?! Eso no sirve de nada. Hay que señalar también que nuestros datos se encuentran en bases de datos de instituciones publicas, en bases de datos de instituciones privadas; entonces son varias facetas las cuales es necesario regular y plantear normas reglamentarias, protocolarias o normas legales. El mayor desafío es proteger y saber dónde acudir para poder restablecer tus derechos. No podemos pasar la vida entera hablando de esto, llenando las bibliotecas de tesis y el legislador nada.

**Pregunta # 14:**

*¿Considera que el Habeas Data es un mecanismo de protección que posibilita un amparo especial?*

**Respuesta:**

Es como un amparo especializado el habeas data, porque es muy novedoso en El Salvador el tema de protección de datos, y como no existe ley, toda la prensa se volcó con el asunto de DICOM; entonces se puede decir que genero un amparo especializado; pero será el legislador quien decidirá cómo ponerlo si es especializado ante la Sala o crea una instancia inferior a la Sala para revisar esos datos y que después sea la Sala quien confirme o no las acciones.

**Pregunta # 15:**

*¿Qué opinión le merece la divulgación por parte de la Administración Tributaria, de la lista de deudores al fisco o al Estado? ¿Cree usted que esto violenta el Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

En principio creo que no; porque tengo entendido que el art. 277 del Código Tributario lo permite; la ley aunque sea mal hecha es la ley y debe de cumplirse y si la ley está

vigente y dice que puede publicarlo, pues no existe vulneración. Lo que puede ser violario de ese derecho es que haya información desactualizada, información que no corresponde con la realidad del sujeto.

**Pregunta # 16:**

*¿Podría hablarnos un poco acerca de INDATA?*

**Respuesta:**

INDATA es una asociación sin fines de lucro que fundamos junto con un grupo de abogados y que tiene personería jurídica; nacimos con la idea de promover y proteger y dar acciones legales, judiciales o extrajudiciales sobre el tema de protección de datos en El Salvador, a raíz de las actuaciones de DICOM y otras empresas que recopilaban datos y los vendían sin la autorización del titular de los mismos, enriqueciéndose de esa forma. Como INDATA hemos hecho aportes importantes, pues debido a la asociación se ha podido ver un poco de cambio en este asunto; logramos sentar jurisprudencia y se solidificó con el caso INFORNET. Además INDATA asesora a las personas de manera gratuita.

**Análisis de Entrevista no estructurada:**

En la entrevista dirigida al Licenciado Boris Solórzano, y con la experiencia que le respalda, podemos constatar las desventajas, riesgos y limitantes que conlleva el no reconocimiento expreso en la Constitución u otra ley el Derecho de Autodeterminación Informativa; de igual manera la atadura de manos que tiene un ciudadano común al no poder prevenir el uso indebido de sus datos y la imposibilidad de poder contar con un procedimiento sencillo, efectivo y accesible a su bolsillo para el restablecimiento de su derecho violentado. Manifiesta además la necesaria incorporación del derecho a la autodeterminación informativa y el habeas data a la legislación salvadoreña, lo cual el legislador no puede obviar siempre.

**Entrevista N° 2:**

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Lic. Rene Valiente

**Cargo:** Miembro del Equipo Jurídico del Instituto al Acceso a la Información.

**Fecha:** 22 de Mayo 2015

**Preguntas:****Pregunta # 1**

*¿Qué Derechos se protegen y de que Garantías se goza con la LAIP?*

**Respuesta:**

Se debe de diferenciar algunas etapas, la Ley de Acceso a la Información Pública tiene competencias bastante variadas, en nuestro país se configuro al Instituto de Acceso a la Información Pública como el ente garante o el primer aplicador de dicha ley y se le dieron varias atribuciones unas de las principales y que ha tenido una cobertura mediática ha sido la de la acceso a la información pública pero debemos diferenciar que el Instituto tiene competencias en el ámbito de la protección de datos personales, en la gestión de la participación ciudadana en esencia todo aquello que llamamos transparencia en las actuaciones del estado se relación de alguna forma con el Instituto aunque no de una manera tan profunda, el Instituto básicamente se encarga en lo principal del acceso a la Información Pública y en la protección de datos personales ese es el ámbito de la aplicación de la ley, la gestión documental, la conservación de archivos también está plenamente identificado en la ley, porque se debe comprender que no puede haber un efectivo ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Publica si no se cuenta con archivos debidamente organizados.

**Pregunta # 2**

*¿De qué manera la Ley de Acceso a la Información Pública está protegiendo los datos personales que manejan los entes obligados señalados en el Art. 7 de dicha Ley y que mecanismo se utiliza para esa protección?*

**Respuesta:**

En la Protección de datos personales se debe de recordar que las obligaciones derivadas de la Autodeterminación de Datos Personales según la LAIP corresponde a todos los entes, para eso debemos tener manuales de gestión de datos personales, es decir de toda la información confidenciales que está en poder del Estado, el Instituto en varias resoluciones ha identificado información confidencial que merece protección Ejemplo; la Resolución 62A de 2013 determino que los documentos donde se tiene una especie de registro electoral, que consigna los nombres y los datos personales de los candidatos a ciertos puestos debía restringirse algunos datos como el número de Documento Único de Identidad y el domicilio de estas personas. Otra resolución importante fue la 13A del 2013 en la cual se ordenó realizar una investigación acerca de los dueños de permisos para expedir bebidas alcohólicas en algunos municipios, ya que el Instituto pudo comprobar que algunos de ellos tenían los locales en su propia vivienda, se logró determinar esa situación y se valoró caso a caso de tal forma que se no se revelaran esos datos, otro caso importante ha sido el 82A del 2014 en el cual el VMT fue demandado por medio de una recurso de amparo para entregar ciertas información acerca del Registro Público de Vehículos, como Instituto realizamos algunas labores de investigación y determinamos que era una práctica recurrente en el VMT entregar contra un pago de un precio bastante módico una certificación del Registro público de Vehículos dependiendo de la placa que se quisiera verificar y este registro incluye el domicilio del titular, se ordenó al VMT que suprimiera de la certificación que emite esta información ya que es de carácter sensible, respecto a la pregunta realizada la labor del Instituto se va orientada a la protección de datos personales a través de estos criterios o estas resoluciones que se han venido emitiendo

**Pregunta # 3**

*¿Qué puede hacer una persona común para conocer los datos que poseen de ella y en casos de no ser correctos como puede hacer para modificarlos?*

**Respuesta:**

El mecanismo para conocer los datos que se procesan de los particulares está establecido en la LAIP, se sigue un procedimiento bastante similar al de una solicitud de acceso a la información solo que esta se identifica como solicitud de datos personales, existe algunas diferencias entre uno y otro por regla general en el proceso de acceso a la información pública es que la persona que la va solicitar no tiene que acreditar interés alguno ya que lo que se va analizar en ese tipo de casos es la naturaleza de la información, su contenido mismo y si es la naturaleza que va a estar en estudio no importa quién lo solicite o para que lo va utilizar, cuestión diferente es con la protección de datos personales, cuando se hace una solicitud de datos personales que puede incluir saber si su información está siendo procesada, modificar en caso que tenga alguna inconsistencia o pedir que se cese en caso que ya no sea necesario ese procesamiento, la solicitud debe incluir al menos una identificación que permita determinar que el titular de la información o bien lo ha autorizado o es el mismo titular que está solicitando la información, han existido caso de gente que pide sus propios archivos médicos y en efecto debe de ponerse en conocimiento que se tienen, para que se tienen y como se han procesado, el mecanismo para establecer esta información ya está en la LAIP y es a través de lo oficiales de información

**Pregunta # 4**

*¿De qué forma puede evitarse o prevenir el uso indebido de nuestros datos personales por las empresas e instituciones recopiladoras de datos y de qué manera saber si nuestros datos se encuentran en un soporte electrónico o banco de datos?*

**Respuesta:**

Existe unas resoluciones bastante interesante al respecto que son la de DICOM y la INFORNET la primera sentencia aunque no concede en el fondo a favor, si deja algunos elementos muy importante que merecen estudio, luego con la última sentencia da un giro total , si vemos la primeras resoluciones de Sala respecto a la Autodeterminación Informativa son bastante diferente primero solo se hablaba exclusivamente del Derecho a la Intimidad luego el desarrollo jurisprudencial llevo a

hablar de la Seguridad Jurídica una diferencia que pareciera académica pero en la realidad implica que las personas jurídica tiene Derecho a la Autodeterminación Informativa, se debe recordar que en la LAIP establece competencia respecto a los entes obligados los cuales son; los órganos del Estado, las dependencias, municipalidades, autónomas y los particulares que ejerzan fondos públicos o hagan una función pública, es decir, que los gestores de créditos están fuera de las competencia de la LAIP pero si están dentro de la competencia de dicha ley la empresa encarga de tramitar los DUI, la empresa encargada de tramitar las licencias y el registro Público de vehículos, el problemas es con los particulares no existe una vía expedita de protección, la única solución que tienen es el amparo o si lo quiere llamar de una manera más vanguardista el Habeas Data

#### **Pregunta # 5**

*¿Considera que la LAIP es suficiente para la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano o considera necesaria la incorporación del Habeas Data a dicha ley?*

#### **Respuesta:**

La Ley de Acceso a la información tiene una función y un objetivo bien determinado y es una herramienta indispensable a favor de los particulares, ha servido y seguirá sirviendo para la protección de datos personales, es necesario que exista una institución como esta, ¿porque cuando tiempo se tarda un proceso de Amparo? ¿Cuándo tiempo se tarda en resolver un tribunal? La gestión de datos personales opera bajo el principio de prontitud porque si no me arreglen una situación, sino me corrigen mis datos personales mal tramitados puedo perder oportunidades que a alarga no serán recuperables, no se podrá participar en licitaciones si aparezco insolvente en el Ministerio de Hacienda, no se va poder participar en concursos públicos no se podrá hacer absolutamente nada, en ese sentido la lentitud con la que reacciona el órgano judicial es una limitante al ejercicio del derecho, por tanto se vuelve imperante la existencia de una institución que resuelva esa discrepancias de manera más ágil ese sentido la LAIP si da una herramienta indispensable



**Pregunta # 6**

*¿Considera que efectivamente se cumple lo establecido en los Artículos 3 Literal A y 4 Literal F sobre la sencillez y simplicidad de los procedimientos para entrega de información?*

**Respuesta:**

El Instituto ha resaltado el principio de sencillez en diferentes resoluciones por ejemplo la Resolución 78 A 2014 la cual ordeno la recuperación de los acuerdos de paz la cual ha sido bastante emblemática, la postura del Instituto siempre ha sido la sencillez de los procedimientos, se ha tratado de priorizar los interés de los ciudadanos cuando son sometidos a conocimiento del Instituto, evitando las formalidades excesivas, sin embargo pareciera que la postura institucional es diferente, los entes obligados generalmente arguye elementos excesivamente técnicos que por lo general la gente no comprende y esto si se genera una limitante, los casos que se han sometido al conocimiento del instituto han sido resueltos en favor del principio de sencillez, sin embargo se tiene la conciencia que en otro casos no llegan a conocimiento del instituto pero la postura de nuestra institución es siempre favoreciendo la sencillez de los procedimientos en ese sentido no exigidos requisitos extras a lo que nos da la ley aparte de eso aplicamos el artículo que nos permite suplir la queja deficiente de los ciudadanos en las apelaciones cuando son cuestiones de derecho, las funciones de orientación son cumplidas en el Instituto, se promueve a través de un acuerdo inter-institucional con la Procuraduría General de la Republica que los ciudadanos tenga acceso a un procurador entre otras acciones que ha hecho el instituto para equiparar las condiciones entre los entes obligados y los ciudadanos

**Pregunta # 7**

*¿En qué medida se podría determinar la necesidad o no de la creación de una figura para la protección de datos como lo es el Habeas Data?*

**Respuesta:**

Ya la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado al respecto manifestando que ese aspecto está cubierto por la vía del amparo, se tiene que valorar también si se puede establecer como una jurisdicción ordinaria, ahora bien existente algunos inconveniente con el Proceso de Amparo y esto radica en la actividad probatoria, sin embargo para el Habeas Data considero que se necesita un procedimiento muchas más expedito, es decir, que exista una jurisdicción ordinaria que agilice el proceso

**Pregunta # 8**

*¿Qué consecuencias o limitantes considera usted que acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado salvadoreño del Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

El Derecho a la Autodeterminación Informativa si bien es cierto no está reconocido de forma expresa, en la constitución si es un derecho ya reconocido por la vía jurisprudencial se estableció su existencia, en cuanto a las consecuencias son de orden práctico e institucional, el reconocimiento expreso de un derecho es lo más conveniente, sin embargo en aspectos fundamentales el derecho está ahí y su contenido es conocido, sin embargo el reconocimiento expreso lo que daría es una mejor divulgación y una mejor asimilación

**Pregunta # 9**

*¿Existe otro procedimiento judicial por medio del cual se pueda proteger los datos personales del uso inapropiado de los mismos además del Recurso de Amparo?*

**Respuesta:**

Esto será depende si estamos hablando en sede administrativa puede acudirse a por vía contencioso administrativo no existirá inconveniente para ello, claro entre amparo

y proceso contencioso administrativo en términos de tiempo habría que ver que lo que aplica

#### **Pregunta # 10**

*¿Existen medidas cautelares las cuales se aplican ante la violación del Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

#### **Respuesta:**

El Instituto tiene la facultad de implementar medidas cautelares, se puede solicitar una copia de la información para verificar en efecto la vulneración al derecho, se puede ordenar medidas especiales de resguardo cuando la información se encuentra en peligro en incluso notificar a las superiores de las personas que están administrando esta información, estas son medidas cautelares que son brindadas a través de la LAIP de una manera ejemplificativa sin embargo puede dictarse otras medidas cautelares relacionadas

#### **Pregunta # 11**

*¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentara actualmente o a futuro El Salvador frente a los inminentes avances tecnológicos y de qué manera afectara que no se cuente con una ley o figura especifica que tutele el Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

#### **Respuesta:**

La cultura estatal e institucional la forma en que los entes asimilan su rol en esta nueva forma de ver al servidor público, que sea transparente, rendidor de cuenta el gran desafío que se enfrentara El Salvador es la cultura, luego la institucionalidad se denota que existen esfuerzos legislativos, institucionales pero para que esto funcione se necesita dotar a estas instituciones de las herramientas necesarias, fondos, personal, insumos, espacio, libertad y autonomía. El otro desafío seria la voluntad política porque en efecto a la protección de datos personales debería de ser prioridad

pero existen intereses económicos muy importantes que generen contrapeso bastante peligroso en la tutela de este derecho

**Pregunta # 12**

*¿De acuerdo a su experiencias y con vista al futuro considera usted que lo actuales mecanismo de protección a los derechos fundamentales son idóneos y suficiente para la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano?*

**Respuesta:**

La Sala de lo Constitucional ha dado precedentes importantes al respecto en mi opinión personal siempre debe existir un procedimiento más expedito, previo sin que la existencia de este anule el acceso al tribunal constitucional para que las personas puedan de manera más pronto el acceso a la información o tener acceso a la corrección de datos personales, en cuanto al reto más importante sería aplicar la competencia de Instituto al Acceso a la Información Pública, porque actualmente solo se puede tener conocimiento sobre lo que ocurre ante los entes obligados que están descrito en la ley, sin embargo la cobertura hacia particulares es una deuda importante que merece estudio

**Pregunta # 13**

*¿Qué factores considera usted han influido a la no regulación del Habeas Data en la legislación salvadoreña?*

**Respuesta:**

La voluntad política a parte eso existen interés económico, culturales que han frenado el desarrollo de esta normativa pero principalmente esta la voluntad política

**Pregunta # 14**

*¿Existen instrumentos internacionales los cuales el Estado salvadoreño se haya adherido o ratificado para la protección de datos personales?*

**Respuesta:**

Si existen instrumentos internacionales al respecto esas adhesiones no las puedo confirmar en este momento sin embargo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si está reconocida, así como es obligatoria la convención así es obligatoria la jurisprudencia de la corte, y las resoluciones de la Corte Interamericana han tenido bastante auge en este tema

**Pregunta # 15**

*¿Qué opinión le merece la divulgación por parte de la administración tributaria de la lista de deudores al Fisco o al Estado, cree usted que esto violenta el Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

Esa es una respuesta que no puedo dar en estos momentos, porque el Instituto de Acceso a la Información Pública probablemente conocerá ese caso una vez finalice o prescriba la infracción y no recibamos la denuncia habría que valorarlo, es importante señalar que los datos personales constituyen información confidencial y esta tiene prohibiciones de divulgación el Art. 76 de la LAIP lo determina de forma clara como una infracción muy grave y lo máximo de multa que puede imponerse es hasta 40 salarios mínimos vigentes para el sector comercio, este es un tema la LAIP no lo toma a la ligera sino que le impone una sanción bastante severa, tiene que valorarse si este estado tributario puede ser considerado un dato personal o no.

**Analisis de la Entrevista No Estructurada.**

Respecto a las opiniones vertidas por el Lic. Rene Valiente, quien es miembro del Equipo Jurídico del Instituto al Acceso a la Información, él tiene una postura respecto

a la Ley de Acceso a la información Pública, para él esta normativa tiene un carácter bien determinado y es una herramienta indispensable a favor de los particulares, la cual ha servido para la protección de datos personales de los salvadoreños, y ve la necesidad en El Salvador que exista una institución como esta, asimismo afirma que la Ley de Acceso a la Información Pública tiene competencias bastante diversas, y que en nuestro país se configuró al Instituto de Acceso a la Información Pública como el ente garante o el primer aplicador de dicha ley y se le otorgaron varias atribuciones, una de las principales es el del acceso a la información pública, pero también tiene competencias en el ámbito de la protección de datos personales y además destaco las diferentes resoluciones que he emitido El Instituto de Acceso a la Información Pública que han sentado importantes precedentes en el marco de la protección de datos personales, sostiene además suficiencia del Instituto en la protección de datos personales debido a los Principios de prontitud, sencillez y simplicidad que operan en la protección de datos personales, contrario sensu, en ese sentido la lentitud con la que reacciona el órgano judicial es una limitante al ejercicio del Derecho a la Autodeterminación Informativa, por tanto se vuelve imperante la existencia de una institución que resuelva esas discrepancias de manera más ágil ese sentido la LAIP tiene amplio margen de ventaja, aunque si denota un problema respecto a los particulares, debido a que no existe una vía expedita de protección, la única solución que tienen es el proceso de amparo, ahora bien el criterio principal del Lic. Rene Valiente es que se tendría que hacer una valoración respecto a la incorporación Constitucional de la figura del Habeas Data en El Salvador, según él se puede establecer como una jurisdicción ordinaria, y que el Habeas Data tenga un procedimiento muchas más expeditas.

En cuanto a las consecuencias que puede generar el no expreso reconocimiento constitucional por parte del Estado del Derecho a la Autodeterminación Informativa, el entrevistado considera que las consecuencias son de orden práctico e institucional, según él lo ideal es el reconocimiento expreso de un derecho es lo más conveniente para una mejor divulgación y una mejor asimilación, respecto a los desafíos que se afronta El Salvador frente a los avances tecnológicos radica a criterio del entrevistado a nivel de la cultura estatal e institucional la forma en que los entes asimilan su rol en esta nueva forma de ver al servidor público, y otro desafío sería la voluntad política

porque en efecto a la protección de datos personales debería de ser prioridad pero existen intereses económicos muy importantes que generan un gran obstáculo para la tutela de este derecho. Para finalizar es muy importante valorar la opinión del Lic. Rene Valiente quien señala la importancia de los precedentes que ha dado a Sala de lo Constitucional respecto al Derecho a la Autodeterminación Informativa y la protección de datos personales, con lo cual se tiene que reconocer la necesidad de un procedimiento expedito para la tutela del derecho en mención, y reconocer también la necesidad de revestir de competencia al Instituto al Acceso a la Información Pública, porque actualmente solo se puede tener conocimiento sobre lo que ocurre ante los entes obligados que están descrito en la ley, sin embargo la cobertura hacia particulares es una deuda importante que merece total interés por parte del Estado Salvadoreño.

### **Entrevista N° 3:**

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Dr. Fernando Arguello Téllez.

**Cargo:** Miembro fundador de la Red Iberoamericana de Protección de Datos.

**Fecha:** 19 de junio de 2015.

### **Preguntas:**

#### ***Pregunta #1***

*¿De acuerdo a su experiencia con vista al futuro considera usted que los actuales mecanismos de protección de derechos fundamentales son idóneos y suficientes para la tutela del derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

No, definitivamente no estamos a la mitad del camino, ya existen mecanismos dentro de lo que es el sector público, los mecanismos están bastante bien desarrollados y se tiene que fortalecer al Instituto definitivamente, pero las herramientas las tenemos y el ánimo de desarrollarlas lo encuentro que está bastante bien dentro de los comisionados, pero la parte privada está totalmente desprotegida, se puede notar de diversas maneras, la protección al consumidor no sirve para eso, definitivamente esta de mas, no es culpa de la Defensoría del Consumidor sino que no existen las herramientas suficientes para hacerlas cumplir, la Súper Intendencia de Bancos tampoco hace nada con respecto a ese tipo de cláusulas que se encuentran dentro de los contratos entonces hay necesidad de cubrir con esa parte, todavía nos falta esa mitad.

**Pregunta #2**

*¿Considera usted que existe desventaja o limitantes para el ciudadano el hecho de no existir una ley la cual regule expresamente el derecho a la Autodeterminación Informativa y el Habeas Data?*

**Respuesta:**

Si, existe esa desventaja, pero más que la ley misma es la implementación y el conocimiento puede saber una ley muy bonita y muy de avanzada pero si el ciudadano no conoce que es el derecho a la protección de datos no le va a servir de mucho, será un texto muerto, entonces por eso es que hay que enseñar y hay que capacitar de cuáles son los riesgos que el ciudadano vive a diario en cuanto a la protección de datos.

**Pregunta #3**

*¿Considera necesario reformar la constitución de la república para incluir el habeas data o la creación de una ley especial?*

**Respuesta:**

No hay necesidad de reformar la Constitución, aunque no estaría de más, sin embargo ya la Sala de lo Constitucional vía interpretación ya lo tiene como un



derecho fundamental, hay una resolución de Sala donde establece que la protección de datos personales o Autodeterminación Informativa es un derecho fundamental derivado del Principio de Seguridad Jurídica entonces no hay necesidad, si hay necesidad creo yo de una ley integral que nos cubra tanto a la parte privada como a la pública.

**Pregunta #4**

*¿Considera usted que el estado debería crear una institución en la cual tenga como propósito la protección del uso inadecuado de los datos personales?*

**Respuesta:**

Yo creo que no necesitamos otro, ya hay, se debe fortalecer al Instituto de Acceso a la Información, se estaba pensando en diferentes modelos dentro de lo que se estaba planeando en las propuestas que se llevaron, una era que lo tomara la SIGET, no creo que sea lo adecuado y la otra era la creación de un Instituto para que vamos a generar más recursos si ya tenemos una mitad que es la parte pública que lo está viendo el Instituto de Acceso a la Información, más vale aprovechar esas ventajas y fortalece y solo modificar la ley de Acceso a la Información Pública y protección de datos se llamaría y lo mismo el instituto darle esas herramientas.

**Pregunta #5**

*¿Considera que el habeas data es un mecanismo de protección que posibilita un amparo especial?*

**Respuesta:**

Ahorita no hay un mecanismo específico de Habeas Data en el país eso si quizá necesitaría reforma constitucional, pero no creo que sea de extrema necesidad, se ha estado manejando vía amparo, vía inconstitucionalidad, es más importante la creación de la ley que un recurso vía judicial creería yo.

**Pregunta #6**

*¿De qué manera puede evitarse o prevenir el uso indebido de nuestros datos personales por las empresas o instituciones recopiladoras de datos y de qué manera saber si nuestros datos se encuentran en un soporte electrónico?*

**Respuesta:**

Mucha información ciudadana eso es lo básico, necesitamos ser conscientes de que nada es de gratis en la red, es decir que si usted va a acceder a una App se puede ver una serie de solicitudes que le pide para poder descargar esa aplicación, la gran mayoría le van a pedir su acceso al directorio telefónico que usted tiene, eso a una cantidad de cosas es el precio que estamos pagando, debemos tener esa claridad de que toda esa información que se da no es de gratis, cada vez que usted va a un supermercado y participa en una rifa y llena los cupones con sus datos personales también ahí está pagando el acceso a la participación de esa rifa, lo que se necesita es mucha información y regulación gubernamental para las empresas de créditos y demás.

**Pregunta #7**

*¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentara actualmente o en el futuro El Salvador frente a los eminentes avances tecnológico y de qué manera afectara que no se cuente con una ley que regule este derecho constitucional?*

**Respuesta:**

De dos maneras, primero los desafíos es al uso inadecuado de información personal de los salvadoreños ese es un desafío que ya lo tenemos ya estamos sufriendo ese tipo de problemas sin darnos cuenta, pero si ya es una realidad es el primer desafío como garantizar en alguna manera ese uso inadecuado, y que el uso sea con conciencia de parte del ciudadano que lo maneja, eso es por un lado lo que es la violación a la intimidad del ciudadano y su derecho a la Autodeterminación, el otro desafío que es bastante importante si nosotros como país no contamos con un nivel de protección adecuado bajo el concepto de paraguas europeo usted no va a poder ver una serie de negocios con los que se vería beneficiado si contara con ese nivel de protección adecuada, para eso tiene que pasar por un examen de la autoridad europea de control donde

estable que el país si cuenta con una autoridad de control, con derechos, con sanciones, entre otros y que le permite eso transferir información, ejemplo concreto Argentina tiene un nivel de protección adecuado la instalación de call center que da servicio a los europeos en Argentina lo pueden hacer en cualquier momento que venga un call center de Europa ala país le va a poner montón de restricciones por que el tratamiento a la información de los ciudadanos no cuenta con un nivel de protección adecuado acá, entonces se pierde por un lado en cuanto a restricción a la intimidad del ciudadano y negocio, son dos aristas importantes a las que se debe enfrentar.

**Pregunta #8**

*¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un ciudadano ante la violación a su derecho de Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

Dependiendo quien sea el que haya violentado el derecho, si es una institución gubernamental tiene que recurrir ante las misma institución o donde se tiene que avocar a las ventanillas del oír de acceso a la información se puede poner la denuncia, solicitud dependiendo de lo que se quiera, si no lo quieren atender allí se tiene que ir al Instituto de Acceso a la Información eso es en el lado público, en el privado estamos desamparados, se tendría que evaluar una posibilidad de amparo, pero eso es una realidad que no a cualquier ciudadano le va a resultar, el amparo tiene sus costos y lleva su tiempo entonces no es la mejor practica definitivamente.

**Pregunta #9**

*¿Según su criterio que causales han impedido la incorporación del Habeas Data en la legislación salvadoreña?*

**Respuesta:**

Ignorancia y falta de interés esas dos son las puntuales.

**Pregunta #10**

*¿Qué opinión le merece la divulgación por parte de la administración tributaria de la lista de deudores, cree usted que esto violenta el derecho a la Autodeterminación Informativa?*

**Respuesta:**

En tanto esté dentro de las disposiciones legales no hay problema, lo que parece ser es que se publicaron algunos datos de empresas que todavía no estaba en firme, o sea que tenían recursos pendientes todavía para el pago de sus obligaciones, empresas deudoras si la ley estable su publicación me parece perfecto, no se estaría violentando, pero aquellas que no estén firmen la decisión no pueden hacerlo y se han metido en un serio problema, pero creo que la responsabilidad cabe y más para una empresa, normalmente la protección de datos personales va para personas naturales no jurídicas la mayoría de países ese es otro de los detalles.

**Pregunta #11**

*¿Podría hablarnos de la Red Iberoamericana de protección de datos?*

**Respuesta:**

La Red Iberoamericana comienza a plasmarse en el 2001 en España en un foro que se genera a nivel iberoamericano, con conocedores y especialistas en el tema de protección de datos personales, es ahí donde el Instituto de protección de datos español toma protagonismo y lleva el primer evento a Antigua Guatemala, reúne a unos llamémosle expertos en protección de datos que costó mucho identificarlos en Latinoamérica, porque en el 2003 que se dio eso en protección de datos no se encontraba mucha gente fue muy complicado ir ubicando un tipo de experto en cada uno de los países pero allí se firma lo que es el primer protocolo de la red iberoamericana de protección de datos yo fui firmante de ese proyecto a partir de allí la lo que es la secretaria general queda permanentemente siendo España quien lo maneja, la

presidencia también la tenía España, así lo llevo los primeros encuentros hasta que surge el Instituto federal de acceso a la Información que ya tenía su peso ya empieza a fortalecerse y toma presidencia y la secretaria España se fortalece así la red y se va viendo el interés de los países en crear conciencia en lo que es la protección de datos y en apoyo que la red misma da a esos países en la creación de autoridades de control a través de la red iberoamericana se da apoyo a los países como enviar expertos, para platicar con gente en los congresos en las asambleas legislativas, se da a pollo para que se dé una protección adecuada de los datos el primero en lograrlo fue Argentina, luego Uruguay y México, y así han ido fortaleciendo la protección adecuada que les haber puertas definitivamente, la red ahora ya está pasando a un nivel más fortalecido y ya hay partición de OEA en la red Iberoamericana, dentro del grupo que está manejando el tema de protección de datos es la Dra. Elizabeth Villalta es salvadoreña ella trabaja en cancillería y se ha involucrado en ese tema, se está generando mucha labor tanto académica como de apoyo directo a lo que son los gobiernos ya pasa más de lo que es una red académica a lo gubernamental su desarrollo va muy bien ya no solo México y España los que tienen el protagonismos, el último encuentro fue en Perú ya los países van mostrando más interés.

#### **Análisis de Entrevista no estructurada:**

El Dr. Arguello Téllez considera que no es necesario reformar la constitución para incorporar la figura del Habeas Data, porque ya hay jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional donde se reconoce como derecho fundamental la protección de datos, pero si es necesario la creación de una ley que proteja tanto del área publica como del privado, estamos a la mitad del camino para tener una buena protección de datos, considera que no es necesario la creación de un nuevo instituto para que proteja los datos en bases de datos de empresas privadas, se debe fortalecer únicamente al Instituto de Acceso a la Información ya que hasta el momento ha realizado bien su trabajo en cuanto al área publica, pero la privada estamos desprotegidos, se debe educar a la población sobre la protección de datos y las instituciones a las que puede

acudir para hacer valer su derecho a la Autodeterminación Informativa, no es necesaria la incorporación del Habeas Data porque hasta el momento se ha manejado bien vía amparo, pero la falta de interés e ignorancia son los factores que considera que han impedido esta incorporación, por lo que es necesario la creación de la ley ya que el amparo no beneficia en muchos casos por los costos que este tiene y el tiempo que se tarda, con la falta de una adecuada protección de datos personales se pierden oportunidades como país para que empresas internacionales inviertan aquí.

### **3.1.1 Resultados de Entrevista no Estructuradas**

#### **a) Interpretación de la doctrina**

Partiendo de la importancia doctrinaria del Habeas Data la Sala de lo Constitucional ya se pronunció estableciendo un significativo precedente en nuestro ordenamiento jurídico, definiendo al Hábeas Data como un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de este por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el Derecho a la Autodeterminación Informativa. De tal manera que constituye una garantía para el ciudadano cuyo fundamento responde a la necesidad de las personas de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales por parte de los particulares o el Estado.

Se establece entonces que Habeas Data por sí mismo es una garantía procesal, es decir, una forma de tutela de un derecho fundamental como es la Autodeterminación Informativa a través de un procedimiento, tal derecho se construye a partir de la noción de intimidad, y se encamina fundamentalmente a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales y el mal uso de estos.

Por lo tanto se puede definir a la Autodeterminación Informativa como el derecho que tienen las personas a decidir por sí mismas cuándo y dentro de qué límites procede revelar secretos referentes a su propia vida personal y familiar, siendo la Sala de lo Constitucional determinando la existencia de dos facetas de dicho derecho, la primera cuando se habla de Libertad que genera autonomía, es decir, se está refiriendo *la faceta material y por tanto preventiva*, desde la cual pretende que las personas preserven su identidad y el uso de sus datos y proteger a estos de ser revelados, archivados, relacionados o transmitidos, es decir, se busca combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de las mismas, La segunda faceta a la que hace referencia la Sala es la Instrumental, este aspecto referente a que la autodeterminación informativa tiene una finalidad controladora, es decir, constituye un derecho al control de la información personal contenida de bancos de datos o ficheros electrónicos, que se manifiestan mediante las medidas de tipo organizativo e instrumental para la protección del derecho, el cual necesita la protección de parte del legislador para la satisfacción del derecho por medio no solo de controles por parte de las instituciones de gobierno sino del establecimiento de procedimientos para garantizar dicho derecho.

## **b) Interpretación Jurídica**

La Autodeterminación Informativa nace a la vida jurídica salvadoreña mediante su reconocimiento Jurisprudencial en la sentencia de Amparo 118 2002, que emitió la Sala de lo Constitucional el dos de marzo del año dos mil cuatro, y aunque no está reconocido textualmente en la Constitución de la República ni tampoco lo está la figura del Habeas Data como una mecanismo diseñado para la protección del derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que

establece el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que "toda persona tiene derecho a y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos." y asimismo el artículo 247 de la misma, también en su primer inciso sostiene: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución", es decir que los derechos reconocidos tanto expresa como implícitamente en la Constitución deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio, con esto la Sala de lo Constitucional nos afirma que ante la ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de una herramienta como el habeas data, que tutele al Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa, y al encontrarse ciertas entidades privadas en situaciones de poder, como aquellas empresas que encargan en la recolección y comercialización de datos personales, debido a esto la Sala considero pertinente que la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa se va ventilar vía proceso de amparo no importando que no exista una ley que de los parámetros procesales para la defensa de este derecho.

### **c) Tendencia Actuales**

Actualmente en El Salvador a pesar del reconocimiento jurisprudencial del Derecho a la Autodeterminación Informativa que fue por sentencia de Amparo 118-2002, que emitió la Sala de lo Constitucional el dos de marzo del año dos mil cuatro, destacando dicho precedente pero a la vez realizando una crítica se puede observar que ha pasado más de una década y en nuestro país no se ha logrado un reconocimiento expreso en la Constitución de la Republica del Derecho a la Autodeterminación Informativa y mucho menos de su mecanismo de protección que es el Habeas Data, con esto se demuestra una ausencia de intereses y una falta de voluntad política por parte del Estado Salvadoreño en incluir a la Constitución de la Republica este Derecho inherente a la persona humana, lo cual genera una falta de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico salvadoreño, además que si bien es cierto que la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa se puede realizar a



través del proceso de amparo, esta no es la forma idónea para la protección de este derecho, lo ideal es reconocimiento del Habeas Data como el mecanismo más eficaz en la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa.

### **3.2 Análisis e Interpretación de Resultados**

#### **3.2.1 Valoración del Problema de Investigación**

- *¿Los Actuales Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales son idóneos para tutelar el Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano, y en ese sentido, será eficaz la creación de una ley especial de Habeas Data para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar del ciudadano?*

Tal como se menciona en el capítulo II, en el apartado 2.2.14 a pesar de que no exista una figura de Habeas Data en nuestra legislación, el derecho a la autodeterminación informativa no está desprotegida ya que ante una violación a este derecho puede seguirse un procedimiento administrativo o judicial, en estos momentos el país cuenta con ley que protege los datos en instituciones públicas, la misma ley establece el procedimiento a seguir en caso de violación, pero en cuanto al ámbito privado aún se está desprotegido ya que se carece de una institución que vigile el tratamiento que se da a los datos que estas empresas o instituciones manejan en sus bases de datos, si bien es cierto la Sala de lo Constitucional conoce los casos a violaciones de este derecho, no todas las personas a las que se les violente este derecho va a contar con los recursos económicos para poder hacer uso del amparo, el tiempo que este tiene para desarrollarse es muy tardado, no en todos los casos este proceso es la mejor opción, por lo que creación de una ley especial que regule la protección de datos tanto en instituciones públicas o privadas sería la forma viable para manejar este problema que con el avance de la tecnología se agudiza.

- *¿Qué consecuencias o limitantes le acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado Salvadoreño del Derecho a la Autodeterminación Informativa?*

Primero se debe educar al ciudadano en que consiste este derecho y los riesgos que este tiene a diario en cuanto a la protección de datos, si bien es cierto que este derecho está estipulado en una ley (Ley de Acceso a la Información Pública) la mayoría de la población desconoce la existencia de esta ley, porque le limita a ejercer este derecho de protección de sus datos personales, como en anteriores ocasiones se ha manifestado a pesar de contar con esta ley en el país aún sigue estando desprotegido este derecho por lo que se considera necesaria una nueva ley que regula no solo a las instituciones públicas sino también a las privadas que en la mayoría de los casos son quienes más violentan este derecho.

Tal como se menciona en el Capítulo II, 2,2,8. No se cuenta con esta figura en la Constitución de la República no implica que no se proteja, a pesar que se hayan presentado dos iniciativas de ley a la Asamblea Legislativa de ley que proteja los datos personales la falta de interés de los legisladores no ha permitido que se tenga una ley que garantice y de seguridad al ciudadano que a sus datos personales no se les dará un tratamiento inadecuado.

- *¿Cuáles son las desventajas de que El Salvador no cuente con una ley especial de Protección de Datos?*

Las desventajas existentes y a las que se enfrenta el país al no tener una ley que dé una adecuada protección a los datos personales es que muchos países no van a invertir en el país para no poner en riesgo los datos de sus ciudadanos debido al nivel bajo con el que se cuenta para el tratamiento de dichos datos, con los que se perderían empleos e inversiones, tal como lo menciona el Dr. Arguello Téllez el Capítulo III, entrevista #3.

- *¿Qué proceso debe seguirse ante la violación del derecho a la Autodeterminación Informativa?*

Dependiendo la institución que violente el derecho en caso de una institución pública o que ejerza administración pública ya la ley de Acceso a la Información Pública establece parámetros a seguir y tal como se menciona en el Capítulo II, 2.2.18.1 se establece el procedimiento administrativo que debe seguirse, en 2.2.18.1, del mismo capítulo se establece el procedimiento en sede judicial, como ya es sabido los casos de protección de datos se manejan vía amparo y es la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia quien conoce de ello; en el Capítulo III, entrevista #3 realizada al Dr. Arguello Téllez hace una pequeña explicación del proceso a seguir en caso de violación al derecho a la autodeterminación informativa.

### **3.2.2 Demostración y Verificación de las Hipótesis**

#### **Hipótesis General 1:**

*“La falta de regulación constitucional y procedimental del Habeas Data constituye una transgresión a la protección de datos personales.”*

Si bien es cierto que El Salvador no posee un reconocimiento expreso del Derecho a la Autodeterminación Informativa, y del Habeas Data como su mecanismo de protección; sería falaz la afirmación que tal derecho se encuentra completamente desprotegido. En base a lo establecido en los artículos 2 y 247 de la Constitución de Salvadoreña, se afirma que los derechos reconocidos tanto expresa como implícitamente deben ser garantizados todas las personas a través de los mecanismo de protección establecidos para ello; de tal manera que aunque no se posea una ley especial o procedimental para materializar tal figura, la protección del referido derecho puede llevarse a cabo mediante el proceso de Amparo

**Hipótesis General 2:**

*“Por la falta de tutela del derecho a la autodeterminación informativa y su mecanismo de protección, da como resultado la vulneración de los datos personales del ciudadano.”*

Por sentencia de Amparo. 118- 2002 de fecha 2 de marzo de 2004, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; la cual se refiere al Habeas Data como el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, reconociendo y tutelando de manera jurisprudencial el derecho a la autodeterminación informativa.

**Hipótesis Específica 1:**

*“La ausencia del habeas data como una norma constitucional constituye un vacío jurídico y perjudica la efectiva tutela del derecho a la Autodeterminación Informativa como una manifestación del derecho a la intimidad.”*

No puede considerarse como un vacío jurídico puesto que el habeas data y el derecho a la Autodeterminación Informativa ha sido reconocido por la jurisprudencia salvadoreña, y tal derecho puede protegerse mediante el procedimiento constitucional de Amparo; y que si bien éste no es el idóneo, pero frente a la ausencia de un desarrollo legislativo que establezca un procedimiento y mecanismos de defensa pertinentes para tal derecho se tiene que recurrir al proceso de amparo.

**Hipótesis Específica 2:**

*“La Autodeterminación Informativa debe ser considerada como un derecho fundamental por lo tanto debería incorporarse su regulación de forma expresa y específica en la Constitución de la Republica.”*

La Sentencia de Amparo 142-2012 de fecha 20 de Octubre de 2014; deja de hacer referencia al Derecho de Autodeterminación Informativa como simplemente derivado del derecho a la Intimidad y pasa a reconocerlo como un derecho fundamental.

**Hipótesis Específica 3:**

*“Los derechos fundamentales que serían protegidos con la regulación del Habeas Data son el Derecho a la Intimidad, privacidad, honor, propia imagen y el de la dignidad humana, los sujetos beneficiados con ello son los ciudadanos salvadoreños.”*

El habeas data puede considerarse como una garantía polifuncional, debido a la gran cantidad de derechos que puede ser tutelados a través de él.

**Hipótesis Específica 4:**

*“Cuando existe una violación al derecho a la Autodeterminación Informativa inicialmente deben agotarse todas las instancias administrativas para finalmente recurrir al proceso de Amparo.”*

Ante la vulneración del Derecho de Autodeterminación Informativa, será necesario primeramente avocarse a la institución o empresa la cual posee los datos personales del individuo interesado, y de manera escrita solicitará la información o datos que se posean de él.

### 3.2.3 Logro de Objetivos

#### **Objetivos Específico N° 1:**

*“Establecer el riesgo que conlleva la no existencia de un mecanismo idóneo como el habeas data para garantizar el derecho de la Autodeterminación Informativa.”*

Se logró determinar que si bien el Habeas Data y el Derecho a la Autodeterminación Informativa, no se encuentran reconocidos expresamente esto no implica que se encuentre completamente desprotegido; pero los riesgos del no reconocimiento del Habeas Data y Derecho a la Autodeterminación Informativa es en cuanto a la vulneración de este derechos, en muchos casos queda impune, debido a los altos costos que implica un proceso de amparo y el extenso tiempo que éste requiere; además influye el desconocimiento por parte de la población en general de poseer el derecho de Autodeterminación Informativa.

#### **Objetivos Específico N° 2:**

*“Puntualizar el deber que tiene el Estado de garantizar el goce y protección de los derechos constitucionales de una forma específica, para el caso de la autodeterminación informativa sería la creación del habeas data, como una norma constitucional.”*

El presente objetivo, se logró determinar en cuanto que el Estado Salvadoreño tiene el deber de proteger tanto los derechos explícitos como los implícitos; ya que a pesar de ya contar con una ley de acceso a la información pública, es necesaria la creación de una ley que regule no solo las instituciones públicas, sino también las privadas; y que el procedimiento a seguir sea rápido, sencillo y eficaz.

#### **Objetivos Específico N° 3:**

*“Determinar los derechos protegidos por el Habeas Data, y los sujetos beneficiados con la creación de una ley que regule dicho mecanismo.”*

De conformidad con el tema en estudio, se logró tal objetivo en el Capítulo II, 2.2.3 Derechos Tutelados por el Habeas Data, como son el Derecho a la intimidad, privacidad, dignidad humana, al honor, identidad personal, información, verdad, entre otros; y quienes se verán beneficiados con la creación de una ley es la población en general.

**Objetivos Específico N° 4:**

*“Indicar el procedimiento a seguir ante la violación del Derecho a la Autodeterminación Informativa.”*

Tal objetivo se logró en el Capítulo II, al tratar el tema 2.2.18.1 Procedimiento en sede administrativa y el tema 2.2.18.2 Procedimiento en sede judicial; en los cuales se logró indicar el procedimiento a seguir ante la violación del Derecho de Autodeterminación Informativa y ante que instancias o instituciones debe promoverse.





## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 Conclusiones Generales**

Para finalizar el contenido de la investigación, en este apartado se establecerán conclusiones en diferentes puntos, tales como: en la doctrina, teoría, aspecto socioeconómico, cultural y jurídico.

##### **4.1.1 Conclusiones Doctrinarias**

- El Habeas Data constituye un mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de sus datos personales por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa; de tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales.
- El Habeas Data tiene cuatro objetivos principales: A) Acceder a los registros para controlar los datos propios y del grupo familiar. B) Actualizar los datos obsoletos o corregir los inexactos. C) Asegurar la confidencialidad de ciertos datos D) Omitir o cancelar datos de la información sensible, cuya divulgación podría lesionar gravemente el derecho a la intimidad, que estos pueden llevar a discriminaciones legales o arbitrarias.

##### **4.1.2 Conclusiones Jurídicas**

- La legislación salvadoreña no reconoce de manera expresa el habeas data ni el derecho a la autodeterminación informativa; éstos son reconocidos únicamente vía jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional; sin embargo son dos los artículos de la Constitución de la República los cuales han ayudado al

desarrollo de la presente investigación, son los artículos 2 y 247; los cuales aun existiendo un vacío Constitucional respecto a la tutela de la Autodeterminación Informativa este se puede proteger a través del proceso constitucional de amparo, frente a la ausencia de un desarrollo legislativo del habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa, es necesario que se establezca un procedimiento y mecanismos de defensa pertinentes para tal derecho y no únicamente se deba recurrir al proceso de amparo.

- Una investigación no solo trata de argumentar lo que ya se ha establecido en la doctrina, teorías y leyes, sino ir más allá y brindar aportes nuevos en la temática. Es por ello, que el grupo investigador resalta y toma a bien la creación de una ley especial que regule el habeas data, proteja los datos que poseen incluso las instituciones privadas, que sea una ley donde se establezca un procedimiento para la defensa de este derecho, y que al igual que en la protección de datos en instituciones públicas cuente con una institución que vigile el tratamiento de estos datos, ya que se tiene mayor control de los datos que se manejan en instituciones públicas.

#### **4.1.3 Conclusiones Teóricas**

- En el transcurso de la investigación, y en base a entrevistas formuladas a expertos en la materia, se pudo determinar que la Teoría de la Supremacía Constitucional no es meramente menester; debido a que no se considera necesaria una reforma al texto constitucional; sino más bien la incorporación de una ley especial o procedimental donde se regule el habeas data. Los conocedores de la materia manifiestan su deseo porque el habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa sea incorporado en la Constitución de República pero manifiestan además que esto no es tan necesario.
- La teoría de mayor relevancia en la presente investigación es la Teoría sobre los Derechos y Garantías Constitucionales, debido a que recientemente vía jurisprudencia, en Sentencia de Amparo 142-2012 de fecha 20 de Octubre de 2014, hace referencia al derecho de autodeterminación informativa como un

derecho fundamental, y ya no simplemente como una manifestación del derecho a la intimidad, aunque éste no se encuentre de manera expresa en la constitución; con base a lo establecido en los artículos 2 y 247 de la Constitución de Salvadoreña, aquellos derechos reconocidos tanto expresa como implícitamente deben ser garantizados a todas las personas a través de los mecanismo de protección establecidos para ello.

#### **4.1.4 Conclusiones Socioeconómicas**

- La realidad práctica de la protección de datos personales es deficiente en un país en condición de subdesarrollo, la falta de recursos económicos, plantea grandes retos, pero no hay que dejar de lado la importancia de implementar mejoras en las políticas distributivas presupuestarias, para las mejoras en la satisfacción de estos derechos. Si bien es cierto, hablar de procesos de Amparo es hablar de dinero, esto no constituye excusa para que el Estado no implemente mejores estrategias económicas dentro de sus planes de Gobierno, logrando mejor distribución en los recursos que se poseen y no excusarse en los recursos que faltan.
- La lucha y la exigencia de la sociedad para defender y hacer valer sus derechos es importante y vital para que se produzcan cambios favorables en el manejo de los recursos de un Estado.

#### **4.1.5 Conclusiones Culturales**

- Uno de los mayores obstáculos en esta temática, es el poco conocimiento del mismo en la población, es necesario que se invierta en la educación a la población de este derecho y de los riesgos existentes del tratamiento inadecuado de los datos personales, se debe educar sobre cultura constitucional a la población en general, ya que este tema no es de interés exclusivo de la comunidad jurídica, en muchos de los casos las violaciones a

derechos fundamentales quedan impune debido a que la mayoría de la población no los conoce o si los conoce no sabe a qué instituciones acudir.

- Es necesario despojarse de toda cultura literalista, aunque el Habeas Data como mecanismo de protección no este regulado en la Constitución no implica que este desprotegido el derecho a la autodeterminación informativa y que no puede hacerse uso de él, esos esquemas del derecho necesitan ser cambiados, y ampliar la visión interpretativa de la norma.

#### **4.2 Conclusiones Especificas**

- El habeas data constituye la garantía de protección del derecho a la autodeterminación informativa que permite la tutela de derechos que se ven vulnerados frente al tratamiento de datos personales, respecto a los avances tecnológicos que permite la trasmisión de datos de una manera rápida.
- El habeas data es una necesidad tanto jurídica como social, por lo que resulta importante la positivación de dicha figura para poder garantizar así derechos fundamentales inherentes a la persona, establecidos en el art. 2 inc 2° de la Constitución de la República.
- Posterior al estudio de la doctrina, derecho comparado referente al habeas data, se concluye que existen diferentes posturas a la ubicación de la misma en la normativa salvadoreña; por lo que se llegó a la conclusión que al ser incorporada en una ley especial se manejaría como una garantía de derechos individuales. El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa son instrumentos necesarios de ser incorporados a la legislación salvadoreña; aunque no necesariamente al texto constitucional.
- El proceso de Amparo no constituye un procedimiento sencillo, ágil ni accesible al bolsillo del ciudadano, debido a los altos costos que implica el mismo; por ello se considera necesario que el Estado Salvadoreño invierta

recursos para la creación de una ley que regule el procedimiento de habeas data y de una institución que vigile, prevenga el uso inadecuado a los datos personales y reestablezca el derecho vulnerado; tal y como lo hace el instituto de acceso a la información pública con las instituciones públicas.

- Debido a la necesidad del hombre del intercambio de datos, ya sea desde la descarga de aplicaciones celulares hasta celebrar negocios jurídicos; se ve en la situación de proporcionar sus datos personales en entidades públicas, privadas e incluso páginas en internet, cuyo manejo queda a discreción de su poseedor, sin existir en la mayoría de los casos un trámite adecuado en cuanto al uso, acceso, etc., de dichos datos.

#### **4.3 Recomendaciones.**

- **A la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:**

Al momento de dar trámite a un proceso de Amparo pertinente a la protección de la autodeterminación informativa, se realice con una mayor celeridad, en virtud de ser un derecho inherente del ciudadano y al darse la creación de una Ley especial sobre Hábeas Data, hacer un efectivo cumplimiento de ésta como medio de tutela jurídica.

- **A la Asamblea Legislativa:**

Siendo el órgano competente en la creación de las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado, se recomienda la proclamación de una ley especial de protección de datos, para una mejor regulación y aplicación del derecho de autodeterminación informativa del ciudadano salvadoreño, como se han desarrollado en diferentes legislaciones comparadas. Conociendo que una de las facultades de la Asamblea Legislativa es el reformar la Constitución de la República según los preceptos establecidos en la misma Constitución, por lo que esta debe reconocer el derecho de autodeterminación informativa de manera expresa en la Constitución de la República y reconocer e implementar el proceso de Hábeas Data como el

mecanismo idóneo e eficaz de protección del derecho de autodeterminación informativa, para que se cumplan todas las finalidades de este derecho.

➤ **A la Universidad de El Salvador:**

Se pronuncie sobre la importancia y necesidad de regular al Derecho a la Autodeterminación Informativa de forma expresa en la Constitución de la Republica y el reconociendo del Habeas Data como el mecanismo de protección de este derecho, y en lo académico tendría que incluir en el plan de estudio de la carrera de Ciencias Jurídicas la figura del Hábeas Data orientando a los estudiantes del derecho a conocer esta figura

➤ **A las Instituciones Públicas o Privadas:**

Que manipulan información de carácter personal mantener informado al titular de los datos que consten en sus registros, sobre el manejo y uso de los mismos; así también, informar a las entidades con las cuales se relaciona en el uso de la información cuando se efectúe algún tipo de cambio o actualización en la misma.

➤ **A las Instituciones defensoras de los Derechos Humanos y miembros de la sociedad civil:**

Se pronuncie y presionen a las autoridades competentes para que se apruebe una ley especial que regule el Habeas Data y divulgue los mecanismos de protección de Datos Personales, para que estos puedan establecer con certeza cuando se encuentren ante la vulneración de este derecho.



## BIBLIOGRAFÍA

- **A. Bensoussan**, internet, aspects juridiques. **Hermes**, Paris, 1998, p. 180.
- **ABREU DALLARI, Dalmo de** 2. EL HÁBEAS DATA EN BRASIL Ius et Praxis, vol. 3, núm. 1, 1997 Universidad de Talca Talca, Chile. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19730108>.
- **ALVAREZ, Sara Guadalupe, NOLASCO VASQUEZ, Jacobo Alberto**. 2011. *“El Habeas Data como Instrumento Jurídico de Protección al Individuo contra el uso ilegal o Indebido de sus Datos Personales en Buros de Crédito e Instituciones Financieras”*. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Trabajo de investigación previo a optar el título de: Licenciatura en ciencias jurídicas.
- **ARMAGNAGUE, Juan; ABALOS, María; ARRABAL DE CANALS, Olga P.** 2002. *“Derecho a la Información, Habeas Data e Internet”*. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La Roca.
- **AYALA MUÑOZ, José María, y otros**. 2005. *“La Protección de Datos Personales en El Salvador”*. 1ª. Edición. San Salvador. UCA, Editores.
- **BASTERRA Marcela I.** Protección de datos personales. Ley 25.326 y Dto. 1558/01 Comentados. Derecho constitucional provincial. Iberoamérica y México. EDIAR – UNAM, Buenos Aires, 2008.
- **BAZÁN, VÍCTOR**. 1999. *“Habeas data, Registros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales y saneamiento del crédito: la copa medio llena o medio vacía”*. Revista La Ley, Tomo F, pag.297.



- **CHACON DE ALBUQUERQUE, Roberto y PALAZZI, Pablo A.**, Habeas Data y Protección de Datos Personales en el Mercosur, Revista Internacional de Derecho e Informática Año. 3 No. 1 Enero-Diciembre 2.001 ISSN:1317-1135. [http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano3\\_n1/palazzi\\_3.html](http://www.omdi.info/espanol/reivdi/ano3_n1/palazzi_3.html).
- **EKMEKDIJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO Calogero**, *“Hábeas Data, El Derecho a la Intimidad frente a la Revolución informática”*. Editorial Desalma. Buenos Aires, primera edición 1996
- **GAVIDIA VALLADARES, María Magdalena; PEREZ BARAHONA, Martha Guadalupe**. 2012. *“La necesidad de crear una ley que regule el habeas data como mecanismo de protección de datos personales en El Salvador”*. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Trabajo de investigación para obtener el grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas.
- **GELLI, María A.**, *“Intereses, conflictos y obligaciones en el habeas data”*, en E.D. 184-1088
- **GOZÁINI, Osvaldo Alfredo**. 2009. *“El Habeas Data: Protección de datos personales”*. 1ª Edición. Buenos Aires, Argentina. Rubinzal - Culzoni Editores.
- **HENRÍQUEZ AMAYA, Rafael Santiago**. “Habeas Data en El Salvador, Mecanismos de Protección de Datos”. Doctrina publicada en las Revistas elaboradas por el centro de Documentación Judicial.
- **HERNÁNDEZ, María Elena y otros**. *“El habeas Data como mecanismo de Protección de Derechos Relacionados con la Autodeterminación Informativa ante el Tratamiento Automatizado de Datos Personales”*.

- **LIEVANO CHORRO, José Gerardo:** *“Amparo e Inconstitucionalidad. Sugerencia para una nueva normativa”*. ONUSAL El Salvador, Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos.
- **LORETI, Damián M.**, Pág, 25 y 51
- **MASCIOTRA, Mario.** 2003. *“El Habeas Data: La garantía Polifuncional”*. 1ª Edición. La Plata, Argentina. Editorial Platence.
- **MONROY CABRA, Marco Gerardo.** 1977. *Introducción al Derecho*. 4a Edición. Colombia. Editorial Temis.
- **MURILLO, de la CUEVA, Lucas,** *“El Derecho a la Autodeterminación Informativa”*, Tecnos, Madrid, 1990, pág. 197.
- **NINO, Carlos s.,** *“fundamentos del Derecho Constitucional, análisis filosófico, jurídico y politólogo, de la practica constitucional”*, Astrea, Bs. As., 1992, Pág. 304.
- **PIERINI, Alicia y otros:** *“Hábeas Data. Derecho a la Intimidación”*. Pág. 21.
- **PIZARRO, Ramon D.** obra citada, pág. 348.
- **PUCCINELLI, Oscar Raúl,** El habeas data en Iberoamérica, 295.
- **RIANDE JUÁREZ, Noé A.,** *“Privacidad, Autodeterminación Informativa y la necesidad de proteger los bienes de uso común”*, es: ponencia presentada en el Seminario Latinoamericano de teoría Constitucional y Política, celebrado en Mar del Plata durante el mes de agosto de 1998.

- **SAGÜÉS, Néstor.** “*Hábeas Data: su desarrollo constitucional*”  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/39.pdf>.
- **SAGÜÉS, Néstor:** “*Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*”  
Astrea 3º Edición, Buenos Aires 1991 P. 654.
- **SAMPIERI, Roberto Hernández, y otros.** 2003. “*METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*”. 3<sup>RA</sup> Edición. Mexico DF. McGraw-Hill Interamericana Editores.
- **Scilingo y Lascano Quintana V. Veraz S.A.**
- **SOLANO RAMIREZ, Mario Antonio.** 1998. “*Estado y Constitución*”. 1<sup>a</sup> Edición. El Salvador.Talleres Gráficos, Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. San Salvador.
- **TINETTI, José Albino; BERTRAND GALINDO, Francisco; Y OTROS.** 1999. “*Manual de Derecho Constitucional*”. 3<sup>a</sup> Edición. Tomo II. San Salvador, El Salvador. Talleres Gráficos UCA.
- **QUIROS CAMACHO, Jenny.** “*La Protección de Datos Personales y el Hábeas Data*” Ulpiano.com/Recursos\_Privacy\_DataProtection.htm, on line, 27/08/04.
- **ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde M.,** “*resarcimiento de daños*”, t. 2c, “Daños a las Personas”, Hammurabi, Bs. As., 1996, pág.211.
- **ZIULU, Adolfo Gabino.** Derecho Constitucional. Tomo II El Poder y Las Garantías Constitucionales. Ediciones Desalma Buenos Aires 1998. Pág. 51,52.

## TESIS

- **D. ALFARO, N. VAQUERANO**, *El Habeas Data: La Autodeterminación sobre las Informaciones Personales*, Trabajo de graduación para la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, San Salvador 2000, pag. 88.

## PAGINAS WEB

- <http://www.rae.es/recursos/banco-de-datos>
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Privacidad>
- <http://www.significados.com/dignidad/>
- [http://es.m.wikipedia.org/wiki/Revolución\\_informática.](http://es.m.wikipedia.org/wiki/Revolución_informática)
- [http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/39.pdf.](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/113/39.pdf)
- [http://www.iaip.gob.sv/?q=página-del-sitio/ejerce-tu-derecho-de-acceso-la-información-en-3-pasos.](http://www.iaip.gob.sv/?q=página-del-sitio/ejerce-tu-derecho-de-acceso-la-información-en-3-pasos)
- <http://www.uca.edu.sv>
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/\\$FILE/moncayo2.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/F847D743423F9F1505257808007625C9/$FILE/moncayo2.pdf)

- <https://eticaleislacionyprofesion.wordpress.com/2014/02/16/lortad-ley-organica-de-regulacion-del-tratamiento-automatizado-de-los-datos-de-caracter-personal-y-la-actual-lopdproteccion-de-datos-de-caracter-personal/>
- [http://www.prevedata.com/legislacion-de-proteccion-de-datos\\_44236.html](http://www.prevedata.com/legislacion-de-proteccion-de-datos_44236.html)
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Org%C3%A1nica\\_de\\_Protecci%C3%B3n\\_de\\_Datos\\_de\\_Car%C3%A1cter\\_Personal\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Org%C3%A1nica_de_Protecci%C3%B3n_de_Datos_de_Car%C3%A1cter_Personal_de_Espa%C3%B1a).
- <http://oiprodat.com/2014/05/07/la-ley-de-proteccion-de-datos-y-la-universidad-de-costa-rica/>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>.
- <http://oiprodat.com/2013/02/14/recurso-de-habeas-data-en-nicaragua/>.

# ANEXOS

**ANEXO I**

Meses	FEBRERO/2015				MARZO/2015				ABRIL2015				MAYO/2015				JUNIO/2015				JULIO/2015				AGOSTO/2015							
Semanas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Actividades																																
1. Reuniones Generales con la Coordinación del Proceso de Graduación					AQUÍ SE TIENE QUE MARCAR LAS FECHAS EN QUE LA COORDINACION SE REUNIRÁ PAR ADARLE SEGUIMIENTO AL PROCESO																											
2. Elaboración y presentación del perfil de investigación																																
3. Inscripción del proceso de graduación y aprobación del tema de investigación																																
4. Elaboración del Protocolo de Investigación																																
5. Presentación escrita del Protocolo de Investigación													PRIMERA SEMANA DE MAYO DE 2015 (DEL 04 AL 08 )																			
6. Ejecución de la Investigación																																
7. Tabulación, Análisis e Interpretación de los datos																																
8. Redacción del Informe Final																																
9. Entrega del Informe Final																																
10. Exposición de Resultados y Defensa del Informe final de Investigación																																

ULTIMA SEMANA DE JULIO DE 2015 (del 27 al 31)

## ANEXO 2

### 118-2002

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las quince horas y cuarenta y tres minutos del día dos de marzo de dos mil cuatro.

El señor Boris Rubén Solórzano ha promovido el presente proceso constitucional de amparo, mediante demanda presentada el día quince de febrero de dos mil dos, contra DICOM, CENTROAMÉRICA, Sociedad Anónima de Capital Variable, y contra GENERAL AUTOMOTRIZ, Sociedad Anónima de Capital Variable, por considerar que las actuaciones de éstas han vulnerado su derecho constitucional a la intimidad.

Además del demandante, han intervenido en el proceso, las empresas demandadas, por medio de sus respectivos apoderados judiciales, licenciados Efraín Marroquín Abarca y Mauricio Antonio Álvarez Gálvez respectivamente; y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen su domicilio en esta ciudad.

#### **VISTOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. El demandante en su demanda manifestó, en síntesis, que, en el año de mil novecientos noventa y ocho solicitó a la Sociedad General Automotriz, un crédito para la adquisición de un automóvil, el cual fue aprobado para un plazo de tres años, pero que a los meses de concedido el crédito solicitado, no pudo seguirlo pagando por haberse quedado sin trabajo. Que en mil novecientos noventa y nueve, fue demandado en juicio mercantil, por el incumplimiento en el pago de esa deuda, la que fue cancelada el seis de enero del año dos mil. Posteriormente, a finales del mes de enero de dos mil dos, se presentó a un banco nacional con la finalidad de solicitar un crédito personal, el cual le fue denegado, debido al reporte que le proporcionó la Sociedad DICOM, en el que aparece, además de su nombre, el número de su cédula de identidad y el de su identificación tributaria; es decir, el informe de una mora histórica con un único acreedor, la expresada General Automotriz. Presentó por ello a la primera de las sociedades mencionadas, la constancia de cancelación total de la deuda, para que se le excluyese de la base de datos, lo que no hicieron porque, según le informaron, la sociedad que había sido su acreedora, era la que debía autorizar por escrito, su exclusión como sujeto moroso. Se presentó entonces a General Automotriz, a fin de que se le extendiese la referida autorización, no accediendo tampoco esta otra sociedad a su petición.

Que las anteriores actuaciones considera vulneran su derecho constitucional de intimidad, pues es razonable que se mantenga una base de datos con referencias personales de los individuos que han accedido a un crédito y han incurrido en mora o han pagado como se debe, pero no es justificable ni lícito, que una empresa mantenga su nombre en la base de datos sin su consentimiento y lo comparta con cualquier entidad que le pague por ese servicio. Si la causa por la que fue incorporado a la base de datos ya desapareció, no tiene sentido seguir en la misma. Que no obstante lo anterior, a la Sociedad DICOM le conviene tenerlo con mala referencia crediticia, ya que los bancos o empresas le pagan por hacer las consultas cada vez que lo necesiten y obtiene así elevadas ganancias. Y que además, por ser procedente el amparo contra particulares, según lo ha establecido esta Sala, demanda a las Sociedades mencionadas por haberse negado éstas a actualizar sus datos, encontrándose en una situación de desventaja frente a dichas empresas, sin que existan otros medios jurisdiccionales idóneos para reclamar de tales actuaciones, lo cual lo deja en total indefensión, razón por la cual debía concedérsele el amparo previo el trámite de ley.

La admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (a) las actuaciones de la Sociedad DICOM, en virtud de las cuales mantiene en su base de datos las referencias personales y crediticias del peticionario sin su consentimiento y sin motivo alguno; y (b) la omisión de la Sociedad General Automotriz, que consiste en que hasta la fecha no ha requerido la actualización de las referencias comerciales del actor. Se suspendió inmediata y provisionalmente únicamente el acto atribuido a la primera de las sociedades demandadas; a las que se les pidió el



informe a las autoridades demandadas de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El apoderado de la Sociedad DICOM sostuvo que dicha empresa tiene registrado al actor en la base de datos y sus referencias personales y crediticias; y que en virtud de que el acto que se reclama ha sido inmediata y provisionalmente suspendido, se han abstenido de hacer uso de tales referencias. Por su parte, la Sociedad General Automotriz, informó que el demandante incurrió en mora en el pago de la cuota número trece, de las treinta y seis cuotas que se habían fijado en el contrato respectivo, por lo que se iniciaron las diligencias administrativas de cobro extrajudicial, las que no dieron fruto alguno, ya que el demandante expresó, desde un principio, que el vehículo había sufrido un accidente que lo dejó totalmente inservible, argumento que no fue más que una manera maquiavélica para ocultar el vehículo y utilizarlo, sin cancelar cuota alguna, siendo ese el motivo por el cual se siguió en su contra el correspondiente juicio ejecutivo, pero que, a la fecha de la demanda, se han extendido al demandante las cartas o constancias de cancelación que ha requerido para comprobar que ya no existe ninguna obligación pendiente de pago. Que la Sociedad DICOM está consciente que la deuda en mora fue cancelada, ya que a partir de la fecha de cancelación, el actor no aparece en los listados de clientes morosos, y que además no está obligado a informar a DICOM que un cliente determinado ya canceló un crédito determinado, sino únicamente a reportar los movimientos en las cuentas en mora, lo cual ya hizo. Que no le corresponde, por lo tanto, solicitar que se borre de la base de datos a un cliente, pues ello es una decisión y responsabilidad de DICOM.

Se confirió al Fiscal de la Corte la audiencia que previene el artículo 23 de la ley de la materia, quien no hizo uso de la misma.

Mediante resolución de fs. 46, este Tribunal confirmó la suspensión de los efectos del acto atribuido a la Sociedad DICOM y solicitó un nuevo informe de las mismas autoridades. La Sociedad DICOM, señaló que si bien no existe una legislación especializada sobre la protección al derecho de intimidad, privacidad, autodeterminación informativa o protección de datos; la Ley de Bancos y Financieras permitía que una entidad especializada en el intercambio de datos pudiera celebrar contratos de prestación de servicios relativos a éstos. Que, por otra parte, el ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en una disposición similar de la Ley de Bancos y Financieras, la Superintendencia del Sistema Financiero, acordó no objetar la suscripción, por parte de cinco bancos nacionales, de contratos sobre la prestación de tales servicios. Que, con posterioridad, ha suscrito contratos de la misma naturaleza con otras entidades regidas por la Ley de Bancos. Que de conocerse a qué banco fue al que el demandante supuestamente solicitó el crédito, podría especificar su actuación en este caso y su apego a la normativa vigente. Que es usual exigir que las entidades que realizan actividades correspondientes al tratamiento de datos personales se inscriban en un registro especializado; sin embargo, esta exigencia no existe legalmente aunque el contrato suscrito entre las partes contempla las actividades relativas al tratamiento y comercialización de datos personales de parte de DICOM.

En consecuencia –continúa-, se trata de una actividad considerada como legítima por la entidad que inscribió el instrumento, pues ninguna legislación, jurisprudencia o doctrina, considera que el comportamiento de una persona en cuanto al cumplimiento de obligaciones crediticias sea un dato sensible o potencialmente discriminatorio. Las tareas entonces de recolección, la sistematización, y distribución de los datos, para su posterior consulta, son actividades lícitas y se encuentran amparadas por diversas disposiciones constitucionales que de manera expresa o tácita, reconocen el derecho a recabar y difundir la información, a la libertad económica y de empresa; y continuó manifestando diferir con el actor en cuanto a la caracterización del derecho a la intimidad, por cuanto ésta tiene límites en aras del interés de la colectividad. Que, con los documentos presentados por el señor Solórzano con su demanda, que hacen referencia a un reporte personal de referencias crediticias identificadas con los números 09793, 09794 y 09795 extendidas el día catorce de febrero de dos mil dos, se puede comprobar que no aparece ningún registro de mora vigente en contra del actor; lo que significa que es falso que en la base de datos se le continúe consignando como un sujeto que se

encuentra en mora con algún acreedor. Que, por otro lado, en la sección "historial de moras", aparece que en los últimos tres años, el actor ha sido reportado diecisiete veces con atrasos de más de sesenta días en sus pagos; y que esta información es diferente de la relacionada por el actor, pues no aparece que actualmente se encuentra en mora. Además, que la mecánica de su actuación puede resumirse de la siguiente forma: DICOM proporciona a los titulares de los datos, la información que sobre ellos existe en la base de datos correspondiente; reconociendo, entonces, el llamado derecho de acceso en sentido estricto, que consiste en que el registrado se imponga del contenido de los datos propios que se encuentren almacenados. Para facilitar el ejercicio de tal derecho, extiende reportes personales a requerimiento de los titulares de datos, quienes deben identificarse debidamente, al igual que a las entidades que han suscrito el respectivo contrato, lo que significa que respeta el principio de proporcionalidad, ya que la difusión de la información se limita exclusivamente a quienes cuentan con interés legítimo para consultarla. Se facilita pues al titular de los datos el derecho a rectificar éstos, al de aclararlos y actualizarlos, por lo que rechaza la afirmación del actor de beneficiarse por el hecho tenerlo en la base de datos como sujeto moroso, pues además de ser injuriosa, carece de toda lógica, fuera de que el beneficio es el de proporcionar información exacta, completa y precisa, pues de no ser así perdería credibilidad.

Con posterioridad, DICOM luego de denunciar la falta de competencia de la Sala para conocer de pretensiones en las que intervengan entidades de naturaleza privada, solicitó se sobreseyese a su favor, lo que le fue denegado por resolución motivada de este Tribunal.

La Sociedad General Automotriz manifestó, por su parte, que el procedimiento adoptado consiste en que al inicio de cada mes remite sus carteras de clientes morosos, de treinta, sesenta, o de más de noventa días, con el único objeto de mantener actualizada una base de datos de clientes en mora, que sirva como referencia para futuras aprobaciones o denegatorias de créditos, garantizando así el derecho de propiedad de las empresas. De tal manera que no es responsabilidad directa suya que DICOM proporcione una referencia negativa que llegase a causar perjuicios.

El Fiscal de la Corte, al evacuar el traslado que se le confirió de acuerdo a lo ordenado por el artículo 27 de la ley de materia, opinó que no obstante los amplios señalamientos de las sociedades demandadas en sus informes justificativos de los actos que se les atribuye, la constitucionalidad de los mismos debe fundamentarse en la legitimidad que les asiste para mantener las referencias personales y crediticias del actor, sin su consentimiento y motivo alguno.

El apoderado de la Sociedad DICOM, CENTROAMÉRICA, presentó escrito en el que después de haber hecho una exposición de argumentos relativos a la falta de competencia de la Sala para conocer pretensiones en las que intervengan autoridades de naturaleza privada, solicitó sobreseimiento a su favor, mismo que fue denegado mediante resolución motivada de este Tribunal.

El actor, a su vez, al evacuar su correspondiente traslado, dijo que en el reporte dado por la sociedad DICOM sobre su persona aparece una mora histórica suya con General Automotriz, lo que se entiende, según se le informó en el banco que le denegó el crédito solicitado, que no se sabe con certeza si aún se encuentra en mora con esa empresa y si no lo está, tampoco se sabe cuándo canceló la deuda. Esta situación considera que favorece a DICOM, pues cada vez que reporta dicha información, obtiene grandes ganancias; y que en lo que respecta a la intervención de la otra Sociedad demandada, manifestó, en esencia, que nunca ha dado su consentimiento para que DICOM comercialice sus datos ni a General Automotriz para que transfiera los mismos.

Se abrió a pruebas el proceso de conformidad a lo que establece el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; plazo dentro del cual el actor pidió se solicitase del Banco de Comercio de El Salvador, S.A, información respecto al motivo por el que le denegaron el crédito que solicitó en febrero de dos mil dos, solicitud que fue declarada sin lugar mediante resolución motivada de esta Sala de fecha veintinueve de julio de dos mil dos. DICOM, por su parte, aportó la siguiente prueba instrumental: (a) el contrato de Proveedor de Información y Usuario de Servicios de Bases de Datos, celebrado con General Automotriz, el día uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, (b) copia fotostática certificada por notario de la resolución pronunciada por el Juzgado Quinto de lo

Mercantil de este distrito, a las catorce horas del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio ejecutivo, promovido por la sociedad General Automotriz en contra del ahora demandante; (c) una copia de la autorización para el otorgamiento del Contrato de Servicios de Asesoramiento en Sistemas y Asistencia Técnica con la Sociedad DICOM, suscrita por el intendente de Supervisión, de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho; y (d) un modelo del que se utiliza como Contrato de Servicios de Tecnología y Asesoramiento en Sistemas con las instituciones financieras regidas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Se confirió enseguida el traslado correspondiente al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas, por el plazo de tres días, a cada uno de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley relacionada. El Fiscal señaló que la protección constitucional que se ejerce a través del proceso de amparo, reviste importancia dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, por cuanto es una garantía para los gobernados de que sus derechos serán tutelados ante cualquier amenaza que incida en su esfera jurídica, de manera que aún cuando la legislación salvadoreña no establezca la figura del habeas data como una garantía constitucional de carácter autónomo diseñada para la protección del derecho a la intimidad, más el derecho a la autodeterminación informativa, se puede considerar como una modalidad de amparo que permite a la Sala de lo Constitucional protegerse de las acciones y omisiones que lesionen la intimidad de las personas, cuando ésta se vea alterada por el manejo de la información; y en especial, cuando la misma se vea invertida con fines de lucro.

El actor por su parte, no evacuó el traslado conferido; y DICOM, S.A de C.V alegó que la conducta crediticia del demandante era pública y notoria y que la resolución judicial que ordenó trabar embargo en bienes del mismo, constituye una consecuencia directa de su conducta morosa, por no haber honrado en tiempo las obligaciones mercantiles adquiridas con la Sociedad General Automotriz, por lo que cualquier persona pudo haberse enterado de que él era deudor moroso de dicha sociedad; manifestando, asimismo, no ser ciertas las afirmaciones del demandante, ya que en los informes proporcionados por la Sociedad General Automotriz no aparece que él se encuentre en mora. Simplemente se dice que hubo un número de reportes de atraso, los cuales son ciertos y exactos, lo que se evidencia en el acápite de historial moratorio. Tal situación no ha sido desvirtuada por la parte demandante, lo que vuelve confusa y contradictoria su solicitud, ya que en su escrito de demanda parte esencialmente de un hecho falso, lo que da base para que la Sala desestime el amparo solicitado.

Que además ha comprobado con la documentación presentada oportunamente, que se encuentra ejerciendo legítimamente una actividad comercial, autorizada por la Ley de Bancos; y que, adicionalmente, está respaldada por la vigilancia y supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, en virtud de que ésta tiene la facultad para acceder, cuando lo juzgue conveniente, a la base de datos de sus sistemas informativos, destacando finalmente, el hecho de no existir, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, un instrumento normativo, sustantivo y procedimental, que regule detalladamente la figura jurídica del habeas data que señale los tribunales competentes para conocer de los conflictos que puedan generarse al respecto, careciendo la Sala de lo Constitucional en tal virtud, de competencia para conocer de la pretensión formulada por el peticionario, ya que la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se la confiere para conocer en aquellos casos en que la parte demandada es una autoridad o funcionario público. De manera que siendo un particular el que afecta el derecho al honor y a la intimidad, el Código Penal es el cuerpo normativo que regula y tipifica la figura delictiva. De admitir la idea del amparo contra particulares, se llegaría a la conclusión de que en un caso concreto, quedaría a criterio de la Sala, determinar si la conducta de la parte demandada se asimila a la de una autoridad o funcionario público; y, dependiendo de tal razonamiento, atribuirse o no competencia, con lo cual se estaría vulnerando el principio de orden público establecido en el artículo dos del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente dispone que "La dirección del proceso está confiada al juez, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden

crearlos, dispensarlos, restringirlos, ni ampliarlos...", y vulnerando, además, el principio constitucional de que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la ley. Concluidos de esta forma los actos de desarrollo, el presente proceso quedó en estado de dictar sentencia.

II. El actor reclama contra actuaciones de las empresas DICOM S.A de C.V. y General Automotriz, S.A. de C.V, las cuales, por mantener en su base de datos sus referencias personales y crediticias sin su consentimiento, la primera; y por no haber actualizado, la segunda, sus referencias comerciales y básicamente su status crediticio en la relación comercial que tuvo con ésta; considera violatorias de su derecho a la intimidad.

1- Al respecto y dada la petición de la Sociedad DICOM de que se dicte sobreseimiento en el presente caso por falta de competencia material de la Sala de lo Constitucional para resolver la controversia, se estima procedente iniciar las consideraciones sobre los aspectos debatidos, estableciendo las razones que fundamentan dicha competencia.

Estructuralmente el proceso amparo se encuentra regulado en la Constitución como el instrumento de garantía que tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales; lo cual se traduce doctrinaria y jurisprudencialmente como la pieza final del sistema de garantías de los derechos y categorías constitucionales, en cuanto a que corresponde, en primera instancia, a los tribunales ordinarios resolver los casos concretos tomando como parámetro no sólo la ley sino también la propia Constitución e indirectamente solventar, de esa forma, los derechos constitucionales que explícita o implícitamente se constituyan en el centro del litigio. El amparo, como garantía subjetiva, es de larga data en nuestro sistema jurídico y fue concebido con el objeto de poner límites a las actuaciones arbitrarias de quien normalmente ostenta el poder, es decir el Estado. Sin embargo, dada la evolución de las relaciones inter-subjetivas que impone toda sociedad moderna, el Estado o el poder público, único capaz de alterar o menoscabar el ámbito privado de los particulares, en concepción típicamente liberal; fue cediendo espacio a poderes o entidades privados cuyos actos se alejaban de una relación entre iguales con los particulares, para lo cual la legislación civil, o penal –que son la normativa idónea para la solución de los conflictos privados-, resulta insuficiente, pues existe cierto tipo de actividades realizadas por particulares o empresas privadas que por concesión de un servicio público, por ejemplo; o por el tipo de actividad que realizan, son capaces de romper la tradicional igualdad formal y transformar la relación jurídica en una desigualdad material, ubicándose fácticamente una de las partes en una posición de superioridad frente a otro u otros, semejante a la del predominio del poder público, creándose con ello el potencial peligro que en dichas relaciones entre particulares exista vulneración de sus derechos constitucionales.

En ese contexto, la jurisprudencia del amparo en nuestro país también ha evolucionado al ritmo del progreso de la sociedad y superado la tesis de que el amparo es procedente sólo contra actos de autoridad formalmente considerada; v.gr. concejos municipales, jueces, ministros, alcaldes, magistrados, entre otros. El acto de autoridad entonces, tiene ahora una connotación material, más que formal, en el entendido que el acto contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional, independientemente del órgano o la persona que lo realiza. A partir de dichas premisas se replantean los supuestos de la legitimación pasiva y ahora se admite la pretensión constitucional también contra actos y omisiones de particulares de los cuales puedan emanar actos limitativos de derechos constitucionales, como si se tratase de actos de autoridades formales, por encontrarse quienes los efectúan, de hecho o de derecho, en una posición de poder.

La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en establecer como presupuestos básicos para la procedencia del proceso de amparo contra particulares, los siguientes: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder, (b) que el acto u omisión sea parte del ámbito de constitucionalidad y (c) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza; o que de haberlos, sean ellos insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse

dichos presupuestos, se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.

2- Ahora bien, atendiendo a los argumentos planteados por el actor respecto de las actuaciones atribuidas a las sociedades demandadas que se resumen en un manejo inconstitucional de su status crediticio en la corriente informática y con ello la violación concreta de su derecho a la intimidad en el tráfico electrónico o autodeterminación informativa; es necesario realizar también algunas consideraciones sobre la validación del proceso de amparo como medio idóneo para conocer de tal derecho, en ausencia de un mecanismo propio como el *habeas-data* existente en ordenamientos foráneos.

El *habeas data* constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa. De tal manera que constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales. En términos generales, se trata de un instrumento judicial que entra en funcionamiento a petición de parte, cuando ésta ha cumplido con el requisito prejudicial de solicitar a la empresa que posee o maneja sus datos personales, le exhiba los mismos con el objeto de verificar los que han sido incluidos en los ficheros automatizados y comprobar la veracidad de los mismos. De no obtenerse la respuesta requerida, el Estado, a través de dicho mecanismo, interviene solicitando la exhibición, modificación, supresión, o actualización de los datos, según el caso, con la consiguiente responsabilidad civil para la empresa demandada en caso de comprobarse la vulneración al derecho en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Países como Brasil o España son ejemplo de tener dicha regulación en su sistema jurídico a través de leyes específicas.

Y si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del *habeas data* como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que "*toda persona tiene derecho a (...) y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*" y asimismo el artículo 247 de la misma Carta Primaria, también en su primer inciso sostiene: "*Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución*"; se infiere que los derechos reconocidos expresa como implícitamente, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio. De manera que aunque no se disponga de una ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho. Por todo lo anteriormente expuesto, ha de concluirse que frente a la ausencia de un desarrollo legislativo de la figura relacionada que establezca el procedimiento y los mecanismos de defensa pertinentes, la admisión de la pretensión constitucional del demandante relativa a señalar actuaciones que han supuesto afectación al derecho a la autodeterminación informativa, además de responder a un amparo especializado en cuanto al derecho que se trata de proteger, encaja dentro de la figura del amparo; y, en ese caso específico del amparo contra particulares, por cuanto el mal manejo de sus datos personales, que se atribuye a las autoridades demandadas, comprueba la configuración del primer presupuesto de procedencia; es decir, una especie de situación de predominio de las mismas en relación con la posición del demandante.

Las consideraciones manifestadas evidencian la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer el asunto planteado por el demandante. En consecuencia, se rechaza la pretensión de la sociedad DICOM, de que se dictara sobreseimiento a su favor.

III. Respecto del derecho a la autodeterminación informativa como manifestación del derecho a la intimidad, es menester realizar algunas consideraciones sobre el contenido jurídico del mismo y su

forma de ejercicio en la realidad social actual a efecto de que su conceptualización sirva de marco de referencia para valorar su afectación o no a través de las actuaciones contra las que reclama el demandante.

En cuanto al reconocimiento del derecho relacionado en el texto constitucional, ha de partirse de lo que establece el inciso 2º. del citado Art. 2, que señala: "*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*". En referencia específica a la intimidad personal, es preciso manifestar que el contenido de tal derecho hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás.

A pesar de que el derecho a la intimidad parte de la esfera privada del individuo, el mismo no se puede alejar del contexto social donde se ejercita; es decir, que no se desliga completamente del entorno social en el cual adquiere sentido y se relaciona con los otros miembros del colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.

Efectivamente, el derecho en estudio, ha ido perdiendo su carácter exclusivamente individual y asumido con mayor fuerza un papel colectivo y social importante, sin que ello signifique la eliminación de la nota que identifica tal carácter –la individualidad– pues ésta se integra con un contenido público que viene a definirla y a complementarla frente a las nuevas circunstancias que van generándose en el tiempo. Para el caso, el suministro de datos particulares que una persona proporciona a la administración pública mediante el empleo de fichas, solicitudes, entrevistas, es un suceso que le compete a la persona misma; y, sin embargo, es de interés también para los demás miembros de un determinado conglomerado social con una finalidad específica. A pesar de ello, el peligro que puede suscitar tal situación consiste más que en el conocimiento y posesión de los datos, en la posibilidad del uso inadecuado de los mismos.

Frente al peligro anteriormente advertido existe una manifestación del derecho a la intimidad, que es precisamente el derecho a la protección de los datos y consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica. Tal derecho ha sido denominado de diversas formas, según el autor que lo formule; y así, se le conoce como derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la intimidad informática; pero, indistintamente de su formulación, éste debe ser entendido como *aquel que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria*. De modo que a partir del acceso a la información, exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos.

Se puede afirmar entonces que el derecho a la intimidad en el ámbito informático implica lo siguiente: (a) que todo individuo tiene derecho de acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados; (b) que todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte, (c) que debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados. Todo ello con la finalidad de establecer la estructura mínima que permita el manejo fiable de los datos personales de los individuos que se encuentren en banco de datos mecánicos o informáticos para conservar la veracidad, integridad y actualidad de los mismos; así como la regulación sobre la inaccesibilidad de otras instancias que no comprueben la existencia de una finalidad que justifique suficientemente la pretensión de conocerlos.

Ahora bien, en el ámbito público o comercial, algunas instituciones y la mayoría de empresas mercantiles, requieren para su información de ciertos datos personales, que si bien resulta ser una injerencia en el círculo íntimo de una persona, ésta cobra validez cuando se trata de cumplir con una

finalidad específica para la que fue creada v. gr. Registro Nacional de Personas Naturales; o cuando, para efecto de alguna negociación financiera o comercial, se pretenda resguardar el capital de la empresa. Y es que, para suscribir contratos mercantiles, ambas partes requieren conocer su situación financiera y crediticia, lo cual, al reflejar su comportamiento en relaciones previas de igual o similar naturaleza, será determinante para la confiabilidad recíproca en el cumplimiento de la obligación que se pretende contraer.

En estas circunstancias, cabe la posibilidad que ante el surgimiento de empresas como DICOM, que a través del tratamiento automatizado de datos hacen referencia exclusiva al comportamiento crediticio de los sujetos, las empresas financieras puedan requerirle tal información, pagando por el servicio prestado. La información no se dispersa; o, más bien, no ha de conocerse por cualquier persona que tenga interés o capricho, sino consultada únicamente por su titular o por quienes realmente comprueben tener facultad o autorización para hacerlo.

No obstante lo anterior, la forma o el tratamiento indebido de los datos, en la tarea de recolección, podría ser generadora de perjuicios para el titular de los mismos por razones de falsedad o discriminación respecto de la información. Iguales perjuicios podrían generarse si la información no se encuentra actualizada, debido a la negativa u omisión de la autoridad correspondiente de completar, verificar o realizar los ajustes necesarios. En todos estos casos, bastará que no exista una correlación directa entre los registros contenidos en los bancos de datos y la realidad del sujeto de que se trate.

Lo expuesto evidencia que frente al poder que la tecnología impone en manos de recolectores y clasificadores de datos, el individuo debe estar dotado también de los medios o mecanismos lo suficientemente eficaces que la ley reconozca para garantizar su derecho de participar en ese proceso asegurando de tal manera que los datos recopilados sean veraces y que no sean más de los que se requiera obtener para fines legítimos. Por tanto, respeto al derecho a la intimidad, existe la obligación para todos aquellos que almacenan y sistematizan datos personales en registros ad-hoc, de seleccionar los datos que reflejen la verdadera situación jurídica del individuo. De allí, que todo banco de datos debe adoptar las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la inviolabilidad o inalterabilidad de la información en él contenida, se trate de bancos públicos o privados, debiendo establecerse un régimen de responsabilidad ante su uso indebido.

IV. En el presente caso, el demandante señaló que en el año de mil novecientos noventa y ocho, la Sociedad General Automotriz le concedió un crédito para la adquisición de un vehículo, para tres años plazo, mismo que a los meses ya no pudo continuar cancelando en virtud de haberse quedado sin empleo. En mil novecientos noventa y nueve, fue demandado en juicio mercantil, por el incumplimiento en el pago de la deuda, la cual fue cancelada con fecha seis de enero de dos mil. Posteriormente, a finales del mes de enero de dos mil dos, solicitó un crédito personal a un banco nacional, el cual le fue denegado debido al reporte que le proporcionó la Sociedad DICOM, en el que aparecía, además de su nombre, su número de cédula de identidad y el de su identificación tributaria, una mora histórica con la sociedad que le había concedido el referido crédito.

Ante las anteriores circunstancias, el actor, tal como lo señaló en la consiguiente demanda y se ha dejado ya transcrito, presentó a DICOM la constancia de cancelación total de la deuda, para que se le excluyese de la base de datos, lo que no hicieron porque, según le informaron, la sociedad que había sido su acreedora era la que debía enviar una carta autorizando su eliminación de la base de datos como sujeto moroso y que tampoco la General Automotriz había accedido a su petición,

Por lo anterior, las actuaciones de las autoridades demandadas que estima han vulnerado su derecho a la intimidad; y, en especial, el derecho a la autodeterminación informativa, son las siguientes: (a) el acto de la Sociedad DICOM de mantenerlo en su base de datos, como sujeto moroso, sin su consentimiento y sin motivo alguno, por cuanto ya canceló la deuda que provocó su inclusión en dicha base; y (b) la omisión de la Sociedad General Automotriz de actualizar el registro de referencias comerciales.

V. Con relación al primero de los actos indicados, la sociedad mencionada señaló que el demandante fue reportado en el historial de moras diecisiete veces con atrasos de más de sesenta días en sus pagos.

De manera que si una empresa requiere información respecto de la situación crediticia del actor, se manifiesta que el mismo estuvo en mora con el número de reportes acumulados en tal sentido, lo cual es totalmente diferente a decir que éste aún se encuentra en mora, por lo que aseguró que no existe ningún registro de mora vigente en contra del peticionario.

Advirtió además que la empresa sí reconoce el derecho de acceso del titular de los datos, pues éste puede conocer el contenido de los datos que se encuentran almacenados, y pueda solicitar de tal forma su modificación, lo que comprueba con las notas que anexa el demandante a su escrito de demanda.

Respecto de la omisión reclamada, la Sociedad General Automotriz manifestó que de acuerdo a las cláusulas del "Contrato de Proveedor de Información y Usuario de Servicios de Bases de Datos", suscrito con la Sociedad DICOM, no está obligada a informar que un cliente determinado ya canceló una deuda. La única obligación que le compete es la de reportar la mora de sus clientes, por lo que solicitar que se borre a una persona de la base de datos es una decisión que corresponde únicamente a DICOM; y, en consecuencia, no es responsabilidad suya que ésta continúe reportando las veces en que el actor incurrió en mora, ni a quién se le haga saber tal reporte.

Fijadas de esa manera las pretensiones del demandante y las razones aducidas por las sociedades demandadas en pro de las propias, es preciso examinar exhaustivamente la prueba agregada al proceso, a efecto de determinar si las actuaciones atribuidas a estas últimas son o no violatorias del derecho aducido como violado.

En primer lugar, la escritura de modificación al pacto social de la Sociedad DICOM, Centroamérica, S.A de C.V, que consta a fs.56, evidencia la finalidad de la misma de recopilar, sistematizar y analizar la información comercial de crédito de consumo y la de prestar servicios de mercadeo directo, utilizando cualquiera de los medios existentes para ello, tales como correo directo, tele-mercado y cualquier otro que se cree en el futuro.

A fs.95, aparece el "Contrato de Proveedor de Información y Usuario de Servicios de Bancos de Datos" suscrito por la Sociedad DICOM y la Sociedad General Automotriz, el día uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, esta última como CLIENTE Y PROVEEDOR de la base de datos que registra DICOM, a cambio de los servicios de información en línea que se le proporcione por ésta, se obliga a pagarle las cuotas de instalación y acceso correspondiente. Por ser la Sociedad General Automotriz la proveedora, sus obligaciones están referidas a que la información que proporcione a DICOM, debe ser verídica y actualizada, asumiendo por ello la total responsabilidad de su exactitud y liberando a ésta de cualquier problema que se deriva de datos o antecedentes inexactos.

Se establece además que la información de la base de datos de DICOM es confidencial, lo que significa que solamente podrá ser utilizada por el cliente como antecedente en la evaluación del solicitante del crédito, quedando prohibido para otros propósitos o finalidades.

Del análisis de la documentación agregada al proceso, se colige que la Sociedad General Automotriz reporta a DICOM la cartera de clientes en mora; así, en el caso del demandante, aparece que fue él reportado diecisiete veces, según el informe de fs.18. Por otra parte, consta que la deuda se canceló en su totalidad el día seis de enero de dos mil, de acuerdo a la carta de cancelación y constancia expedidas por el Jefe del Departamento Jurídico de General Automotriz; por lo tanto, el demandante ya no sostiene vínculo crediticio alguno con la referida sociedad.

Frente a lo anterior, el demandante ha sostenido que su status crediticio no se ha actualizado dado que al no haberse incorporado a la base de datos que maneja DICOM el dato de la cancelación de la deuda, esta empresa reporta mora en su crédito, lo cual considera que afecta el derecho a la intimidad y propiamente a la autodeterminación informativa que incide en sus negociaciones comerciales, por cuanto la mala referencia que proporciona DICOM es un punto en contra para la solicitud de próximos créditos.

Con relación al acto que se atribuye a la Sociedad DICOM, se ha comprobado con la documentación presentada por ambas partes, que dicha Sociedad, a petición del demandante, reportó una hoja de historial crediticio denominada "Deuda Comercial" en la que no constan montos pendientes de pago, es decir, mora en crédito alguno, apareciendo con reiterativos ceros las casillas respectivas del reporte



que se refieren a "Saldo Vencido" y "Fecha de Vencimiento". Aparece, incluso, en el apartado relativo a "Fecha de Cancelación" la referencia 01/2000, coincidiendo tal dato con el mes y año en que el demandante canceló la obligación de pago que tenía con General Automotriz S.A de C.V., tal como aparece a fs. 13,14 y 15. También, como último reporte, la sociedad DICOM le informa al señor Solórzano que: "En los últimos tres años, usted ha sido reportado 17 veces con atrasos de más de 60 días en sus pagos por las siguientes instituciones: GAUSA". Estado crediticio éste que, en general, acepta el impetrante en su demanda.

De las pruebas relacionadas, se puede concluir que en ningún momento la Sociedad DICOM ha suscrito un reporte del que se advierta la existencia de una deuda pendiente de cancelar por parte del demandante a la empresa General Automotriz; al contrario, se ha acreditado que en tal reporte aparece la fecha de cancelación de la misma, con la salvedad de señalarse como historial crediticio que el señor Boris Rubén Solórzano fue reportado una cantidad específica de veces por atraso en sus pagos, dato que difiere al de considerarlo como sujeto obligado a pago actual o en mora. Es decir, se ha constatado la veracidad de los datos aportados por la sociedad DICOM respecto de la realidad crediticia del demandante que difieren de los hechos que por el mismo le fueron atribuidos. En consecuencia, esta Sala colige que no se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa como manifestación del derecho a la intimidad alegado por parte de dicha sociedad, ya que la misma no reporta información del impetrante errónea o desactualizada como se ha alegado; y en esa virtud, es indiscutible que ha de denegarse el amparo solicitado respecto a tal acto contra el que se reclama.

Por otra parte, también se ha comprobado que la Sociedad DICOM ha concedido al impetrante el derecho de acceso a la información de sus datos a efecto de tener expeditas las vías para solicitar su verificación, respetándose de esta manera el derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, en cuanto a potenciar los medios de control de los cuales debe disponer quien se encuentre en una base de esta naturaleza.

Ahora bien, respecto a la omisión que el señor Boris Rubén Solórzano atribuye a la General Automotriz S.A de C.V de llevar a cabo la actualización de su registro de referencias comerciales, en cuanto a incorporar en la base de datos que gestiona DICOM S.A de C.V, que la deuda contraída con aquella fue cancelada; esta Sala advierte que aun y cuando no se haya dirigido un documento formal a DICOM que consigne la cancelación de la deuda, como lo exige el demandante y cuya obligación no se deduce de las cláusulas contractuales, se ha comprobado debidamente que la hoja de reporte emitida por la empresa referida contempla bajo el epígrafe "Fecha Cancelación" el mes y año respectivo –01/2000– tal como se ha mencionado, con lo cual queda claramente establecido que la Sociedad General Automotriz sí aportó el dato de que la deuda fue pagada, lo cual haría inferir a toda institución bancaria o financiera que el señor Solórzano no tiene una mora actual. Consecuentemente, al haberse establecido que la información relativa a los datos crediticios del impetrante fueron reportados debidamente, y en específico el de la cancelación de la deuda por parte de la empresa mercantil en comento, esta Sala concluye finalmente que no ha existido violación al derecho a la autodeterminación informativa alegado.

Finalmente, es necesario aclarar que todo dato que refleje el estado de morosidad de un sujeto de crédito, que se encuentra incorporado en un registro público o privado, y cuyo uso y manejo responda a una finalidad justificada –desde la perspectiva constitucional–, no debe permanecer en el mismo durante un tiempo indefinido, ya que, la inmortalización de la morosidad puede afectar futuras contrataciones crediticias de dicho sujeto, en el sentido que éste continuaría ostentando la misma calidad o al menos sería considerado como tal, aunque su realidad actual responda a situaciones crediticias diferentes, y tomarse en cuenta tal aspecto como factor condicionante en la adopción de las decisiones crediticias. En consecuencia de lo anterior, esta Sala estima indispensable –entre otros aspectos no menos importantes– la adopción o regulación de un plazo razonable, en el que se entienda la vigencia de la información relativa al estado crediticio de un sujeto.

**POR TANTO:** De conformidad con lo antes expuesto y en aplicación de los artículos 32 al 35, inclusive, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala, en nombre de la República, FALLA: (a) No ha

lugar el sobreseimiento solicitado por la Sociedad DICOM, CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V.; (b) declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Boris Rubén Solórzano contra el acto atribuido a la Sociedad mencionada y contra la omisión de la que responsabiliza a General Automotriz S.A. de C.V., por no existir violación a su derecho a la autodeterminación informativa como manifestación del derecho a la intimidad; (c) para los efectos del artículo 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, confiérese audiencia a General Automotriz, S.A. de C.V., por no haber evacuado el traslado a que alude el artículo 30 de la ley mencionada; y (d) notifíquese. ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---GERMAN O. RIVERA HERNANDEZ---RUBRICADAS.

### ANEXO 3

934-2007

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día cuatro de marzo de dos mil once. El presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada el 10-XII-2007 por el señor Boris Rubén Solórzano, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), contra actuaciones y omisiones de INFORNET, S.A. de C.V.; las cuales considera lesivas al derecho constitucional a la autodeterminación informativa. Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la entidad demandada, y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Analizado el proceso, y considerando: I. 1. La asociación peticionaria expresó en su demanda que la sociedad INFORNET S.A. de C.V. se dedica a la recopilación y comercialización ilegítima, inconstitucional e indiscriminada de la información personal, crediticia, judicial, mercantil y de prensa, de aproximadamente cuatro millones de salvadoreños. Lo que permite, además, la creación de perfiles por medio de los bancos de datos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, con el objeto de venderlos al mejor postor y lo anterior, sin el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos. Expuso que dicha empresa ya ha sido objeto de señalamientos en varios países de la región –Guatemala, Nicaragua y Costa Rica–, por la comercialización de los datos de los ciudadanos de los referidos países, lo que, igual que en El Salvador, constituye un peligro por el mal uso de la informática y provoca la violación de derechos v.gr.

la autodeterminación informativa –como una manifestación del derecho a la intimidad– el honor y buena imagen; situaciones que la mayoría de la población desconoce. Y es que, según continuo afirmando, el derecho a la intimidad es el que más resulta vulnerado, ello porque el avance de las tecnologías de información es acelerado y posibilita un manejo de la información más expedito, y ha permitido que los bancos de datos hayan crecido de forma significativa en los últimos años, utilizando los beneficios que aportan los nuevos soportes informáticos: ordenadores con una capacidad de almacenamiento y transferencia impresionantes. Manifiesta que todo derecho debe tener una garantía que lo vuelva eficaz y que, para el caso del derecho a la protección de datos, existe la garantía del hábeas data. Y si bien dicha garantía no se encuentra regulada en la legislación salvadoreña, es posible conocer las presuntas violaciones al derecho a la autodeterminación informativa a través del proceso de amparo, tal como lo afirmaron las sentencias de 2-III-2004 y 2-IX-2005, pronunciada en el proceso de Amp. 118-2002 y en el proceso de Inc. 36-2004, respectivamente, en las cuales se sostuvo que la autodeterminación informativa es el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. Por lo expuesto, solicitó se admitiera la demanda de amparo contra la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. por violaciones a los derechos colectivos de los salvadoreños a la protección de datos o autodeterminación informativa –art. 2 Cn.–; se adoptaran medidas cautelares tendentes a suspender el acto reclamado; y, en sentencia definitiva, se estimara la pretensión planteada. 2. Por resolución de 14-XII-2007, se previno al peticionario que aclarara algunos conceptos expresados en su demanda con respecto a los actos concretos que le causaban agravio; y para que expresara el agravio de trascendencia constitucional, así como los conceptos de violación relacionados al derecho de protección de datos personales como manifestación implícita del derecho constitucional a la intimidad. Dicha prevención fue evacuada satisfactoriamente mediante escritos y documentos presentados los días 14-I-2008 y 5-II-2008. Ante ello, se admitió la demanda circunscribiendo el control de constitucionalidad a la supuesta recolección, tenencia, comercialización y uso indebido de datos personales, sin que la sociedad demandada contara con la autorización expresa y por escrito de los titulares, lo cual estaría vulnerando el derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa de las personas que se encuentra en el supuesto planteado. En dicho auto, además, se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las actuaciones impugnadas: que la entidad demandada se abstuviera de recolectar, comercializar y usar los datos personales que tiene en su base de información, salvo que posea la autorización expresa y por escrito de las personas de cuyos datos dispone; y se pidió el primer informe a la autoridad demandada. 3. Al rendir su informe, por medio de su apoderado, el abogado Rogelio Edgardo Iraheta Moreno, la entidad demandada expresó que el demandante se había equivocado de empresa, puesto que su presunto agravio debía dirigirse contra una sociedad INFORNET, pero de Guatemala. En ese sentido, alegó que la asociación demandante pretende, por malicia o ignorancia, imputar a la empresa INFORNET de Guatemala una serie de actividades relacionadas con el manejo de información pública, que si bien es cierto son enteramente lícitas, no las realiza la sociedad que él representa en El Salvador. Y es que, puede constatarse –dijo– mediante una simple inspección judicial en las oficinas de INFORNET, S.A. de C.V. que esta empresa se dedica exclusivamente a facturar por prestar los servicios de acceso a tal información a las empresas legítimamente interesadas en celebrar contrataciones con el mínimo de riesgo posible para sus legítimos intereses comerciales. El personal de INFORNET, S.A. de C.V. de El Salvador se limita a una secretaria y un mensajero, por lo que no tiene ninguna necesidad de utilizar ordenadores o soportes informáticos o electrónicos. Por todo ello, consideró que la sociedad que representa es un mero intermediario de cobros por los servicios de información en mención, careciendo de legitimación pasiva para intervenir en este amparo, razones por las cuales pidió se revocara la medida cautelar decretada y, en su oportunidad, se sobreesyera en este proceso. 4. Por auto del 17-IV-2008, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria antes mencionado, y de conformidad con el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr.Cn.), se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma. 5. En los escritos y documentación presentados los días 23-IV-2008 y 30-IV-2008, el

apoderado de la entidad demandada reiteró sus argumentos en cuanto a la falta de legitimación pasiva de su representada, porque ésta supuestamente solo se dedica a prestar los servicios de mera promoción y facturación. Asimismo, la sociedad demandada puso en duda la legitimación activa de INDATA, ante su falta de interés fehaciente en los hechos denunciados. Para reforzar su posición citó abundante jurisprudencia de las diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia, así: En relación con la legitimación para actuar en un proceso, cita lo manifestado en Sobreseimiento de 16-X-2001, pronunciado en el Amp. 304-2001, refiriéndose a la legitimación procesal, como una especial condición de los sujetos con un objeto litigioso determinado, por la cual los habilitados para iniciar un proceso de amparo son quienes han sufrido una supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, frente a quien emitió el acto que lesiona dichos derechos. Así, si la autoridad demandada no fue quien emitió directamente el acto reclamado dicho proceso no puede finalizar mediante una sentencia de fondo. En similar sentido, menciona la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 17-XI-1998, pronunciada en el proceso 22-H-92, estableciendo que "... lo que la legitimación condiciona, es la eficacia misma de la sentencia que se pronuncia sobre el objeto procesal". Además, en relación con la ineptitud –que habilita, según el apoderado de la entidad demandada, a declarar el sobreseimiento del proceso– transcribe pronunciamientos de la Sala de lo Civil (recursos de Casación 1156SS, del 12-IX-2001; y 287SM, del 27-XI-2001) en los que se señala a la figura de la ineptitud como la falta de una adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida. En base a dichos fundamentos, solicitó se tuviera por ampliado el recurso de revocatoria antes intentado, así como se declarara inepta o improcedente la demanda por falta de legítima contradicción. Ante tal petición, este tribunal estimó que los argumentos expuestos no modificaban sustancialmente los hechos alegados anteriormente, y mediante auto de 2-VI-2008 se declararon sin lugar, tanto la ampliación del recurso de revocatoria, como el sobreseimiento solicitado.

6. En dicha providencia, además, se confirmó la medida cautelar decretada y se pidió nuevo informe a la entidad demandada, quien al rendirlo ratificó los argumentos vertidos en sus anteriores intervenciones, puesto que alegó que la actividad mercantil de INFONET, S.A. de C.V. no consiste en el procesamiento y comercialización de todo tipo de información de las personas, sea esta personal, comercial, judicial, crediticia o de prensa, ya que únicamente realiza labores de mera promoción y facturación por el uso de la red en tal rubro, y ello en el ejercicio lícito de su derecho a la libertad empresarial y el derecho de sus clientes a la libre contratación, libertad de información, por lo que la información que únicamente requieren y efectivamente reciben está exclusivamente relacionada con la que aparece en registros públicos y medios masivos de comunicación social, nunca información de carácter privado, íntimo o confidencial.

7. Se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L. Pr. Cn. al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y a la parte actora. El Fiscal manifestó escuetamente: "Visto y analizado los extremos de la demanda del actor, a quien le corresponde la carga de la prueba, sin embargo el funcionario demandado no ha rendido los informes justificativos, por lo que a mi juicio, no es posible pronunciarse con respecto al presunto agravio del derecho constitucional invocado por el impetrante". Por su parte la asociación actora, siempre por medio de su representante, manifestó que no dirige su pretensión de amparo contra el sitio web, sino contra los servicios que presta INFONET, S.A. de C.V. en el territorio salvadoreño, y que consisten en recolectar, manipular y comercializar con los datos personales de 4 millones de salvadoreños sin la debida autorización de éstos, lo cual –a su juicio– es inconstitucional porque viola intereses colectivos de todos los salvadoreños y su derecho a la autodeterminación informativa, lo que contraría el mandato constitucional de protección contenido en el art. 2 Cn. En cuanto a la actividad probatoria en el presente proceso, INDATA alegó que, al afirmar que la información de 4 millones de salvadoreños la obtiene de fuentes públicas –registros públicos y medios masivos de comunicación–, la sociedad demandada deberá presentar las bitácoras y controles de las personas que envía a los tribunales todos los días a recolectar la información, así como el personal que va a todos los registros públicos a copiarla y las que trabajan leyendo los periódicos. Finalmente, expuso que el problema radica en utilizar normas ordinarias para resolver cuestiones constitucionales, aun en los casos donde el actor no puede probar plenamente su pretensión porque

las entidades privadas son las que utilizan nuevas tecnologías para el tratamiento de datos. Así, por ejemplo, en el Amp. 118-2002, el análisis del derecho constitucional afectado se hizo abiertamente pero se resolvió de forma ordinaria, fundamentado con leyes inferiores al no existir una norma especial. Esto no significa que las normas comunes no se puedan utilizar para resolver el presente caso, pero acotó que sólo deben utilizarse aquellas que no limiten el ejercicio de un derecho constitucional. Por las razones expuestas, solicitó que esta Sala ordenara a la entidad demandada la incorporación de ciertas pruebas, y que permitiera el acceso a sus bases de datos, y para justificar tales peticiones, incorporó documentación que –a su parecer– refuerza la queja constitucional. 8. Por auto del 27-VIII-2008, esta Sala declaró sin lugar las referidas peticiones de la actora al no ser procesalmente procedentes y en la cual aclaró que las reglas de la carga de la prueba sirven al juzgador para que en el momento de pronunciar sentencia y ante una afirmación de hecho no comprobada, decida cuál de las partes del proceso ha de sufrir las consecuencias de la falta de prueba, pero en ningún momento constituyen una potestad para que éste demande a las partes la realización de cierta actividad probatoria. En el mismo auto se ordenó la apertura del plazo probatorio por ocho días, sin embargo, ninguna de las partes presentó prueba en dicho período. 9. Posteriormente, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L. Pr. Cn. al Fiscal de la Corte, al actor, y a la autoridad demandada. El Fiscal de la Corte, como en la mayoría de casos, se limitó a ratificar los conceptos vertidos en su primer traslado. La asociación demandante, por su parte, reiteró amplia y pormenorizadamente lo expuesto en sus anteriores intervenciones y, en cuanto a la carga de la prueba, afirmó que el afectado – quien no conoce qué tipos de datos vende INFORNET, S.A. de C.V.–, está imposibilitado de probar, pues dicha entidad es la única que conoce lo que vende, dado que hace uso preferencial de la informática para hacer sus transacciones. Finalmente, reiteró su petición de que esta Sala ordenara acceso a las bases de datos de la entidad demandada, con el objeto de saber el tipo de información que se comercializa, pero dicha petición fue declarada sin lugar mediante resolución pronunciada el día 29-I-2009. Por su parte, al evacuar el traslado, la sociedad demandada reiteró detalladamente lo manifestado en otras etapas procesales, especialmente lo que concierne a la falta de legitimación pasiva de la cual adolece. Asimismo, aseguró que INFORNET, S.A. de C.V. de El Salvador no es la misma INFORNET de Guatemala ni la internacional InforNet Incorporation; además, acotó que ningún derecho es absoluto y el derecho a la intimidad personal debe equilibrarse con el derecho a la información, la libertad económica y empresa, así como en la libertad general. Asimismo, aseguró que InforNet Incorporation cumple a cabalidad con lo establecido por las Naciones Unidas en los Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados el 14-XII-1990, y que “No existe dentro del proceso evidencia de que «cuatro millones de salvadoreños» se hayan presentado ante InforNet Incorporation o, si se quiere ante mi representada, a solicitar la exhibición de sus datos para corroborarlos o pedir su modificación en algún sentido”; razones todas por las cuales reiteró su petición de que se sobreeseyera este amparo. Además, presentó documentación que, a su juicio, refuerza su resistencia a la pretensión planteada. 10. El apoderado de INFORNET S.A. de C.V., presentó nuevos escritos en los cuales pidió se emitiera la resolución final de este proceso, puesto que el tiempo que ha transcurrido perjudica las aspiraciones mercantiles de su mandante, especialmente en lo relativo a proveer trabajo y sustento a las familias de sus empleados. Así, quedó el presente proceso en estado de pronunciarse sentencia definitiva, el 10-III-2009. II. Expuestos los alegatos de los intervinientes en el presente proceso, resulta pertinente realizar (III) ciertas consideraciones sobre el contenido del derecho a la autodeterminación informativa; (IV) exponer algunas directrices que pueden influir en la tramitación del proceso de amparo con el fin de tutelar –subsidiariamente– el referido derecho constitucional; para luego (V) verificar tales modulaciones en el presente caso y analizar, posteriormente si se ha ocasionado o no una vulneración al mencionado derecho. III. Antes de esbozar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la autodeterminación informativa, es preciso hacer un repaso jurisprudencial con respecto a su derivación constitucional. 1. A. a. En una primera aproximación (Sentencia de 2-II-2004, Amp. 118-2002), se afirmó que el derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del derecho a la intimidad. Al respecto, se dijo que si ésta –la intimidad personal– hace referencia al ámbito que se

encuentra reservado ad intra de cada persona, en el ámbito informático tal derecho implica la protección de todo individuo frente a la posibilidad de acceso a la información personal que se encuentre contenida en bancos informatizados. En ese sentido, el derecho implicaría la posibilidad y la facultad de toda persona a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal que le afecte o que le pudiera afectar en el futuro. b. Sin embargo, esta connotación vinculada a la intimidad parece tener un ámbito de protección bastante restringido. Y es que, si el derecho a la intimidad personal se caracteriza por el disfrute de determinadas zonas reservadas a la vida privada de la persona, la autodeterminación informativa vedaría únicamente aquellas intromisiones en aspectos de la vida íntima, que el titular quiere reservar para sí. Esto quiere decir que esta vertiente del derecho a la intimidad frente a la informática solamente implicaría la defensa de la persona contra los actos divulgativos de cuanto le concierne, realizados abusivamente por otro individuo, siempre que lo revelado tenga carácter confidencial, o aluda a la intimidad o vida privada individual o familiar. B. a. Posteriormente (prevención de 27-X-2004, Inc. 36-2004), se dijo que el derecho a la autodeterminación informativa es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, en tanto que de tal noción deriva la capacidad de los individuos de decidir cuándo y dentro de qué límites son públicos los asuntos de su vida personal. Si el desarrollo de la personalidad se proyecta como un concepto relacional, también implica la autodeterminación y autonomía de la persona dentro de una sociedad democrática. Esta postura se fundamentó en la dignidad de la persona humana, a partir de la cual el Estado y las demás organizaciones jurídicas justifican su existencia en la medida en que representan un medio para cumplir los valores que pueden encarnar en la personalidad individual –art. 1 inc. 1º Cn–. De esta manera, el Estado no puede ser considerado como fin en sí mismo, en desmedro de los individuos; pues la persona humana no puede reducirse a un medio o instrumento al servicio de los caprichos del Estado –Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–. b. Ahora bien, este criterio de derivación de los derechos que surgen de la dignidad humana también presenta algunos inconvenientes que merecen ser considerados: (i) Por un lado, genera una dificultad teórica en la extensión de los ámbitos de protección del derecho derivado hacia personas jurídicas, en tanto que éstas no poseen dignidad (salvo que se acentúe el carácter instrumental de aquéllas al servicio de personas físicas, en cuyo caso la vinculación se difumina en el derecho de asociación). (ii) Por otra parte, las derivaciones de facetas individuales de protección que se hagan desde la dignidad humana pueden adquirir una connotación precisamente individual o limitada, y reducir o dificultar los fundamentos de un espacio de protección colectivo. (iii) Finalmente, la vinculación directa con la dignidad humana genera, en ciertos derechos, una especie de blindaje o mayor peso en las ponderaciones legislativas o jurisprudenciales que sobre ellos se pretenda al contrastarlos con otros bienes igualmente constitucionales. C. a. Como punto de partida, debe reafirmarse que el derecho a la autodeterminación informativa tiene un claro vínculo con la intimidad, y además es la tutela de áreas de seguridad y resguardo ante el mal uso de los datos (no sólo ante su exposición), y por tanto implica facultades que protegen al individuo al momento de autodeterminarse (como el mismo nombre lo indica) en la gestación y desarrollo de su plan de vida. Es libertad y control a la vez. Y es que, si se amplía su fundamento, el referido derecho tendrá por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que los datos deban ser necesariamente íntimos. Al contrario, el ámbito de protección de este derecho no puede limitarse a determinado tipo de datos –sensibles o íntimos–; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga. Es decir, la vulneración al derecho en cuestión depende de la finalidad que dicha actividad persiga y de los mecanismos de control que al efecto se prevean. Así, determinar cuánto riesgo existe sobre el mal uso de la información personal, no dependerá sólo del hecho de que se toquen asuntos íntimos; fijar el significado o valor de un dato con respecto a la autodeterminación informativa, requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar. Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad de las informaciones ya no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima; hace falta, más bien, conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones

en el individuo. Así, sólo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa. b. Entonces, se advierte que la seguridad jurídica es el valor constitucional del cual el derecho a la autodeterminación informativa en análisis puede hacerse derivar y así contextualizar sus ámbitos de protección de manera más adecuada. En su formulación actual, la seguridad jurídica entraña una tendencia a funcionalizar los instrumentos de protección jurídica hacia el logro de bienes o valores constitucionales que se estiman imprescindibles para la convivencia social. La autodeterminación informativa –en efecto– es libertad y control a la vez. Libertad que genera autonomía (faceta material y por tanto preventiva); y control que la resguarda y restablece ante restricciones arbitrarias (faceta instrumental y por tanto de protección y reparación). Así, la seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa al trazar el rumbo hacia el cual debe orientarse la defensa del individuo frente al poder fáctico o jurídico: la instauración de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal. 2. En ese orden de ideas, la autodeterminación informativa presupone – frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información– que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales – individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites. Quien no pueda estimar con suficiente seguridad qué informaciones sobre sí mismo se conocen en determinadas esferas de su medio social o comercial y quien no pueda valorar en forma cierta el conocimiento de los posibles asociados en el desarrollo de la actividad de comunicación, estará restringido en su autodeterminación y autonomía personal. En consonancia con esos fines de tutela, el derecho a la autodeterminación informativa concede un especial interés al desarrollo de reglas de seguridad del procesamiento, de transparencia y de información de la persona, a fin de que dicha aspiración no vaya a declinarse para privilegiar usos ilegítimos de la información a espaldas del individuo, sin el consentimiento de la persona titular de los datos. A. En ese orden de ideas, en cuanto faceta material, el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática. El individuo que se beneficia de la misma, adquiere así una situación que le permite definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren y defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de las mismas. Estos objetivos se consiguen por medio de la técnica de la protección de datos, integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: a. La facultad de conocer la existencia de bancos de datos automatizados, es decir, que toda persona tiene derecho a conocer si los datos que le conciernen son objeto de uso o tratamiento por terceros. b. La libertad de acceso a la información, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue. c. La facultad de rectificación, integración y cancelación, para asegurar la calidad de los datos y el acceso a los mismos, exige, por un lado, la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos; y, por otro, la facultad de cancelación o anulación de los datos por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados, que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo. d. La de conocer la transmisión de los datos personales hacia terceros. No se trata solamente de conocer, anticipadamente, la finalidad perseguida por la base de datos y que ésta implique la posibilidad de poner en circulación la información personal; sino, sobre todo, consiste en obtener de los responsables del banco de datos, noticia completa de a quién se ha facilitado y con qué extensión, uso y finalidad.

Con ello queda en evidencia que el derecho a la autodeterminación informativa implica diferentes facultades que se reconocen al individuo, para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección, como en el tratamiento, conservación y transmisión de datos. B. En su faceta instrumental, el derecho a la autodeterminación informativa está caracterizado, básicamente, como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. Ante esa necesidad de control, este derecho tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa finalidad controladora, que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo y procedimental) que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente. Si la autodeterminación informativa se trata de un conjunto heterogéneo de herramientas (pues abarca tanto procedimientos de distinta índole, como requisitos sustantivos), la fuerza obligatoria del derecho constitucional se manifiesta, en primer lugar, en la prohibición de emanar normas contrarias a la Constitución. Quiere ello decir, que los derechos con aspectos prestacionales, que precisan de configuración legal, también desempeñan una función reaccional (Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004), en caso de no contar con un entramado de normas secundarias que especifiquen el quién, el cómo y las circunstancias de los sujetos llamados a realizar la protección objeto del derecho. Sin embargo, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares. Así, la faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone, en principio, solo una barrera al legislador; por el contrario, su plena eficacia requiere de colaboración legislativa. Y ello porque dicho derecho fundamental no queda satisfecho con la mera abstención por parte de los poderes públicos; sino que implica principalmente pretensiones de control y seguridad en el manejo de los datos personales. Siendo de naturaleza dual, de este derecho (de su significación y finalidades) se desprende que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones de parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado, mediante un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. En efecto, el legislador debe llevar a cabo las delimitaciones de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental (de protección y reparación), y configurar una parte decisiva del derecho a la autodeterminación informativa. Cuando la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho, como el contenido mismo de la autodeterminación informativa reclama, ese poder está obligado a establecer las condiciones para llevarla a cabo, y cuando su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para un derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente, y por tanto inconstitucional. 3. A. Aunado a lo anterior, vale mencionar también que, en esta delimitación del derecho, deben tomarse en cuenta los principios que informan su resguardo, de los cuales se resaltan: a. El principio de transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos. El sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos. b. El principio de sujeción al fin del procesamiento para el cual el individuo ha dado su consentimiento, y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar. c. El principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos, con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior, y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales. d. El principio de olvido (o de temporalidad) mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales, una vez ha sido cumplido el fin para el cual fueron recopilados. En adición a estos principios, funcionan además otras reglas que tienen como sentido potenciar los efectos preventivos que se desprenden de estos principios; por ejemplo, las reglas de anonimidad de los datos, las cuales funcionan para facilitar el procesamiento de datos personales, pero a la vez para proteger al individuo de un seguimiento de sus datos mediante la asignación automática de características que permitan individualizarlo. En materia de manejo de datos estadísticos, es determinante la regla de la anonimidad. B. Por último, cabe afirmar que, con base en lo expuesto, la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa no sólo es predicable de las



personas físicas, sino también de las personas jurídicas. Y es que, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana, ya sea a título individual o como parte de la colectividad, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía. En consecuencia, las personas jurídicas pueden actuar como titulares de un derecho a la autodeterminación informativa, respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables como “personales”, es decir, datos propios de la entidad. IV. 1. A. En la sentencia de 2-III-2004, pronunciada en el proceso de Amp. 118-2002, se dijo que, si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura reconocida expresamente la institución del hábeas data, como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, ello no significa que este derecho quede totalmente desprotegido. En efecto, a partir de lo que establecen los arts. 2 inc. 1º Cn. (derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos) y 247 inc. 1º Cn. (consagración constitucional del proceso de amparo por violación de los derechos que otorga la Constitución), se infiere que los derechos reconocidos expresamente como los derechos no enunciados, deben ser garantizados a toda persona a través de los mecanismos de protección constitucional establecidos para su ejercicio. De manera que, aunque no se disponga de una ley específica que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, en la Sentencia de 2-IX-2005, pronunciada en el proceso de Inc. 36-2004, se afirmó que la protección del derecho a la autodeterminación informativa puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, sin importar la naturaleza del ente a quien se le atribuya su vulneración. Asimismo, se advirtió que el diseño procedimental del amparo es flexible, en cuanto permite la adaptación de las medidas cautelares y de los efectos de la sentencia a las circunstancias de cada caso, sin sobrepasar el principio de legalidad. B. Vale la pena referirse a los aspectos sustanciales que fundamentan esta última afirmación. Una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución, también responda real y efectivamente a ésta. Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del Derecho Procesal Constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de interpretación y adaptación de la Constitución. El hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal. Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita suplir las lagunas existentes y la acomodación de los procesos mediante la aplicación directa de la Constitución a las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista. En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino darle a éstas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida en que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales. En efecto, sobre este último punto cabe señalar que algunos principios y mecanismos del proceso común no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales. Por ejemplo, una aplicación ligera del principio de aportación (en virtud del cual el juez no puede valorar ni decidir aquellos hechos que no han sido discutidos ni aportados por las partes) impediría al juez

constitucional en los procesos de inconstitucionalidad hacer análisis de disposiciones constitucionales que son un complemento necesario de los formulados por el quejoso o van implícitos dentro de los mismos –Sentencia de 14-XII-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 17-95–. Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución). C. En ese sentido, también la tramitación del proceso de amparo debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales. 2. Así, cuando en casos como el presente, se pretenda la protección y defensa del derecho a la autodeterminación informativa, la vía procedimental del amparo puede verse influida por las algunas directrices relacionadas con: (A) los presupuestos procesales, (B) la actividad cautelar y (C) los posibles efectos de la sentencia estimatoria ante violaciones al derecho a la autodeterminación informativa: A. Presupuestos procesales. Entre los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso, solamente resulta pertinente hacer ciertas consideraciones sobre (a) la legitimación activa, (b) la legitimación pasiva, (c) el agotamiento de recursos, y (d) la acreditación de un agravio de trascendencia constitucional. a. (i) Casi siempre la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia sobre intereses difusos y colectivos, que sea capaz de trascender a los efectos inter partes, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Sin embargo, permitir solamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–; en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–. En primer lugar, en el caso del interés colectivo, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, en la medida en que aparece relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas a la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con los miembros de un grupo determinado, unidos por un vínculo jurídico, es decir, atañen al individuo en tanto que forma parte del grupo. La conformación de un interés difuso se puede describir de la forma siguiente: ante el elemento objetivo de la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, surge el elemento subjetivo de la desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés. Es posible que tal necesidad sea de naturaleza categorial, territorial o, incluso, estatutaria –v. gr., medio ambiente, derechos de los consumidores, patrimonio cultural o aquellas situaciones que interesan o pueden interesar a los sujetos que compartan esta difusión del vínculo legitimante al integrarse en una asociación de personas–. El interés difuso, por tanto, se caracteriza por los matices del título que lo concede, es decir, el modo en que se manifiesta subjetivamente. Y es que, respecto de los intereses difusos no es posible predicar una titularidad exclusiva y excluyente, como adjudicación de derechos ajenos. Obviamente, los intereses difusos no tienen titular, sino que se participa en ellos. La titularidad, como la preexistencia de una situación o acto jurídico que otorga un título sobre el objeto de interés, no es importante en el caso de los intereses difusos. Lo importante es la relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto de interés, relación que viene determinada por la pertenencia a la colectividad o comunidad en general. La titularidad de los derechos, en cambio, es un dato normativo que obedece a tesis ambivalentes –se es titular o no, pero no son posibles formas de vinculación al derecho matizadas o variables–, mientras que en el caso del interés difuso la percepción de cada individuo y de cada momento concreto del interés, determinará también el grado y la intensidad de participación en el mismo. A manera de conclusión puede recapitularse que la distinción entre intereses difusos y colectivos se ubica normalmente en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible. Cuando el

interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por el contrario, no se refieren a colectividades delimitables, sino a grupos o colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos. (ii) Para lo que al presente caso interesa, en cuanto al derecho a la autodeterminación informativa, vale apuntar que las actividades realizadas para la obtención de datos de determinados sujetos, y la forma en que posteriormente se podrían utilizar –actividad que se encuentra fuera del dominio de la persona titular de los datos– puede afectar tanto al titular de manera individual como a una pluralidad indeterminada de personas, incluso con un solo acto de difusión, transmisión o comercialización de las bases de datos. Los avances de la tecnología y de la informática han hecho posible que las capacidades de tratamiento indebido de datos sea desmesurado, en relación con las facetas individuales de protección; de manera que un conglomerado significativamente amplio e indeterminado de sujetos pudiera ser afectado con una sola operación telemática o de otra índole. Esto significa que se admita las vías de protección de los derechos que la autodeterminación informativa implica, pueden ser activadas no sólo a título de afectación personal y directa; sino que también se admita la legitimación por afectación o daños a derechos e intereses difusos o colectivos. (iii) En ese orden de ideas, la legitimación activa de las asociaciones y fundaciones también se justifica toda vez que los derechos y bienes jurídicos protegidos pertenecen a la pluralidad de sujetos –integrados o no en ella–, y se ven afectados de la misma manera, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, comunidades o de la colectividad en general. Para asegurar la representación adecuada y preservar los derechos del grupo, las asociaciones deben tener un programa más o menos definido. En consecuencia, una asociación tiene la posibilidad de promover los mecanismos de protección de los intereses esencialmente relacionados con los fines institucionales establecidos en sus estatutos (tal es el caso de las asociaciones de protección al consumidor); no sólo porque representan los intereses de sus miembros, sino porque también se refieren a aquellos intereses de grupos o colectividades relacionados con los fines perseguidos. La legitimación de las asociaciones legalmente constituidas se fundamenta entonces en la capacidad normativa que les confiere el ordenamiento jurídico a través de sus estatutos, y eso les otorga una potencialidad de acción para realizar actos jurídicos relevantes dentro de su propio fin. Así también, la legitimación de las asociaciones, fundaciones o determinados grupos sociales se basa en la defensa de intereses supraindividuales –difusos o colectivos–, independientemente de la pertenencia del derecho a la esfera jurídica de los miembros singularmente considerados o respecto de una pluralidad de sujetos. (iv) Básicamente se establece que las organizaciones sociales están habilitadas para buscar la tutela de este tipo de intereses, siempre y cuando la finalidad de su acto de constitución haya sido atender la protección de los mismos; es decir, cuando una autoridad incide en un bien jurídico que corresponde defender a la organización por tratarse, precisamente, de uno de sus fines sociales específicos (Sentencia de 3-II-2004, pronunciada en el proceso de Amp. 310-2003). Por lo tanto, la especial función que el derecho a la autodeterminación informativa está llamado a desempeñar como autodeterminación y control, no solo desemboca en un ejercicio individual y privatista; las facetas o manifestaciones inconmensurables de su afectación, también generan la expectativa difusa y colectiva, y ante ello, es posible que las asociaciones o grupos de individuos puedan solicitar su protección, especialmente si la finalidad de la persona jurídica está delimitada así en sus estatutos. b. Con respecto a la legitimación pasiva, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza. Con base en dichas premisas, los supuestos de la legitimación pasiva se replantean y actualmente es incuestionable la procedencia de pretensiones contra particulares que limiten derechos constitucionales –como si se tratase de actos de autoridades formales–, por encontrarse, de hecho o de derecho, en una posición de poder con respecto al pretensor. (i) En ese orden de ideas, y siempre

que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares (que se promueva contra autoridad material, que se trate de un derecho fundamental y que no existan instancias o vías idóneas para establecer el derecho vulnerado) los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: - Actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales. Se trata de actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental, v. gr. el ejercicio de la libertad de empresa en la recolección y comercialización de datos, versus el derecho a la autodeterminación informativa de los sujetos cuya información ha sido recolectada y comercializada, o en los casos del ejercicio extralimitado del derecho a la libertad de expresión o información frente al derecho al honor, intimidad o propia imagen. - Actos normativos o normas privadas, es decir, que las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada, esto es, por ejemplo, los estatutos, reglamentos de estatutos, convenios colectivos, reglamentos empresariales, que eventualmente pueden ser lesivos a los derechos constitucionales de sus destinatarios. - Actos sancionatorios. Se trata de las actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar, como las aplicadas por entidades corporativas (asociaciones, clubes, cooperativas, partidos políticos, etc.) - Actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, es decir, los actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de éstas. (v. gr., las actuaciones provenientes de las facultades de dirección y organización de los administradores que, eventualmente, podrían afectar derechos fundamentales a los asociados). (ii) En el caso del derecho a la autodeterminación informativa, es preciso apuntar que la legitimación pasiva con respecto a particulares se entabla a partir de ciertas circunstancias que develan al sujeto opositor. Entre ellas podemos mencionar: En primer lugar, que los particulares o agentes no estatales, también poseen la capacidad (financiera, tecnológica y comercial) de generar un tratamiento masivo de la información, dada su connotación pecuniaria y la imposibilidad de que la persona se entere de que sus datos serán objeto de un tratamiento más allá de su control, con incalculables consecuencias para ella, tanto dentro como fuera de las fronteras de su país. En segundo lugar, que esta capacidad, una vez ejercitada, sitúa al particular en una posición fáctica de supraordinación respecto del titular de los datos. Éste –en efecto– no puede competir en situación de igualdad real contra la recolección, almacenamiento, distribución y cruce de la información personal, íntima o no, que ha realizado un tercero. Finalmente, para lo que al presente caso interesa, que el ejercicio de la libertad de empresa se encuentra dentro de los tipos de actos mencionados previamente como potenciales vínculos de legitimación pasiva de un particular, cuando éste limita la facultad de disposición y control sobre los datos de otro sujeto subordinado. c. En cuanto al agotamiento de recursos (art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.), el contenido del derecho a la autodeterminación informativa es de naturaleza binaria, en tanto que sus ámbitos de ejercicio también implican necesariamente protección, es decir, que es un derecho que no sólo reporta libertad o disposición al individuo sobre sus datos –como su nombre lo indica–, sino que también incluye control y protección sobre el uso y destino de los mismos. Esta segunda faceta (el derecho a la protección de datos) reclama un marco adecuado de normas protectoras que permitan una rápida reacción estatal ante el accionar ilegítimo, el que debe desarrollarse en dos dimensiones de control: la administrativa –principalmente– y la jurisdiccional –subsidiariamente–. Y dentro de ésta, la ordinaria primero y la constitucional después. En ese sentido, siendo que se trata de un “derecho a que existan” tales instancias de protección, el agotamiento de recursos implica una carga para la parte actora del amparo, de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. Este presupuesto procesal se fundamenta en las particularidades que presenta el amparo como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas. En suma, debe apuntarse que ante una pretensión de tutela del derecho a la autodeterminación informativa frente a un sujeto particular, el requerimiento de agotar recursos conlleva la obligación de agotar las instancias administrativas que existan o se prevean al respecto. Como por ejemplo, deben

incoarse las acciones respectivas que son competencia de entes especializados en la promoción y protección de los derechos de los consumidores. Un ejemplo paradigmático de ello, es lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Protección al Consumidor: “Las entidades especializadas en la prestación de servicios de información estarán obligadas a permitir al consumidor el acceso a la información de sus datos, así como a solicitar la actualización, modificación y eliminación de los mismos, de forma gratuita. --- Asimismo, tendrán la obligación de corregir la información falsa, no actualizada o inexacta en un plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado. --- Las entidades especializadas a las que se refiere el presente artículo, no podrán obtener ninguna clase de información personal del consumidor, si no es con la debida autorización de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida.” Todo ello, en relación con el art. 43 h) de la misma ley. La exigencia de la debida autorización o consentimiento expreso del titular de los datos personales, también tiene base en el principio de finalidad contemplado en los Principios rectores de las Naciones Unidas para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, aprobados por la Asamblea General de la ONU el 14-XII-1990. d. Anteriormente se ha reconocido la posibilidad de que el amparo sea promovido en virtud de un interés difuso o colectivo; es decir, sin que se acredite primigeniamente una afectación personal y directa en el pretensor. Ahora debe abordarse también la matización procesal en aquellos casos en los que quien acude al amparo lo hace en virtud de un derecho subjetivo. Relacionado con este tema, la jurisprudencia constitucional ha acotado que la falta de agravio puede ser motivo para declarar improcedente la demanda de amparo. Sin embargo, al realizar el examen liminar de una demanda de amparo en la que se pretende la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, esta Sala deberá considerar que el actor no necesariamente habrá tenido acceso a dicha información y muchas veces ni siquiera sabrá qué información concreta tiene ese registro respecto de su persona –pues precisamente en esto consiste la violación al derecho mencionado–. En efecto, el descontrol y desconocimiento llevan al titular a ya no ser capaz de autodeterminar el destino y uso de sus datos personales, y ello es lo que debe expresarse al demandar, como agravio constitucional. B. En cuanto a las medidas cautelares que pueden adoptarse ante la incoación de la demanda de amparo, es preciso advertir que dependen de cada modalidad de pretensión. En términos generales, el órgano jurisdiccional tiene poderes suficientes para decretar, de oficio o a petición de los interesados y de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, la medida cautelar más idónea o apta para asegurar provisoriamente el derecho invocado. Es claro que el legislador no puede prever todas las circunstancias de las cuales pueda resultar viable el acogimiento de una medida cautelar específica; por ello, es preciso adoptar una previsión general que en forma flexible asegure tal posibilidad, como de manera supletoria sería el caso de los arts. 436 y 437 del C. Pr. C. y M. C. Otra de las particularidades del amparo ante el derecho a la autodeterminación informativa está configurada por los efectos de la sentencia. Al respecto, y sin olvidar que el amparo es una protección reforzada, y por tanto, subsidiaria respecto de la actuación de las instancias encargadas de la protección previa al derecho cuya tutela se pide en este amparo, debe tenerse en cuenta que los efectos de una sentencia estimatoria pueden variar según la vulneración concreta que se haya establecido. a. Así, constatadas las violaciones a los derechos de acceso a la información y a la confidencialidad de la misma, el efecto consistirá en garantizar que el Estado y/o los particulares no dificulten dicho acceso, o que no afecten la confidencialidad de la información del titular del derecho. De ello se deriva que el Estado y/o los particulares tienen una obligación de “no hacer”, es decir, dejar de obstaculizar el acceso a la información o dejar de divulgar la información confidencial sin consentimiento del titular. b. Por otro lado, cuando se trate de la vulneración a los derechos a conocer si los datos que le conciernen al demandante son objeto de tratamiento informatizado o los derechos de actualización de la información y de exclusión de la información sensible, el efecto restitutorio consistirá en garantizar que el Estado y/o los particulares realicen acciones tendientes a permitir el conocimiento de la información existente o reparar el perjuicio ocasionado por el uso indebido de su información estrictamente personal. De ello se deriva que el Estado y/o los particulares tienen una obligación de “hacer” frente al titular del derecho, por lo que la vulneración generará la tutela de los

derechos conculcados, ordenando la realización de acciones que permitan reparar el daño ocasionado.

V. 1. Tal como se afirmó en el considerando anterior, el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es derecho derivado y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a la tutela subjetiva de los derechos fundamentales como a la defensa objetiva de la Constitución. En ese sentido, también la tramitación del proceso de amparo debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar (derecho a la autodeterminación informativa, en el caso sometido a conocimiento), y evitar las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

A. a. Así, en lo que respecta a la legitimación activa, se acotaba previamente que las asociaciones o fundaciones están habilitadas para buscar la tutela de intereses supraindividuales – difusos o colectivos–, siempre y cuando la finalidad de su acto de constitución haya sido atender la protección de los mismos; es decir, cuando una autoridad incide en un bien jurídico que corresponde defender a la organización por tratarse, precisamente, de uno de sus fines sociales específicos.

b. En este proceso se advierte, de la copia certificada de la escritura de constitución de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), que la referida asociación tiene como fines la defensa, promoción, estudio, divulgación y cumplimiento de las libertades individuales en relación con el uso de la informática e internet; para lo cual podrá asesorar y representar a los afectados por el mal uso de la informática en la protección, defensa y garantía de sus derechos (art. 4 de sus estatutos). Por tanto, INDATA está legitimado activamente, en virtud de un interés colectivo o difuso, para solicitar la protección constitucional del derecho a la autodeterminación informativa. Y es que, la especial función que este derecho está llamado a desempeñar como autodeterminación y control, no sólo desemboca en un ejercicio individual y privatista; las facetas o manifestaciones inconmensurables de su afectación, también generan la expectativa difusa, y ante ello, es posible que las asociaciones o grupos de individuos puedan solicitar su protección, especialmente si el finalidad de la persona jurídica está delimitada así en sus estatutos.

B. a. En cuanto a la legitimación pasiva, se ha manifestado que es incuestionable la procedencia de pretensiones contra particulares que limiten derechos constitucionales por encontrarse, de hecho o de derecho, en una posición de poder o ventaja respecto al pretensor. Ahora bien, en el caso de la autodeterminación informativa, la legitimación pasiva respecto de particulares se entabla a partir de ciertas circunstancias que develan al sujeto opositor: (i) los particulares o agentes no estatales poseen la capacidad (financiera y tecnológica) y un interés comercial de generar un tratamiento masivo de la información; (ii) esta capacidad, una vez ejercitada, sitúa al particular en una posición fáctica de supraordinación respecto del titular de los datos; y (iii) finalmente, el ejercicio de la libertad de empresa por parte de estos entes, puede limitar la facultad de disposición y control sobre los datos de otro sujeto subordinado.

b. Respecto de su falta de legitimación pasiva, la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. alegó en el transcurso del proceso de amparo, por un lado, que no es dueña de la página web a la que hace alusión el representante de INDATA, sino que le pertenece a otra sociedad de carácter extranjero; y por otro lado, expone que la sociedad INFORNET, S.A. de Guatemala ha contratado con ella para facturar y promocionar sus servicios en El Salvador, mediante la cual se manejan datos de carácter eminentemente público o genérico. De la certificación notarial del documento privado autenticado de contrato de prestación de servicios de comercialización y suministro de información se advierte que la sociedad guatemalteca Informes en red, sociedad anónima (INFORNET S.A.), se compromete a proveer a la sociedad salvadoreña Infornet, sociedad anónima de capital variable (INFORNET S.A. de C.V.), toda la información de referencias personales, comerciales, judiciales y de prensa, que posee en su base de datos de personas naturales y jurídicas tanto salvadoreñas como de los demás países del área centroamericana, para que se comercialicen en El Salvador. En ese sentido, la sociedad INFORNET S.A. de C.V. –utilizando los criterios apuntados supra– realiza una labor de tratamiento de datos personales, colocándose en una relación de supraordinación respecto de los titulares de los mismos, sobre quienes puede existir una limitación a sus facultades de disposición y control de sus datos.

2. A. En el transcurso del proceso, INDATA ha manifestado que no dirige su pretensión de amparo contra el sitio web, sino

contra los servicios que presta INFORNET S.A. de C.V. en el territorio salvadoreño: recolectar, manipular y comercializar con datos personales sin la debida autorización de los titulares –que promociona a través del sitio web: “infor.net”–; lo cual a su juicio es inconstitucional porque viola intereses colectivos de todos los salvadoreños al vender sus datos sin la debida autorización, pues contraría el mandato constitucional de protección de datos que es de aplicación directa (art. 2 Cn.) En el presente caso, INDATA manifestó que, cuando se trata de las violaciones al derecho a la autodeterminación informativa, el actor no puede probar su pretensión plenamente porque el ente privado es quien detenta y utiliza los medios tecnológicos para el tratamiento masivo de los datos. Y es que, a su juicio, no se puede probar algo que no se conoce: nadie sabe qué tipos de datos sobre su persona vende INFORNET, S.A. de C.V.; nadie puede ejercer el derecho de rectificación o actualización; y nadie ha dado su consentimiento para que se recopilen y vendan sus datos. Mientras que INFORNET, S.A. de C.V., por su parte, afirma que la actora no ha logrado probar sus afirmaciones. De igual forma, INDATA ha alegado que el ente demandado no cumple con los principios de protección de datos, v.gr. el principio del consentimiento, de información y de acceso a los datos. En resumen, el actor postula tres tipos de afectaciones al derecho a la autodeterminación informativa: (i) la recopilación y comercialización de los datos personales sin el consentimiento del titular, (ii) que se impide el acceso a dicha información respecto de quien es titular, y (iii) la falta de justificación de la obtención lícita de los datos personales. B. En ese sentido, corresponde examinar las alegaciones a fin de verificar aquellas que se han controvertido y acreditado o no dentro de la tramitación de este proceso de amparo. Respecto a la falta de consentimiento, la denegación de acceso a la información propia y la obtención lícita de la misma, según ha advertido este tribunal, INFORNET S.A. de C.V. realiza tratamiento de datos, en virtud del contrato de prestación de servicios de comercialización y suministro de información, agregado al presente expediente. Y es que, no obstante la sociedad demandada alegó en el transcurso del proceso que se dedicaba exclusivamente a la mera promoción y facturación por prestar los servicios de acceso a tal información, esta admite que la sociedad guatemalteca INFORNET S.A. ha contratado con ella para proveerle de toda la información de referencias personales, comerciales, judiciales y de prensa que posee en su base de datos de personas naturales y jurídicas tanto salvadoreñas como de los demás países del área centroamericana. Según dicho contrato, esta información se seguirá recabando y actualizando con el objetivo que INFORNET S.A. de C.V. la comercialice en El Salvador y se establezca como un buró de minimización de riesgos en el otorgamiento de créditos y diversos usos lícitos. Así, mediante este documento, se tiene por establecido que, en el presente caso, INFORNET, S.A. de C.V. es el ente encargado de proveer los servicios de suministro de datos y la facturación de dicho servicio, actividad que se ha realizado sin el consentimiento de los titulares de los datos y cuyo desconocimiento impide el acceso a dicha información, por lo que habrá que estimar la pretensión planteada por INDATA, y declarar ha lugar el amparo solicitado. VI. Determinada la violación constitucional en la actuación de la sociedad demandada, procede establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria. En este caso particular, el efecto reparador del presente amparo –incoado por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA) en el ejercicio de un interés difuso o colectivo– deberá concretarse en ordenar a la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. que permita a los particulares interesados el acceso a la base de datos que tiene en su poder, con el objeto de que puedan actualizar, rectificar o anular aquellos datos estrictamente personales que no constan en registros públicos –y de los que por ley tengan el carácter de reservados–, o que, constando en dichos registros, no estén actualizados. Lo anterior, debe realizarse de forma gratuita, en los términos que actualmente prevé el art. 21 de la Ley de Protección al Consumidor, o por otras disposiciones que le fueren aplicables. Asimismo, INFORNET, S.A. de C.V. deberá abstenerse de utilizar y transferir a cualquier título y destino, la información que consta en su base de datos, referida a los estrictamente personales, a menos que en cada caso individual, tenga el consentimiento expreso de su titular, so pena de incurrir en la responsabilidad legal correspondiente. POR TANTO, sobre la base de las razones expuestas, a nombre de la República y en aplicación de los arts. 2 inc. 1º Cn. y arts. 32, 33, 34 y 35 de la L. Pr. Cn., esta Sala FALLA: (a) Declárase ha lugar al amparo solicitado por la Asociación Salvadoreña

para la Protección de Datos e Internet (INDATA), quien actúa en virtud de un interés difuso o colectivo, por violación al derecho a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos cuyo uso y tratamiento realiza INFORNET, S.A. de C.V.; (b) Ordénase a la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. que permita a los particulares interesados el acceso a la base de datos que tiene en su poder, con el objeto de que puedan actualizar, rectificar o anular aquellos datos estrictamente personales que no constan en registros públicos –y de los que por ley tengan el carácter de reservados–; o que, constando en dichos registros, no estén actualizados. Lo anterior, debe realizarse de forma gratuita, en los términos que actualmente prevé el art. 21 de la Ley de Protección al Consumidor, o por otras disposiciones que pudiera establecer el legislador para asegurar la protección de la autodeterminación informativa, de manera previa a la protección jurisdiccional ordinaria y constitucional, en su caso; (c) Se abstenga INFORNET, S.A. de C.V. de utilizar y transferir a cualquier título y destino, la información que consta en su base, referida a los datos estrictamente personales, a menos que en cada caso, tenga la autorización o el consentimiento expreso de su titular, so pena de incurrir en la responsabilidad legal correspondiente; (d) Notifíquese.-----J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ---J. N. CASTANEDA S.-- -E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E. SOCORRO C.---RUBRICADAS.-

## ANEXO 4

142-2012

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de octubre de dos mil catorce. El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA), por medio de su representante, el señor Boris Rubén Solórzano, contra la sociedad Equifax Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable (Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.), por la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa. Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Analizado el proceso y considerando: I. 1. En síntesis, la parte actora manifestó en su demanda que la sociedad “Dicom Equifax, S.A. de C.V.”, conocida socialmente como “DICOM”, inició sus operaciones en el año de 1996, las cuales consisten en recopilar y comercializar información personal y crediticia, generando perfiles de miles de salvadoreños mediante la creación de bancos informáticos de fácil acceso, manejo y transferencia, con el objeto de comercializarlos. Dicha práctica –aseveró– vulnera el derecho a la protección de datos –rectius: derecho a la autodeterminación informativa– de las personas que sin su consentimiento expreso e inequívoco se encuentran tratadas informáticamente en los bancos de datos que la citada sociedad maneja. En relación con ello, alegó que, a pesar de los principios y reconocimientos que la jurisprudencia constitucional ha efectuado en torno al derecho a la autodeterminación informativa –v. gr. en la Sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el Amp. 934-2007–, la sociedad demandada continúa recopilando y comercializando arbitrariamente la información de los salvadoreños sin la autorización de éstos y, en muchos casos, sin motivo. Además, apuntó que los titulares de los referidos datos no tienen conocimiento de que estos son vendidos sin su autorización y sin justificación alguna, pues la sociedad demandada no les permite acceder a ellos y controlar el flujo de su información. Así, a efecto de comprobar la falta de acceso en comento, aseveró que su representante acudió a la oficina donde la aludida sociedad opera para solicitar que se le extendiera una ficha completa de los datos personales y crediticios de éste, que se le comunicara cómo se obtuvo dicha información y quiénes accedieron a ella y, además, que se ordenara su cancelación; sin embargo, no le fue posible efectuar



dichas peticiones, pues no le fue permitido el ingreso a las instalaciones. En virtud de lo expuesto, alegó que se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que la sociedad “Dicom 2 Equifax, S.A. de C.V.”, ha recopilado y comercializa; por lo que, consecuentemente, solicitó que se admitiera su demanda y se pronunciara sentencia estimatoria. 2. A. Mediante el auto pronunciado el 20-VI-2012 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del tratamiento de datos personales que efectúa la sociedad “Dicom Equifax, S.A. de C.V.”, por la presunta vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que la aludida sociedad mantiene y comercializa, pues esta presuntamente: (i) recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento del titular; (ii) impide el acceso a dicha información al titular; y (iii) no justifica la fuente de información de los datos personales. B. Con el objeto de tutelar de manera preventiva el derecho a la autodeterminación informativa de las personas antes mencionadas, en la misma interlocutoria se ordenó que, mientras durara la tramitación de este amparo, la sociedad demandada debía asentar que la información que brinda está sometida a un proceso constitucional por la presunta vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, tenía la obligación de informar, al difundir los datos a terceros, que los mismos están siendo objeto de un proceso de amparo. C. Además, se pidió a la sociedad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual la aludida sociedad manifestó –por medio de sus apoderados, los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra y Henry Salvador Orellana Sánchez– que en este caso existe “falta de legitimo contradictor”, pues la demanda fue presentada contra la sociedad “Dicom Equifax, S.A. de C.V.”, pero esta fue notificada a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.; por lo que solicito se emitiera sobreseimiento en este amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn. Asimismo, sostuvo que es una agencia de información de datos y actualmente se encuentra en el proceso de autorización ante la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), a efecto de ser inscrita en el Registro de Agencias de Información de Datos sobre Historial de Crédito de las Personas, por lo que se encuentra normada por la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP). Al respecto, alegó que en los arts. 22, 23, 24 y 25 de dicho cuerpo normativo existe un “remedio jurídico” y un sistema de tutela al derecho a la autodeterminación informativa, el cual, si bien está diseñado para los consumidores o clientes, también es aplicable al caso de los derechos colectivos o difusos. En virtud de ello, solicitó se revocara el auto de admisión de la demanda y se emitiera sobreseimiento en el presente amparo, conforme a lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn. Finalmente, bajo el principio de eventualidad procesal y en el supuesto que se desestimara su petición, aseveró que no son ciertos los hechos que la asociación demandante le ha atribuido y, asimismo, solicitó que se revocara la medida cautelar adoptada en este amparo por disminución en la apariencia de buen derecho. 3 D. En último lugar, se le confirió audiencia al Fiscal de la Corte de conformidad con lo prescrito en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero este no hizo uso de ella. 3. A. Por auto del 10-X-2012 se tuvo por modificada la admisión de la demanda presentada por INDATA, en el sentido que el nombre correcto de la sociedad demandada es el de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., tal como se advierte de la certificación notarial del testimonio de modificación de pacto social que los apoderados de esa sociedad incorporaron al proceso. Además, se declararon sin lugar las peticiones de revocatoria y de sobreseimiento formuladas por la aludida sociedad. B. En esa misma resolución se confirmó la medida cautelar adoptada en este proceso y, además, se pidió a la sociedad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. En atención a dicho requerimiento, la aludida sociedad manifestó –por medio de sus apoderados– que la tesis de la asociación demandante parte del supuesto que la existencia de empresas dedicadas a prestar servicios de información sobre el historial de crédito de las personas es inconstitucional per se. Si ello fuese así, se estaría en presencia de una estructura que operaría fuera del marco legal vigente para el ejercicio de una actividad comercial prohibida; sin embargo, ella es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de El Salvador y cuyo giro ordinario se encuentra regulado por la SSF, de conformidad con el art. 5 de la LRSIHCP. En ese sentido, alegó que el giro

comercial al cual se dedica no está prohibido sino regulado, pues en el citado cuerpo legal se reconoce la existencia de las agencias de información de datos; con lo cual la recopilación y manejo de información no puede ser considerada “ilegítima”, tal como lo afirmó la asociación demandante, pues tal actividad comercial se encuentra reconocida y regulada por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, afirmó que no detenta la calidad necesaria para cometer el hecho que se le atribuye, pues en su carácter de “agencia de información” no le corresponde obtener la autorización de las personas cuyos datos maneja, sino que ello es una obligación legal de los “agentes económicos” que contratan directamente con los consumidores. Por ello, la única autorización que necesita para operar válidamente es la extendida por la SSF, la cual se encuentra en trámite, conforme a lo prescrito en el art. 33 de la LRSIHCP. Aunado a ello, apuntó que la información que maneja proviene de los agentes económicos, quienes legalmente son los responsables por la forma de su obtención. Así, a efecto de comprobar su afirmación y el origen lícito de la información que maneja, incorporó como prueba contratos suscritos con distintos agentes económicos. En otro orden, sostuvo que, en cumplimiento del art. 17 de la LRSIHCP, mantiene oficinas de atención ciudadana, las cuales son denominadas “centros de aclaraciones” y supervisadas por la SSF, en las que atiende las diferentes solicitudes de los consumidores y usuarios relacionadas con su información, lo cual desvirtúa lo aseverado por la asociación 4 demandante, dado que los titulares de la información sí cuentan con la oportunidad material de acceder a sus datos y presentar reclamos. Finalmente, solicitó que, con base en los argumentos antes expresados, se debería declarar no ha lugar el amparo solicitado por INDATA, por estar “basado en hechos y afirmaciones falsos, que son inclusive contrarios a lo que el ordenamiento jurídico prevé”. 4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 31-I-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la sociedad demandada no ha desvirtuado la posible vulneración al derecho a la autodeterminación informativa que la asociación pretensora le atribuye; y a la parte actora, la cual manifestó que la misma sociedad demandada ha reconocido en sus informes que no está autorizada para recopilar y manejar la información y para comercializarla, pero la aludida sociedad continúa recopilando, manejando y vendiendo información sin control eficaz, ya que no cuenta con la autorización de la SSF para funcionar como agencia de información. 5. Mediante la resolución del 20-III-2013 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad demandada solicitó que se tuviera como prueba la documentación que incorporó al evacuar el informe justificativo que le fue requerido. 6. A continuación, en virtud del auto de fecha 21-V-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la corte, la cual se limitó a ratificar los conceptos vertidos al evacuar el traslado que le fue conferido con anterioridad; a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; y a la autoridad demandada, la cual alegó que el encargado de obtener las autorizaciones de los titulares para compartir su información es el agente económico que se la proporciona, que cuenta con oficinas de atención ciudadana y protocolos de atención a los usuarios que le permiten brindarles un servicio adecuado, que ha obtenido la información que maneja de una forma legítima y conforme a lo prescrito en el art. 15 de la LRSIHCP y, finalmente, que INDATA no aportó prueba sobre la existencia del acto reclamado y no agotó los recursos para subsanar la vulneración constitucional que arguye, motivos por los cuales solicitó se emitiera sobreseimiento en este proceso de amparo conforme al art. 31 n° 3 y n° 4 de la L.Pr.Cn. 7. A. Por medio de la resolución del 26-III-2014 se declararon sin lugar las peticiones de sobreseimiento formuladas por la sociedad demandada, en virtud de que no era necesario que en el presente caso se aportaran pruebas sobre la actuación reclamada por ser un hecho no sometido a controversia y, además, porque no existían vías o “recursos” que tuvieran que agotarse previo a la formulación del reclamo en esta sede. B. Asimismo, se requirió al Superintendente del Sistema Financiero que: (i) informara si la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., se encontraba autorizada como agencia de información de datos, conforme lo establecido en la Ley de Regulación de los Servicios de 5 Información sobre el Historial de Crédito de las Personas; (ii) explicara qué tipo de control o monitoreo se encontraba ejerciendo sobre

dicha sociedad a efecto de garantizar la protección de los datos personales almacenados en los archivos que aquella mantiene y comercializa; y (iii) remitiera certificación de las actuaciones realizadas en el trámite iniciado por dicha sociedad para obtener su autorización como agencia de información de datos, así como de las resoluciones de carácter definitivo que se emitieron en las diligencias o procedimientos iniciados ante la Superintendencia en relación con la mencionada sociedad. Dicho requerimiento fue atendido mediante el escrito firmado por el Superintendente del Sistema Financiero, en el cual informó que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A., denominada anteriormente "Dicom Centroamérica, S.A. de C.V.", está bajo la supervisión de dicha Superintendencia y que se encuentra en la parte final del proceso de autorización; asimismo, enumeró las actividades de supervisión realizadas con relación a la aludida sociedad y remitió certificación de la documentación relativa al citado trámite de autorización. 8. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia. II. 1. En la Sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el Amp. 934-2007, se afirmó que el Derecho Procesal Constitucional no debe ser entendido en un sentido meramente privatista, sino como un derecho derivado y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a la tutela subjetiva de los derechos fundamentales como a la defensa objetiva de la Constitución. Por consiguiente, la tramitación del proceso de amparo debe realizarse en función del derecho que se pretende tutelar, evitando las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales. A. a. En lo que respecta a la legitimación activa, se acotó que las asociaciones o fundaciones están habilitadas para buscar la tutela de intereses supraindividuales – difusos o colectivos–, siempre y cuando la finalidad de su acto de constitución haya sido atender la protección de éstos; es decir, cuando una autoridad incide en un bien jurídico que corresponde defender a la organización por tratarse, precisamente, de uno de sus fines sociales específicos. b. De la certificación notarial de la escritura de constitución de INDATA, se colige –al igual que se hizo en el mencionado Amp. 934-2007– que esa asociación tiene como fines la defensa, promoción, estudio, divulgación y cumplimiento de las libertades individuales en relación con el uso de la informática e internet; para lo cual podrá asesorar y representar a los afectados por el mal uso de la informática en la protección, defensa y garantía de sus derechos. En consecuencia, tal como se advirtió en el auto de admisión de este amparo, INDATA está legitimada activamente, en virtud de un interés difuso, para solicitar la protección constitucional del derecho a la autodeterminación informativa, pues la especial función que este derecho desarrolla en la sociedad actual genera una expectativa difusa y, por ende, su afectación puede acontecer tanto a su titular de manera individual como a una pluralidad indeterminada de personas. Ello posibilita que las asociaciones que tengan como finalidad su protección, en cualquiera de sus facultades específicas, puedan legítimamente solicitar su defensa por la vía del amparo. B. a. i. En relación con la legitimación pasiva, tal como se expresó en las Resoluciones de fechas 16-III-2005 y 1-VI-1998, emitidas en los procesos de Amp. 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares, excepcionalmente, también pueden producir actos limitativos de derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales. El concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese imperium, no debe ser entendido en un sentido exclusivamente formal –referido únicamente a un órgano del Estado–, sino también material, de manera que comprenda aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones y omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales. ii. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el

acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional. En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitucional solo si el particular es la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio para su realización. 7 Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos –arts. 235 y 73 ord. 2° de la Cn.–, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema y el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. iii. Tomando en cuenta lo expuesto, para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se deben cumplir los siguientes requisitos: (a) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso; (b) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (c) que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (d) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso. b. Tal como se advirtió en el auto de admisión de este amparo, los particulares o agentes no estatales también poseen la capacidad (financiera, tecnológica y comercial) de generar un tratamiento masivo de la información, dada su connotación pecuniaria y la imposibilidad de que las personas se enteren de que sus datos serán objeto de un tratamiento más allá de su control, con impredecibles consecuencias para ellas. Esta capacidad, una vez ejercitada, sitúa al particular en una posición fáctica de supraordinación respecto de los titulares de los datos, quienes no pueden competir en situación de igualdad real contra la recolección, almacenamiento, distribución y cruce de la información personal, íntima o no, que ha realizado un tercero. De ahí que el particular que administra los datos puede configurarse como demandado en un proceso de amparo y, por su condición especial –de recopilar, administrar y distribuir la determinada información personal–, estará ubicado en una posición de poder probatorio, toda vez que será él quien tiene en su poder las fuentes de prueba que la parte demandante necesite para acreditar la vulneración del derecho fundamental alegado. 2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho que se alega vulnerado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal y se pronunciará el fallo (V); y finalmente, se determinará el efecto del mismo (VI). III. El objeto del presente amparo consiste en determinar si la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de las personas cuyos datos están contenidos en los bancos que mantiene y comercializa, pues 8 presuntamente la aludida sociedad: (i) recopila y comercializa los datos personales sin el consentimiento de sus titulares; (ii) impide el acceso de estos a dicha información; y (iii) no justifica la fuente de la cual obtiene esa información. IV. 1. En la citada Sentencia de fecha 4-III-2011, pronunciada en el Amp. 934-2007, se sostuvo que el derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto

preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria –especialmente la almacenada a través de medios informáticos–, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos –es decir, los sensibles o íntimos–, pues lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga. De ahí que, a efecto de poder establecer si existe una vulneración al derecho a la autodeterminación informativa, se deberá analizar, por una parte, la finalidad que se persiga con la recepción, el procesamiento, el almacenamiento, la transmisión y/o la presentación de la información personal de que se trate –con independencia de sus características y de su naturaleza–; y, por otra parte, los mecanismos de control que con relación a dichas actividades de tratamiento de datos se prevean. Para fijar el significado o el valor que posee un dato respecto al derecho en cuestión se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda hacerlo, de lo cual se deduce que el grado de sensibilidad de las informaciones no depende únicamente de si se afecta o no la esfera íntima de una persona, sino que, más bien, de conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones en la esfera particular de esta, pues solo cuando se tiene claridad sobre la finalidad con la cual se reclaman los datos, así como de qué posibilidades de interconexión y de uso existen en cuanto a estos, se podrá contestar la interrogante sobre la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa.

2. La autodeterminación informativa posee dos facetas: (i) una material –preventiva–, relacionada con la libertad y la autonomía del individuo con relación a sus datos personales; y (ii) otra instrumental –de protección y reparación–, referida al control que la resguarda y restablece ante restricciones arbitrarias.

A. a. En cuanto a su dimensión material, el derecho en análisis pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos. En virtud de dicha faceta la persona adquiere una situación que le permite: (i) definir la intensidad con que desea que se conozcan y circulen tanto su identidad como otras circunstancias y datos personales; (ii) combatir las inexactitudes o falsedades que las alteren; y (iii) defenderse de cualquier utilización abusiva, arbitraria, desleal o ilegal que pretenda hacerse de esos datos. Tales objetivos se consiguen por medio de la técnica de la protección de datos, la cual se encuentra integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre algunos de los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material se pueden mencionar:

- i. La facultad de conocer, en el momento específico de la recolección de los datos, el tipo de información personal que se va a almacenar, cuál es la finalidad que se persigue con su obtención y procesamiento, a quién se le hace entrega de esos datos y, finalmente, quién es el responsable del fichero donde se resguardan para poder realizar cualquier oposición, modificación y alteración de aquellos.
- ii. La potestad de conocer la existencia de bancos de datos automatizados, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a conocer si los datos que le conciernen son objeto de uso o tratamiento por terceros.
- iii. La libertad de acceso a la información, es decir, la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y de conocer el origen del que procede, así como la finalidad que se persigue con su almacenamiento.
- iv. La facultad de rectificación, integración o cancelación de los datos para asegurar su calidad y el acceso a ellos, la cual exige, por un lado, la modificación de aquella información que aparece erróneamente consignada y obtener así la integración de la que sea incompleta; y, por otro lado, la facultad de cancelación o anulación de los datos por la falta de relevancia y actualidad de la información para los fines del banco de datos o, simplemente, por el propósito de permitir al titular que recupere la disponibilidad sobre cualquier faceta de su personalidad y de sus datos íntimos o estrictamente privados, que figuran en la memoria informática o en el fichero respectivo.
- v. La potestad de conocer la transmisión de los datos personales hacia terceros, la cual no trata simplemente de conocer –de forma anticipada– la finalidad perseguida por la base de datos y que esta implique la posibilidad de poner en circulación la información personal, sino que, sobre todo, consiste en obtener de los responsables del banco de datos noticia completa de

a quién se le ha facilitado aquella y con qué extensión, uso y finalidad. b. A partir de lo anterior, queda en evidencia que el derecho a la autodeterminación informativa implica diferentes facultades que se reconocen al individuo para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en el tratamiento, conservación y transmisión de sus propios datos. B. Con relación a su dimensión instrumental, la autodeterminación informativa constituye un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. De ahí que, ante esa necesidad de vigilancia, este derecho posea un contenido múltiple e incluya algunas facultades relacionadas con esa finalidad controladora, las cuales se manifiestan, básicamente, en aquellas medidas estatales de tipo organizativo y procedimental indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente. Si la autodeterminación informativa es un conjunto heterogéneo de herramientas –pues abarca tanto procedimientos de distinta índole, como requisitos sustantivos–, la fuerza obligatoria de ese derecho se manifiesta, en primer lugar, en la prohibición de emanar normas contrarias a la Constitución. Tal precisión resulta necesaria debido a que, no obstante tratarse de un derecho con ciertos aspectos prestacionales –los cuales precisan de configuración legal para su completa efectividad–, este desempeña una función reaccional en caso de no contar con un entramado de normas secundarias que especifiquen el quién, el cómo y las circunstancias de los sujetos llamados a realizar la protección objeto del derecho. Pese a ello, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla, primordialmente, como una exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares. En ese orden de ideas, la faceta instrumental del derecho a la autodeterminación informativa no supone solo una barrera al legislador; por el contrario, su plena eficacia requiere de la colaboración legislativa, en virtud de que tal derecho no puede quedar suficientemente protegido con la mera abstención por parte de los poderes públicos, sino que el logro de ese objetivo implica, principalmente, el desarrollo de pretensiones de control y seguridad en el manejo de los datos personales. A partir de la naturaleza dual del mencionado derecho –tanto de su significación como de sus finalidades–, se desprende que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado mediante la creación de un ámbito de protección mucho más operativo en las medidas legislativas que lo desarrollan. En efecto, es el legislador quien se encuentra obligado a llevar a cabo las delimitaciones de las esferas individuales requeridas por la faceta instrumental –de protección y reparación– y, de tal manera, configurar una parte sustancial del derecho a la autodeterminación informativa. Cuando la Constitución ordena a los poderes públicos la operatividad normativa de un derecho –tal como el contenido del derecho a la autodeterminación informativa lo requiere–, ese poder está obligado a establecer las condiciones para llevarla a cabo y, en aquellos supuestos en los que su abstención implica o involucra un daño o menoscabo para dicho derecho, la jurisdicción constitucional puede constatar la existencia de una protección deficiente y, por tanto, establecer su vulneración. 3. En esta delimitación del derecho a la autodeterminación informativa, deben tomarse en cuenta los principios que informan su recolección y resguardo, de los cuales se resaltan: 11 A. El Principio de finalidad en la recolección de la información, en virtud del cual se requiere que los datos de carácter personal deben ser recogidos para alcanzar un objetivo lícito, es decir, deben ser utilizados para un fin específico y legítimo; por lo que una vez que este ha sido alcanzado la información deba cancelarse para impedir que sea utilizada en una finalidad distinta para la que se ha obtenido B. El Principio de pertinencia de la información, en razón del cual, cuando se requiera la aportación de unos determinados datos personales, estos deben ser adecuados para la finalidad que se quiera utilizar; ello exige que solo se recojan los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad que se persiga –siempre que esta no sea excesiva o indeterminable bajo pautas objetivas–. C. El principio de transparencia sobre el tipo, dimensión, uso y fines del procesamiento de datos, en virtud del cual el sujeto que recopila o mantiene datos de otros debe dar a conocer hacia quiénes y con qué fines se realizará la transmisión o tratamiento de ellos. D. El principio de sujeción al fin del procesamiento para el cual el individuo ha dado su consentimiento y respecto del cual la autoridad o particular que realiza el uso y tratamiento no puede desviarse o ignorar.

E. El principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales. F. El principio de olvido –o de temporalidad–, que opera mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales cuando se ha cumplido el fin para el cual fueron recopilados. En adición a los referidos principios funcionan, además, otras reglas que tienen como sentido potenciar los efectos preventivos que se desprenden de ellos; como, por ejemplo, las reglas de anonimidad de los datos, las cuales, por una parte, funcionan para facilitar el procesamiento de datos personales y, a su vez, para proteger al individuo de un seguimiento de sus datos mediante la asignación automática de características que permitan individualizarlo y, por otra parte, son determinantes para el manejo de datos estadísticos. 4. Finalmente, la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa no solo es predicable de las personas físicas, sino también de las personas jurídicas, ya que, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana –ya sea a título individual o como parte de la colectividad–, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía. 12 De ahí que las personas jurídicas pueden actuar como titulares del derecho a la autodeterminación informativa respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables como “personales”, es decir, datos propios de la entidad. V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional. 1. A. a. La parte actora presentó como prueba los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 23-I-2012, dirigido a las autoridades de “Dicom Equifax” –hoy Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.–, en el que el señor Boris Rubén Solórzano solicitó acceso y control de sus datos; (ii) cuatro fotografías en las que constan imágenes del exterior del Centro de Aclaraciones de “Dicom Equifax”; e (iii) impresiones de 22 correos electrónicos enviados a INDATA por personas que se quejan de encontrarse en la base de datos de “Dicom Equifax”, a pesar de que la mayoría asegura no tener mora pendiente. b. Por su parte, la autoridad demandada presentó los siguientes instrumentos: (i) copias de documentos relativos al trámite de la autorización solicitada por Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., a la SSF para operar como agencia de información de datos sobre el historial de crédito de personas, entre los que se encuentran dos cartas suscritas por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSF, en las que le comunicó observaciones y le solicitó información complementaria; (ii) copia del Manual de procedimiento para la atención del consumidor y rectificación de datos de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V.; (iii) certificación expedida por la Gerente de Operaciones de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., por medio de la cual hace constar los datos de las personas que visitaron el Centro de Aclaraciones durante el día 23-I-2012; (iv) certificación extendida por la misma Gerente, en la que se detalla el número mensual de usuarios que entre enero y septiembre de 2012 se han atendido en el referido Centro de Aclaraciones; (v) copia del contrato de servicio de información suscrito el 6-X-2010 entre Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y Telemóvil El Salvador, S.A.; (vi) copia del contrato de prestación de servicios de tecnología y asesoramiento en sistemas suscrito el 3-XII-2010 entre Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y Banco Citibank de El Salvador, S.A.; (vii) copia de la modificación al mencionado contrato de prestación de servicios suscrito entre las sociedades precitadas; (viii) copias de resoluciones de fechas 7-III-2012 y 22-III-2012, emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias 1370-11 y 22-12, en los que –entre otros– se absolvió a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., de las infracciones que se le atribuían; y (ix) certificación notarial de una carta suscrita por la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF el 20-VI-2013, en la que se recomendó a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., que incluyera una alerta o un aviso de seguridad hacia los agentes económicos de que debe contarse con el consentimiento expreso de la persona para consultar su información. 13 c. Finalmente, el Superintendente del Sistema Financiero –a petición de este tribunal y como diligencias para mejor proveer– aportó el 12-V-2014 un informe sobre el proceso de autorización de la sociedad Equifax

Centroamérica, S.A. de C.V., como agencia de información de datos, así como sobre las actividades de supervisión realizadas respecto de dicha sociedad y remitió certificación de la documentación relativa a su trámite de autorización. B. a. En la sentencia de fecha 1-II-2012, pronunciada en el Amp. 48-2010, se indicó que es en el plazo probatorio prescrito por el art. 29 de la L.Pr.Cn. que los sujetos procesales propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del amparo. Por consiguiente, al finalizar dicho lapso se entiende precluida la oportunidad que poseen las partes para presentar la prueba instrumental que consideren pertinente y conducente para comprobar sus afirmaciones, ello en virtud de los principios de igualdad procesal, de defensa y contradicción, y de probidad y buena fe que rigen todo tipo de procesos, incluido el de amparo, ya que debe concedérsele a todos los intervinientes la posibilidad de pronunciarse sobre el contenido de los instrumentos que han sido agregados al proceso o, incluso, de impugnar su autenticidad. Sin embargo, la referida regla de preclusión de la aportación de la prueba documental no opera en los siguientes casos: (i) cuando se ordene a alguna de las partes o a un tercero que presenten prueba para mejor proveer; (ii) cuando se requiera a algún funcionario la expedición de una certificación que hubiese denegado o retardado a uno de los intervinientes, en los términos que establecen los arts. 82 y 83 de la L.Pr.Cn.; (iii) cuando el documento hubiese sido constituido con posterioridad a la substanciación del plazo probatorio; y (iv) cuando dicho documento fuese desconocido para la parte interesada por fuerza mayor o por otra justa causa, no obstante hubiese sido creado con antelación a la apertura de dicho plazo. En estos casos, los intervinientes del proceso siempre deben tener la posibilidad de pronunciarse sobre el contenido de los instrumentos o, incluso, de impugnar su autenticidad, salvo que su incorporación no ocasione perjuicios en los derechos de audiencia y defensa de las demás comparecientes. b. Aplicando las anteriores nociones al supuesto en estudio, la certificación notarial de una carta suscrita por la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF, en la que hizo una recomendación a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., puede ser admitida como prueba dentro del presente amparo, pues el documento que reproduce fue creado con posterioridad a la finalización del plazo probatorio. Dicho instrumento, junto con otros medios probatorios, pusieron en evidencia que existía información probatoria incompleta para emitir una decisión definitiva en el presente caso, por lo que se requirió al Superintendente del Sistema Financiero –como diligencias para mejor proveer– un informe sobre el proceso de autorización de la referida sociedad como agencia de información de datos, así como sobre las actividades de supervisión realizadas respecto de dicha sociedad y que remitiera certificación de la documentación relativa a su trámite de autorización. Los intervinientes de este proceso tuvieron conocimiento, mediante la notificación del auto de fecha 26-III-2014, de la incorporación de la referida certificación notarial, así como del informe y la documentación solicitada al Superintendente del Sistema Financiero, por lo que tuvieron la oportunidad de impugnarlos o realizar los alegatos que consideraren pertinentes sobre ellos. En consecuencia, los referidos medios probatorios serán valorados en esta decisión. C. a. Ahora bien, no obstante que el derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal con rango constitucional, ello no significa que deba valorarse cualquier medio probatorio presentado por las partes, incluso aquellos que resulten impertinentes o irrelevantes con relación al objeto del proceso y del debate. Por el contrario, los únicos medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador son aquellos que tienen conexión con los hechos alegados en la demanda y resultan idóneos y no superfluos para comprobar los alegatos de los intervinientes. b. Los medios probatorios presentados por la parte actora, consistentes en el escrito dirigido a las autoridades de “Dicom Equifax”, las cuatro fotografías y las impresiones de correos electrónicos no son idóneos para acreditar los hechos sometidos a controversia en el presente caso, pues no conducen a acreditar que la autoridad demandada recopile datos personales sin consentimiento del titular o impida el acceso a la información de las personas cuyos datos se encuentran en sus bases de datos, tomando en cuenta que en las fotografías anexadas se observa que la puerta de la oficina del Centro de Aclaraciones de “Dicom Equifax” tenía un rótulo que decía “cerrado” y que las declaraciones que constan en los aludidos correos electrónicos no han sido introducidas a este proceso por el medio probatorio que permita verificar o controvertir su



credibilidad (interrogatorio de testigos). En consecuencia, no es procedente someter dichos elementos al respectivo análisis valorativo. Por su parte, los medios probatorios ofrecidos por la sociedad demandada, consistentes en las copias de resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, no son pertinentes para acreditar los hechos en discusión, pues están referidos a procedimientos que se sustanciaron en contra de aquella ante el aludido Tribunal por la supuesta existencia de información desactualizada en dos supuestos concretos. Por consiguiente, tales elementos no serán valorados en esta resolución.

D. a. De conformidad con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), el informe y la certificación del Superintendente del Sistema Financiero son documentos públicos, ya que fueron emitidos por una autoridad pública en cumplimiento de las funciones que legalmente le fueron conferidas y, por tanto, establecen de manera fehaciente los hechos, actos o el estado de las cosas que consignan. b. La autoridad demandada presentó certificación notarial de una carta suscrita por la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF, con la cual, según el 15 art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, ha acreditado de manera fehaciente la existencia de tal documento público, en virtud de que en su copia consta la razón notarial antes señalada. c. Las certificaciones expedidas por la Gerente de Operaciones de Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., según el art. 332 del C.Pr.C.M., constituyen instrumentos privados, ya que fueron elaborados por una persona particular y no cumplen las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. La autenticidad de tales instrumentos o de su contenido no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, por lo que constituyen prueba de los hechos que consignan. d. Por su parte, las copias de los documentos relativos al trámite de la autorización para operar como agencia de información de datos, del Manual de procedimiento para la atención del consumidor y rectificación de datos y de los contratos suscritos por la autoridad demandada con otras sociedades acreditan, con base en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., la existencia de los documentos originales que en ellas se consignan, en vista de que no se alegó ni acreditó la falsedad de ninguna de aquellas o de los originales. E. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., realiza actividades de acceso, recopilación, comercialización y transmisión de datos personales; (ii) que dicha sociedad se encuentra en los trámites finales para obtener su autorización como agencia de información de datos; (iii) que la SSF supervisa las actividades que realiza dicha sociedad; (iv) que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., cuenta con el Centro de Aclaraciones ubicado en Centro Comercial Loma Linda, frente a Canal 2, segundo nivel, local 14-D, San Salvador; (v) que la SSF ha realizado múltiples observaciones a dicha sociedad, mediante las decisiones de fechas 16-V- 2012, 5-VI-2012, 4-II-2013, 20-VI-2013, 9-VII-2013 y 28-III-2014, entre las que destaca la de incluir una alerta o un aviso de seguridad hacia los agentes económicos de que debe contarse con el consentimiento expreso de la persona para consultar su información.

2. A. En la Sentencia de fecha 8-III-2013, emitida en el proceso de Inc. 58-2007, se reafirmó que el ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa implica diferentes facultades que se reconocen al individuo para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección como en su tratamiento, conservación y transmisión. Sin embargo, esa protección no es ilimitada, pues las personas carecen de derechos constitucionales absolutos sobre sus datos. De ahí que el individuo haya de tolerar ciertos límites a su derecho de autodeterminación informativa, por razón de un interés general. La Constitución no indica expresamente cuáles son los criterios legítimos que el legislador tiene para restringir o limitar los derechos fundamentales. Él puede tomar en cuenta el sustrato ético-ideológico que le da unidad y sentido al ordenamiento jurídico (los valores 16 constitucionales), pero no puede exigírsele que lo haga, ya que su margen de acción (en la elección de fines, medios y ponderaciones) le permite perseguir cualquier fin que no esté proscrito constitucionalmente o que no sea manifiestamente incongruente con su trasfondo axiológico (Sentencia de fecha 20-I-2009, emitida en el proceso de Inc. 84-2006). Con base en lo anterior, el derecho a la autodeterminación informativa puede ser restringido o limitado por la finalidad que persigue la recolección y administración de los

datos personales, la cual debe ser legítima (constitucional o legal), explícita y determinada. Para tal efecto, el legislador debe tener en cuenta no solo el principio de proporcionalidad, sino también el derecho general del ciudadano a la libertad frente al Estado, que solo puede ser restringida por el poder público cuando sea indispensable para la protección del interés general. B. Los datos de solvencia patrimonial de las personas pueden incidir en el buen funcionamiento del tráfico económico, ya que influyen sobre la confianza de los operadores del mercado. Desde esta perspectiva, existe un interés legítimo en el conocimiento de datos que afectan la solvencia y situación económica de los particulares cuando se establece o se pretende establecer una relación económica con una empresa, especialmente si el interesado en tal información ha de asumir, como consecuencia de la relación, un riesgo derivado de la concesión de crédito o de la realización de una inversión. Podríamos concretar este interés legítimo en aspectos como: (i) evaluar el riesgo; (ii) prevenir el fraude; y (iii) evitar la morosidad. Al mismo tiempo, el interés en la existencia de tales ficheros es un interés general, en tanto sirven como instrumento al servicio de la agilidad y seguridad de las transacciones comerciales, por ejemplo: facilitando el acceso rápido al crédito sobre la base de la existencia de ciertas garantías básicas para el prestamista. De este modo, los datos sobre solvencia y crédito susceptibles de ser incluidos en estos ficheros tienen una importancia de carácter socio económico, ya que la actividad económica y el comercio actual exigen, por parte de las empresas, lo que podríamos denominar un “control de riesgos”. Así, para contratar con determinada persona se ha impuesto una exigencia de saber cuál es la situación económica y patrimonial del contratante, especialmente si la operación económica supone algún tipo de financiación. A esta finalidad responden los ficheros de solvencia patrimonial y crédito. Por ende, en aras de la seguridad y la agilidad del tráfico mercantil se justifica la actividad que desarrollan las empresas que prestan el servicio de información sobre el crédito de las personas, entendiendo que la disposición de información relativa a su morosidad contribuye eficazmente a la adopción de decisiones respecto de la operación de que se trate. C. En el caso de los ficheros de solvencia patrimonial o de morosos, el derecho a la autodeterminación informativa implica que nadie, en principio, podría investigar ni informar sobre la situación económica de otro, salvo autorización del propio sujeto afectado o que existiera un valor igual o superior a la intimidad o privacidad de la persona. En ese sentido, el tratamiento 17 de datos de terceros tiene que regirse por el principio de autodeterminación, pues si el afectado no diere su consentimiento, nadie debería tratar sus datos. Además, dicho tratamiento debe sujetarse al principio de veracidad, lo que supone que en los ficheros no deben aparecer como insolventes personas que no están en esa situación. La carga de la exactitud debe recaer sobre los que obtienen el beneficio y no sobre el afectado, pues este, además de soportar una actividad que le es perjudicial, no debe estar obligado a sufrir informaciones erróneas o falsas o incompletas sobre su persona. La veracidad se mide en relación con el tiempo y el espacio, por lo que la información debe ser actual y completa. La verdad en el tiempo está relacionada con el ya mencionado principio de olvido, ya que transcurrido un determinado tiempo desde que sucedió el hecho objeto de la información, esta debe decaer en beneficio de la seguridad jurídica del sujeto; el problema está en fijar el tiempo que tiene que haber transcurrido para considerar que un dato veraz no puede usarse. La veracidad en el espacio implica que la información refleje la realidad de la situación en todas sus facetas, sin omisiones de elementos pertinentes: por ejemplo, no bastaría consignar que un cliente no ha pagado, sino que es necesario que se especifiquen las razones por las cuales no se ha hecho (falsedad, extinción de la obligación, prescripción, etc.). 3. Por Decreto Legislativo n° 695, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 141, de fecha 27-VII-2011, se emitió la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas con el objetivo de garantizar los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en lo concerniente a la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos (art. 1 de la LRSIHCP). Dentro de este tipo de agencias podemos encontrar a cualquier persona jurídica, pública o privada, exceptuando la SSF, que se dedica a recopilar, almacenar, conservar, organizar, comunicar, transferir o transmitir los datos

sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, a través de procedimientos técnicos, sean estos automatizados o no (art. 3 inc. 2° de la LRSIHCP). De acuerdo con el citado cuerpo normativo, la información sobre el historial de crédito de las personas que se encuentre en las bases de datos de las agencias de información debe ser exacta y actualizada de forma periódica por lo menos cada mes, para que responda con veracidad a la situación real del consumidor o cliente. Las agencias de información deben guardar reserva sobre dicha información y adoptar las medidas o controles técnicos necesarios para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado de los datos que manejen o mantengan (art. 4 letras b, c y d y 17 letra b de la LRSIHCP). Por su parte, el consumidor o cliente tiene derecho a saber si se está procesando información sobre su historial crediticio, así como a obtener una copia y a que se realicen las rectificaciones, modificaciones o supresiones cuando los registros sean ilícitos, falsos, erróneos, 18 injustificados, atrasados o inexactos. Para tal efecto, las agencias de información de datos deben contar con centros de atención, al menos por región, los cuales, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, tienen que proveer por escrito la información en el momento en que se les solicita, sin que ello le cause costo alguno al consumidor o cliente, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito. Además, las agencias de información deben expedir las copias certificadas del historial de crédito que les fueren solicitadas en un plazo no mayor de tres días hábiles, previo pago de una tarifa fijada por la SSF (arts. 4 letra a, 14 letra a y 17 letra a, d, e y h de la LRSIHCP). Asimismo, los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos –proveedores de bienes y servicios–, solo pueden ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por estas a tales agentes económicos, con el consentimiento expreso y por escrito de los referidos consumidores o clientes (arts. 14 letra d y 19 letra a de la LRSIHCP, 18 letra g de la Ley de Protección al Consumidor). De este modo, el agente económico solo puede tener acceso a información del historial crediticio del consumidor o cliente con la autorización de este, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida. Dicha autorización debe constar en un documento especial extendido para tal efecto y no puede ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico (art. 15 de la LRSIHCP).

4. A. a. La asociación actora señaló que Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., recopila y comercializa los datos personales sin consentimiento del titular y que no justifica su fuente de información. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que, en su carácter de agencia de información, no le corresponde obtener la autorización de las personas cuyos datos maneja, sino que ello es una obligación legal de los agentes económicos que contratan directamente con los consumidores. Agregó que la información que maneja proviene de tales agentes económicos, quienes legalmente son los responsables por la forma de su obtención. b. De los argumentos de la sociedad demandada se colige que esta no se cerciora mínimamente si los datos personales que recopila y almacena en sus registros tienen el consentimiento expreso de sus titulares, no obstante que la información sobre historial de crédito solo puede ser recopilada por las agencias de información de datos cuando medie la aprobación explícita y por escrito de los consumidores o clientes. Además, en la certificación notarial de la carta suscrita por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras de la SSF, dirigida a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., dicha autoridad indicó que: "... siguen estando presentes los riesgos legales y reputacionales (sic) a que se expone esa entidad por la posible consulta de datos, que sin autorización del consumidor, podrían efectuar los agentes económicos con los que ha contratado la prestación de sus servicios...". Por lo anterior, la SSF recomendó a la sociedad demandada que incluyera una alerta o un aviso de seguridad hacia los agentes económicos a 19 modo que, al momento de realizar una consulta al historial de crédito de un consumidor o cliente, indique que debe contarse con el consentimiento expreso por parte de dicha persona para consultar su información, a efecto de dar cumplimiento a los arts. 4 letra d y 15 de la LRSIHCP. Del contenido del citado documento se deduce que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ha posibilitado el conocimiento de datos personales a agentes económicos que no contaban con el consentimiento de sus titulares para consultarlos, pues no ha implementado las medidas técnicas pertinentes para abstenerse de facilitar

información personal a los agentes económicos que no tuvieran la venia de sus titulares para tales efectos. Con ello, dicha sociedad ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa de un número indefinido de personas que no han podido controlar la circulación y transmisión de sus datos personales. Y es que, si bien los agentes económicos pueden consultar la información del historial crediticio de las personas que se encuentren en la base de datos de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., la realización de dicha actividad debe facilitarse únicamente cuando tengan la previa autorización de aquellas, la cual debe constar en un documento específico extendido al efecto y no puede formar parte de las cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscribe con el agente económico. c. En consecuencia, no obstante la sociedad demandada ha presentado copias de contratos que ella ha suscrito con algunos agentes económicos a efecto de acreditar la procedencia de la información que maneja, tales medios probatorios no desvirtúan que aquella, por un lado, no se cerciora si los datos personales que recopila y almacena tienen el consentimiento expreso de sus titulares y, por otro, no ha implementado los mecanismos técnicos necesarios para evitar la transmisión de datos personales a agentes económicos que no cuentan con la anuencia de sus titulares para consultarlos. B. a. Por otro lado, INDATA alegó que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., impide el acceso de la información que recopila a sus titulares. Por su parte, esta última sostuvo que tiene oficinas de atención ciudadana en las que recibe solicitudes de los consumidores y usuarios relacionadas con su información; asimismo, agregó prueba documental para acreditar el número de personas que fueron atendidas en el Centro de Aclaraciones de dicha sociedad el 23-I-2012 y entre los meses de enero y septiembre de 2012. b. Los centros de atención de las agencias de información tienen por objeto facilitar el acceso a la información de los consumidores o clientes sobre su historial crediticio, a efecto de que soliciten las rectificaciones, modificaciones o supresiones cuando los registros sean ilícitos, falsos, erróneos, injustificados, atrasados o inexactos. Debe haber al menos uno por región y tienen la obligación de proveer por escrito la información que se les solicita, extender certificaciones, así como dar a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso al historial de crédito del consumidor o cliente. El art. 10 inc. 1° de las Normas Técnicas para los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas aclara que se entenderá por cada región del país a las tres zonas en que se divide territorialmente El Salvador: occidente, centro y oriente. c. Al respecto, en la copia del Manual de procedimiento para la atención del consumidor y rectificación de datos de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., consta que esta cuenta con el Centro de Aclaraciones ubicado en Centro Comercial Loma Linda, frente a Canal 2, segundo nivel, local 14-D, San Salvador. De lo anterior se denota que la sociedad demandada no ha cumplido con la obligación de contar al menos con un centro de atención al cliente en cada zona del país, situación que incide negativamente de manera difusa en el acceso a la información de las personas de las zonas occidental y oriental del país cuyos datos mantiene y comercializa, ya que no les facilita que realicen directamente consultas o gestiones relacionadas con su historial de crédito a efecto de solicitar copias o certificaciones de los datos que manejan y, en su caso, requerir las modificaciones, actualizaciones, rectificaciones o anulaciones correspondientes. C. a. Finalmente, se observa que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., inició el 20-III-2012 el trámite para ser autorizada para operar como agencia de información de datos sobre el historial de crédito de las personas, con base en el art. 33 de la LRSIHCP, y que el Superintendente del Sistema Financiero informó el 12-V-2014 que todavía se encontraba pendiente de emitir su autorización. Además, de la documentación agregada a este expediente se advierte que en dicho trámite la SSF ha realizado múltiples observaciones a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., mediante las decisiones de fechas 16-V-2012, 5-VI-2012, 4-II-2013, 20-VI-2013, 9-VII-2013 y 28-III-2014. b. A partir de lo anterior, se advierte que la sociedad demandada ha realizado la recopilación, el procesamiento y la transmisión de datos personales durante un amplio margen de tiempo sin contar con la debida autorización de la institución legalmente competente, situación que también perjudica el derecho a la autodeterminación informativa de manera difusa respecto de las personas cuyos datos son manejados, pues la aludida falta de autorización denota que aquella no ha cumplido con las mínimas garantías sobre la calidad, reserva y seguridad de la

información. En ese sentido, a pesar de que la sociedad demandada solicitó su respectiva autorización dentro del plazo establecido en el art. 33 de la LRSIHCP, se colige que esta todavía no ha adecuado su actividad a las exigencias reguladas en dicho cuerpo normativo y, por ende, recopila, almacena, transmite y comercializa datos sin contar con el permiso correspondiente de la SSF, no obstante la prohibición establecida en el art. 19 letra f de la LRSIHCP. Y es que, si bien el no contar con el permiso para funcionar como agencia de información no la coloca automáticamente en una situación de ilegalidad, no debe obviarse que la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas 21 constituye el marco normativo que garantiza el respeto al derecho a la autodeterminación informativa de las personas. D. En consecuencia, se tiene por establecido que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., no ha implementado las medidas técnicas para evitar la recopilación, transmisión y circulación de datos personales sin consentimiento del titular. Asimismo, no ha facilitado el acceso a la información que procesa a las personas que se encuentran ubicadas en las zonas occidental y oriental del país y, además, no ha adecuado su actividad a las exigencias previstas en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, razón por la cual no cuenta hasta el momento con la debida autorización para funcionar como agencia de información. Por ello, se debe estimar la pretensión planteada por INDATA y declarar ha lugar el amparo solicitado. Por consiguiente, dado que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., ya se encontraba en operaciones cuando entró en vigencia el precitado cuerpo normativo, deberá adecuar su actividad a los principios, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, para lo cual deberá realizar –entre otras– las diligencias necesarias a efecto de depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de su titular. VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones y omisiones de la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia. 1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a los derechos de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio". 2. A. En el presente amparo, incoado por INDATA en el ejercicio de un interés difuso, las actuaciones impugnadas no implicaron la adquisición de derechos o la consolidación de situaciones jurídicas a favor de terceras personas, sino únicamente la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de los sujetos cuya información podía ser transmitida por la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., a agentes económicos sin haber prestado su consentimiento. Asimismo, se ha comprobado que la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., recopiló y comercializó datos personales sin cerciorarse de la existencia del consentimiento de sus titulares y sin tener la autorización necesaria para llevar a cabo dicha actividad. B. Tales situaciones deben revertirse a fin de restablecer materialmente a las personas afectadas en el ejercicio de su derecho. Por consiguiente, la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., deberá: (i) realizar las diligencias necesarias a efecto de depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de sus titulares, para lo cual dicha sociedad deberá contar con la documentación que acredite la existencia del citado consentimiento o requerirla a los agentes económicos pertinentes; y (ii) abstenerse de utilizar y transferir, a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares. La SSF deberá supervisar, de conformidad con sus facultades legales, el cumplimiento de esta sentencia, con base en el art. 12 del C.Pr.C.M. C. Lo anterior sin perjuicio de que las personas que se hayan visto afectadas en su derecho a la autodeterminación informativa puedan promover, de conformidad con el art. 2 de la Cn., los procedimientos judiciales o administrativos que el ordenamiento jurídico contempla contra la sociedad demandada para obtener, a través de la jurisdicción ordinaria, la reparación de los daños materiales y morales que hayan sufrido. POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo

prescrito en el art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Declarase que ha lugar el amparo solicitado por la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet, por medio de su representante, el señor Boris Rubén Solórzano, actuando aquella en virtud de un interés difuso, contra la sociedad Equifax Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de los titulares de los datos cuyo uso y tratamiento realiza dicha sociedad sin cumplir con ciertas obligaciones legales; (b) Ordénase a la sociedad Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., que: (i) realice las diligencias necesarias a efecto de depurar su base de datos de la información que haya sido recopilada y almacenada sin el consentimiento expreso de sus titulares, debiendo contar dicha sociedad con la documentación que acredite la existencia del citado consentimiento o requerirla a los agentes económicos pertinentes; y (ii) se abstenga de utilizar y transferir, a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares. La Superintendencia del Sistema Financiero deberá supervisar, de conformidad con sus facultades legales, el cumplimiento de esta sentencia; y (c) Notifíquese, además, a la Superintendencia del Sistema Financiero.

## ANEXO 5



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA EN CIENCIAS**  
**JURIDICAS AÑO 2015.**

**Objeto de estudio:** “La regulación del Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su Derecho de Autodeterminación Informativa”

**Entrevista no estructurada dirigida a** Presidente y Representante de la Asociación Salvadoreña para la Protección de Datos e Internet (INDATA).

**Objetivo:** La presente guía de entrevista tiene como finalidad recopilar información del proceso de Habeas Data como mecanismo de protección, y la usencia de regulación en la legislación salvadoreña.

**Preguntas:**

1. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un ciudadano ante la violación a su Derecho a la Autodeterminación Informativa?
2. De ser incorporado el Habeas Data a la legislación salvadoreña ¿considera usted necesario que deba existir medidas cautelares dentro del mismo procedimiento?
3. ¿En qué medida se podría determinar la necesidad o no de la creación una figura para la protección de datos personales?
4. ¿Según usted que causales no han permitido la incorporación del habeas data en la legislación salvadoreña?

5. ¿Existe una entidad estatal o no, la cual regule la actividad de empresas recolectoras de datos? ¿Y de qué manera se protege el derecho a la Autodeterminación Informativa?
6. ¿Qué puede hacer una persona común para conocer los datos que se poseen de ella, y en caso de no ser correctos, cómo puede hacer para modificarlos?
7. ¿Qué consecuencias o limitantes le acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado Salvadoreño, el derecho a la Autodeterminación Informativa?
8. ¿El habeas data debe ser considerado como un derecho, una garantía o una acción?
9. ¿Existe otro procedimiento judicial por medio del cual se puedan protegerlos datos personales del uso inadecuado de los mismos, en bancos de datos, además del recurso del Amparo?
10. De acuerdo a su experiencia, y con vista al futuro, ¿considera usted que los actuales mecanismos de protección de Derechos Fundamentales, son idóneos y suficientes para la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano?
11. ¿Considera necesario reformar la Constitución de la República para incluir el Habeas Data o la creación de una ley especial?
12. ¿De qué forma puede evitarse o prevenir el uso indebido de nuestros datos personales por las empresas o instituciones recopiladoras de datos y de qué manera saber si nuestros datos se encuentran en un archivero?



13. ¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentará actualmente o a futuro El Salvador, frente a los inminentes avances tecnológicos y de qué manera afectará que no se cuente con una ley o figura específica que tutele el derecho a la Autodeterminación Informativa?
14. ¿Considera que el Habeas Data es un mecanismo de protección que posibilita un amparo especial?
15. ¿Qué opinión le merece la divulgación por parte de la Administración Tributaria, de la lista de deudores al fisco o al Estado? ¿Cree usted que esto violenta el Derecho a la Autodeterminación Informativa?
16. ¿Podría hablarnos un poco acerca de INDATA?

## ANEXO 6



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES

PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA EN  
CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2015.

**Objeto de estudio:** “La regulación del Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su Derecho de Autodeterminación Informativa”.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Licenciado René Valiente, Miembro del Equipo Jurídico del Instituto al Acceso a la Información.

**Objetivo:** La presente guía de entrevista tiene como finalidad recopilar información sobre los actuales mecanismos de protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa.

**Preguntas:**

1. ¿Qué Derechos se protegen y de que Garantías se goza con la LAIP?
2. ¿De qué manera la Ley de Acceso a la Información Pública está protegiendo los datos personales que manejan los entes obligados señalados en el Art. 7 de dicha Ley y que mecanismo se utiliza para esa protección?
3. ¿Qué puede hacer una persona común para conocer los datos que poseen de ella y en casos de no ser correctos como puede hacer para modificarlos?
4. ¿De qué forma puede evitarse o prevenir el uso indebido de nuestros datos personales por las empresas e instituciones recopiladoras de datos y de qué

manera saber si nuestros datos se encuentran en un soporte electrónico o banco de datos?

5. ¿Considera que la LAIP es suficiente para la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano o considera necesaria la incorporación del Habeas Data a dicha ley?
6. ¿Considera que efectivamente se cumple lo establecido en los Artículos 3 Literal A y 4 Literal F sobre la sencillez y simplicidad de los procedimientos para entrega de información?
7. ¿En qué medida se podría determinar la necesidad o no de la creación de una figura para la protección de datos como lo es el Habeas Data?
8. ¿Qué consecuencias o limitantes considera usted que acarrea al ciudadano el no reconocimiento expreso por parte del Estado salvadoreño del Derecho a la Autodeterminación Informativa?
9. ¿Existe otro procedimiento judicial por medio del cual se pueda proteger los datos personales del uso inapropiado de los mismos además del Recurso de Amparo?
10. ¿Existen medidas cautelares las cuales se aplican ante la violación del Derecho a la Autodeterminación Informativa?
11. ¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentara actualmente o a futuro El Salvador frente a los inminentes avances tecnológicos y de qué manera afectara que no se cuente con una ley o figura específica que tutele el Derecho a la Autodeterminación Informativa?
12. ¿De acuerdo a su experiencias y con vista al futuro considera usted que lo actuales mecanismo de protección a los derechos fundamentales son idóneos y suficiente para la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa del ciudadano?

13. ¿Qué factores considera usted han influido a la no regulación del Habeas Data en la legislación salvadoreña?
14. ¿Existen instrumentos internacionales los cuales el Estado salvadoreño se haya adherido o ratificado para la protección de datos personales?
15. ¿Qué opinión le merece la divulgación por parte de la administración tributaria de la lista de deudores al Fisco o al Estado, cree usted que esto violenta el Derecho a la Autodeterminación Informativa?



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS**  
**SOCIALES**  
**PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA LICENCIATURA EN**  
**CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2015.**

**Objeto de estudio:** “La regulación del Habeas Data como mecanismo de protección frente al ciudadano y su Derecho de Autodeterminación Informativa”.

**Entrevista no estructurada dirigida a:** Dr. Fernando Argüello Téllez, Miembro fundador de la Red Iberoamericana de Protección de Datos.

**Objetivo:** La presente guía de entrevista tiene como finalidad recopilar información sobre los actuales mecanismos de protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa.

**Preguntas:**

1. ¿De acuerdo a su experiencia con vista al futuro considera usted que los actuales mecanismos de protección de derechos fundamentales son idóneos y suficientes para la tutela del derecho a la Autodeterminación Informativa?
2. ¿Considera usted que existe desventaja o limitantes para el ciudadano el hecho de no existir una ley la cual regule expresamente el derecho a la Autodeterminación Informativa y el Habeas Data?
3. ¿Considera necesario reformar la constitución de la república para incluir el habeas data o la creación de una ley especial?
4. ¿Considera usted que el estado debería crear una institución en la cual tenga como propósito la protección del uso inadecuado de los datos personales?

5. ¿Considera que el habeas data es un mecanismo de protección que posibilita un amparo especial?
6. ¿De qué manera puede evitarse o prevenir el uso indebido de nuestros datos personales por las empresas o instituciones recopiladoras de datos y de qué manera saber si nuestros datos se encuentran en un soporte electrónico?
7. ¿Cuáles son los desafíos a los que se enfrentara actualmente o en el futuro El Salvador frente a los eminentes avances tecnológico y de qué manera afectara que no se cuente con una ley que regule este derecho constitucional?
8. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un ciudadano ante la violación a su derecho de Autodeterminación Informativa?
9. ¿Según su criterio que causales han impedido la incorporación del Habeas Data en la legislación salvadoreña?
10. ¿Qué opinión le merece la divulgación por parte de la administración tributaria de la lista de deudores, cree usted que esto violenta el derecho a la Autodeterminación Informativa?
11. ¿Podría hablarnos de la Red Iberoamericana de protección de datos?